

# Universidad de Huelva

Departamento Theodor Mommsen



## El proceso de confirmación de sentencias declarativas de nulidad matrimonial en los tribunales eclesiásticos

Memoria para optar al grado de doctora  
presentada por:

**Aurora María López Medina**

Fecha de lectura: 7 de octubre de 2004

Bajo la dirección del doctor:

Jesús Bogarín Díaz

**Huelva, 2010**

ISBN: 978-84-92679-58-4

D.L.: H 26-2010

**TESIS  
UHU  
2004  
3**



La tesis doctoral fue defendida el  
7 de octubre de 2004, habiendo obtenido  
por unanimidad la calificación de  
sobresaliente cum laude

El Presidente



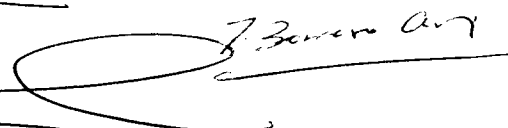
La Secretaria



Vocal

Vocal

Vocal



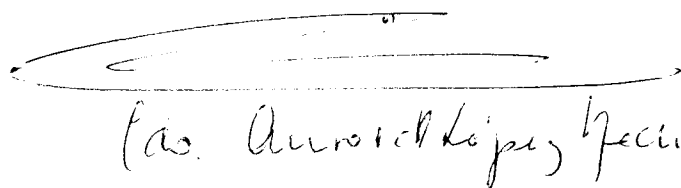
**EL PROCESO DE CONFIRMACIÓN DE SENTENCIAS**

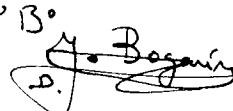
**DECLARATIVAS DE NULIDAD MATRIMONIAL EN LOS**

**TRIBUNALES ECLESIASTICOS**

Trabajo presentado por Aurora M<sup>a</sup> López Medina,  
del programa de doctorado "Derecho (Público,  
Privado y/o Medioambiental)", bienio 2001-2003,  
para la obtención del grado de doctor. Dirigido por  
el Prof. Dr. D. Jesús Bogarín Díaz

Huelva, abril de 2004



V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>  


Fdo.: Jesús Bogarín Díaz



*A mis padres.*



## ÍNDICE

<b>Abreviaturas.....</b>	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO I. CUESTIONES PRELIMINARES.....</b>	<b>13</b>
<b>1. El principio de la conformidad de sentencias .....</b>	<b>15</b>
A) La cosa juzgada .....	15
B) La cosa juzgada en las causas matrimoniales .....	18
C) La expresión sentencias conformes .....	21
a) Su origen .....	22
b) Interpretación literal .....	23
c) Interpretación menos estricta .....	26
d) Interpretación amplia. La conformidad radical .....	36
<b>2. Las decisiones judiciales: sentencias y decretos .....</b>	<b>38</b>
A) La sentencia .....	39
a) Características .....	40
b) La sentencia interlocutoria.....	41
B) Los decretos.....	43
a) Decretos que deciden una cuestión incidental.....	44
b) Decretos con fuerza definitiva .....	48
c) El decreto del c.1618.....	51
<b>3. Cuestiones generales sobre la apelación .....</b>	<b>53</b>
A) El <i>ius appellandi</i> .....	56
B) Quiénes pueden apelar .....	57
C) Régimen jurídico de la apelación .....	58
a) Decisiones judiciales que no la admiten .....	59
b) Competencia; prevención.....	63
c) Prosecución.....	65
d) Efectos; nuevo capítulo de nulidad.....	67
e) Admisión de nuevas pruebas .....	70
D) Observación final .....	70
<b>4. El principio del “Favor matrimonii” .....</b>	<b>72</b>
A) <i>Favor personae</i> y <i>favor matrimonii</i> .....	75
B) La posibilidad de error en el proceso y el <i>favor matrimonii</i> .....	80
C) Celeridad procesal y <i>favor matrimonii</i> .....	81
D) La reapertura de la causa y el <i>favor matrimonii</i> .....	83

<b>CAPÍTULO II. PRIMEROS PRECEDENTES DE LA REGULACIÓN CODICIAL .....</b>	<b>87</b>
<b>1. El procedimiento experimental norteamericano.....</b>	<b>89</b>
A) La norma 23 .....	92
a) La forma abreviada de apelación .....	97
b) La dispensa de la obligación de apelar del defensor del vínculo.....	99
<b>2. Las normas procesales otorgadas para Bélgica e Inglaterra y Gales.....</b>	<b>105</b>
<b>CAPÍTULO III. EL M.P. “CAUSAS MATRIMONIALES” .....</b>	<b>109</b>
<b>1. Presentación.....</b>	<b>111</b>
<b>2. El recurso de apelación abreviado.....</b>	<b>115</b>
A) Interposición del recurso .....	118
a) Legitimación para interponer el recurso .....	119
b) Plazo para la interposición.....	122
B) Desarrollo del recurso .....	122
C) La conclusión del recurso.....	129
<b>3. La naturaleza jurídica del decreto .....</b>	<b>134</b>
<b>4. La impugnación del decreto confirmatorio .....</b>	<b>141</b>
A) Propuesto por el defensor del vínculo .....	143
B) Propuesto por una de las partes .....	146
<b>5. Las respuestas de la Comisión de interpretación .....</b>	<b>151</b>
<b>CAPÍTULO IV. LA APELACIÓN ABREVIADA EN LA COMISIÓN DE REFORMA .....</b>	<b>155</b>
<b>1. La reforma del Derecho Procesal .....</b>	<b>157</b>
<b>2. Fase de elaboración del primer borrador (1966-1976).....</b>	<b>159</b>
<b>3. Fase de revisión (1977-1980) .....</b>	<b>165</b>

## ÍNDICE

<b>4. Fase de deliberación (Relatio, año 1981)</b> .....	<b>171</b>
A) Primera discusión.....	171
a) <i>Animadversiones</i> realizadas desde Gran Bretaña, Irlanda y Australia.....	171
b) <i>Animadversiones</i> realizadas desde Canadá y los Estados Unidos .....	175
c) Decisión final .....	179
B) Reunión Plenaria de Octubre de 1981 .....	179
a) Voto de Mons. Aurelio Sabattani .....	181
b) Voto del P. Ignacio Gordon, S.I. ....	184
c) Las réplicas a estos informes.....	191
d) Discusión final .....	226
<b>CAPÍTULO V. LA INTRODUCCIÓN DE LA DENOMINADA APELACIÓN AUTOMÁTICA</b> .....	<b>231</b>
<b>1. Consideraciones generales</b> .....	<b>233</b>
<b>2. Naturaleza de la denominada apelación automática</b> .....	<b>238</b>
<b>3. La transmisión de la sentencia cuando inicia la apelación ordinaria</b> .....	<b>242</b>
A) No está prevista la prosecución de la apelación.....	242
B) No hay previsiones sobre la posibilidad de renuncia .....	246
C) Confluencia de la transmisión de oficio de la sentencia y el procedimiento ordinario con la apelación de alguna de las partes	249
a) La diferencia ente los plazos establecidos para la apelación y para la transmisión de las actas al tribunal superior.....	257
b) El problema de competencia que puede presentarse.....	258
D) El procedimiento de confirmación en causas en las que no se puede seguir el abreviado .....	271
<b>CAPÍTULO VI. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE CONFIRMACIÓN DE SENTENCIAS</b> .....	<b>277</b>
<b>1. Presupuestos</b> .....	<b>279</b>
A) Sentencia afirmativa en primera instancia .....	279

B)	Tratamiento previo de la querrela de nulidad interpuesta contra la sentencia afirmativa de primer grado .....	283
C)	Irrelevancia de las apelaciones contra la sentencia .....	294
<b>2.</b>	<b>Desarrollo del proceso abreviado .....</b>	<b>300</b>
A)	Inicio. La apelación automática .....	300
B)	El informe del defensor del vínculo .....	303
C)	Las observaciones que han de realizar las partes .....	307
D)	Circunstancias que pueden plantearse .....	312
a)	Admisión de nuevas pruebas .....	313
b)	La introducción de un nuevo capítulo de nulidad.....	320
<b>CAPÍTULO VII. EL DECRETO QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO .....</b>		<b>323</b>
<b>1.</b>	<b>Caracteres .....</b>	<b>325</b>
A)	Que confirma la sentencia.....	329
B)	Que remite a examen ordinario.....	334
<b>2.</b>	<b>Efectos .....</b>	<b>345</b>
<b>CAPÍTULO VIII. ESTUDIO COMPARATIVO DE OTROS PROCESOS ANÁLOGOS .....</b>		<b>353</b>
<b>1.</b>	<b>Objeto .....</b>	<b>355</b>
<b>2.</b>	<b>La apelación en las normas del Tribunal de la Rota .....</b>	<b>357</b>
<b>3.</b>	<b>La apelación en el c. 1640 .....</b>	<b>360</b>
A)	Relación con la norma 23 del PEN.....	362
B)	Desarrollo de la apelación según el. c.1640.....	363
<b>4.</b>	<b>El proceso documental.....</b>	<b>371</b>
A)	Caracteres .....	372
B)	Posibilidad de apelación .....	378
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>385</b>
<b>ANEXOS.....</b>		<b>405</b>

## ÍNDICE

<b>Fuentes</b> .....	<b>407</b>
<b>Jurisprudencia consultada</b> .....	<b>409</b>
<b>Bibliografía</b> .....	<b>411</b>

AURORA M<sup>a</sup> LÓPEZ MEDINA

### **Abreviaturas**

AAS	Acta Apostolicae Sedis
c., cc.	canon, cánones
CIC	Codex Iuris Canonici
CPI	Comisión Pontificia para la interpretación del Código de Derecho Canónico
EIC	Ephemerides Iuris Canonici
IC	Ius Canonicum
IDE	Il Diritto ecclesiastico
IE	Ius Ecclesiae
ME	Monitor Ecclesiasticus
MP	Motu proprio
PEN	Procedimiento Experimental Norteamericano
PRMC	Periodica de re morali canonica e liturgica
RDC	Revue de Droit canonique
REDC	Revista española de Derecho canónico
RDPub	Revista de Derecho Público
TJ	The Jurist
VVAA	Varios autores

AURORA M<sup>a</sup> LÓPEZ MEDINA

## **Capítulo I. Cuestiones preliminares**

AURORA M<sup>a</sup> LÓPEZ MEDINA

## 1. El principio de la conformidad de sentencias

### A) La cosa juzgada

La conformidad de dos sentencias es uno de los modos posibles para obtener lo que en Derecho Procesal se conoce como **cosa juzgada**.

“El proceso no es una sucesión de actos sin fin. Llega un momento en que por razones prácticas, obvias, se ha de poner fin al proceso. Este momento es el que se señala cuando intuitivamente se habla de cosa juzgada: la cosa objeto de litigio ya ha sido juzgada”<sup>1</sup>.

Los procesalistas distinguen a partir de este concepto la “cosa juzgada formal” y la “cosa juzgada material”. La primera se refiere a la no impugnabilidad de la sentencia. “A la cosa juzgada formal sería mejor llamarla preclusión, pues indica la imposibilidad de recurrir o impugnar una sentencia cuando han transcurrido los plazos establecidos por la ley para ello”<sup>2</sup>. La cosa juzgada material es definida por el mismo autor “como el efecto procesal de las sentencias que determina la invariabilidad de la misma y su permanencia en el tiempo”<sup>3</sup>. De este último concepto se predicen los denominados efectos “negativos” y “positivos” de la cosa juzgada y que se traducen

---

<sup>1</sup>RAMOS MENDEZ, F. *Derecho Procesal Civil* (Barcelona 1990), p. 668.

<sup>2</sup>CORTES DOMINGUEZ, V. , en VV.AA. *Derecho Procesal*, Tomo I (Valencia 1990), p.487.

<sup>3</sup>*Ibidem* .

respectivamente en la aplicación del *non bis in idem* y en la vinculación que produce en los jueces respecto a cualquier otro fallo futuro”<sup>4</sup>.

En la doctrina tradicional canónica también encuentran cabida diferentes significaciones del término cosa juzgada. DEVOTI ya explicaba que “la cosa juzgada produce acción y excepción, tiene fuerza de ley para los litigantes”<sup>5</sup>. El Cardenal LEGA escribía “*res iudicata duplici significatione accipi potest. Primo prouti sonat ipsa locutio res iudicata, per se, significat iudicalem definitionem controversiae, sed quia sententia non est, reapse, definitiva seu irrevocabilis quosque apud superiorem iudicem potest appellatione impugnari, hinc propius et verius sententia est res iudicata quum amplius appellatione impeti non potest. Hac secunda significatione in iure accipitur res iudicata, nec proinde est confundenda cum sententia adhuc appellationi obnoxia, quamvis et haec rem iudicatam contineat*”<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup>Cf. RAMOS MENDEZ, F. *Derecho Procesal...*, cit.pp.668-669.

<sup>5</sup> DEVOTI, J. *Instituciones canónicas*, Trad. por Galán y Junco, (Valencia 1830), p.385.

<sup>6</sup>LEGA- BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, vol. III. (Roma 1950) p.1. En el mismo sentido se recoge en la obra de WERZ- VIDAL: “*Haec loquutio (res iudicata) ex iure romano desumpta duplici ratione accipi potest. Significat enim nonnumquam ipsam controversiam, quae iudicis pronuntiatione finem accepit: quo sensu res iudicata est effectus a sententia tamquam a causa productus. Communiter tamen res iudicata denotat ipsam sententiam iudicis definitivam, non statim postquam lata est, sed cum neque de facto per appellationem suspensa est, neque per eadem propter decendum iam elapsam amplius suspendi potest. Hunc praesertim sensum accepit in foro canonico*”, (*Ius Canonicum*, Tomo VI [Roma 1927], pp.581-582). Basándose en el Derecho de las decretales CAVALLARIO, ya recogía y comentaba esta doble significación: “el efecto de la sentencia dada y publicada es la cosa juzgada, en virtud de la cual puede ejecutarse. Modestino la define así, ‘la que termina las controversias por la pronunciación del juez’, pues que la cosa juzgada propiamente es la que concluye la disputa, no la sentencia, que sólo condena o absuelve; de modo que se equivoca Doujat al sostener, que la definición de cosa juzgada dada por Modestino conviene a todas las sentencias. Pasan estas en autoridad de cosa juzgada sino se apela en el transcurso de diez días, pues que

## CUESTIONES PRELIMINARES

El Código de 1917 señalaba en el c.1902 tres formas para conseguir que la decisión judicial llegase a tener estos efectos<sup>7</sup>. En la actualidad el c.1641 establece que se produce la cosa juzgada:

“1. si hay dos sentencias conformes entre los mismos litigantes, sobre la misma petición hecha por los mismos motivos;

2. si no se hubiera interpuesto apelación contra la sentencia dentro del plazo útil;

3. si en grado de apelación, hubiera caducado la instancia o se hubiera renunciado a ella;

4. si se dictó sentencia definitiva, contra la cual no cabe apelación, de acuerdo con el c.1629”<sup>8</sup>.

---

entonces parece que se consiente en ella. Y como que la cosa juzgada termina la disputa, forma ley entre los mismos litigantes además se reputa por verdad”, (*Instituciones de Derecho Canónico*, Trad. por Tejada y Ramiro, Tomo VIII, [Madrid 1847] p.120).

<sup>7</sup>Decía este canon “Hay cosa juzgada: 1.Habiendo dos sentencias conformes;

2. Si no se apeló de la sentencia dentro del tiempo hábil; o si, habiéndose apelado ante el juez *a quo* se abandonó ante el juez *ad quem*;

3. Con una sola sentencia definitiva, de la que no se concede apelación, a tenor del c.1880.”

<sup>8</sup>Comparando estos dos preceptos ha escrito GARCÍA FAÍLDE que “la redacción de este nuevo canon es, en parte, más perfecta y, en parte menos perfecta que la de su equivalente c.1902 del Codex; es, en parte más perfecta porque aclara el significado de las cláusula ‘dos sentencias conformes’ y porque añade la hipótesis de la caducidad y de la renuncia de la instancia de apelación; pero, en parte, es menos perfecta porque el número 2 permite pensar que se refiere sólo a uno de los dos casos de abandono (figura jurídica que es distinta de las de caducidad o renuncia de la apelación contempladas en el n.3 del mismo canon y en los cc.1560 y 1636) considerados en el c.1635 y en el c. 1902,2 del Codex” (*Nuevo Derecho Procesal canónico*, [Salamanca, 1995] ,p.289).

En efecto, la primera de las formas previstas para que una decisión judicial adquiriera los efectos de cosa juzgada es la conformidad, de modo que cuando dos sentencias se pronuncian en el mismo sentido, siendo los litigantes los mismos y el mismo el *petitum*, la decisión judicial adquiere el estado de “cosa juzgada”<sup>9</sup>.

### **B) La cosa juzgada en las causas matrimoniales**

El c.1643 establece: “nunca pasan a cosa juzgada las causas sobre el estado de las personas, incluso las de separación de los cónyuges”<sup>10</sup>. En el Derecho Canónico, el estado de las personas dice relación directa con el estado religioso, con el estado clerical y con el estado matrimonial<sup>11</sup>. Este canon de algún modo se complementa con la prescripción del c.1644: “Si se pronuncian dos sentencias conformes en una causa acerca del estado de las personas, puede recurrirse en cualquier momento al tribunal de apelación, aduciendo nuevas y graves pruebas o razones”.

De acuerdo con la significación del concepto de “cosa juzgada” y de sus efectos, en las causas matrimoniales no se observa el efecto

---

<sup>9</sup> Sobre la cosa juzgada en Derecho canónico debe consultarse la monografía de BETTETINI, A. *Verità, giustizia, certezza: sulla cosa giudicata nel diritto della Chiesa*, (Milán 2002).

<sup>10</sup> Se trata de una excepción tradicional sobre la que se ha escrito: “También enseñan muchos intérpretes de las decretales que la sentencia sobre la validez del matrimonio en que se decreta que sea válido o que no lo sea, no pasan a cosa juzgada. Pero semejante doctrina la contradice Bohoméro con fuertes argumentos, el cual sostiene, que las sentencias matrimoniales reciben autoridad de cosa juzgada, solo exceptuando un caso, y es cuando la sentencia se da a favor de un matrimonio en que puede probarse que por derecho divino ha mediado incesto”, (CAVALLARIO, D. *Instituciones...cit.p.160*).

<sup>11</sup> Vid. PANIZO ORALLO, S., *Temas procesales y nulidad matrimonial*, (Madrid 1999), pp.872-875.

**formal**, en tanto no se respeta para estas causas la *exceptio rei iudicatae*<sup>12</sup>. Pero el efecto que se denomina tradicionalmente **material**, ¿se produce en estas causas? Ciertamente existe un determinado momento a partir del cual se pueden producir efectos a consecuencia de lo decidido en el proceso. En las causas matrimoniales, la existencia de dos sentencias conformes declarando la nulidad de un matrimonio posibilita el paso a unas nuevas nupcias a las partes, por tanto el efecto de cosa juzgada material no deja de producirse, al menos en tanto las autoridades eclesiásticas están vinculadas por lo declarado en la sentencia.

De algún modo también se puede deducir del c.1644 el cierto grado de firmeza que adquieren las decisiones sobre el estado de las personas. En efecto, este canon establece para que pueda recurrirse de nuevo, tras dos decisiones conformes, ante el tribunal de apelación la necesidad de que existan “nuevas y graves pruebas o razones”. Luego la conformidad de dos sentencias en este tipo de causas otorga cierto grado de firmeza puesto que sólo si aparecen estas “nuevas y graves pruebas o razones” puede volver a abrirse la causa. De aquí

---

<sup>12</sup>En este punto se puede recordar la opinión de DE DIEGO LORA que ha escrito: “en el sistema procesal canónico nos encontramos tanto con la cosa juzgada formal como con la material, sin embargo, al inicio del texto del c.1641 nos encontramos con una salvedad excluyente de lo que este canon preceptúa, salvedad a favor de lo que prescribe el canon 1643, como también en el canon 1642 nos encontramos que tales sentencias firmes y definitivas pueden impugnarse por la vía del canon 1645,1, la de la *restitutio in integrum*...si a esto añadimos que las sentencias dictadas en procesos de nulidad matrimonial monopolizan de hecho la actividad de los tribunales ordinarios de justicia de la Iglesia, cabe concluir que casi la totalidad de las sentencias de estos tribunales nunca pasan a cosa juzgada. Y, en consecuencia, para un observador simplemente objetivo, resultará que los cánones 1641 y 1642 son simplemente preceptos que arrastran un contenido propio más bien de escuela jurídica tradicional, pero que carecen de la menor trascendencia práctica”, (*Eficacia de cosa juzgada y la nueva 'propositio'*, en “Cuestiones básicas de Derecho Procesal Canónico” [Salamanca 1993], pp.182-183).

que se diga en estos casos que se constituye una **cosa cuasi-juzgada**.

Se denomina así, cosa cuasi-juzgada, en primer lugar porque los efectos substanciales de la cosa juzgada se producen, al menos en su efecto positivo, pues la sentencia una vez conforme se ejecuta si es el caso, pero resulta más difícil suponer que se respete para estas causas la *exceptio rei iudicatae*, o el efecto formal que es la afirmación definitiva e irrevocable sobre la cuestión. Y en segundo lugar, porque hay que tener presente que existe una segunda vía, además de la doble sentencia conforme (c.1641.1<sup>o</sup>), para acceder a la cosa juzgada: si transcurre el plazo de apelación y esta no se propone, o aun propuesta no se prosigue (c.1641.2<sup>o</sup>-3<sup>o</sup>). Con respecto a esto último, hay que puntualizar que en las causas sobre el estado de las personas no se produce la firmeza de la sentencia por esta segunda vía, de manera que no interpuesta o abandonada la apelación podría volverse sobre el caso sin necesidad de que se diesen “nuevas y graves pruebas o razones”, tal como afirma una declaración del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup>*Perspecto quod tribunal appellationis eandem causam non solum pertractari debet post sententiam affirmativam in primo gradu latam (cf.can.1682), verum etiam post sententiam negativam in eodem gradu latam sive in casu appellationis (cf.cann.1628-1640) sive quando, appellatione omissa, deserta, perempta vel eidem renuntiatio, ab eo cuius interest novum eiusdem causae examen petitur (cf.can.1683), et attento quod in hoc ultimo casu nova et gravia argumenta non requiruntur, nam can.1644 haec tantum exigit si duplex sententia conformis in causa de statu personarum lata sit, quod in casu non verificatur”, Cf. Declaratio de foro competenti in causa nullitatis matrimonii, post sententiam negativam in prima instantia latam, 3 de Junio de 1989 (AAS 81 [1989] 988-990).*

Este mecanismo de cosa cuasi-juzgada es el mismo que se fijó en los cánones 1903 y 1898 del Código Pío-Benedictino quizá con más precisión técnica.

### **C) La expresión sentencias conformes**

La conformidad de sentencias cuando se trata de causas matrimoniales, es requisito para que, siempre que una resolución sea *pro nullitate*, se pueda ejecutar la sentencia. Es lo que establece el c. 1684: “cuando la sentencia que por primera vez declaró la nulidad del matrimonio ha sido confirmada en grado de apelación mediante decreto o nueva sentencia, aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias...”

Esta afirmación necesita dos matizaciones:

1. Hay que aclarar que en la disciplina vigente no cabe hablar con propiedad de “conformidad de sentencias”, sino más bien de “conformidad de decisiones judiciales”, ya que el Código reconoce que se puede confirmar una sentencia mediante decreto, aunque la confirmación tenga como consecuencia la ejecución de la primitiva sentencia.
2. Hay que explicar también que existe una excepción: la sentencia *pro nullitate* que pone fin a un proceso documental, en la que no se contempla la necesidad de confirmación para que pueda ser ejecutiva.

Aparte de esta excepción, siempre habrán de existir dos decisiones conformes con la nulidad del matrimonio para que ésta conste legítimamente y con certeza, y esto es así porque el legislador ha arbitrado un sistema (antes era la apelación de oficio promovida por el defensor del vínculo y en la actualidad la remisión automática de las

actas del proceso de primera instancia) para que en cualquier caso se produzca una doble decisión en las causas matrimoniales, independientemente de la postura de demandante y demandado.

### a) Su origen

La cuestión de la confirmación de sentencias en las causas matrimoniales hay que ligarla al papel que tradicionalmente ha venido desarrollando en los procesos de nulidad el defensor del vínculo y resulta significativo que ambas instituciones tengan el mismo origen: la Constitución apostólica *Dei Miseratione*, promulgada por Benedicto XIV en el año 1741<sup>14</sup>. Es curioso, al leer este texto pontificio, comprobar cómo la situación que narra, y que motiva entonces la reforma de las causas matrimoniales, es muy similar a la que existió ya en los años 70 del siglo XX y que dio lugar a un mal ambiente en torno a las actuaciones de los tribunales eclesiásticos<sup>15</sup>. Benedicto XIV explica, a modo de preámbulo, cómo le llegan noticias de personas que contraen sucesivamente varios matrimonios debido a jueces que se precipitan en declarar la nulidad. El Pontífice se ve obligado a actuar ante esta situación. Establece la figura del defensor del vínculo<sup>16</sup>, que tiene un

---

<sup>14</sup>Publicada en el volumen I de la obra de GASPARRI-SERÉDI, C.I.C. *Fontes*, (Roma 1926-1939) n.318, pp. 695-701. Sobre el contexto histórico en el que nace esta norma vid. FANTAPPIÉ, C. *La duplice sentenza conforme: biografia di una norma nel quadro della legislazione matrimoniale*, en VV.AA. "La doppia conforme nel processo matrimoniale" (Ciudad del Vaticano 2003), pp.19-55.

<sup>15</sup>Vid. por ejemplo TIBAU-DURAN, *¿Abre la Iglesia un portillo al divorcio?* en "Ecclesia" 14-8-71. y *Documentos de la Signatura sobre las causas matrimoniales españolas tratadas en el extranjero*, en "REDC" 36 (1980) 71-80.

<sup>16</sup>"*Singulis Locorum Ordinariis in suis repective Dioecesibus persona aliqua idonea eligatur, et si fieri potest ex Ecclesiatico coetu, iuris scientia pariter, et vitae probitate praedita, quae Matrimoniorum defensor nominabitur*" (...) "*Ad officium autem defensoris matrimoniorum... spectabit, in iudicium venire, quotiescumque contingerit*

papel determinante puesto que está obligado a adherirse a la apelación de la parte que está en contra de la nulidad o, en cualquier caso, a apelar de oficio<sup>17</sup>. Hasta que no se resuelva esta apelación, las partes no pueden pasar a contraer nuevo matrimonio y sólo podrán hacerlo “*si secunda Sententia alteri conformis fuerit, hoc est, si in secunda, aequae ac in prima, nullum ac irritum matrimonium iudicatum fuerit*”<sup>18</sup>.

Esta norma se vino observando desde entonces como una regla particular para la ejecución de las causas matrimoniales. El Código promulgado en 1917 recogió esta figura creada por Benedicto XIV y también la necesidad de la doble sentencia, sin referirse en concreto hasta qué extremos debía llegar la conformidad entre ellas. La interpretación de este principio fue, por este motivo objeto de no poca controversia por parte de la doctrina y también de la jurisprudencia.

### **b) Interpretación literal**

La posición doctrinal más clásica es la de considerar que hay dos sentencias conformes cuando existen dos sentencias que coinciden en todo: *personae, petitum et causa petendi*<sup>19</sup>. Ya en 1931,

---

*matrimoniales causas super validitate, vel nullitate coram legitimo Iudice disceptari*”, Constitución *Dei miseratione*, núm.5 y 6.

<sup>17</sup>“*Defensor inter legitima tempora ppellabit adhaerens Parti, qua pro validitate agebat; cum autem in iudicio nemo unus sit, qui pro Matrimonii validitate negotium insistat, vel si adsit, lata contra eum Sententia, iudicium deseruerit, ipse ex officio ad superiorem Iudicem provocabit*”, Constitución *Dei Miseratione* n.8.

<sup>18</sup>Constitución *Dei Miseratione* n.11.

<sup>19</sup>LEGA-BARTOCETTI, *Comentarius in iudicia ecclesiastica*, (Roma 1950), t.III, p.3-6, citado por el decreto c. PALESTRO de 31 de enero de 1990, publicado en “IE” 2 (1990) 43-564.

CAPELLO<sup>20</sup> planteó en qué sentido debía entenderse la conformidad de sentencias. En primer lugar defiende la tesis de que para poder considerar dos sentencias como conformes, estas decisiones habrán de ser en todo, capítulos de nulidad alegados, motivaciones, legislación invocada, etc., idénticas.

Para este autor resulta primordial el considerar que la nulidad matrimonial nunca se otorga de una manera general o abstracta, sino basándose en unas causas concretas fundamentadas en cada caso. Es necesario siempre invocar un determinado capítulo de nulidad y el juez está obligado a manifestarse sobre ellos. Se refiere también CAPELLO a la necesidad de interpretar las prescripciones del Código a la luz del derecho antiguo, tal como establecía el derogado c.6 del C.I.C.; y precisamente en este caso, en tanto las prescripciones acerca de la necesidad de dos sentencias conformes se encuentran en la constitución apostólica *Dei miseratione*, habría que estar a lo allí dispuesto, que es la exigencia de dos sentencias *penitus similes et conformes*, expresión que él traduce como identidad de las dos sentencias. De cualquier modo -siguiendo con el razonamiento de CAPELLO- si se tiene en cuenta que la *ratio* del precepto no es otra que la de asegurarse que una causa ha sido examinada y juzgada justamente por los jueces, si un segundo tribunal no ha visto de la misma forma el proceso, esto sería una razón suficiente para suponer que la causa no está tan clara y por tanto que no debe confirmarse.

---

<sup>20</sup>CAPELLO, F. *Utrum conformes ad normam can.1903 et 1987 dicendae sint duae sententiae de nullitate matrimonii latae, si eiusdem nullitas declarata fuerit ex diverso capite* en "PRMC" (1931), artículo que luego se reproduce en su *Tractatus canonico-moralis de sacramentis*, T.V *De matrimonio* (Turin 1950), pp.896-903.

## CUESTIONES PRELIMINARES

Precisamente CALVO TOJO<sup>21</sup> ha puesto de manifiesto que esta interpretación estricta del precepto que establece la necesidad de que se produzcan dos sentencias conformes y que entiende por conformidad la coincidencia literal de las dos decisiones, tiene su origen en el derecho precodicial. Entonces las sentencias se redactaban simplemente escribiendo el *affirmative* o *negative* a la fórmula de duda establecida como objeto del proceso “esto y sólo esto era la sentencia. Por eso mismo los canonistas precodiciales rogaban y suplicaban a los jueces que expusiesen los motivos de derecho y de hecho en que fundamentaban la sentencia, para, sobre todo precaver y fundamentar apelaciones”, de este modo -continúa explicando el autor- “un sector ancló en el *ius vetus* y exigía la conformidad literal en la parte dispositiva de cada una de las sentencias; en realidad vendría a ser la coincidencia en las palabras *affirmative* o *negative*. Y era lógico que se requiriere la conformidad literal en la parte dispositiva de ambas porque sería un absurdo decir que se diese conformidad entre dos sentencias de las cuales una respondía *affirmative* a la duda habiendo la otra contestado *negative*”<sup>22</sup>.

Y es que en esta cuestión se puede llegar a plantear la posibilidad de que existiese una laguna legal<sup>23</sup> en cuyo caso se puede acudir a la jurisprudencia como elemento integrador del derecho. La práctica de los tribunales adquiere en estas ocasiones una especial

---

<sup>21</sup>CALVO TOJO, M., *Reforma del proceso matrimonial anunciada por el Papa*, (Salamanca 1999), pp.355-359.

<sup>22</sup>Cf. CALVO TOJO, M., *Reforma...*cit.p.356.

<sup>23</sup>Es un planteamiento que se hace LLOBELL, J. *Note sulla congruenza e la conformità delle sentenze di nullità del matrimonio*, en “IE” 2 (1990) 545.

importancia, y en el tema de la confirmación de sentencias la jurisprudencia se ha manifestado y no siempre en el mismo sentido<sup>24</sup>.

### c) Interpretación menos estricta

En efecto, tradicionalmente la jurisprudencia rotal se inclina por la tesis del respeto riguroso al principio de confirmación de sentencias en las causas matrimoniales<sup>25</sup>, exigiendo la ratificación de los mismos capítulos de nulidad, tal y como habían propugnado autores de la talla del mencionado CAPPELLO o se sostenía en la obra de WERNZ-VIDAL<sup>26</sup>. Pero en 1950 una sentencia c. FELICI<sup>27</sup> admite que para la confirmación de sentencias en las causas matrimoniales se exige no sólo la identidad de la parte dispositiva de la decisión si no también que estén substancialmente basadas en motivos idénticos<sup>28</sup>. Este comentario jurisprudencial no fue entendido en los mismos términos por todos los autores.

---

<sup>24</sup>PIERONEK, T. *Le principe de la double sentence conforme dans la législation et la jurisprudence ecclésiastiques modernes concernant les causes matrimoniales* en "EIC" XXXIII (1977) 237-268. Este artículo continúa en la misma revista XXXIV (1978) 87-113. El trabajo redactado aquí en lengua francesa, no es más que parte de un estudio mucho más completo sobre el tema y que el autor ha ido publicando en revistas polacas.

<sup>25</sup>Cf. DEL CORPO, A. *Selectae quaestionies processuales canonicae in causis matrimonialibus*, en "EIC" XXV (1969) 91.

<sup>26</sup>WERNZ-VIDAL *Ius canonicum*, vol VI, (Roma 1946), p. 603, n. 634; vol .V, p. 915, n. 703.

<sup>27</sup> "SRRD" 42 (1960) 541-545, *Matriten*, c.FELICI, *Separationis coniugal*, de 5 de agosto de 1950

<sup>28</sup>"*Substantia autem sententiae non solum ex nudis partis dispositivae verbis eruenda est sed etiam ex substantia partis motivae, quae dispositiva cum induxerit, eandem complet el absolvit*", *Matriten*, c. FELICI, cit.p.542.

## CUESTIONES PRELIMINARES

Por un lado, la que vino a denominarse confirmación substancial o equivalente suponía potenciar el papel que la motivación de la sentencia tenía dentro de estas decisiones, y por tanto, desde un primer punto de vista, apunta a que la confirmación debía observar una identidad tanto en el capítulo de nulidad como en la motivación, como puso de manifiesto DELLA ROCCA: *“i motivi della sentenza debbono necessariamente concorrere alla determinazione dell’esatta sfera d’efficienza del giudicato, il cui solo dispositivo non sempre può bastare, nella sua formula conclusiva, allo scopo, è da ritenersi fondamentale nel processo canonico”*<sup>29</sup>.

Basándose también en la exigencia de que las sentencias conformes lo sean por apoyarse en los mismos hechos y en las mismas pruebas<sup>30</sup>, se llega a interpretar que “se da equivalente conformidad de sentencia cuando se declara la nulidad del matrimonio, aunque sea por diversos capítulos, pero fundada en los mismos hechos”<sup>31</sup>. De este modo la que se comenzó a denominar confirmación substancial o equivalente, se aplicaba a aquellas sentencias que tenían iguales motivos alegados en su fundamentación aunque los capítulos de nulidad reconocidos fueran diferentes.

Esta confirmación se opone a la confirmación formal o literal que bien podría llamarse tradicional y que considera debe haber conformidad entre los motivos y también en los capítulos de nulidad invocados en la decisión. Ambos tipos de confirmación se oponen a la

---

<sup>29</sup>DELLA ROCCA, F. *Appunti sul processo canonico* (Milán 1960), p.133.

<sup>30</sup>Cf. "SRRD" 61 (1969) 401, sent.c.BEJAN de 23 de abril de 1969, n.17.

<sup>31</sup>Cf. *ibidem* p.402; también "SRRD" 64 (1972) 743, sent.c. EWERS, 2 de diciembre de 1972, n. 5.

confirmación aparente, que se observa cuando dos sentencias se confirman únicamente por tener el mismo capítulo de nulidad y sin seguirse una identidad en la motivación; en este caso no podría hablarse, en puridad, de conformidad de sentencias. Tampoco será lo mismo que la confirmación radical, propugnada por quienes realizan una interpretación muy laxa de la exigencia de confirmar las sentencias en las causas matrimoniales, y a la que me referiré más adelante.

Sin pretensión de profundizar en el tema y por ello prescindiendo de un análisis jurisprudencial pormenorizado, para el que no faltaría material, me parece interesante analizar un decreto rotal que resume estas posturas<sup>32</sup>.

Esta decisión se produce cuando una persona, casada con otra que había obtenido una nulidad de un primer matrimonio, pretende acusar su propio conyugio. En este momento comprueba que la confirmación de la primera sentencia de nulidad que obtuvo su marido por simulación total, se realiza mediante una sentencia que la declara por defecto de discreción de juicio por ambas partes. El defensor del vínculo propone que se revise esta “anormalidad”. Tras analizar la legitimación del defensor del vínculo para proponer esta excepción, STANKIEWICZ, como ponente, recuerda que la jurisprudencia de la Rota ha admitido la confirmación mediante sentencias o decretos siempre que “*nullitas matrimonii, etsi ob diversa capita declarata fuerit, tamen super eisdem factis et probationibus nititur*”<sup>33</sup>. La Rota no exige

---

<sup>32</sup>*Burdilgalen. seu Petrocoricen*, dec. c. STANKIEWICZ, de 26 de febrero de 1987, en *Ius canonicum et Iurisprudencia Rotalis (CD-ROM)*, (Milán 1995). Resuelve una curiosa cuestión prejudicial: se manifiesta sobre una excepción de defecto de doble sentencia conforme.

<sup>33</sup>Dec. c. STANKIEWICZ cit. *supra*, n.7

## CUESTIONES PRELIMINARES

que las dos sentencias para ser declaradas conformes lo sean formalmente, exige que sean “*substantialiter seu aequivalenter conformes*”<sup>34</sup>.

No pasa por alto el ponente el tema de la posible laguna legal por lo que se refiere a esta cuestión, dado que lo establecido en el c.1641, 1 no se debe aplicar sin más a las causas matrimoniales. La solución sería aplicarlo como “*legibus datis in similibus*”, observando, como prescribe el c.19, la equidad canónica<sup>35</sup>. Una aplicación no estricta de lo que se establece para llegar a la cosa juzgada podría admitir la conformidad “*ratione exsecutorietatis*” de dos sentencias que declaran la nulidad por diferentes capítulos<sup>36</sup>.

En el texto del decreto se comenta cómo la jurisprudencia de la Rota no es unánime en estos temas, pues aunque es generalizado admitir la confirmación equivalente, hay casos en los que los capítulos de nulidad observados en la primera y en la segunda sentencia pueden llegar a ser contradictorios<sup>37</sup> y es lógico que en estos casos no se acepte la conformidad.

---

<sup>34</sup>Dec. c. STANKIEWICZ cit. *supra*, n.8, que continúa explicando “*Etenim ‘formaliter conformes’ habentur binae sententiae, quae in parte dispositiva causam nullitatis matrimonii inter easdem partes definiunt ex eadem causa petendi seu ex eodem capite nullitatis, dum ‘aequivalenter conformes’ dicuntur duae sententiae, quae, licet ex diversis capitibus nullitatis pronuntiationem faciant, in eodem tamen fundamento iuridico continentur. Definite autem in conformitate substantiali seu aequivalenti sententiarum agitur ‘iisdem factis iuridicis’, quae ‘matrimonium’ in concreto invalidum reddere valent, etsi ‘sub diversis normis’ cadunt*”

<sup>35</sup>Dec. c. STANKIEWICZ, cit. *supra*. n.9

<sup>36</sup>Para estos razonamientos recurre a un Decreto c. SERRANO de 24 de octubre de 1986.

<sup>37</sup>“*Primo sane obtutu haud sine causa quis reprehendit quot tali in casu ob contradictionem non solum iuridicam, sed etiam ontologicam*” (Dec. c.STANKIEWICZ

El decreto concluye no admitiendo la excepción de la falta de confirmación de sentencias, en tanto estima que los capítulos que se reconocen sucesivamente en la primera y segunda instancia no son contradictorios<sup>38</sup>.

Entiendo que subyacen en lo que se refiere a la conformidad equivalente varios problemas, a mi parecer además de difícil solución:

- los casos en los que el juez juzga *ultra petita*;
- determinar qué capítulos de nulidad son compatibles y cuáles contradictorios;
- qué sucede cuando tratándose de varios capítulos de nulidad propuestos, se juzga sólo sobre uno de ellos usando la fórmula *iam provisum in primo*.

Parece conveniente realizar algunas puntualizaciones a estos temas.

Tradicionalmente los jueces en el ámbito canónico se pronunciaban sobre aquello que se había fijado en la fórmula de dudas. La instrucción se realizaba sobre un capítulo concreto y se podría objetar que no había habido contradicción si tras esta instrucción se fallaba por otro capítulo. Sin embargo una serie de

---

cit. *supra* n. 10). Cita como uno de estos casos el que contempla un Decreto c. LEFRBVRE de 1 de julio de 1968.

<sup>38</sup>Si las sentencias que se pretenden conformes han tenido en cuenta los mismos hechos, no se podrían tener como conformes cuando los capítulos alegados resultan muy diferentes o contradictorios. El Tribunal de la Signatura Apostólica decidió no haber conformidad cuando en primera instancia se falló por miedo y en segunda por simulación, (Cf. "PRMC" 30 (1971) 315 y ss). También ROBLEDA, O. *Decisionum quarundem S.T.S.A.commentarius*, en "PRMC" 61 (1972) 103.

sentencias rotales consolidaron la postura generalizada de que no juzgaría el juez *ultra petita* en aquellos casos en los que aprecie durante la instrucción que debe fallar por capítulo distinto porque: “es misión de los jueces dar el nombre jurídico a los hechos aducidos por una o por las dos partes, si las partes no lo hubieren hecho”<sup>39</sup>. Siendo esto cierto sin embargo hay que considerar que “es más práctico, una vez que el juez ha descubierto que la prueba se inclina con más claridad hacia la simulación total, que no constaba en la fórmula de dudas y si la parcial, proveer lo conveniente a tenor del c.1514 y ampliar el dubio al capítulo que aparece más fundado. Así se evitarán posibles conflictos procesales”<sup>40</sup>.

Esto que se puede evitar de manera práctica en primera instancia es más difícil de solucionar cuando la causa pasa a la apelación y el tribunal falla afirmativamente por un capítulo diferente al aceptado en la sentencia apelada<sup>41</sup>. Ante esto el principio

---

<sup>39</sup>”*Animadvertunt quoque Patres iudicum esse speciem seu nomen iuris tribuere factis, ab alterutra vel utraque parte allatis, si actor seu actrix id non praestiterit, aut verum non tribuerit*”. “SRRD” LVI (1973) 353, Sent. 13 de mayo de 1964, c. DE JORIO .

<sup>40</sup>GIL DE LAS HERAS, F. *Apuntes “ad usum privatum” dictados en el Estudio Rotal*, curso 1999-2000.

<sup>41</sup>En este momento cabe recordar que el Código de 1917 en el c.1891 establecía: “En grado de apelación no puede admitirse nuevo título de demanda, ni siquiera por vía de la acumulación útil; y, por consiguiente la contestación del pleito únicamente puede consistir en si la primera sentencia ha de confirmarse o reformarse total o parcialmente”. Ciertamente es que más tarde la Instrucción *Provida* en su art.219, señaló la posibilidad de aducir un nuevo capítulo de nulidad estando pendiente el pleito y en su p.2 añadía: “mas si este nuevo capítulo de nulidad se aduce en grado de apelación, y el colegio lo admite, sin contradicción por parte de nadie, se juzgará acerca de dicho capítulo como en primera instancia”. Esta excepción a la norma general de no admisión de nuevo motivo de demanda del c.1639, admitida para las causas matrimoniales se consolida en el c.1683 del Código de 1983. En sus comentarios al c.1639 escribió ACEBAL que esta excepción se debe “no sólo a razones de economía procesal, sino, sobre todo, por la naturaleza de estas causas y la conexión existente entre los títulos o capítulos de nulidad”. En cualquier caso el tribunal deberá juzgar entonces como en primera instancia.

generalmente aceptado es que “se da equivalente conformidad de sentencia cuando se declara la nulidad del matrimonio, aunque sea por diversos capítulos, pero fundada en los mismos hechos”<sup>42</sup>.

Sucede sin embargo que aceptar este principio supone a su vez otros problemas: por un lado es difícil matizar en las causas de nulidad cuando los capítulos tienen relación (el caso de la simulación total y la parcial), pero también resulta muy difícil asegurar que sobre unos mismos hechos se fundamenten capítulos de nulidad totalmente distintos (una incapacidad y el miedo común, por ejemplo).

Es una cuestión difícil decidir qué capítulos de nulidad resultan contradictorios entre sí. Es común considerar incompatibles los capítulos de miedo y de simulación o la incapacidad junto a la simulación, sin embargo hay quien ha defendido la compatibilidad de los capítulos de miedo y de simulación<sup>43</sup>

La cuestión de la incompatibilidad de capítulos de nulidad se plantea de nuevo en el texto de un Decreto de STANKIEWICZ, de 22 de marzo de 1994<sup>44</sup>, en este caso manifestándose además sobre el problema que supone el otorgar la nulidad por un capítulo dejando otro

---

<sup>42</sup> “SRRD” LXI (1969) 402, Sent.c. BENJAN de 23 de abril de 1969.

<sup>43</sup>Vid. TRAMMA, H., *Doctorum et iudicum diversa habitudo relate ad incompatibilitatem capitum nullitatis*, en “ME” CXI (1986) 183-188. Sin embargo el Tribunal de la Signatura Apostólica decidió que no había conformidad de sentencias cuando en primera instancia se falló nulidad por miedo y en segunda por simulación (“PRMC” 30 (1971) 315 y ss), aunque en el comentario que de esta decisión realizó más tarde OLÍS ROBLEDA se deduce que la no confirmación se debe fundamentalmente a que el tribunal de segunda instancia no se basa en los mismos hechos. *Decisionum quarundem S.T.S.A. commentarius*, “PRMC” 31 (1972) 102-104.

<sup>44</sup>Publicado en “ME” CXIX (1994) 341-351 y en “IE” 7 (1995) 645-662, acompañado de una nota de DEL GIUDICE, L. *Novità nella giurisprudenza rotale di rito in tema di conformità “equivalente” delle sentenze*.

## CUESTIONES PRELIMINARES

que también se alegó sin decisión, usando la fórmula *iam provisum in primun*. Expone en primer lugar cómo difícilmente se pueden considerar conformes dos sentencias cuando la primera dictamina la nulidad por el capítulo de exclusión del *bonum sacramenti* por parte del actor, mientras la segunda otorga la nulidad por el capítulo de simulación total, realizada también por la parte actora, capítulos de nulidad ambos ciertamente contradictorios.

A continuación resulta de particular interés el texto del decreto cuando se manifiesta acerca de la fórmula judicial habitualmente usada de "*iam provisum in primo*" y que dificulta el establecimiento de los capítulos de nulidad que se consideran y con ello consecuentemente la determinación de si existe o no conformidad entre las sentencias. En un intento de desentrañar el significado de dicha cláusula, el decreto concluye que en ningún caso debe considerarse que se otorga también la nulidad por el capítulo que no se ha examinado, y por tanto si el tribunal de segunda instancia declara la nulidad por un capítulo contradictorio con respecto al primero, a pesar de que por estar ambos incluidos en la fórmula de dudas aquel se hubiese manifestado "*iam provisum in primo*", habrá de entenderse que las sentencias no son conformes<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> Así lo explica el ponente en el p. 14 "*Sed formula usu forensi comprobata, videlicet iam provisum in primo, iuxta probatam iurisprudentiam N.F. nihil aliud significat nisi absorptionem capitis nullitatis in responsione affirmativa quoad caput principale seu pracedens, cui alterum caput subordinatum est in formula dubiorum.*

*Quapropter declaratio absorptionis eiusdem capitis in capite praecedenti non possit aequiparari negative sententiae circa illud, eoque minus sententiae affirmativae, sed merae abstinentiae a iudicio ferendo, a logica necessitate inductae (coram Sabattani, sent.24 martii a. 1961, n.9; SRRD Vol. LIII, p.163).*

Ante estas discrepancias jurisprudenciales en torno a la interpretación del concepto de “conformidad equivalente” no han faltado quienes desde la doctrina han analizado el tema, debiendo destacarse los trabajos de PALEARI<sup>46</sup> y de EGAN<sup>47</sup>. Estos autores manifestaron posturas diferentes ante el fundamento de este principio y por consiguiente soluciones distintas a los problemas que se pueden plantear.

---

*Propterea, verbi gratia, si prima sententia edixerit constare de simulatione et nihil decreverit de metu, responsione data 'provisum in primo'; altera vero sententia censuerit non constare ex capite simulationis, constare vero ex subordinato capite metus, reapse unica sententia (affirmativa) habetur de simulatione, unica de metu. Nullatenus decerni posset confirmitas sententiarum, et tertia instantia requireretur (coram Pinna, sent. 5 octobris a. 1963, n. 4, e: SRRD vol. LV, p. 664)."*

<sup>46</sup>PALEARI, E *Il principio della doppia sentenza conforme nel processo canonico di stato* (Milán 1964). En la monografía publicada por PALEARI en 1964, este autor hace un profundo estudio del tema de la confirmación de sentencias, enriqueciendo a la doctrina canonística con propuestas de la Teoría General del Derecho y de, Derecho Civil italiano y alemán. Una de sus conclusiones es que, dado que las sentencias canónicas que versan sobre el estado de las personas poseen una naturaleza puramente declarativa, el motivo de fondo de la sentencia es irrelevante. Para PALEARI, la necesidad de la doble sentencia en estas causas responde a las exigencias de seguridad y justicia. La justicia se identifica en el proceso con la seguridad, pues se logra gracias a la aplicación al hecho determinado de un conjunto de normas elaborado por el mismo ordenamiento jurídico, donde el elemento esencial es la relación recíproca entre las alegaciones y la demanda. Propone este autor, para que el principio de dualidad de sentencias conformes, pueda realizarse en las causas matrimoniales, amén de una consideración de las sentencias como meramente declarativas, una clasificación ideal de las figuras jurídicas que pueden dar lugar a la nulidad matrimonial, con una precisión concreta del Código con respecto a los capítulos de nulidad, configuración legal ésta que ya el mismo PALEARI califica como irrealizable en la práctica.

<sup>47</sup>EGAN, E. *The introduction of a new "Chapter of Nullity" in matrimonial Courts of Appeal* (Roma 1967). La proposición de EGAN, que es la de admitir una demanda genérica como causa de nulidad, algo posible desde el punto de vista de interpretación de la norma jurídica, sería discutible en tanto es algo contrario a la práctica inveterada de los tribunales eclesiásticos. El principio de la demanda genérica es conocido en el proceso y, si el legislador hubiese querido permitir esa manera de proceder, hubiese entrado sin dificultad en el proceso canónico; por tanto, sus argumentos son muy endeble.

Una síntesis de la evolución del principio de conformidad de sentencias en la legislación y la jurisprudencia en el Derecho Canónico postcodicial se encuentra en el artículo publicado en 1977 por PIERONEK<sup>48</sup>. Más recientemente LLOBELL ha sintetizado en una serie de interrogantes varios problemas que se derivan de esta interpretación jurisprudencial que admite la confirmación “equivalente”<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup>PIERONEK, T. *Le principe de la double sentence conforme dans la législation et la jurisprudence ecclésiastiques modernes concernant les causes matrimoniales...*cit. El mismo autor ha realizado trabajos sobre este tema estudiándolo en el Decreto de Graciano y en las Decretales, publicados en “Analecta Cracoviensia” en los años 1975 y 1976 y en “Prawo Kanoniczne” en 1977.

<sup>49</sup>“- ¿Qué tribunal declarará la confirmación equivalente de las dos sentencias *pro nullitate* por capítulos diversos? Parece evidente que la respuesta debe ser aquel que da la segunda instancia. Pero ¿no desnaturaliza esto el papel de la apelación caracterizado por la revisión de un mismo litigio por parte de tribunales diversos? ¿Esta facultad del tribunal de apelación, no infringiría el principio de independencia de los tribunales garantizado, entre otros medios, por su igualdad formal?”

“-En una hipótesis ‘ad absurdum’, si un tribunal de primera instancia declara la nulidad del matrimonio por un capítulo, es posible (con independencia del resultado negativo de la sentencia en sede de apelación: renuncia, perentoriedad...) solicitar un nuevo proceso cara al mismo tribunal por un capítulo diverso. Si, en esta segunda ocasión, el tribunal declarase la nulidad por los mismos hechos jurídicos, ¿se podría declarar también la confirmación equivalente y la ejecución de las dos sentencias de primer grado?”

“-¿No es la confirmación equivalente un concepto impreciso que introduce en el ordenamiento canónico un factor más de confusión en el ya agitado ámbito de las causas de nulidad?”

“- La sentencia que se autodeclara *aequipollenter conformis* con respecto a otra fundada sobre un diferente capítulo de nulidad, ¿no ofrecerá a la parte que se resiste una cómoda vía para solicitar la nueva *causae propositio*? ¿Este recurso extraordinario no será más oneroso (para la parte y para el bien público) que la apelación automática y el decreto de ratificación, consentido en el c.1682, 2 para la sentencia *pro nullitate* de primer grado (por que se habría de calificar como de segundo grado la sentencia que declara la nulidad por un nuevo capítulo)?” Cf. LLOBELL, J. , *Note sulla congruenza...*cit. pp. 556-558.

#### **d) Interpretación amplia. La conformidad radical**

Las críticas al concepto de conformidad “equivalente” a las que ya se ha hecho referencia, parecen conducir inevitablemente a una nueva interpretación del concepto de conformidad: la que admite como conformes dos sentencias independientemente de los capítulos de nulidad alegados.

CALVO TOJO defiende esta postura cuando explica que resulta suficiente la conformidad radical o sustancial<sup>50</sup>. Las razones en que se apoya para sostener su tesis se basan por un lado en la naturaleza jurídica del proceso de nulidad matrimonial que es un proceso especial en el que no cabe aplicar sin más aquello que se establece para que exista cosa juzgada en el proceso contencioso ordinario<sup>51</sup>, y por otro en la misma estructura jurídica del consentimiento y del vínculo matrimonial. “En el matrimonio -recuerda este autor- tiene cabal aplicación el principio filosófico *bonum ex integra causa, malum ex quocumque defectu*. El matrimonio no puede ser válido en parte y nulo en parte. *Semel nullum, semper nullum*. El nombre o rótulo que se ponga a la nulidad en nada altera la realidad ontológica<sup>52</sup>. Fundamenta también su postura en unas “Respuestas” de la Signatura Apostólica que permiten el paso a ulteriores nupcias en dos casos en

---

<sup>50</sup> Así titula el párrafo que en su libro que dedica a este tema, CALVO TOJO, M., *Reforma del proceso...*cit.p. 363 y ss.

<sup>51</sup> Explica cómo el origen del problema se encontraría en que “la praxis fundió y confundió, dos normativas procesales autónomas e independientes; y esa praxis incorporó -desacertadamente- el c.1902, 1º- ‘doble sentencia conforme’- al c.1987 que requería solamente ‘doble sentencia’ para la ejecutoriedad. En este inadecuado traslado o fusión de normas autónomas radica el nudo gordiano de la agitada cuestión de la ‘conformidad’ de sentencias”, (CALVO TOJO, M., *Reforma del...*cit. p. 365).

<sup>52</sup> CALVO TOJO, M. *Reforma del proceso...*cit. p. 372.

## CUESTIONES PRELIMINARES

los que no se observa una conformidad literal y - a su entender- ni tan siquiera una conformidad equivalente<sup>53</sup>.

La confirmación de sentencias cuando se trata de las causas matrimoniales se ha convertido en una cuestión imprecisa, son muchas las interpretaciones que se ofrecen y demasiados los problemas que cada una de estas plantea. No sorprenden por tanto las palabras con las que CALVO TOJO concluye sus reflexiones sobre este tema: “elevo una férvida petición para que la futura *Instrucción* procesal deje aclarada la cuestión de la conformidad de sentencias matrimoniales. Espinoso tema que parece haber sido inventado para vapulear a las *ovejas heridas*”<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup>Las Respuestas aparecieron publicadas en “PRMC” 87 (1998) 613-618. El comentario de CALVO TOJO, M., *Reforma del proceso...*cit. pp .383-386. Se trata de un caso en el que se permite el paso a segundas nupcias a una persona que había obtenido una sentencia de nulidad por “exclusión del bien de la prole” y el decreto confirmatorio por “grave defecto de discreción de juicio”. De esta circunstancia el autor hace derivar una postura de la Signatura que se inclina a considerar conformes dos sentencias *pro nulillitate* cualesquiera que sean los capítulos que fundamentan la nulidad en primera y ulterior instancia. En una lectura atenta de esta Respuesta se aprecia la crítica de la Signatura a la actuación irregular del tribunal que ha llevado la causa.

<sup>54</sup>CALVO TOJO, M. , *Reforma del proceso...*cit.p.374. Ya lo solicitaba en 1972 el padre OLÍS ROBLEDA cuando escribió: “*Ceterum, futurus index capitum rei iudicatae in Codice I.C. recognito sic previdetur redigendus sub hoc capite: si duplex intercesserit sententia quoad petitum causamque petendis conformis*”, (*Decisionum quarundem...*cit. p.104).

## 2. Las decisiones judiciales: sentencias y decretos

Referirse a las sentencias y a los decretos nos coloca necesariamente en el Tit. VII del Libro “De los procesos” que se encabeza precisamente con el rótulo “De los pronunciamientos del juez” (cc. 1607-1618)<sup>55</sup>.

El juez tiene la misión de dirigir el proceso. Se puede afirmar que el principio dispositivo entendido en su acepción “preprocesal” de que la existencia del proceso depende de la voluntad de las partes está plenamente vigente en el ordenamiento canónico<sup>56</sup>; sin embargo en la fase instructora del proceso es el juez el que debe impulsarlo. El juez, en Derecho Canónico, aparece dotado de amplias facultades de modo que puede y debe, en cumplimiento de lo que el derecho le encomienda, realizar todos los pronunciamientos oportunos necesarios para la búsqueda de la verdad material y la obtención de la certeza que necesita para pronunciarse, utilizando para ello los instrumentos que el derecho arbitra.

Los pronunciamientos judiciales son las declaraciones de voluntad formalmente expresadas por los jueces o tribunales en el transcurso del proceso y que el derecho clasifica en sentencias y decretos.

---

<sup>55</sup>DE DIEGO LORA, al comentar estos cánones precisa que sería mejor hablar de “pronunciamientos judiciales”, por referirse tanto a actos del juez como del tribunal colegiado, Cf. *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, (Pamplona 1996), p. 1524.

<sup>56</sup>Vid. PANIZO ORALLO, S. *Temas procesales...* cit.p.103.

En principio la diferencia entre ambos está en la forma del pronunciamiento pero hay que tener en cuenta que “la forma viene dada según la trascendencia que la resolución judicial va a tener para el objeto litigioso mismo, para las partes, o para la propia actividad procesal que se viene desarrollando en el proceso”<sup>57</sup>. Estas variantes que ofrecen los pronunciamientos judiciales no radican, por tanto, sólo en la forma que se adopte sino en la trascendencia de la cuestión jurídica sobre la que recae la resolución judicial.

La relación que puede establecerse entre la forma exigida para el pronunciamiento judicial y la trascendencia de este, conduce a un necesario análisis de la fórmula con la que el Código ha recogido las dos formas tipificadas de pronunciamiento judicial.

### **A) La sentencia**

No parece cuestión intrascendente el que la nueva denominación del Título venga a sustituir aquella “De la sentencia” con la que encabezaba el Capítulo análogo del Código de 1917. Una lectura atenta de estos cánones conduce a pensar que el legislador pretende algo más que señalar cuáles son las características de las sentencias y que intenta regular cualquier manifestación, en el curso del proceso, de quien ejerce la potestad de juzgar, y lo hace teniendo en cuenta que el proceso está informado en su desarrollo por el principio inquisitivo (c.1452), es fundamentalmente escrito y cuenta con unas formalidades jurídicas que no son sino la garantía del derecho de las partes a que se les haga justicia.

---

<sup>57</sup>DE DIEGO LORA, C. *Comentario Exegético...*cit .p. 1524.

La sentencia es el pronunciamiento final del juez sobre una controversia que ha tratado judicialmente. Si la controversia que resuelve es la principal, la que dio origen al pleito, la sentencia se denomina definitiva, si lo que resuelve es una controversia accesoria, surgida dentro o a propósito del proceso, la sentencia es interlocutoria<sup>58</sup>.

### a) Características

1. La sentencia es el pronunciamiento **final**, debe por tanto ofrecer una solución, dirimir la controversia. El término **final** no es equivalente al de “tener fuerza definitiva”. La fuerza definitiva es un grado que en Derecho Procesal adquieren determinados actos judiciales, no sólo la sentencia.
2. Precisamente por ser la solución a la controversia, la sentencia debe ser **congruente**, responder a la petición de las partes en los términos en los que se ha fijado la controversia. Sólo de este modo finaliza el pleito.
3. La sentencia exige una controversia, por consiguiente una posición **en contradictorio** de las partes; precisamente sólo la existencia del contradictorio justifica el **tratamiento judicial** que es también presupuesto característico de la sentencia<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup>La promulgación del Código de 1917 vino a aclarar definitivamente la polémica, sobre la naturaleza de estos actos interlocutorios.

<sup>59</sup>Así lo destaca DEL AMO, L., *Decretos nulos por falta de motivación en el M.P. "Causas matrimoniales"*, en "REDC" XXXII (1976) 327.

4. La emisión de una sentencia presupone un *iter* procesal determinado legalmente. Cualquier sentencia es siempre **fruto de un proceso**. Lo habitual será que contenga la solución tras un proceso contencioso ordinario; las sentencias interlocutorias se dictan tras haberse dilucidado la controversia siguiendo las normas del proceso contencioso oral (c.1590)<sup>60</sup>.

### b) La sentencia interlocutoria

La sentencia que resuelve una cuestión que no es la principal, la que dio lugar al pleito y que es la que conocemos como sentencia interlocutoria tiene una curiosa evolución que bien puede ser el origen de la confusión entre sentencias y decretos. La doctrina clásica distingue las sentencias **meramente interlocutorias** cuya resolución no afecta directamente a la causa final y las sentencias **interlocutorias mixtas**, aquellas que resuelven o bien un punto de la cuestión principal, o bien cuestiones procesales que de tal forma afectan a la instancia que hacen innecesaria la sentencia definitiva, o porque va resuelta en ella o porque impiden el proceso mismo.<sup>61</sup>

Cuando la doctrina clásica establece las diferencias entre la sentencia definitiva y la interlocutoria, los comentaristas, entre otros

---

<sup>60</sup>Un caso más discutible sería la sentencia de nulidad matrimonial dictada en virtud del c.1686 *praetermissis sollemnitatibus ordinarii processus*. Se trata del denominado proceso documental del que se ha dicho que pese a su apariencia "se trata de un verdadero proceso judicial extremadamente sumario" cf. ACEBAL, J.L. *Código de Derecho Canónico, edición comentada*, (Madrid 1983).

<sup>61</sup>Esta definición es elaborada por VILLAR PEREZ, tras un detenido estudio del tema en la doctrina clásica, sistematizando de este modo las características de este tipo de sentencias tal como aparecen en la obra de González Téllez, Reiffenstuel, Pirhing, Schmalzgrueber, De Angelis, Maschat y Wernz. Cf. PEREZ VILLAR, A., *El acto interlocutorio: la sentencia y el decreto*, (Valladolid 1986), p.43 y ss.

criterios de distinción, exponen que la sentencia definitiva debe ir precedida del *ordo iudiciarius* como requisito de validez de la misma; en cambio la sentencia interlocutoria puede ser dictada sin que se observe ningún *ordo iudiciarius*, de forma *summarie*, *sine sollemnitate*, *sine scriptis y parte absente*; tan solo se requiere dejar constancia de la misma a efectos probatorios, no de validez. En principio, los comentaristas atribuyen esta forma procesal a la sentencia interlocutoria sin distinción pero DE ANGELIS precisa que esta forma de tramitación es propia únicamente de la *mere interlocutoria*, sin embargo el autor en cuestión no señala cuál ha de ser el modo de tramitación de la sentencia interlocutoria denominada *mixta* que tiene *vim definitivae*<sup>62</sup>.

Se configura en la doctrina clásica una forma de sentencia que se aparta no sólo del concepto de sentencia definitiva sino también, en cierto modo del de sentencia interlocutoria.

Otro de los aspectos en el que se manifiesta esta diferencia es el de los remedios que caben ante la sentencia interlocutoria. La sentencia definitiva no es revocable y sí apelable, en cambio la interlocutoria es revocable y en principio no es apelable a no ser que tenga *vim definitivae* o cause gravamen. Un principio éste que prevalece en la disciplina actual, c. 1591. “Los comentaristas al afirmar, de forma general, que es revocable la sentencia interlocutoria, no hacen distinción entre la que tiene *vim definitivae* y aquella que no la tiene. Por ello cabe pensar que admiten la revocabilidad de ambas; mucho más cuando afirman que sólo es apelable la que tiene *vim*

---

<sup>62</sup>Cf. PEREZ VILLAR. A., *El acto interlocutorio...*cit.p.61.

*definitivae* y puede ser revocada por el tribunal *a quo* aunque esté pendiente la apelación ante el tribunal *ad quem*<sup>63</sup>.

## B) Los decretos

Los decretos aparecen definidos en el Código prácticamente por exclusión: “fuera de la sentencia los demás pronunciamientos del juez son decretos” (c.1617). No hace referencia esta definición a la necesidad de que sean pronunciamientos “finales”, ni que necesiten de contradictorio o tratamiento judicial. Por tanto se puede deducir que estos rasgos no le son por su naturaleza propios a los decretos como sí lo son para las sentencias.

Los decretos por su naturaleza no son más que las ordenanzas, mandamientos o providencias que pronuncian los jueces dentro del proceso. Son actos de impulso procesal, equivalentes a los que en el fuero civil llevan esos nombres y que sin embargo en Derecho Procesal Canónico toman la denominación genérica de **decretos**, quizá por influencia del Derecho Romano<sup>64</sup>.

Los decretos como actos de trámite no son por sí mismos susceptibles de apelación, y sólo lo serán en cuanto acompañen a una decisión de carácter final.

---

<sup>63</sup>Cf. PEREZ VILLAR. A., *El acto interlocutorio...* cit.p.62.

<sup>64</sup>Vid. DE MARINI AVONZO, F., Voz, *Decreto (Diritto Romano)* en el “Novissimo Digesto italiano”.En el *Diccionario de Derecho Romano* de GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMARIO, F. (Madrid 1982), p.179, se puede leer: “DECRETUM.- Decisión o sentencia por la que el emperador resuelve un pleito o proceso que llega ante su jurisdicción, en primera instancia o en apelación, sin atenerse en su resolución a las reglas del procedimiento ordinario. Con esta denominación se designa también la providencia dictada por el emperador de plano, sin entrar en el conocimiento del asunto”.

Sucede que en un determinado momento se establece la posibilidad de solucionar cuestiones incidentales mediante decretos<sup>65</sup> en vez de usar sentencias interlocutorias y ocurre también que tras la entrada en vigor de la Instrucción *Provida* en 1936, en virtud de su art. 214, se consideran susceptibles de apelación los decretos que tienen **fuerza definitiva**. En estos dos casos, cuando que solucionan cuestiones interlocutorias y cuando tienen fuerza definitiva, los decretos alcanzan una importancia tal que exigen distinguir entre decretos de **mero trámite** y aquellos que se denominarán **decisorios** y que se caracterizarán por recoger necesariamente su motivación, como corresponde a cualquier acto decisorio de quien ejerce una potestad.

#### a) Decretos que deciden una cuestión incidental

El origen de este tipo de decretos puede encontrarse en las *Regulae servandae in iudiciis apud S. R. Rotae Tribunal*, de fecha 4 de Agosto de 1910<sup>66</sup>. La solución prevista en estas normas para los incidentes es la de resolver estos casos “*per memoriale et absque dubiis, aut cum dubiorum propositione*” (art. 86). Para el primero de estos supuestos, o sea sin fórmula de dudas previa, las mismas normas regulan un breve proceso en el que se establece cómo se debe dictar el **rescripto** que en estos casos pondrá fin a la cuestión: habrá de hacerse atendiendo a las razones aducidas, aunque no es necesario para su validez especificarlas (art.88). En el segundo supuesto, se establece que “*quaestionibus, quae cum dubiis proponuntur, turnus respondet per decisiones, in quibus decidendi*

---

<sup>65</sup>Vid. VILLAR PEREZ, A. *El acto interlocutorio...*cit.

<sup>66</sup>“AAS” II (1910) 783-850.

## CUESTIONES PRELIMINARES

*rationes in facto et in iure adducuntur, protuit fit in sententiis definitivis*" (art. 90, 1). Este segundo procedimiento se aplica también en aquellos casos en que, aun sin formulación de dudas previa, se produce oposición de parte ("*si alterutra vel utraque pars oppositionem faciat, quominus quaestio per memoriale proponatur et absque dubiis*", art.91). La decisión de la cuestión incidental planteada en estos casos se realizará mediante sentencia denominada incidental o interlocutoria (art.90, 2) que no admite apelación ni recurso salvo que posea *vim definitivae* (art.95).

Cuando tras la promulgación del Código entran en vigor las "Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis"<sup>67</sup>, en 1934, el tratamiento de las cuestiones incidentales será diferente. Continúan resolviéndose mediante el procedimiento "per memoriale" o mediante el procedimiento de proposición de dudas; a este último se le denomina ahora resolución en forma judicial, y da lugar a la sentencia interlocutoria (arts.111-112). En el caso de que no se observe la forma judicial la resolución se emitirá como **decreto**. Al tratar de la posible apelación de estas decisiones, el art.114 explica: "*contra decretum Turni de quaestione incidentali statuens, itemque contra sententiam interlocutoriam quae non habet vim definitivae, non datur appellatio, nisi haec cumuletur cum appellatione a sententia definitiva*". Por tanto el decreto que resuelve la cuestión incidental en ningún caso podrá ser apelado de forma autónoma. Sí cabría la revocación o corrección, tanto de la sentencia interlocutoria como del decreto, a tenor de lo establecido en el art.114, 2 siempre que se cumpliera el requisito de

---

<sup>67</sup>"AAS" XXVI (1934) 449-494.

audiencia a las partes, y el voto del promotor de justicia o del defensor del vínculo.

Sobre la importancia que las *Regulae* de 1910 es cierto que tuvieron una vigencia limitada, discutidas tras la promulgación del *Codex* en 1917 hasta su definitiva abrogación por las Normas de 1934; sin embargo gozan al menos de la consideración de fuentes del primer Código de la Iglesia y constituyen un curioso precedente de resolución judicial en forma diferente a la sentencia: el rescripto de 1910 que se convierte en el decreto judicial de las Normas de 1934.

Tradicionalmente se ha venido considerando al rescripto como la respuesta escrita de la autoridad a una petición o consulta que se le hubiese formulado. La definición del actual c.59 califica al rescripto expresamente como acto administrativo; por tanto quien emite la respuesta habrá de ser la autoridad eclesiástica en uso de la potestad ejecutiva y en ningún caso podrá provenir un rescripto de quien esté actuando en ese momento como sujeto de la potestad judicial. El tema se podría reconducir a la más que debatida cuestión de la división de poderes en la Iglesia, y es cierto que en la figura del Obispo diocesano reside tanto la potestad de juzgar como la potestad ejecutiva e incluso se podría recordar la cuestión, debatida en su momento por la doctrina y que se tratará más adelante, de la potestad que asumía el Obispo diocesano en los denominado entonces “casos exceptuados”. Pero lo que no cabe duda es que la definición tradicional de rescripto se adecua perfectamente a lo que se pretende con la resolución de cuestiones incidentales mediante procedimiento “per memoriale”, sin contradictorio, pues se trata de una respuesta por escrito de una

cuestión planteada. La forma escrita garantiza en cierto modo la seguridad de la resolución, y ello constituye el mínimo exigido<sup>68</sup>.

Más difícil resulta comprender que la solución a una cuestión incidental se realice mediante un decreto, pues si bien es cierto que la denominación decreto se usa en Derecho Canónico con múltiples acepciones, hay que reconocer que dentro de la esfera judicial se identifica con los actos meramente ordenatorios del proceso. En otro ámbito, el del Derecho Administrativo, puede deducirse de la definición del c.48, que el decreto, cuando contiene una decisión, resuelve un asunto que sin ser judicial resulta controvertido, de ahí que en estos casos deba de estar motivado (c.51). Por su parte, “la provisión viene a significar cualquier medida o determinación de la autoridad que tenga por objeto atender o proveer a una necesidad de la comunidad o de la organización eclesiástica” y esto justificaría que el decreto que la contiene no tenga necesariamente que estar motivado<sup>69</sup>.

---

<sup>68</sup>Resulta curiosa esta norma de las *Regulae servandae in iudiciis...*, “*Memoriale, quo solutio alicuius quaestionis petitur a turno, potest etiam exhiberi, non typis editum, sed clare et concinne manuscriptum; debet autem alteri parti notificari in cancelleria tribunalis coram Notario, qui id debet adnotare in exemplari, in actis asservando.*”

*Pars adversa non prohibetur, quominus eodem modo memoriale responsionis exhibeat, quod pariter notificandum est.*

*Turnus statuta die, si quaestionem iam bene instructam esse censeat, eam definit per rescriptum: secus dilationem concedit, sive ad partium instatiam, sive ex officio.*

93. *Quum quaestio incidentalis cum dubiis proponitur, scripturae aut defensiones typis edendae sunt, inter partes communicentur, servatis terminis et modis, uti praescribitur in.”.*

<sup>69</sup> En este sentido lo entiende BERNÁRDEZ CANTÓN, A. *Parte general de Derecho Canónico* (Madrid 1998) p.138.

En consecuencia el decreto decisorio es el resultado final de un pequeño procedimiento administrativo, y por ello es recurrible. El decreto tiene un carácter reglado del que carece el rescripto.

Quizá esta última característica fue la que condujo al legislador eclesiástico a denominar decreto al acto que resolvía una cuestión incidental en casos menos graves y por lo tanto sin necesidad de recurrir al “contradictorio”.

Ciertamente es arriesgado mezclar las definiciones de los actos administrativos con la nomenclatura de los actos judiciales pero creo que la confusión en el uso del término decreto en el proceso canónico puede estar producida, de un lado por la profusión con la que se usa en el ordenamiento de la Iglesia y de otro por la relación que de algún modo aparece entre los decretos judiciales y los administrativos, figura esta segunda que sólo a partir de 1983 ha sido regulada.

Frente a la heterogeneidad de los decretos judiciales, la sentencia, sea interlocutoria o definitiva, debe contar con una forma predeterminada que no es sino consecuencia de su naturaleza jurídica. El Código establece en los cc.1608-1616 una serie de requisitos formales que han de observarse en la elaboración de las sentencias. Dentro de este grupo de preceptos se distinguen los recogidos hasta el c.1613, que se han de acomodar tanto a las sentencias finales como a las interlocutorias, a los que siguen otros (cc.1614-1616) que caracterizan sólo a las sentencias definitivas, en cuanto a la necesidad del denominado pie de recurso y a los requisitos relativos a su modificación y forma de publicación.

#### **b) Decretos con fuerza definitiva**

Los decretos, que no eran sino los actos de trámite en el proceso, adquieren en la práctica en determinados casos una función

## CUESTIONES PRELIMINARES

que no les resulta propia, la de contener auténticas decisiones motivadas y ser, por sí mismos, susceptibles de apelación<sup>70</sup>.

La polémica en torno a la naturaleza jurídica de los decretos judiciales surge en el momento en el que adquieren gran importancia los decretos decisorios<sup>71</sup>. Prescindiendo de este estudio, como resumen me parece interesante destacar que la característica de los decretos judiciales es la de ser actos de trámite<sup>72</sup> y que por su naturaleza no surgen de un contradictorio, carecen, por innecesario, del tratamiento judicial y se resuelven mediante expediente.

La cuestión que suscita polémica entre los autores es la solución al problema de la impugnabilidad de determinados decretos cuando la naturaleza jurídica de estos impediría tal impugnación. Las posturas de VITALE y PELLEGRINO son encontradas. El primero sostiene la posibilidad de apelar la decisión emanada a través de un decreto judicial, pues como recogió la jurisprudencia "*simplex denominatio non immutat rei naturam, et iudicis ordinatio, quamquam dicatur decretum, causae meritum potest attingere eique praeiudicare*"<sup>73</sup>. Rebate también la tesis de que los decretos, dada su naturaleza, sólo son recurribles y

---

<sup>70</sup>En este sentido se ha escrito "*recursus vocatur, quia non a sententia, sed a decreto interpositus (Cf. C.1880,6) quamvis decretum vere possit dici sententia de re circa quam versatur*" (WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum*, vol. VI, cit. p.339, nota 29).

<sup>71</sup>Sobre la naturaleza jurídica de los decretos pueden consultarse los artículos: VITALE, A., *Osservazioni sulla impugnabilità dei decreti*, en "IDE" 73 (1962) 227-235 y el de PELLEGRINO, P., *Natura del Decreto giudiziale nel processo canonico* en "EIC" XXIV (1968) 322-345.

<sup>72</sup>Esta sería, según la terminología de PELLEGRINO su característica funcional mientras la que sigue sería su característica estructural.

<sup>73</sup>"SRRD" XXII (1940) 78. Dec., c.JULLIEN de 17 de febrero de 1930.

no apelables, pues la diferencia entre esos dos términos no resulta significativa.

En efecto, la exigencia de salvaguardar el derecho de apelación de las partes, aún en el caso de pronunciamientos no definitivos condujo “a la jurisprudencia eclesiástica a interpretar con mucha amplitud las disposiciones legislativas en la materia y a admitir la apelación contra todo tipo de decisiones interlocutorias que hayan ocasionado un *gravamen* no reparable o reparable con gran dificultad. Incluso la orientación restrictiva adoptada por el CIC 17 -que había limitado la posibilidad de apelación a la sentencia interlocutoria *quae habeat vim definitivae*, y la había excluido para los decretos (c.1880,6º CIC 17)- había sido superada sobre todo a partir de la publicación de PrM, en donde, aunque sólo fuese para las causas de nulidad matrimonial, se preveía la apelación no sólo para las sentencias interlocutorias sino también para los decretos, y se ampliaba el concepto de *vis sententiae definitivae* hasta comprender toda decisión que acarrease un perjuicio no reparable con la sentencia definitiva, incluidas (como se indicaba expresamente a modo de ejemplo) aquellas que rechazaban pruebas que podían influir verdaderamente en la decisión final (PrM, 214)”<sup>74</sup>.

Sin embargo -como también señala MONETA- “el CIC de 1983 ha retomado la orientación restrictiva del CIC17. Por un lado la ha mitigado, al equiparar sentencia y decreto (reconociendo así que también el decreto puede adoptar la fuerza de una decisión definitiva, y

---

<sup>74</sup>MONETA, P. *Comentario Exegético...* cit. p. 1646. Sobre este tema vid. P.PELLEGRINO, *I provvedimenti interlocutori nella teoria canonistica delle impugnazioni* (Padua 1969). Sobre la jurisprudencia rotal en la materia vid. TORRE, J., *Processus matrimoniales*, (Nápoles 1956), pp .408 y ss.

por lo tanto puede no resultar sustancialmente distinto que la sentencia, excepto en su exteriorización o denominación formal); pero por otra parte ha acentuado esa orientación restrictiva, al ampliar el número de las decisiones que quedan expresamente sujetas a una cláusula de inapelabilidad (se trata de la cláusula *expeditissime*) y al incluir además entre estas decisiones expresamente inapelables algunas de las que más frecuentemente se prestan a ser impugnadas (como la que versa sobre el rechazo de un medio de prueba o sobre el mismo derecho a apelar)<sup>75</sup>.

### c) El decreto del c.1618

En este estado de cosas, el legislador del Código de 1983 introduce en el c.1618 un precepto cuyo contenido no encuentra paralelo en la legislación anterior. Puede decirse que en cierto modo con esta norma está creando una nueva categoría de actos judiciales. En opinión de DE DIEGO "ha querido el redactor del Código cerrar el Título dedicado a los pronunciamientos judiciales con la determinación de una nueva categoría que comprende las sentencias interlocutorias o decretos, o sea de los actos interlocutorios, cuando «tienen fuerza de sentencia definitiva»<sup>76</sup>, con ello -como explica este autor - el c.1618 intenta anticiparse, con su indiferenciación entre sentencias interlocutorias y decretos que tienen fuerza de sentencia definitiva, a

---

<sup>75</sup>Cf. P. MONETA, *Comentario Exegético...*cit. pp. 1650-1651. Sobre este tema vid. también PELLEGRINO, P. *Sull'impugnabilità dei provvedimenti interlocutori nel nuovo codice di diritto canonico*, en VV.AA. "Studi in memoria di Pietro Gismondi", vol.II, (Milán 1991), pp. 113 y ss.

<sup>76</sup>En otro lugar señala DE DIEGO que "quizás el canon en vez de decir que estas sentencias o decretos descritos que impiden o ponen fin al juicio y a la instancia, tienen fuerza de sentencia definitiva, debió decir que operan al estilo de las sentencias definitivas" ( *Comentario Exegético...*cit. p.1612).

cualquier evento que pudiera darse, sin posibilidad de previsión legal, del que resulte un pronunciamiento judicial con efecto definitivo, sin limitarse a cuál sea la forma de pronunciamiento elegida, al inicio del incidente, por el órgano judicial. Lo que prevé al C.I.C. mira más al efecto del pronunciamiento que a la forma judicial elegida para su emisión. Esta opción por la que se decide el C.I.C. posee una gran importancia en cuanto a la posibilidad de recurrir en apelación contra dicho pronunciamiento, puesto que las sentencias y decretos judiciales que producen eficacia, o tiene fuerza -como dice el c.1629, 4- de sentencia definitiva, son susceptibles de apelación, mientras que cuando carecen de esa eficacia no son recurribles por vía ordinaria”<sup>77</sup>.

---

<sup>77</sup>DE DIEGO LORA, C. *Comentario exegético...*, vol. IV/2,cit.p.1526.

### 3. Cuestiones generales sobre la apelación

La sentencia definitiva determina el fin del proceso. Como explica SUAREZ PERTIERRA<sup>78</sup>, el resultado procesal queda así asistido por una presunción de justicia y validez formal que le concede, como garantía de estabilidad y seguridad jurídica, la propiedad de ser irrevocable. Pero irrevocabilidad no implica consiguientemente imposibilidad de ulterior revisión de toda sentencia. El fundamento más seguro de la impugnación de la sentencia hay que buscarlo en la protección del interés por la verdad y la justicia objetivas, esto es, en la posibilidad del mejoramiento de la sentencia y en la necesidad de hacer lo más numerosas posibles las probabilidades de coincidencia entre verdad real y verdad procesal. A estas razones -continúa el mismo autor- en favor de la existencia y alcance de los medios de impugnación, procedentes de la teoría general, se añaden en Derecho Canónico otras dos que proceden de su especial naturaleza. En primer lugar el principio de la **dualidad de fueros** (externo-interno) hace que “las impugnaciones procesales canónicas, más que abrir posibilidades a la coincidencia entre lo real y lo procesal, pretendan específicamente la adecuación del doble fuero, exigencia ineludible que, por ser fundamental en el Derecho Canónico, explica la afirmación a propósito de una mayor necesidad de la existencia de tales instrumentos en este ordenamiento que en los derechos seculares”. En segundo lugar, frente a la limitación de las impugnaciones, se prevé que determinadas causas nunca alcancen el **status de cosa juzgada**, mientras que en

---

<sup>78</sup>SUÁREZ PERTIERRA, G. *La impugnación de la sentencia canónica* en “RDPub” I (1981) 79 y ss.

otros ordenamientos sería impensable la posibilidad indefinida de impugnación de los actos<sup>79</sup>.

Se ha discutido por la doctrina la autonomía del proceso de impugnación respecto del impugnado. Mientras algunos autores defienden la autonomía del segundo proceso<sup>80</sup>, un sector de la doctrina considera a la impugnación como un periodo diverso de la misma relación procesal<sup>81</sup>. Respecto a esta cuestión, en el Derecho Canónico SUÁREZ PERTIERRA se pronuncia, citando a MÖRSDORF, indicando que “la interposición del recurso se trata como una nueva demanda cuya admisibilidad debe juzgar, lo mismo que al ser inicialmente presentada, el juez”<sup>82</sup>.

Tradicionalmente en el Derecho Canónico se hablaba de tres **remedios jurídicos**<sup>83</sup>: apelación, querrela de nulidad y oposición de

---

<sup>79</sup>SUÁREZ PERTIERRA, G. *La impugnación...cit.pp.80-83.*

<sup>80</sup>Así sucede con GUASP, J. *Derecho Procesal Civil* (Madrid 1968), p. 16.

<sup>81</sup>CHIOVENDA en Italia y en España GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho procesal civil* (Madrid 1976), p.460

<sup>82</sup>EICHMANN, E-MÖRSDORF, K, *Lehrbuch des Kirchenrechts auf Grund des C.I.C., B. III. Prozess-und Strafrecht*, cit. por SUAREZ PERTIERRA, G. *La impugnación...cit.p.83.*

<sup>83</sup>Sobre el cambio de la antigua denominación opina ARROBA CONDE “*la nova denominazione mezzi di impugnazione que sostituisce la vecchia rimedi contro la sentenza mette in risalto il cambiamento di prospettiva del codice attuale in questa materia sottolineando maggiormente il carattere pubblico delle garanzie giurisdizionali della persona considerata non semplicemente come un danneggiato dalla sentenza ma come un titolare di diritti, anche di fronte alla amministrazione della giustizia. Ciò significa che la sentenza deve ammettere un controllo della sua costituzionalità, pur essendo sempre legge fra le parti. Controllo promosso proprio dal suddito dell'ordinamento (c.221), poiché il diritto di agire termina con la sentenza giuricamente giusta e valida, e non con quella semplicemente definitiva*”, (*Diritto processuale...cit.p.439*). En diferente sentido GARCIA FAÍLDE apunta que “el término **impugnación** es ciertamente un termino técnico pero sugiere la idea de lucha que no encaja bien en un derecho, como el canónico, en el que debe resplandecer la caridad;

tercero, mientras que se regulaban fuera de aquel Título del Código la restitución “in integrum” y la revisión de sentencias. Una novísima clasificación de los medios de impugnación de las decisiones judiciales se refiere a los siguientes: querrela de nulidad, apelación, restitución “in integrum”, nueva proposición, la transmisión de las actas prevista en el c.1682 y los recursos<sup>84</sup>.

La apelación ha sido calificada como el recurso devolutivo ordinario típico<sup>85</sup>. Como todo recurso, sirve para impugnar una resolución desfavorable. La petición de que se varíe la decisión impugnada se dirige en este caso al juez que es superior jerárquico de aquel que la dictó. La decisión que este tribunal (juez *ad quem*) adopte sustituye a la adoptada por el juez (llamado *a quo*) cuya resolución se apeló. Cuando la apelación se realiza sobre una decisión definitiva, sobre el fondo, se abre la segunda instancia. Como ya se ha dicho no toda la doctrina está de acuerdo con la función que desarrolla la apelación, si se trata de una **renovación** del proceso o si se trata de una **revisión** de aquel que se realizó en primera instancia. Para GUASP y PRIETO CASTRO, donde mejor se observa esta cuestión es en la configuración de la prueba. Si la idea es la apelación como repetición del proceso, la prueba en segunda instancia debe admitirse casi sin limitaciones; para la idea del proceso de apelación como revisión, la práctica de la prueba sólo se admitirá excepcionalmente,

---

por eso hubiera sido acertado sustituirlo por el de **remedios** de la sentencia” (*Nuevo Derecho Procesal Canónico*, [Salamanca 1984], p. 201).

<sup>84</sup>ARROBA CONDE, M.J. *Diritto processuale...*cit.p.437-439.

<sup>85</sup>El c. 1879 del derogado C.I.C definía a la apelación como la provocación o recurso del juez inferior, que dio la sentencia al juez superior.

pues no se trata de modificar los datos de la primera instancia, sino de vigilar la justicia de la sentencia <sup>86</sup>.

En este sentido, DEL AMO distinguía entre apelación y recurso de alzada: “apelar, en sentido pleno y propio, es recurrir del tribunal inferior al superior, para que este juzgue *ex novo* a base no sólo de todos los materiales que existen en los autos de la primera instancia, sino también de los hechos, pruebas y razones que puedan aducirse en la segunda instancia (c.1891,2 del C.I.C 1917 y art.213 de P.M.). Hay, pues, en la apelación plena un examen nuevo tanto de lo actuado ante el juez inferior, como de lo que se actúe en la segunda instancia<sup>87</sup>. Alzada, en cambio, no es propiamente una apelación plena, sino más bien un elevar la sentencia pronunciada al juicio de un tribunal superior, el cual limita su conocimiento al examen y crítica de lo actuado por el juez inferior. Resulta este recurso de alzada una especie de revisión de los hechos, pruebas y motivaciones que ya se vieron antes por el tribunal de primer grado”<sup>88</sup>.

### **A) El *ius appellandi***

La apelación constituye el medio de impugnación de la sentencia más común. Por definición es además el medio de

---

<sup>86</sup> Cf. SUAREZ PERTIERRA, G. *La impugnación...*cit.p.88.

<sup>87</sup>En el mismo sentido MONTERO, E. que explica que la apelación “viene a ser como la petición de un nuevo examen de la causa dirigido al juez superior mediante el inferior. A esa finalidad de un nuevo examen va unida la de corregir o enmendar la sentencia purificándola de los errores de que adolezca, siempre que no sean puramente materiales” (*El matrimonio y las causas matrimoniales* [Madrid 1965], p. 640).

<sup>88</sup>DEL AMO PACHON, L. *Nueva tramitación de las causas matrimoniales* en “REDC” XVII (1971) 460-461.

impugnación ordinario, porque no está subordinado a la existencia de motivos tasados o vicios determinados de la sentencia, sino que pretende solucionar la injusticia que la decisión ha causado. La apelación es un remedio de carácter general que puede proponerse en principio contra cualquier sentencia, pues sólo dejarán de ser apelables aquellas que expresamente determine la ley, y ello porque la interposición de la apelación se constituye en un auténtico derecho, el *ius appellandi*.

En efecto, “el derecho a plantear la apelación viene considerado como un derecho anclado en el derecho natural”<sup>89</sup>, pues como explica MADERO, hay que entender con los autores clásicos que la apelación en sentido técnico jurídico no es de derecho natural, lo que sí admiten como un derecho natural es la legítima defensa contra la sentencia injusta. La apelación constituye un derecho natural de las partes que generalmente es analizado como un aspecto del derecho de defensa<sup>90</sup>.

### **B) Quiénes pueden apelar**

El derecho a apelar lo poseen aquellas personas que han sido parte en el proceso y lo pueden invocar siempre y cuando una de esas partes pueda sostener que ha sufrido un perjuicio. En el caso de que se trate de partes privadas, se le reconocerá el derecho a apelar

---

<sup>89</sup>Vid. MADERO, L. *Tiempo y proceso (En torno a los derechos fundamentales dentro del proceso matrimonial)*, en “Les droits fondamentaux du chrétien dans l’Eglise et dans la société”, (Friburgo-Milán 1981), p. 588.

<sup>90</sup>“L’appel constitue un droit des parties qui est généralement analysé comme un des aspects du droit de la défense. Par exemple c. Jullien sent. 27 Novembre 1937, n° 9.

Dès lors, le tribunal qui, de fait, prive une des parties de ce droit encourt le reproche de lui refuser le droit de la défense, c. Bruno, décret 21 Juin 1985.” (JACOBS, A., *Le droit de la défense dans les causes de nullité de mariage*, en “RDC” 44 [1994] 194).

siempre que se vea perjudicada, independientemente de su posición en la primera fase del proceso. Para las partes públicas, el perjuicio derivado de la sentencia deberá referirse a un bien público, o lo que es lo mismo incidir sobre intereses de carácter general en la medida en que lo protegen. De este modo parece que al promotor de justicia le correspondería una función de defensa general del bien público, mientras que el defensor del vínculo está “obligado a defender, dentro de los límites de la razonabilidad, el interés público concreto relativo a la estabilidad del matrimonio y de la sagrada ordenación (c.1432). Por lo tanto no puede apelar contra una sentencia (aunque la considere injusta) que confirme la validez de estos sacramentos y, que en cuanto a tal, no es idónea para perjudicar dicho interés público específico”<sup>91</sup>.

Pero conviene no perder de vista que en las causas matrimoniales la apelación está fuertemente condicionada por el principio que prohíbe el paso a cosa juzgada de la sentencia declarativa de la nulidad del matrimonio. La apelación en estas causas no se produce ante el criterio “subjetivo” de la “injusticia” de la sentencia sino por algo completamente “objetivo” como es la necesidad de que existan dos sentencias conformes<sup>92</sup>.

### **C) Régimen jurídico de la apelación**

El Código de Derecho Canónico regula lo referente a la apelación, dentro del denominado proceso contencioso ordinario, en los cánones que van del 1629 al 1640, y más adelante en la regulación

---

<sup>91</sup>Vid. MONETA , P., *Comentario Exegético...*cit.p.1645.

<sup>92</sup>DELLA ROCCA, F. *I mezzi di impugnazione* en “Il processo matrimoniale canonico” (Roma 1994), p. 736

especial de las causas matrimoniales, se dedican cinco cánones a la apelación en estos procesos, unos preceptos, los cánones 1681 al 1685, que resultan de lo más heterogéneo.

De la regulación general de la apelación hay muchos aspectos que afectan habitualmente a las causas matrimoniales; por otro lado, los cinco cánones que se refieren a la apelación en los procesos matrimoniales no constituyen una regulación completa, de aquí la importancia de precisar algunos temas acerca de la apelación en general.

#### **a) Decisiones judiciales que no la admiten**

El Código establece en el c.1629 cuáles son las decisiones judiciales que no admiten apelación. Se trata de restricción a un derecho, por tanto una norma odiosa cuya interpretación habrá de ser necesariamente restrictiva.

1. En primer lugar se fija la inapelabilidad de las sentencias dadas por el mismo Sumo Pontífice o por la Signatura Apostólica. Esta limitación tiene su base, por un lado en el respeto a la potestad plena y suprema del Romano Pontífice y por otro en la consideración del Tribunal de la Signatura Apostólica como vértice de la ordenación judicial de la Iglesia<sup>93</sup>. Por lo que se refiere a las causas de nulidad de matrimonio, cabría tener en cuenta que como en virtud del c.1405,1º, el Papa tiene reservadas el derecho a juzgar sobre las causas de quienes ejercen la autoridad suprema de un Estado, podría declarar la nulidad de un matrimonio mediante una sentencia que sería inapelable por

---

<sup>93</sup>Cf. LLOBELL, J., *Note sull'impugnabilità delle decisioni della Segnatura Apostolica*, en "IE" 5 (1993) 675.

principio pero que necesitaría a la vez de confirmación<sup>94</sup>. De cualquier modo esta hipótesis no deja de ser excepcional, mientras que hay otras restricciones al *ius appellandi* que con más facilidad afectan a los procesos sobre el matrimonio.

2. Tampoco es susceptible de apelación la sentencia que adolece de vicio de nulidad. Así lo especifica el p.2 del c.1629. La lógica de este precepto se basa en la comprensión de la diferencia esencial entre lo que se denomina querrela de nulidad y la apelación. En efecto, cuando la sentencia dada adolece de un vicio que la hace nula, esta nulidad se presenta independientemente de que la sentencia resulte o no gravosa o injusta para las partes, es simplemente inválida. El medio de impugnación previsto en este caso para salvar esta invalidez es la querrela de nulidad, que, a diferencia de lo que sucede con la apelación, se plantea ante el mismo juez que dictó la sentencia.

La presencia de un vicio de nulidad no impide que a la vez la sentencia haya resultado injusta para los intereses de alguna de las partes. Para estos casos y por economía procesal está prevista la acumulación de la apelación con la querrela de nulidad. En estos supuestos se interpone la querrela ante el juez *a quo*, quien la remitirá junto con la apelación al juez *ad quem*. Éste procederá en primer lugar a examinar si ha lugar o no a la nulidad de la sentencia. Si la querrela de nulidad se rechaza, se continuará con la apelación. Si por el contrario la querrela tiene acogida, la causa debe remitirse al juez que dictó la sentencia para que proceda de nuevo, a partir del momento en el que se produjo el vicio si es posible subsanarlo o si esto no es

---

<sup>94</sup> Los recursos contra los actos del Romano Pontífice están sancionados con censura, c.1372.

posible tratar de nuevo la causa conforme a derecho. Entiendo que para este último caso habría que tomar en consideración una particularidad que se observa en los procesos matrimoniales donde “por un principio de economía procesal y teniendo en cuenta la facultad de que goza el juez de apelación para juzgar acerca de nuevos capítulos de nulidad como juez de primera instancia (c.1683), parece preferible considerar que es este mismo juez el que debe de juzgar sobre el fondo de la causa”<sup>95</sup>.

3. La apelación no cabe “contra la sentencia que ha pasado a cosa juzgada” (c.1629,3). Se consagra de este modo para el Derecho Canónico un principio general del Derecho: la necesidad de que el pronunciamiento judicial sirva efectivamente para concluir la controversia.

Sobre lo que el Derecho de la Iglesia dicta al respecto de esta figura ya se ha hecho mención; en la parte dedicada al principio de la conformidad de sentencias se hizo referencia a lo que establece el c.1641. En este momento me limito a recordar que, para las causas matrimoniales, se equipara a la situación de cosa juzgada -siempre a los efectos de inapelabilidad de la sentencia- la situación denominada cosa *cuasi-juzgada*, que se obtiene en estas causas después de una doble sentencia conforme, pues en la práctica concluye la controversia. En este caso cabría otra forma diferente y especial de impugnación: la nueva proposición de la causa, que está subordinada a la aparición de nuevos y graves argumentos (c.1644).

---

<sup>95</sup>MONETA, P., *Comentario Exegético...*cit.p. 1648. Este mismo autor se remite a los persuasivos argumentos que en este sentido desarrolla SERRANO, J.M., *La querela*

4. Si la apelación se plantea como un remedio cuando la decisión judicial resulta injusta para alguna de las partes, es lógico que sólo la decisión última sea apelable; y que, sin embargo, estén privadas de esta posibilidad aquellas decisiones judiciales que no tienen esta finalidad en el proceso, los decretos y sentencias interlocutorias. El hecho de que estos no se puedan apelar no significa que en algún caso no hayan sido gravosos para las partes, y para estas ocasiones queda previsto en el c.1629, 2 la posibilidad de que sean apelados junto con la decisión definitiva. De este modo se evitan dilaciones, muchas veces innecesarias, sin privar a las partes de su derecho a impugnar una decisión que les resulta gravosa.

Sin embargo la cuestión de la apelabilidad de los decretos decisorios y de las sentencias interlocutorias cuando estas hayan ocasionado a las partes un gravamen no reparable o reparable con dificultad, llevó a la doctrina y a la jurisprudencia a interpretar con mucha amplitud las disposiciones legislativas en esta materia<sup>96</sup>. Esta cuestión se ha visto en cierto modo solucionada en el Código de 1983 precisamente por el último apartado de la misma norma, el cual establece que no cabe apelación “contra la sentencia o decreto en una causa que según el derecho debe dirimirse con la mayor rapidez posible” (c.1629, 5). Además de por otros preceptos que a lo largo del Código determinan en concreto una serie de decisiones expresamente inapelables.

---

*di nullità contro la sentenza (Commento ai cc.1619-1627)*, en VV.AA. “Il processo matrimoniale canonico” (Ciudad del Vaticano1988), pp. 352 y ss.

<sup>96</sup>Recuérdese lo que ya se comentó en el apartado dedicado a las decisiones judiciales sobre la posibilidad que abría la *Provida* de apelar por ejemplo el decreto en el que se rechazaba alguna prueba, art.214.

Con la exclusión de la apelación para todos aquellos pronunciamientos dictados en una causa que el Derecho exige que se defina con la máxima celeridad (*expeditissime*), el legislador ha querido dar prevalencia absoluta a las exigencias de rapidez del juicio<sup>97</sup>.

### **b) Competencia; prevención**

La apelación, ya se advierte desde su misma definición, se interpone ante el juez que dictó la sentencia; pero se prosigue ante el juez superior, el juez *ad quem*, dentro de un plazo determinado. Sobre quién sea el juez "superior", el Código remite a los cc.1438 y 1439, para los casos en los que las partes no manifiesten en la interposición de la apelación ante qué tribunal pretenden proseguirla. Sin embargo no hay que olvidar que las partes tienen la posibilidad de apelar legítimamente ante el Tribunal de la Rota Romana, que no en vano es el constituido por el Romano Pontífice para recibir apelaciones. Es por esto que en el proceso de apelación se puede plantear un conflicto de competencia como cuestión previa. El Código que establece en el c.1415 el criterio de prevención, según el cual tendrá derecho a juzgar el tribunal que haya citado en primer lugar a la parte demandada, también contempla la prevalencia del tribunal superior, y por tanto la competencia de la Rota Romana prevalecerá en tanto que es Tribunal de la Santa Sede y por tanto superior a todos los demás<sup>98</sup>.

---

<sup>97</sup>Vid. la enumeración de los diferentes casos en los que se ha limitado el derecho a apelar en MONETA, P. *Comentario Exegético...*cit. p. 1651.

<sup>98</sup>En este orden de cosas hay que tener en cuenta la sentencia interlocutoria c.RAGNI, de 20 de Nov. de 1990, publicada en "IDE" 102 (1991) 192-197, que declara nula la sentencia dada por un tribunal que dictamina sin tener en cuenta que la causa ha sido apelada ante la Rota. La decisión tiene además la particularidad que se realiza siguiendo las normas procesales establecidas para las Iglesias orientales.

Por lo que respeta al criterio de prevención, hay que tener en cuenta que “dicho criterio solamente puede operar si el tribunal inferior ha notificado la citación antes de que se haya propuesto la apelación al tribunal superior (de lo contrario sería inútil la regla que, como orientación general, fija la competencia de este último tribunal); por consiguiente -dados los rigurosos límites previstos para proponer la apelación y la necesidad de proseguirla-, el criterio de prevención sólo podrá operar en las causas matrimoniales, en las cuales los términos para apelar no se consideran perentorios”<sup>99</sup>.

Pero, ¿existe un auténtico derecho de los fieles a presentar, si lo desean, la apelación ante el Tribunal de la Rota Romana? Dado que el Pontífice posee la potestad, ordinaria y propia, también en lo judicial, sobre todos sus fieles, es lógico que el Derecho prevea una fórmula para que ésta se ejerza. La posibilidad de acudir en apelación ante el Tribunal de la Rota Romana constituye la fórmula por la que cualquier fiel puede acogerse directamente a la potestad pontificia en esta materia. Por tanto se podría llegar a hablar de que existe un derecho subjetivo reconocido a los fieles. Así lo estima LLOBELL, que llega a esta conclusión tras analizar la postura de quienes sostienen que la creación del Tribunal de la Rota Romana responde principalmente a la necesidad de centralizar y armonizar la justicia en todo el ámbito de la Iglesia<sup>100</sup>. Frente a argumentos de este tipo, LLOBELL considera que la facultad de acudir a la Rota para obtener una decisión acerca de una

---

<sup>99</sup>Cf. MONETA, P., *Comentario Exegético...*cit. p. 1658.

<sup>100</sup>“*In senso negativo, si potrebbe argomentare che la potestà vicaria della Rota Romana manifesterebbe l'attuazione centralizzante della potestè del Pontifice, piuttosto che palesare un diritto dei fedeli.*” (LLOBELL, J. *La necessità della doppia sentenza conforme e l'appello automatico' ex can.1682 costituiscono un gravame? sul diritto di appello presso la Rota Romana* en “IE” V [1993] 605).

controversia no resulta un perjuicio, una complicación para los cristianos (distancia, traducciones, auxilio de patronos habilitados para ello...), sino que por el contrario asegura a los fieles un medio directo de dirigirse al Pontífice o, como en este caso, a sus órganos vicarios<sup>101</sup>.

El Código en el c.1631 establece que el tribunal de apelación deberá dirimir cualquier controversia sobre el derecho de apelación, con la mayor rapidez posible, *expeditissime*, siguiendo las normas del proceso contencioso oral<sup>102</sup>.

### c) Prosecución

La apelación en general necesita de la prosecución, o sea debe concretarse a través de una declaración formal ante el juez *ad quem*. El plazo para hacerlo es de un mes desde la interposición, pero hay que tener en cuenta que este plazo no se considera perentorio para las causas matrimoniales<sup>103</sup>.

---

<sup>101</sup> Añade este autor: "*Il Papa ha insistito recentemenete sul rapporto tra l'operato universale della Rota Romana e il munus petrinum.*".."questo speciale rapporto della Rota Romana con il munus petrinum del Pontifice implica che la sottomissione di ogni fede alla Rota -in sede di appello o di ulteriore istanza- deve essere ritenuta un vero diritto (soggettivo), le cui eccezioni rispondono a situazioni contingenti -non giuridiche stricto sensu-, che sono, quindi superabili. L'unica vera eccezione giuridica all'esercizio dell'appello presso la Rota Romana proviene dalla prevenzione, anche se il Pontifice ha concesso al Decano della Rota Romana -in puntuali e gravi fattispecie- l'avocazione di una causa alla Rota, dispensando dagli effetti della prevenzione" (LLOBELL, J. *La necessità della...*cit. p. 608-609).

<sup>102</sup> Sobre esta precisión del legislador ha comentado MONETA que "parece excluir la posibilidad de que el juez defina la cuestión por decreto (y por tanto de modo más expeditivo, sin observar las precisas reglas del contradictorio) o remitir la resolución al momento en que se decida sobre el fondo de la causa, tal como está previsto, en general, para la resolución de las causas incidentales" (*Comentario Exegético...*cit. p. 1655).

<sup>103</sup> "Debe tenerse en cuenta que este plazo [el establecido para la apelación en el c.1630] no se considera perentorio para las causas sobre el estado de las personas y,

Como derecho que es de las partes, quien ejerce la apelación puede renunciar a ella. Lógicamente si quien renuncia es la parte que actúa en interés público deberá observarse cierta precaución, precisamente por mor del interés que se salvaguarda, y así lo prevé el c.1636, 2.

El primer párrafo del c.1637 recoge un aserto: “la apelación del actor aprovecha también al demandado, y viceversa”, que recuerda lo establecido en su momento en el art. 212, 3 de la Instrucción *Provida*: “la apelación interpuesta por el defensor del vínculo aprovecha también a la parte que defiende la validez del matrimonio”. Un precepto que consecuentemente ha desaparecido desde el momento en el que la apelación del defensor del vínculo no es obligatoria; sin embargo como regla general, aunque no se contemple expresamente, está aquí recogida, pues opino que valdría realizar una interpretación amplia que admitiese que la intervención del defensor del vínculo como parte apelante aprovecha a la parte que está por la validez del vínculo<sup>104</sup>.

El mismo canon establece que la apelación se presume hecha contra todos los capítulos de la sentencia (C.1637, 4), algo que se corresponde con la naturaleza misma de la apelación. Si se trata de impugnar una sentencia porque se considera lesiva para una de las

---

en particular para las causas matrimoniales. El legislador no indica esto expresamente, pero se desprende de las disposiciones especiales vigentes para este tipo de causas, en particular del c.1644, a cuyo comentario remitimos (cfr. en este sentido la declaración de la Signatura Apostólica de 3-VI-1989)” (MONETA, P. *Comentario exegético...*cit. p. 1654)

<sup>104</sup>Es más me atrevería a decir, prosiguiendo en el recuerdo al art.212 de la *Provida* que si entonces la apelación de la parte que estuviese por la validez del matrimonio no eximía al defensor del vínculo de la apelación, ahora debería de suceder que la apelación de una de las partes debería obligar al defensor del vínculo a tomar interés por los motivos que conducen a apelar.

partes, lo habitual será que sea la decisión concreta la que cause el perjuicio y no determinados capítulos. De cualquier modo cabe la excepción de precisar y considerar la apelación sólo sobre determinados capítulos. Esta circunstancia deberá manifestarse en el escrito de prosecución de la apelación.

#### **d) Efectos; nuevo capítulo de nulidad**

La apelación posee un efecto suspensivo (c.1638) que debe relacionarse con el principio que vincula la eficacia de la sentencia a su paso a cosa juzgada, con su especialidad en lo referente a las causas sobre el estado de la persona, y con que la decisión judicial sólo tiene plena efectividad cuando adquiere el carácter de “inimpugnable”.

En el c.1639 se pueden distinguir varios aspectos, algunos de ellos de interés especial para el tratamiento de las causas matrimoniales. En primer lugar se consagra como norma general el que en apelación no puede admitirse un nuevo motivo de demanda, y en consecuencia establece en segundo lugar que el objeto de la litiscontestación en cualquier caso será “si la sentencia anterior se confirma o bien se reforma en todo o en parte” (c.1639)<sup>105</sup>.

Es cierto que el canon concreta la prohibición de introducir un nuevo motivo de demanda *-petitum-*, cuando es bien sabido que la petición sólo es uno de los tres elementos que constituyen la demanda, junto con las partes y la *causa petendi*. Se ha querido justificar esta

---

<sup>105</sup>“La materia del giudizio non può perciò essere mutata sostanzialmente, perché scatterebbe l'imcompetenza funzionale nel giudice di appello, a meno che la legge non disponga diversamente”, (PINTO, P.V., *I processi nel Codice di diritto canonico*.(Commento sistematico al Lib.VII [Ciudad del Vaticano 1993], p. 431).

concreción explicando que se debe “al hecho de que sólo para él –para el último elemento citado- se prevé una excepción para las causas matrimoniales, y porque es sobre este elemento, más que sobre los otros, sobre el que pueden plantearse problemas e incertidumbres”<sup>106</sup>. Pero no hay duda de que, en general, queda precluida toda demanda que resulte nueva en lo que se refiere a cualquiera de los tres elementos<sup>107</sup>.

Por otro lado este canon admite una excepción a la que se ha hecho mención, la posibilidad en las causas matrimoniales de aducir un nuevo capítulo de nulidad en fase de apelación, así se deduce de la remisión que realiza al c.1683. Una excepción que se fundamenta en último término en la especial concepción que la cosa juzgada material posee en las causas matrimoniales (c.1643), y que explica que el principio *lite pendente nihil innovetur* del c.1512, 5 no rija para el proceso especial de nulidad de matrimonio<sup>108</sup>.

Precisamente la norma del c.1683 ha venido a poner fin a la disputas doctrinales y jurisprudenciales suscitadas por la contradicción que se observaba entre lo prescrito en el art.219,2 de la Instrucción *Provida* y el c.1891,1 del Código de 1917, que no contemplaba literalmente la excepción. ¿Podía la *Provida* derogar el c.1891 del

---

<sup>106</sup>Cf. MONETA, P., *Comentario Exegético...*cit. p. 1669.

<sup>107</sup>Así lo considera la doctrina tradicional, de la que MONETA cita a M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, vol.II (Roma 1950), p. 1009 y DELLA ROCCA, F. *Istituzioni di diritto processuale canonico* (Turín 1946), p. 340.

<sup>108</sup>En este sentido vid. DE DIEGO LORA, C. *Comentario Exegético...*cit. pp. 1927-1928.

## CUESTIONES PRELIMINARES

Código del 17, otorgándole a los tribunales de apelación la facultad de juzgar sobre un nuevo capítulo de nulidad<sup>109</sup>?

Para DE DIEGO “el c. 1683, más que ser una excepción al c.1639, es una especialidad más del proceso de nulidad de matrimonio cuando se le compara con el proceso ordinario. Este queda regulado, tras la *litiscontestatio*, bajo el rigor de los cc.1512,5 y 1514 para todo cambio de demanda; el de nulidad de matrimonio, por el contrario, se encuentra con la posibilidad abierta al cambio, no impedido por el c.1677 y permitido expresamente, hasta en trámite de apelación, con especial y distinta asignación de competencia funcional por el c.1683. A pesar de aducirse un nuevo capítulo de nulidad en apelación, la fórmula de dudas en segunda instancia sigue siendo la del c.1639,1, que permanece inalterable: es decir, si la sentencia anterior se confirma en todo o en parte. Al admitirse -continúa el autor-, en grado de apelación, un nuevo capítulo de nulidad, éste no afecta a la litiscontestación de la apelación misma, sino sólo al procedimiento, pues comienza entonces concomitantemente una nueva ruta procesal en primera instancia para un tribunal que, aunque sea de apelación en el momento de admitirse el nuevo capítulo, será tribunal de primera instancia para conocer y juzgar sobre el nuevo objeto procesal”<sup>110</sup>.

---

<sup>109</sup>Sobre esta polémica da cuenta PINTO, P.V., *I processi...*cit. p. 431, nota 642. Vid. EGAN, E.M. *The introduction of a new “Chapter of nullity” in matrimonial...*cit. pp. 47-79.

<sup>110</sup>Cf. DE DIEGO LORA, C. *Comentario Exegético...*cit.p.1928.

### **e) Admisión de nuevas pruebas**

Una última cuestión se contempla en el c.1639: se trata de la admisión de nuevas pruebas en la fase de apelación. Como explica MONETA “no parece que haya razones válidas para imponer al juez de apelación la exigencia de conducir el juicio sobre la base de los mismos elementos de persuasión que se pusieron a disposición del primer juez. El fin al que tiende el proceso de apelación es el de asegurar un mayor grado de justicia, y esta finalidad puede sin duda ser más adecuadamente lograda si el nuevo juez dispone de más elementos capaces de ayudarle en la búsqueda de la verdad y en la comprensión de la concreta realidad de la controversia”<sup>111</sup>.

Las condiciones impuestas por el c.1600 para proponer nuevas pruebas después del decreto conclusivo de la causa en la primera instancia son las mismas que se establecen para limitar la introducción de nuevas pruebas en la fase de apelación de manera que no se desvirtúe su finalidad pues se trata en ambos casos de evitar que esto se convierta en una maniobra dilatoria del proceso.

### **D) Observación final**

He tratado de realizar un breve recorrido sobre lo que el Código establece acerca de la apelación en general, intentando poner de manifiesto, en la medida de lo posible, las particularidades que pueden afectar a las causas matrimoniales y que de algún modo se encuentran en este capítulo del Código. Sin embargo en el título dedicado a los procesos matrimoniales y bajo el rótulo *De la sentencia y de la*

---

<sup>111</sup>Cf. MONETA, P., *Comentario Exegético...cit.p.1670.*

## CUESTIONES PRELIMINARES

*apelación* encontramos cinco cánones, cuyo contenido resulta de lo más variado<sup>112</sup>, y entre los que se encuentra precisamente el c.1682 que es el auténtico objeto de este trabajo.

Por otro lado voluntariamente he excluido el c.1640 del estudio de las normas generales sobre la apelación, precisamente por considerar a esta norma merecedora de un análisis particular.

---

<sup>112</sup>En este orden de cosas resulta muy agudo el comentario que abre las páginas que DE DIEGO LORA dedica al c.1681, primero de este apartado que “.no tiene relación alguna con la sentencia ni con la apelación...”, (*Comentario Exegético...cit.* p. 1900).

#### 4. El principio del “Favor matrimonii”

El consentimiento matrimonial de los cónyuges es la auténtica causa eficiente, constitutiva del matrimonio, *solus consensus matrimonium facit*. Pero “el *consensus* es un acto de compromiso conyugal, un acto jurídico. Como acto jurídico que es, puede ser formalizado por el Derecho”<sup>113</sup>. Precisamente en el Discurso que en enero de 2004 el Santo Padre ha dirigido a los miembros del Tribunal de la Rota recordaba “*l’essenziale dimensione di giustizia del matrimonio, che fonda il suo essere in una realtà intrinsecamente giuridica*”, y en el mismo párrafo califica al matrimonio como “*vincolo di giustizia e di amore*”.<sup>114</sup>

El Derecho Canónico estableció una forma propia para la garantizar de manera pública la existencia de los matrimonios contraídos por quienes están sujetos al ordenamiento jurídico de la Iglesia: “el matrimonio contraído de forma canónica, como todo acto jurídico que deja constancia documental máxime si tal constatación es de naturaleza pública, goza del beneficio de **no poder ser ignorado**, y mucho menos negado, al menos que se impugne previamente por vía procesal y en ella se pruebe el vicio que lo hizo nulo”<sup>115</sup>. Por consiguiente, sólo puede llegarse a declarar la nulidad de un matrimonio contraído en forma canónica tras un proceso contradictorio

---

<sup>113</sup>HERVADA, X. - LOMBARDIA, P., *El Derecho del Pueblo de Dios*, vol. III, (Pamplona 1973), p. 299.

<sup>114</sup> JUAN PABLO II, *Discorso ai Componenti del Tribunale della Rota Romana*, 29 de Enero de 2004, n.7

<sup>115</sup>DE DIEGO LORA, C. *La tutela jurídico formal del vínculo sagrado del matrimonio en “IC” XVII (1977) 29.*

en el fuero eclesiástico. Sólo después de este proceso se alcanza la certeza de la nulidad del matrimonio a la que se refiere el c.1085.

Lo recuerda la Congregación para la Doctrina de la Fe en un Documento de 1994: “el consentimiento, sobre el cual se funda el matrimonio, no es una simple decisión privada, ya que crea para cada uno de los cónyuges y para la pareja una situación específicamente eclesial y social. Por lo tanto el juicio de la conciencia sobre la propia situación matrimonial no se refiere únicamente a una relación inmediata entre el hombre y Dios, como si se pudiera dejar de lado la mediación eclesial, que incluye también las leyes canónicas que obligan en conciencia. No reconocer este aspecto esencial significaría negar de hecho que el matrimonio exista como realidad en la Iglesia, es decir, como sacramento”<sup>116</sup>

En efecto, “el legislador canónico prefirió elegir, con exclusión de cualquier otro sistema, la vía procesal al objeto de conocer y juzgar acerca de las peticiones de nulidad de matrimonio. Esto permite pensar que siendo el proceso, fundamentalmente, la ordenación de un sistema de garantías para la decisión justa, el legislador deseó que los pronunciamientos en materia de nulidad se dieran en un ámbito formal jurídico que ofreciera las mayores garantías, tanto para los interesados en la decisión como para su justicia”<sup>117</sup>. Al decantarse por el sistema procesal para resolver en cualquier caso las declaraciones de nulidad de matrimonio, de manera indirecta el ordenamiento jurídico de la

---

<sup>116</sup>Cf. *Carta a los Obispos de la Iglesia Católica sobre la recepción de la Comunión Eucarística por parte de los fieles divorciados vueltos a casar*, de 14 de Septiembre de 1994, núms. 8 y 9.

<sup>117</sup>DE DIEGO LORA, C., *La tutela jurídico formal...*cit. p. 39.

Iglesia hace prevalecer el principio *pro rei veritate* sobre el principio *pro validitate matrimonii*. Esta elección significa también que el ordenamiento de la Iglesia ha querido que sean los tribunales los encargados de proteger el vínculo matrimonial con los medios que poseen que no pueden ser otros que los instrumentos que determina el Derecho Procesal Canónico<sup>118</sup>.

De ahí que sea conveniente investigar en qué modo el principio del *favor matrimonii* juega en el campo del proceso canónico de declaración de nulidad del matrimonio pues, como se ha escrito “las proyecciones concretas de este principio en el tratamiento jurídico-positivo del matrimonio son muy variadas y conviene sin embargo, no incurrir en un vicio de perspectiva queriendo descubrir aplicaciones del *favor iuris* en preceptos que puedan responder a otros principios. Como criterios directivos se pueden establecer los siguientes:

a) No deben conceptuarse como reflejos del *favor matrimonii* aquellas disposiciones que más bien tutelan los derechos subjetivos o naturales de la persona que la institución matrimonial.

---

<sup>118</sup>Es cierto que este principio según el cual las causas para declarar la nulidad del matrimonio sólo pueden ser tramitadas y decididas en vía judicial tiene una excepción. Se trata de una manifestación de la *aequitas canonica*, por la que el Romano Pontífice ha concedido a la Signatura Apostólica, la posibilidad de declarar la nulidad del vínculo matrimonial en causas “que no exigen una más atenta consideración o investigación”. Vid BURKE, R. *La procedura amministrativa per la dichiarazione di nullità del matrimonio*, en, VV.AA. “I procedimenti speciali nel diritto canonico” (Ciudad del Vaticano 1992), pp. 93-105.

b) Estas manifestaciones deben contener un régimen, además de favorable, especial o específico del matrimonio (aun cuando pueda coincidir en otro aspecto con otro instituto o situación jurídica)<sup>119</sup>.

Con estos criterios nos acercamos al proceso canónico para buscar en éste los reflejos concretos del principio del *favor matrimonii*. De este modo, por ejemplo no se puede decir que la existencia del *ius appellandi*, que poseen quienes intervienen en un proceso matrimonial y del que usarán si ven gravado su derecho con la decisión judicial, sea reflejo del favor del que goza el matrimonio sino que resulta consecuencia de una manifestación concreta de la tutela de un derecho subjetivo de la persona, reconocido por el Derecho de la Iglesia. Para estos casos cabría además añadir que el principio del *favor matrimonii* no puede primar sobre el ejercicio de los derechos subjetivos de las personas, como serían el *ius accusandi* o el *ius defensionis*.

### **A) Favor personae y favor matrimonii**

Durante los años en los que se preparaba la reforma del Código de Derecho Canónico, no faltaron los planteamientos críticos respecto al principio del *favor matrimonii* por parte de algunos autores que detectaban una contradicción entre la utilización de este principio y la dignidad de la persona, concretada en su libertad, lo que vino a

---

<sup>119</sup>BERNÁRDEZ CANTON, A. *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, (Madrid 1995), p.51.

conocerse como enfrentamiento entre el *favor matrimonii* o *favor iuris* y el *favor libertatis* o *favor personae*.<sup>120</sup>

En la línea de proclamar la prevalencia de la libertad personal en caso de duda sobre la validez del matrimonio se encontraba VELA<sup>121</sup>, y también una serie de autores italianos que en 1974 se manifestaron críticos con esta y otras líneas de la reforma: ALBERIGO, DELLA TORRE, LA VALLE, ZANCHINI<sup>122</sup>.

Para contrarrestar estas opiniones resulta especialmente esclarecedor el razonamiento de BERNÁRDEZ que escribía: “dentro de esa línea de facilitar la nulidad matrimonial -facilitar no es lo mismo que indagar profundamente en las causas de nulidad existentes- se ha señalado el rigor que supone el derecho canónico cuando, en los

---

<sup>120</sup> Esta tendencia es rebatida por el Magisterio Pontificio de Juan Pablo II en su *Discorso ai Componenti...*cit.n.2

<sup>121</sup>VELA, L. *Intentio matrimonialis uti intentio psychologico-moralis*, en “Acta Conventus Internationalis”, (Roma 1969), p. 695.

<sup>122</sup>Ellos fueron los coordinadores de los trabajos realizados por un grupo más amplio de especialistas y cuyo resultado fue publicado bajo el título *La riforma del matrimonio dopo il Concilio (Dibattito sui cann.242-361 dell 'Schema canonum de sacramentis)* en “EIC” XXX (1974) 226-269. Allí escriben “L'eccessiva attenzione rivolta dalla Commissione all'aspetto meramente giuridico della disciplina matrimoniale traspare evidente anche dal successivo can.244, che conferma integralmente il principio del 'favor matrimonii'. Questo principio si risolve (come pure risulta esser stato rivelato in se no allo stesso gruppo dei consultori pontifici -Cf. *Communicationes* 1971,70) in una presunzione a favore dell'istituto in se stesso, astrattamente considerato e non delle persone coinvolte nella vicenda matrimoniale. Tenendo invece conto dello spostamento di interesse teologico dagli istituti alle persone, ormai maturato pienamente nella coscienza ecclesiale, sarebbe stato conveniente abbandonare questo istituto, se non addirittura sostituirlo con un 'favor libertatis': inteso cioè a presumere che, nel dubbio, le persone siano libere”, pp.250-251. Más recientemente el tema ha sido de nuevo analizado por MARTÍNEZ BLANCO, A. *El hombre goza del favor del Derecho (Presupuestos antropológicos y teológicos para un derecho matrimonial canónico renovado)*, en VV.AA. “El matrimonio y su expresión canónica ante el II Milenio. X Congreso Internacional de Derecho Canónico” (Pamplona 2000), pp. 103-112.

casos de duda acerca de la anulación de un matrimonio, ordena que se ha de estar por su validez. Este principio debería revisarse y, ante la duda insoluble de si un matrimonio fue o no válido, se habría de optar por la libertad de la persona. En lugar de tutelarse, en caso de duda insoluble, la institución, se debería favorecer el derecho de la persona a contraer matrimonio. Tal y como suele proponerse esta objeción, - opina BERNÁRDEZ- no resulta suficientemente fundada”.

“Es cierto -prosigue este autor- que el principio del ‘favor del matrimonio’ no debe suponer un cómodo expediente para resolver problemas litigiosos en el sentido más seguro y menos arriesgado. La duda en que debe actuar este principio es aquella que subsiste después de un minucioso y concienzudo análisis de las cuestiones planteadas. Teniendo en cuenta que lo que se exige para la invalidación es una certeza moral de la causa por la que se invalida, y que la duda en que actúa el favor del matrimonio es aquella que no ha podido ser disipada a lo largo de un proceso consciente y responsable, se comprenderá que este principio no es tan riguroso como se pretende. Por el contrario, se nos manifiesta como algo sumamente lógico dentro del contexto de protección a la estabilidad del matrimonio, por la que también el legislador debe velar. Responde además este principio a una amplia base empírica, toda vez que lo acostumbrado y frecuente es que el matrimonio se haya contraído válidamente y lo excepcional o anómalo es que aquél se haya celebrado en presencia de obstáculos invalidantes”<sup>123</sup>.

---

<sup>123</sup>Cf. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *El divorcio en el Concilio Vaticano II*, en VV.AA. “El vínculo matrimonial” (Madrid 1978), pp. 560-561.

En consecuencia BERNÁRDEZ estima que “no es tan evidente la contradicción entre este principio y la libertad de la persona, puesto que lo normal es que esta persona haya obrado según su libertad personal. Como por otra parte, hay causas de nulidad motivadas por conductas que desdican de la dignidad de la persona (haber coaccionado, haber fingido el consentimiento expresado, haber negado a la otra parte el derecho a la fidelidad o a la prole), la presunción favorable a la validez del matrimonio redundará en beneficio de la dignidad personal, pues no se ha de presuponer que nadie es malo o mentiroso salvo que se pruebe”<sup>124</sup>

Partiendo de la base, aceptada hoy por la doctrina en general, de la doble vertiente que presenta el principio del *favor matrimonii*,<sup>125</sup> hay que recordar que por un lado será un criterio a seguir por el juez cuando no obtenga la certeza moral necesaria para dictar la sentencia<sup>126</sup>, y por tanto una presunción jurídica a favor de la validez del matrimonio. Pero por otro lado no hay que olvidar que también es un principio general y por tanto “significa la actitud o predisposición del legislador a conceder un trato especial de protección al matrimonio en

---

<sup>124</sup>BERNÁRDEZ CANTÓN, A. *El divorcio...*cit.p.561.

<sup>125</sup>Propuesta en su momento por MIGUÉLEZ, L., *El “favor iuris” en el matrimonio en “REDC” 3 (1949) 353-409.*

<sup>126</sup>”In questo senso, il *favor matrimonii* non obbliga a ritenere provata una validità che è dubbia, contro l’antica regola del Decreto di Graziano per cui *grave satis est et inceps ut in re dubia certa detur sententia*; ma soltanto dà facoltà al giudice di emettere una decisione. Per tale decisione si richiede però che circa le ragioni fatte valere per la validità del vincolo esista un *dubium prudens seu probabili fundamento nixum*, così come è sapientemente statuito dall’art.172 della celebre Inst. *Provida Mater*, 15 agosto 1936”, (GIACCHI, O., *La certezza morale nella pronuncia del giudice ecclesiastico*, en VV.AA. “Ius Populi Dei. Miscellanea in honorem R.Bidagor”, vol.II, [Roma 1972]).

orden a la conservación de su esencia y mantenimiento de sus finalidades”<sup>127</sup>.

En este sentido DE DIEGO LORA, señaló tres tipos de previsiones legales que “tienden, en general a ofrecer garantías, al objeto siempre de reforzar los mecanismos del proceso ordinario y evitar que éste, por la influencia de la actividad de partes, no sirva a la idea objetiva que lo preside, cual es la defensa del matrimonio contraído con aparente validez, es decir, evitar que se conculque, por habilidad en el ejercicio de los derechos procesales de quienes son portadores de intereses privados, el interés público que viene significado por el respeto merecido y protección que se ofrece al vínculo preexistente. En definitiva, se trata de ofrecer mecanismos procesales de garantía que hagan que el principio del *favor matrimonii* no sea sólo un principio estático, o a lo más un principio informante de la decisión que el Juez haya de adoptar a la hora de emitir su juicio, sino un principio operativo, siempre activo, con indudables repercusiones procesales”<sup>128</sup>.

Estas tres vertientes -en síntesis de DE DIEGO- son las siguientes:

1. La vía de evitar que el juez sea sorprendido en el ejercicio de la función judicial.
2. La de atribuir medios que impidan que determinadas maniobras de parte puedan ser dirigidas a ofrecer una realidad formal no conforme

---

<sup>127</sup>Cf. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de...*cit.p.50.

<sup>128</sup>DE DIEGO LORA, C., *La tutela jurídico formal...*cit.p.43.

con la verdad objetiva que el órgano de justicia ha de conocer para emitir un juicio acertado.

3. La de privar a las decisiones judiciales que se pronuncien en estos procesos de la eficacia de la cosa juzgada material.

Estos tres puntos pueden ofrecer una correcta sistemática para analizar en qué sentido la reforma operada en materia procesal por el Código de 1983 responde, como no podía ser de otro modo, al principio del *favor matrimonii*.

#### **B) La posibilidad de error en el proceso y el *favor matrimonii***

En numerosas ocasiones se repetirá a lo largo de este trabajo que el legislador no ha querido abolir la obligatoriedad de la supervisión de la causa para aquellos casos en los que la sentencia declara la nulidad del matrimonio. Es más, no ha querido vincular esta revisión al hecho de que la sentencia haya sido o no impugnada por las partes...No se trata de “desconfiar” de un determinado tipo de sentencias si no de intentar subsanar cualquier fallo que pudiera derivarse de la aplicación, que se pretende correcta, de los medios procesales por parte del juez. Esta supervisión intenta “no dejar solo al tribunal” que de este modo actúa siempre sabiendo que los fallos que pudiese cometer serán subsanados en cualquier caso en la segunda instancia.

La importancia de esta comprobación motivó en su momento la aparición de la figura del defensor del vínculo, obligado siempre a apelar la sentencia que declara la nulidad. Y justificó la introducción de la apelación automática en la Reforma de 1983 que, como se ha dicho,

es por tanto una garantía de la veracidad del proceso que exige la Iglesia y que proporciona a la vez más seguridad a las partes acerca de la decisión adoptada en pro de la nulidad de su matrimonio<sup>129</sup>.

### **C) Celeridad procesal y *favor matrimonii***

Esta necesidad no puede conculcar el derecho que las partes poseen a obtener una decisión justa del tribunal. El proceso está diseñado para concluir con una sentencia justa. Un conocido aforismo indica que la justicia tarda es justicia nula. Luego la exigencia de celeridad no es un capricho del legislador sino una reivindicación de la justicia que debe manifestarse en el proceso. Con este razonamiento se puede concluir que la exigencia de rapidez que se busca para los procesos matrimoniales no resulta de forma inmediata consecuencia del *favor matrimonii*. Sólo lo será de forma mediata, pues es ciertamente uno de los efectos que se derivan de la opción, adoptada por el Derecho Canónico, de tutelar el vínculo matrimonial con el sistema procesal establecido.

En virtud de la promoción del principio del *favor iuris*, el legislador debe atribuir los medios que impidan maniobras de las

---

<sup>129</sup>“Questo duplice esame è normalmente necessario nel caso che la sentenza di primo grado sia stata affermativa, mentre può naturalmente anche mancare nel caso di sentenza negativa di primo grado non appellata dalla parte interessata: il che dimostra che, in attuazione del principio del ‘favor matrimonii’, l’istituto della duplice conforme non costituisce una garanzia per i coniugi privati -come è invece una garanzia per i soggetti nel processo civile il principio del doppio grado di giurisdizione- ma una garanzia che, attraverso un duplice accertamento particolarmente rigoroso, la nullità dei matrimoni dichiarati nulli sea veramente tale” (LARRICIA, S. *I provvedimenti del giudice nel procedimento di nullità matrimoniale previsto dal M.P. ‘Causas matrimoniales’* en VV.AA. “Il M.P. ‘Causas Matrimoniales’ nella dottrina e nell’attuale giurisprudenza” [Roma 1979], p. 62).

partes dirigidas a ofrecer una realidad formal no conforme con la verdad objetiva.

En este punto hay que recordar que las personas cuando pretenden la declaración de nulidad se encuentran en situaciones matrimoniales conflictivas. Conflictos que se manifiestan, en muchas ocasiones, como consecuencia de la presencia de un motivo de nulidad. Aunque conviene recordar la naturaleza de la declaración de nulidad y su diferencia con los procedimientos de disolución matrimonial<sup>130</sup>; no se puede negar que el proceso de nulidad matrimonial suele convertirse en un momento idóneo para que estas personas se dejen llevar por los sentimientos hostiles reunidos tras unos años de convivencia infeliz, e intenten, muchas veces sin ningún motivo aparente, trabar el proceso.

Por el contrario, también es posible que las partes, de acuerdo entre ellas, aparenten ante el juez una situación que verdaderamente no ha existido a fin de conseguir una declaración de nulidad que les permita contraer de nuevo matrimonio canónico con otras personas. Una postura que no es honrada, pero que es posible.

Tanto una postura como la otra obstaculizan el conocimiento de la verdad objetiva, que es fundamental para que el órgano encargado de administrar justicia pueda emitir un juicio acertado. El ordenamiento jurídico ha de ser precavido e intentar evitar que en las causas matrimoniales estas situaciones se reflejen en la práctica de

---

<sup>130</sup>En este punto consúltese la exposición de BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *El divorcio en el Concilio...*cit. p. 257 y ss., cuando se refiere a lo que llama "el riesgo de la nulidad-divorcio".

determinadas maniobras que no tienen otro fin que el de distraer o distorsionar la acción de la Justicia.

En este orden de cosas resulta lógico adoptar medidas que eviten la apelación superflua o el recurso a determinado tribunal “jugando” con las normas de competencia, sin otra finalidad que la de retrasar la sentencia. De esta forma está el sistema procesal garantizando el *favor matrimonii*.

Cuando Pío XII explicaba ante los jueces de la Rota que el defensor del vínculo debía de actuar *pro rei veritate* y no *pro validitate matrimonii*, estaba indicando cómo el defensor del vínculo tiene entre sus funciones también el restablecimiento de la verdad objetiva, deshaciendo cualquier realidad formal preestablecida. Esa y no otra es la finalidad del proceso en el ordenamiento jurídico canónico, que los jueces puedan llegar a la certeza necesaria para emitir la sentencia<sup>131</sup>.

#### **D) La reapertura de la causa y el *favor matrimonii***

Por último también se señala como efecto del *favor matrimonii* la limitada eficacia de cosa juzgada que alcanzan las decisiones judiciales sobre el matrimonio. Es cierto que se trata de una limitación que afecta en general a todas las causas sobre el estado de las personas, pero sin duda es en las causas matrimoniales donde se puede apreciar con más claridad.

---

<sup>131</sup>Cf. *Discurso del Papa Pío XII a los miembros de la Rota*, 2-10-1944, “AAS” XXXVI (1944) 281. Hay que tener en cuenta que en aquel entonces era opinión común que el defensor del vínculo silenciara o incluso ocultara cualquier argumento *pro vinculo*.

El c.1644 del Código consagra una excepción para las causas acerca del estado de las personas que permite recurrir en cualquier momento al tribunal de apelación y en su caso proceder a la revisión de la causa. Pero no es ésta la única manifestación de esta excepción en la regulación del proceso matrimonial canónico.

La posibilidad de introducir en grado de apelación un nuevo capítulo de nulidad, tal y como se prevé en el c.1683 para las causas matrimoniales<sup>132</sup>, resulta una clara excepción al principio general de que en la apelación no cabe el cambio de la *causa petendi* (c.1639, 1). Si se analiza esta excepción es fácil de fundamentar en el principio de que estas causas no pasan a cosa juzgada<sup>133</sup>.

También se puede observar la importancia de este principio en el hecho de que las sentencias que se manifiestan *pro vinculo* no pasarán a adquirir firmeza en el caso en que nadie interponga apelación (que no está ordenada con carácter automático como en las sentencias *pro nullitate*) o bien ésta no se prosiga o se renuncie a ella. De modo que, a falta de dos decisiones conformes sobre la validez del vínculo, sea posible llevar la causa ante el tribunal de apelación para

---

<sup>132</sup>Este canon tiene como precedente inmediato al art. 219 de la Instrucción *Provida Mater*.

<sup>133</sup>Así lo sostiene DE DIEGO LORA, que justifica la excepción del c.1683 " en la peculiar naturaleza del proceso de nulidad del matrimonio, cuyas sentencias se hallan bajo la situación claudicante del c.1643". (*Comentario al c.1639. Código de Derecho Canónico...cit.*).

## CUESTIONES PRELIMINARES

que se pronuncie sobre el caso, aun cuando no existan los nuevos y graves argumentos que exige el c.1644<sup>134</sup>.

En conclusión parece que la intención del legislador es que el vínculo matrimonial sea tutelado precisamente por el sistema procesal. Por tanto el respeto a las garantías procesales, junto con la búsqueda de la verdad material -con absoluta preponderancia sobre la formal- resultarán primordiales también en el proceso matrimonial; donde difícilmente podrán colisionar el principio de favor del que goza el matrimonio con otro principio que aparece como fundamental, el que impide que las decisiones en esta materia adquieran la fuerza de cosa juzgada, principio que enraíza en los pilares más profundos del propio ordenamiento canónico.

Al efectuar el análisis del proceso especial establecido ahora en el c.1682, 2 habrá que examinar si, en su exigua regulación, se establecen todas las cautelas que aseguren el cumplimiento de los principios mencionados, y en cualquier caso realizar una interpretación o una integración de la norma siempre de acuerdo con estos fundamentos.

---

<sup>134</sup>Vid. Signatura Apostólica, *Declaratio de foro competenti in causa nullitatis matrimonii, post sententiam negativam in prima instantia latam*, 3 de junio de 1989 en "AAS" 81 (1989) 988-990.



## **Capítulo II. Primeros precedentes de la regulación codicial**

AURORA M<sup>a</sup> LÓPEZ MEDINA

### 1. El procedimiento experimental norteamericano

Para cualquier jurista europeo, exceptuando a los del ámbito anglosajón, las peculiaridades de la sociedad norteamericana, que encuentran su lógico reflejo en su ordenamiento jurídico propio, no dejan de sorprender. Una idiosincrasia que también se aprecia cuando se trata de aplicar las normas de Derecho Canónico. Sin embargo, no han pasado inadvertidas para algunos canonistas las relaciones entre el Derecho de la Iglesia y lo que ha venido a denominarse *common law*<sup>135</sup>, unas relaciones que en cierto modo la codificación de las normas eclesiásticas contribuyeron a enfriar.

No puede extrañar que para quienes administran la justicia de la Iglesia en el territorio de los Estados Unidos de Norteamérica los rígidos cánones, empleando aquí la expresión con doble sentido, del Derecho de la Iglesia sean difícilmente aceptados. Todo esto explica la petición realizada por la Conferencia Episcopal Norteamericana a la Curia Romana suplicando la concesión de unas normas especiales para tratar las causas de nulidad matrimonial.

La petición realizada por la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos, y dirigida entonces al “*Consilium pro Publicis Ecclesiae Negotiis*”, unía a sus preces una serie de normas procesales. Su concesión, a modo de normas particulares y por tanto junto a las demás vigentes con carácter universal para toda la Iglesia, podría contribuir a acelerar el procedimiento establecido para la resolución de

---

<sup>135</sup>El caso más claro es el de MARTÍNEZ TORRÓN, J. *Derecho angloamericano y derecho canónico. Las raíces comunes del “common law”*, (Madrid 1991).

las causas de nulidad matrimonial a juicio de los miembros de la Conferencia Episcopal.

Pablo VI concede la posibilidad de aplicar las normas que desde aquel país se sugerían a los tribunales eclesiásticos ubicados en ese territorio a modo de experimento, mediante un rescripto fechado a 28 de abril de 1970<sup>136</sup>.

Ni las preces que acompañaron a la solicitud realizada por la Conferencia Episcopal estadounidense, ni el rescripto que contesta a la solicitud, ni siquiera las normas finalmente aprobadas fueron publicadas oficialmente. En este sentido, la publicación “oficiosa” en los Estados Unidos habría sido la realizada en la revista “*The Jurist*” -que como es bien sabido publica la Universidad Católica de Washington D.C.- en su número de Julio de 1970, y que fueron publicadas de nuevo en el n.2 del año 1971, entonces acompañada de un breve comentario, realizado por los Obispos miembros del Comité para asuntos jurídicos de la Conferencia Episcopal. Sobre el significado de esta escasa publicidad se pueden intentar diferentes explicaciones.

La primera de ellas podría ser el carácter experimental y provisional de la concesión efectuada. No hay que olvidar que las normas fueron concedidas por un tiempo limitado de tres años. Sobre su carácter experimental basta recordar cómo el mismo rescripto exige al Presidente de la Conferencia Episcopal que envíe cada año al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica una relación de las

---

<sup>136</sup>El texto del rescripto, en el que se puede apreciar cuál era la intención con la que se concedieron esas normas excepcionales, se contenía en el siguiente documento: *Consilium pro Publicis Ecclesiae Negotiis. N. 3320/77. Attentis precibus...* Publicado en “PRMC” 59 (1970) 953.

causas introducidas en cada tribunal, incluso en el caso de que éstas se hubiesen abandonado o apelado<sup>137</sup>. Es lógico que si se trataba sólo de probar el funcionamiento de estas normas no se viese necesario el dar más publicidad.

Por otro lado, eran unas normas para aplicar en un territorio concreto, aunque muy extenso; sin embargo la difusión de estas normas podría tentar a quienes se encontraban fuera de este lugar a “usar” de ellas. Esta sospecha, que pienso también influyó en la decisión de no publicarlas, desgraciadamente se confirmó pues se produjeron algunos abusos de ciertas personas que encontraron la forma de ampararse en estas normas procedimentales y obtener decisiones sobre algunas causas de nulidad, provocando en sus lugares de origen el consiguiente escándalo<sup>138</sup>.

Sin embargo, no faltaron quienes -como León DEL AMO- escribieron sobre estas normas poco después de su concesión, en la convicción de que “el conocimiento de ellas también resultará provechoso para reflexionar sobre defectos y corruptelas, y para sopesar la perfección del remedio a la luz serena de principios doctrinales en materia procesal, siempre atendibles en la reforma o

---

<sup>137</sup>Estos informes que ahora menciono fueron decisivos a la hora de analizar la experiencia norteamericana cuando se procedía a la revisión del Código de Derecho Canónico.

<sup>138</sup>Fue el caso de ciertas causas españolas que “volaron” hasta EE.UU., vid. TIBAU DURAN, *¿Abre la Iglesia un portillo al divorcio?*, en “Ecclesia”, n.1057, 14 de Agosto de 1971 y *Documentos de la Signatura sobre las causas matrimoniales españolas tratadas en el extranjero* en “REDC” XXXVI (1980) 71-80.

renovación del procedimiento matrimonial canónico destinado a la Iglesia universal”<sup>139</sup>.

De entre los diferentes comentarios que se realizaron a estas normas, podemos destacar el mencionado de L. DEL AMO y el elaborado por Ch. LEFEBVRE<sup>140</sup>. El primero de ellos concluye con sendas listas en las que señala sucintamente los valores negativos y positivos dignos de atención para quienes estaban de algún modo en contacto con el Derecho Procesal Canónico. El hecho de que el número de los valores que califica como positivos supere a los negativos hace pensar que pese a que el proceso experimentado no se consolidó<sup>141</sup>, y contó con la opinión crítica de muchos sectores, significó la introducción de una serie de soluciones técnicas a distintos problemas de fondo en la cuestión de los procesos matrimoniales.

### A) La norma 23

Aunque se conoció como “procedimiento experimental norteamericano” (en abreviatura PEN), se trata de 23 normas que

---

<sup>139</sup>DEL AMO PACHÓN, L. *Procedimiento matrimonial canónico en experimentación*, en VV.AA. “Lex Ecclesiae. Estudios en honor del Dr. Marcelino Cabrereros de Anta”, (Salamanca 1972), p. 466.

<sup>140</sup>DEL AMO, L. *Procedimiento matrimonial canónico...cit.* pp. 461-542. LEFEBVRE, CH., *De procedura in causis matrimonialis concessa Conferentia Episcopali USA.*, en “PRMC” 59 (1970) 563-593. Otros autores que estudiaron estas normas fueron GORDON, I, *El M.P. 'Causas matrimoniales' y las normas americanas*, en “Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro”, vol.IV (Salamanca 1980) y CASTAÑO, J.B., *Simplificación de los procesos matrimoniales en “Teología y Vida” XI (1970) 251-262.*

<sup>141</sup>Con todo, este procedimiento “provisional” se observó hasta la llegada del Nuevo Código. La primera prórroga aparece recogida en la obra de GORDON, I.-GROCHOLESWKI, Z., *Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem* (Roma 1977), p. 254.

regulan desde la constitución de los tribunales hasta la impugnación de la sentencia, introduciendo peculiaridades en casi todas las fases del proceso previsto en el Código para las causas matrimoniales. Precisamente la que interesa traer a colación ahora es la última, la que aparece con el número 23. Su texto dice así<sup>142</sup>:

“Una vez se haya interpuesto apelación al tribunal superior y se haya constituido éste de conformidad con la norma 3, la citación de las partes y la concordancia del dubio deberá tener lugar dentro del espacio de un mes.”

“En el momento de concordar el dubio, si fueran pedidas nuevas investigaciones, o por las partes o por el defensor del vínculo, o por el tribunal mismo de oficio, la causa deberá tratarse según el modo

---

<sup>142</sup> En el texto se usa la traducción al español que realizó DEL AMO, L., *Procedimiento matrimonial...*cit. p. 539. El original, en inglés, es el siguiente: “*I. Once an appeal has been made to a higher Tribunal and the Tribunal itself has been constituted in accord with Norm 3, the citation of the parties and the joining of issues shall take place within one month.*

*At the time of the joining issues, if further investigations are requested either by the parties or the defender of the bond or the Tribunal itself ex officio, the case shall be heard in the ordinary manner of second instance. This instance, however, should not if possible exceed the limit of six months.*

*If further investigations are not required, the judge will immediately decree the case concluded. Within a month from the date of this decree, the Tribunal, taking into account the briefs and animadversions of the advocate and defender of the bond, shall issue a new sentence according to the norm of law.*

*II. In those exceptional cases where in the judgment of the defender of the bond and his Ordinary an appeal against an affirmative decision would clearly be superfluous, the Ordinary may himself request of the Episcopal Conference that in these individual cases the defender of the bond be dispensed from the obligation to appeal so that the sentence of the first instance may be executed immediately”.*

Cf. GORDON, I. - GROCHOLEWSKI, Z. *Documenta recentiora...*cit. p. 244-248.

ordinario de segunda instancia. Sin embargo esta instancia no deberá sobrepasar, si fuere posible, el límite de seis meses”.

“Si no se pidieren ulteriores investigaciones el juez decretará inmediatamente la conclusión de la causa. Dentro del mes a partir de la fecha de este decreto, el tribunal, teniendo en cuenta las defensas y las observaciones del abogado y del defensor del vínculo, pronunciará una nueva sentencia a tenor de la ley”

“En aquellos casos excepcionales en los que, a juicio del defensor del vínculo y de su Ordinario, una apelación contra una sentencia afirmativa sería claramente superflua, el mismo Ordinario puede pedir a la Conferencia Episcopal que en estos casos individuales el defensor del vínculo esté dispensado de la obligación de apelar, de forma que la sentencia de la primera instancia pueda ejecutarse inmediatamente”

En el comentario de esta norma realizado en su día por LEFEBVRE,

Éste escribió que “la norma no prescribe nada especial acerca del modo de apelar, que por tanto tiene lugar conforme a los cánones 1881 y siguientes”<sup>143</sup>. Sin embargo DEL AMO explica cómo en esta forma de apelación “no se distinguen dos plazos: uno de diez días para interponer la apelación ante el juez *a quo* (c.1881) y otro de un mes para proseguirla ante el juez *ad quem* (c.1883); sólo se hace referencia a ‘interposición de apelación al tribunal superior’, lo cual -añade el autor- nos parece acertado, si a este trámite ha de darse el significado

---

<sup>143</sup>LEFEBVRE, CH. *De procedura in causis...*cit. p. 592.

verdadero de apelar, es decir, recurrir del juez inferior al superior (c.1879)". Y explica que en efecto "si se interpreta la palabra 'interponer' (c.1881), que claramente es el acto procesal de las partes, e 'interposición' (c.1883), como acto imperfecto y que no surte efecto jurídico sino a partir del momento en el que el juez *a quo* haya notificado a las partes el decreto por el que tiene la apelación por interpuesta; resulta el abuso procesal de que el juez *a quo*, por negligencia, por exceso de trabajo judicial, o por el motivo que sea, no pronuncia ese decreto en dos, cuatro o seis meses, y luego el notario retrasa quince días o un mes la notificación, con lo cual el plazo para apelar viene a ser un conjunto de plazos...la suma de estos plazos se hace en casos reales, y de ahí el que transcurran, como si fuera correcto, cuatro o seis meses entre la interposición y la prosecución. ¿Puede esto no ser un abuso? ¿No se contribuye así a la demora de la justicia con desprestigio de los tribunales eclesiásticos y con perjuicio espiritual para las almas?". "Creemos -escribe DEL AMO- que al establecer la norma el plazo de un mes, para dentro de su espacio citar a las partes y concordar las dudas, a partir de la *interposición* al tribunal superior y la constitución de éste, quedan sin lugar esos plazos indefinidos en el tribunal *a quo*. Y nos place el intento de acortar abusos, sean de las partes, sean de los tribunales inferiores, a veces refractarios a las apelaciones y morosos en mandar los autos al tribunal superior"<sup>144</sup>.

Tanto LEFEBVRE como DEL AMO califican de poco acertado el hecho de que estas normas dispongan que el tribunal de apelación hubiese de constituirse conforme a la regla tercera de las normas

---

<sup>144</sup>Cf. DEL AMO, L. *Procedimiento matrimonial canónico...*cit. p. 537-538.

especiales<sup>145</sup>; de ahí que pueda haber juez único en grado de apelación “lo que parece contrario -señala LEFEBVRE- a la organización vigente en Gran Bretaña y en los mismos Estados Unidos, que mantienen el Tribunal colegiado en grado de apelación, y así evitan el peligro de que pueda constituirse un juez único en causas complicadas con mayor frecuencia”<sup>146</sup>.

En el texto de la norma 23 resulta tan llamativa la cuestión de la dispensa de la obligación de apelar del defensor del vínculo, lo que denomina DEL AMO “casos excepcionales de apelación superflua”, que no se detienen los comentaristas en estudiar el doble caso previsto en la apelación según se pidan o no nuevas “investigaciones”<sup>147</sup>. Sin embargo el comentario que se realiza desde la propia Conferencia Episcopal norteamericana sí analiza esta doble posibilidad,

---

<sup>145</sup>Precisamente la que permite a la Conferencia Episcopal conceder la facultad de constituir tribunales unipersonales en determinadas circunstancias. La norma decía así: “La Conferencia episcopal, conforme a las facultades que pide a la Santa Sede, podrá permitir al Tribunal eclesiástico competente la derogación de esta norma (el tribunal colegial de tres jueces) durante un periodo de tiempo especificado, de modo que un solo juez puede conocer una causa. La concesión de este permiso sólo se otorgará, si concurren las condiciones siguientes: 1. Que haya razón grave para conceder la derogación y 2. Que al Tribunal del juez único no expresen oposición alguna formal antes de la sentencia definitiva”, de nuevo uso la traducción de DEL AMO, L. *Procedimiento matrimonial canónico...*cit. p. 537.

<sup>146</sup>Cf. LEFEBVRE, CH., *De procedura in causis...*cit. p. 592. Precisamente en este punto, DEL AMO realiza una síntesis de la experiencia española en las causas de separación conyugal, donde la decisión adoptada por un único juez en primer instancia, se trataban, en cambio, en segunda ante un tribunal colegiado, señalando que “en el procedimiento experimental norteamericano, a la vista de las normas 3 y 23, nos parece que puede suceder que habiendo conocido un tribunal colegiado una causa en primer instancia, la conozca en apelación un juez único. Esto -opina finalmente- es poco congruente” (*Procedimiento matrimonial canónico...*cit. p. 480).

<sup>147</sup>LEFEBVRE ciertamente indica la existencia de estos dos casos diferentes pero sin más comentario. Se ha traducido *inquisito, investigations* en la versión inglesa, por “investigaciones” pero referido a que se pida la práctica de nuevas pruebas en la segunda instancia.

matizaciones que a mí por otra parte se me antojan interesantes para profundizar en la función del procedimiento de apelación en las causas matrimoniales.

#### **a) La forma abreviada de apelación**

No duda en señalar la Conferencia Episcopal norteamericana que el párrafo primero de la norma 23 establece un nuevo sistema de apelación con respecto al vigente entonces, regulado en el art.213 de la *Provida* y que para el mejor de los casos establecía el *Codex* en el c.1620, la conveniencia de que su duración no se prolongase más allá de un año. En el proceso experimental norteamericano quedaban perfectamente perfilados dos procesos diferentes para seguir la apelación; la opción por uno u otro se realizaba cuando, tras la citación de las partes -recordemos, realizada en el plazo de un mes-, se conocía si estas estaban dispuestas o no a solicitar una ampliación de las pruebas efectuadas.

Por el tenor del comentario realizado en su día por los miembros del Comité para asuntos jurídicos de la Conferencia Episcopal norteamericana, en cualquier caso se solicitaban las *animadversiones* tanto de los abogados como del defensor del vínculo de segunda instancia, que lógicamente, para el caso de que no se solicitasen nuevas pruebas, serían necesariamente escuetas, limitándose a ratificarse sobre lo actuado en primer instancia<sup>148</sup>. Para estos casos la norma preveía un tipo determinado de procedimiento en el que el juez

---

<sup>148</sup>“*In regard to the process without further investigation, it should be noted that the briefs and animadversions by advocate and defender of second instance are obviously meant to be simple endorsements of those in first instance since practically no time is allotted for them*” (Comentary on the procedural norms, en “TJ” 31 (1971) 421-422).

debía, tras haber citado a las partes, decretar concluida la causa, y en un plazo de un mes desde ese decreto, debería publicar la nueva sentencia. Por lo tanto el tiempo real previsto para resolver la apelación en el caso de que las partes no deseen ampliar la prueba, resultaba de dos meses.

La expresión literal de la norma recalca que en estos casos, pese a lo abreviadísimo que resulta el procedimiento, este debe concluir con la emisión de una “nueva sentencia según derecho” o “a tenor de la ley”<sup>149</sup>. A primera vista parecería una calificación superflua, pero no lo era para quienes recibían aquellas normas que interpretaron que con esta precisión se estaban indicando dos cosas: por un lado la necesidad de que fuese una sentencia la que confirmara la decisión adoptada en primera instancia<sup>150</sup>, pues sólo una sentencia sería lo suficientemente eficaz para confirmar o revocar lo que ya ha dictaminado otra; por otro lado, dado lo redundante que resultaría repetir aquello que ya se ha expuesto en la primera sentencia los comentaristas se inclinan por entender que en estos casos la nueva sentencia debería limitarse a confirmar en los mismos términos los aspectos que se recogen en la primera <sup>151</sup>.

---

<sup>149</sup> “*new sentence according to the norm of law*”

<sup>150</sup> “*The reference to a ‘new sentence according to the norm of law’ indicates that while a simple administrative decree of an appellate court would not be sufficient to uphold or overrule the sentence of first instance*”, ( *Commentary on the....cit. p. 422*).

<sup>151</sup> “*It suffices, whenever it fits the circumstances, that the Tribunal indicate by means of a short simple statement that, in each of these required sections of a proper sentence, it agrees with and makes its own what is recorded in the sentence of first instance, excluding, of course, the actual final response to the dubium.*” ( *Commentary on the ...cit. p. 422*).

En el supuesto en el que alguna de las partes, o incluso el mismo tribunal de oficio, solicitase nuevas investigaciones no se podría proceder de la forma abreviada. Explica la norma que en estos casos se debe proceder en la manera ordinaria de la segunda instancia. El comentario realizado por la Conferencia Episcopal norteamericana advierte que difícilmente podrá realizarse la apelación de la manera ordinaria que establecía entonces la legislación universal, cuando en la siguiente línea se señala un plazo orientativo de seis meses para concluir la apelación. No hay que olvidar que el Código mencionaba para este procedimiento el plazo de un año<sup>152</sup>.

Hasta aquí lo establecido para la apelación en las causas matrimoniales como regla general: existencia de dos vías para llegar a la necesaria segunda sentencia sobre la causa. La elección de una u otra modalidad depende sólo de si se debe o no proceder a ampliar las pruebas, nunca del sentido en el que se haya manifestado la primera decisión. En ambos casos se da audiencia a las partes e incluso queda abierta la posibilidad de que sea el tribunal, actuando de oficio, el que solicite la ampliación de la prueba.

#### **b) La dispensa de la obligación de apelar del defensor del vínculo**

La norma 23 del denominado Procedimiento Experimental Norteamericano establece, ya en su párrafo segundo que : “En los casos excepcionales en los que a juicio del defensor del vínculo y de su Ordinario, una apelación contra una sentencia afirmativa sería

---

<sup>152</sup> “As regard the process with futher investigation, it is true that the norm indicates that ‘the case shall be heard in the ordinary manner of second instance’ but not, of course, with time limits longer than those permitted in first instance” ( Comentary on the....cit. p. 422).

claramente superflua, el mismo Ordinario puede pedir a la Conferencia Episcopal que en estos casos individuales el defensor del vínculo esté dispensado de la obligación de apelar, de forma que la sentencia de primera instancia pueda ejecutarse inmediatamente”, o sea está prevista la posibilidad de dispensar de la apelación obligatoria entonces del defensor del vínculo.

Comenta DEL AMO esta norma haciendo observar que “la regla norteamericana no es desacertada, pero es complicada en sus requisitos, porque, 1.El Ordinario tiene que pedir autorización a la Conferencia Episcopal; 2. Ha de ser sentencia afirmativa por primera vez; 3. No basta que sea clara la superfluidad de la apelación a juicio del defensor del vínculo; 4. Es preciso también el juicio del Ordinario sobre la claridad de la apelación superflua. Pero como el Ordinario ni conoce los autos sobre la causa principal e incidentes, ni sabe cómo se ha procedido en la proposición y práctica de las pruebas...es de temer que muchas veces su juicio personal no esté debidamente fundado”<sup>153</sup>. Y es que ciertamente parecía que los requisitos para conceder la dispensa de la apelación obligatoria resultaban de difícil concurrencia: la intervención del ordinario local; la autorización de la misma Conferencia Episcopal; los informes sobre lo superfluo de la apelación...Sin embargo, tras examinar el Comentario que realizó la Conferencia Episcopal Norteamericana se obtiene la impresión de que la excepcionalidad de la dispensa no iba a resultar a la postre tan desusada. De entrada, resulta chocante que sea la exégesis del segundo párrafo de la norma 23, y no el primero, el que encabece el

---

<sup>153</sup>DEL AMO PACHON, L. *Nueva tramitación de las causa matrimoniales* en “REDC” XVII (1971) 460.

comentario, o sea, se trate antes de la excepción que de la norma general, un hecho que desde el mismo texto se justifica explicando que es mejor interesarse en primer lugar por la dispensa de la obligación de apelar, pues en los casos en los que quepa la dispensa de la apelación obligatoria, la causa no pasará a segunda instancia<sup>154</sup>.

En el Comentario no podía faltar la referencia a la alocución de Pío XII a la Rota del año 1944, en la que el Pontífice se refiere a la necesidad de la búsqueda de la verdad material en el proceso. La dificultad de compaginar esta aspiración del proceso canónico con la obligación del defensor del vínculo de apelar la sentencia en cualquier caso, aun cuando tuviese la certeza de que la apelación iba a resultar superflua, era la razón que justificaba la dispensa de la apelación obligatoria, o lo que es lo mismo, la certeza acerca de la nulidad del matrimonio que pueda tener el defensor del vínculo que ha seguido el proceso, actúa como causa de la dispensa. La intervención del ordinario local, que es a quien corresponde solicitar la dispensa -un hecho que, como se apuntó poco más arriba, fue alabado en el Comentario realizado por DEL AMO-, se convierte en una mera formalidad pues difícilmente el Ordinario podrá examinar todas las causas falladas *pro nullitate* y manifestarse acerca de la claridad de cada una de ellas. Un hecho que además resulta innecesario si se piensa que es el Ordinario quien nombra al defensor del vínculo del tribunal, luego lo lógico -y así lo destaca la Conferencia Episcopal en su Comentario- es que el Ordinario se ratifique en la opinión del

---

<sup>154</sup> “*Paragraph II of this norm will be discusses first, since logically and cronologically, the question of a derogation from the mandatory appeal of the denfender in first instance should come before any discussion of the particular procedures to be used in a court of second instance*”, (Comentary on the procedural...cit.p.419).

defensor del vínculo<sup>155</sup>, con lo cual, lo único que parece justificar esta actuación del Ordinario local, es asegurar la intervención de quien posee la potestad judicial propia en la diócesis<sup>156</sup>.

La facultad para otorgar la dispensa de la obligación de apelar la posee la misma Conferencia Episcopal, que la otorga a petición de los ordinarios locales, para cada caso y existiendo justa causa cuando se trate de una sentencia *pro nullitate*. El tener que recurrir a la Conferencia Episcopal parece suponer un trámite largo, pero el espíritu práctico y organizado de los canonistas norteamericanos se pone de manifiesto especialmente en estas líneas del Comentario oficioso que se ha venido analizando. En efecto, se indica sucintamente lo que debe incluirse en el documento que solicita la dispensa: a) El encabezamiento y el número de protocolo de la causa; b) los capítulos de nulidad alegados; c) la fecha de la decisión *pro nullitate*; d) los hechos en los que fundamentan el defensor del vínculo y el ordinario lo superfluo que resultaría la apelación; e) la solicitud del ordinario para que el defensor del vínculo sea dispensado de la obligación de apelar y por tanto que pase a ser ejecutiva inmediatamente la sentencia otorgada en primera instancia. Se añade también la dirección de Washington D.C. a la que se deben dirigir las solicitudes.

---

<sup>155</sup> “*The norm also requires the Ordinary to make the damen judgment. Obviously, this does not require the Ordinary to study thoroughly every case which receives an affirmative decision in his court. It would sureley be sufficient for an Ordinary to select his Defenders well, place confidence in their judgments and generally to ratify those judgments*”, (Comentary on the ...cit.p.420).

<sup>156</sup> Interpreto de forma restrictiva el uso del término “ordinario” en estas normas, de modo que se refiera al obispo diocesano.

Por lo tanto, la serie de requisitos que, para nuestra mentalidad europea, parecen algo enojosos, se convierten en la interpretación realizada por los propios norteamericanos, en un trámite ordenado y sistemático previsto para unos casos muy determinados; no hay que olvidar que se trata de dispensar al defensor del vínculo de la obligación de apelar, con independencia del derecho a apelar que poseen las partes, y que seguirían, en caso de que se substanciaran, por la vía de la apelación prevista en la misma norma 23.

Tras la promulgación del M. P. *Causas matrimoniales*, se dictaminó en 1973 el fin de la vigencia de estas normas<sup>157</sup>, una decisión que se modificó en Mayo de 1974 cuando se establece una nueva prórroga en la vigencia de las Normas en este caso señalada *dum novus Ordo proceduræ in causis matrimonialibus pro Ecclesia latina promulgetur*<sup>158</sup>. Desde Roma se aprovecha la ocasión para plantear la oportunidad reglar la facultad de dispensar al defensor del vínculo de la apelación obligatoria<sup>159</sup>.

Por último señalar que normas muy similares a estas dictadas para el territorio de los EE.UU., fueron con posterioridad concedidas

---

<sup>157</sup>Cf. *Epistola Consilii pro Publicis Ecclesiae Negotiis ad Praesidem Conf. Episcopalis U.S.A circa cessationem normarum*, 20-6-73, publicada en GORDON-GROCHOLEWSKI, *Documenta recentiora circa...*cit. pp. 252-254.

<sup>158</sup>Cf. *Epistola Consilii pro Publicis Ecclesiae Negotiis ad Praesidem Conf. Episcopalis U.S.A., qua vigoe Normarum prorogatur*, 25-5-1974, publicada en GORDON-GROCHOLEWSKI, *Documenta recentiora...*cit. p. 254-256.

<sup>159</sup>"*Statuit tamen idem Summus Pontifex ut ad cognoscendas instantias sibi porrectas, prout habetur in articulis 3º et 23º,n.II, facultatum supra memoratarum, Conferentia Episcopalis designet et constituat parvum coetum Sodalium, cuius examini et iudicio eadem instantiae subiciendae erunt, antequam responsio petentibus detur. Quod ut expeditius agatur, Conferentia praeparet et post approbationem Signaturae Apostolicae edat normas, quibus eadem instantiae, aptis documentis communitae, Conferentiae porrigendae sint*", (*Epistola Consilii...*22-5-1974, cit. *supra*).

también para Canadá y Australia<sup>160</sup>. También para estos tribunales aparece prevista la posibilidad de la dispensa de la apelación obligatoria, posibilidad que quedaba en vigor, aún después de la promulgación del M.P. *Causas matrimoniales*<sup>161</sup>.

---

<sup>160</sup>Vid. GORDON-GROCHOLEWSKI, *Documenta recentiora circa...*cit. pp. 259-260.

<sup>161</sup>En efecto así puede comprobarse en el texto del rescripto mediante el cuál se conceden determinadas facultades en materia de procesos matrimoniales a las Conferencias Episcopales de Canada y Australia, cuando expone “*in casibus exceptionalibus, si gravia adiuncta id revera requirant, facultatem concedendi ut, si de iudicio defensoris vinculi necnon Ordinarii loci appellatio a priore sententia superflua appareat, defensor vinculi non teneatur ad appellandum contra sententiam Tribunalis prioris instantia, dummodo haec sententia a Collegio trium iudicum prolata sit, ita ut hisce in adiuncis eadem sententia statim, ad normam iuris executionis mandari valeat*”, Cf. *Rescriptum Pontificium quo Conferentiae Episcoporum Canadensi et Australianae facultates quaedam tribuuntur circa processus instruendos in causis matrimonialibus, 1-11-1974.*, Publicado en GORDON-GROCHOLEWSKI, *Documenta recentiora circa...*cit. pp. 259-260, n.3.

## **2. Las normas procesales otorgadas para Bélgica e Inglaterra y Gales**

Si en Julio de 1970 entraban en vigor las normas procesales para los tribunales situados en los Estados Unidos, con fecha 10 de Noviembre de 1970 y 2 de Enero de 1971, a través de la Signatura Apostólica se conceden normas particulares para Bélgica y para los territorios pertenecientes a la Conferencia Episcopal de Inglaterra y Gales, que afectan al desarrollo de las causas matrimoniales.

Se trata de un número reducido de normas, seis y tres respectivamente, pero en ambos casos se regula cierta especialidad por lo que respecta al grado de apelación.

Poco sabemos de estas normas; se recogen en el conocido trabajo en el que GROCHOLEWSKY ofrece una síntesis de los documentos que modificaban las reglas procesales establecidas por el Código de 1917 y que ya al comienzo de los setenta no eran pocas.

La norma quinta de las otorgadas de modo especial para Bélgica se recoge así en el texto original: "La apelación interpuesta por el defensor del vínculo de primera instancia, después de ser examinada, e interviniendo el defensor del vínculo de segunda instancia, deberá en un plazo brevísimo ser resuelta por una sentencia, dada de modo sumario y motivada"<sup>162</sup>. Sin embargo, en la presentación que el propio GROCHOLEWSKY hace de estas normas advierte cómo se deslizó un error en la redacción de la quinta, que sin duda afecta a la comprensión de la misma. La redacción correcta contempla dos

---

<sup>162</sup>Cf. GORDON, I.-GROCHOLEWSKI, Z. *Documenta recentiora circa...*cit.

alternativas a seguir en la apelación cuando establece pues “dada la naturaleza de la causa, bien se habrá de otorgar en un plazo brevísimo por el colegio una sentencia motivada y elaborada de modo sumario, o bien seguir la apelación según lo prescrito en el Código para esta instancia<sup>163</sup>”.

Es fácil comprobar que la modificación resulta importante, en tanto se pasaría de tener prevista una única forma de apelación abreviada, que se resolvería en un plazo muy corto, mediante una sentencia dada por el Colegio y motivada, tras haber sido oído el defensor del vínculo, a contemplar “según la naturaleza de la causa”, criterio sin duda poco concreto, esta posibilidad o la de seguir la apelación en la forma ordinaria prevista por el Código. Hay que entender que la elección entre seguir uno u otro procedimiento la tomará el tribunal de segunda instancia, con arreglo a la intervención del defensor del vínculo de este tribunal. Pero las previsiones contempladas en la norma son mínimas.

La concesión de normas especiales para la tramitación de las causas matrimoniales en el territorio de la Conferencia Episcopal de Inglaterra y Gales corresponde a la petición que en su momento se realizó en nombre de los Obispos de esta zona por el Cardenal Arzobispo de Vestmon. En las preces se solicitaba para los defensores del vínculo la dispensa de apelar la sentencia de nulidad otorgada en primera instancia en los casos en los que en conciencia no encontraran

---

<sup>163</sup>“*Brevissimum tempus collegialiter sententiam ferunt, allatis saltem summario modo motivis decidendi, aut iuxta praescripta Codicis instantiam appellationis perficiunt’* ” GORDON, I.-GROCHOLEWSKI, Z., *Documenta recentiora circa...cit.* El entrecomillado vendría a sustituir en el texto a las palabras que aparecen en redondita en la nota anterior.

razones para realizar esta apelación<sup>164</sup>. Sin embargo ante la petición, realizada con fecha 15 de octubre de 1970, la Signatura Apostólica decide otorgar para esta Conferencia la misma concesión que poco antes había hecho a la Conferencia Episcopal Belga, repitiéndola con la misma primitiva redacción (la que sólo contemplaba la forma sumaria de apelación). Hay que confiar en la rectificación realizada por la persona que reproduce estas normas y que señala que la precisión realizada para la norma 5ª de las otorgadas para Bélgica debe también de aplicarse al documento que concede estas normas especiales para Inglaterra y Gales<sup>165</sup>.

Estas normas especiales tuvieron menos repercusión que las otorgadas para los Estados Unidos de Norteamérica. Mientras estas últimas constituían casi todo un proceso especial, las concesiones realizadas para Bélgica, Inglaterra y Gales, son en cualquier caso mucho más concretas, pero no se pueden dejar de considerar en este trabajo pues significan un nuevo paso en intento de suprimir lo que vino en llamarse “apelación superflua”.

No se concede la posibilidad de dispensa de la obligación de apelar impuesta al defensor del vínculo. Se piensa de nuevo en abrir una doble vía: una breve y otra que coincidiría con la apelación ordinaria. La decisión de seguir una u otra parece dejarse en manos

---

<sup>164</sup>El texto propuesto era el siguiente: “*Si defensor vinculi, post accuram considerationem alicuius sententiae in prima instancia pro nullitate matrimonii latae, scripto decaret se pro sua conscencia rationes non habere ad appellationem interponendam contra eadem sententiam, dispensatur praescripta can. 1986 C.I.C., ita ut fas sit 'partibus statim ad novas nuptias transire'*”. GORDON. I.- GROCHOLEWSKI, Z., *Documenta recentiora circa...*cit

<sup>165</sup>Vid. GORDON, I.-GROCHOLEWSKI, Z., *Documenta recentiora circa...*cit.

del tribunal de apelación, con la sola intervención del defensor del vínculo de la segunda instancia. Sin duda se está más cerca de la solución adoptada poco más tarde por los redactores del M.P. “Causas matrimoniales”. Pero hasta este momento la decisión adoptada en segunda instancia en cualquier caso, será una sentencia.

### **Capítulo III. El M.P. “Causas matrimoniales”**

AURORA M<sup>a</sup> LÓPEZ MEDINA

## 1. Presentación

“Con la denominación de Derecho Canónico posconciliar se designa el periodo legislativo que discurre entre la promulgación de los documentos emanados del Concilio Vaticano II, el 8 de diciembre de 1965 y la promulgación y entrada en vigor del nuevo Código de Derecho canónico, que tendría lugar respectivamente el 25 de enero y el 27 de noviembre de 1983.

En esta etapa cabe distinguir -además de los trabajos preparatorios para la publicación del nuevo Código- la actividad encaminada a desarrollar los documentos conciliares formulando las oportunas normas jurídicas de aplicación y la actividad legislativa reguladora de diversas instituciones, bien en el sentido de crearlas o de reformarlas, siempre respondiendo a directrices del Vaticano II. La diferencia entre una y otra hay que cifrarla en el hecho de que las nuevas disposiciones fueran o no previamente tratadas por comisiones conciliares creadas al efecto”<sup>166</sup>.

Dentro de este último grupo, la actividad legislativa de la Santa Sede, hay que encuadrar las normas dictadas para la tramitación de las causas matrimoniales, *Motu proprio Causas matrimoniales*, promulgado el 28 de marzo de 1971, para entrar en vigor el primer día de octubre del mismo año<sup>167</sup>.

En el preámbulo que antecede a los escasos trece artículos que, junto a tres normas transitorias, componen el texto legal, se manifiesta

---

<sup>166</sup>Vid. BERNÁRDEZ, A., *Parte General...*cit.pp. 90-91.

<sup>167</sup>Cf. “AAS” 63 (1971) 441-446.

claramente cual es el motivo y la finalidad que pretende la norma. “La Madre Iglesia, ciertamente confía en que el esmero puesto por el último Concilio ecuménico en dar a conocer y en fomentar el bien espiritual del matrimonio y el cuidado pastoral, producirá sus frutos, incluso en lo referente a la firmeza del vínculo matrimonial; sin embargo, la Iglesia, al mismo tiempo, desea evitar, dando normas oportunas, que la excesiva duración de los juicios matrimoniales agrave más la situación espiritual de muchos de sus hijos”. “Así, pues - continúa el texto- mientras se espera la reforma más completa del procedimiento matrimonial, que está preparando nuestra Comisión para revisar el *Código de Derecho Canónico*, Nos ha parecido oportuno publicar algunas normas acerca de la constitución de los tribunales eclesiásticos y acerca del procedimiento judicial, mediante los cuales se haga más ágil el mismo proceso matrimonial”<sup>168</sup>.

Se trata, pues, de nuevo de unas normas *ad experimentum*, en este caso a diferencia de los últimos que se han comentado, promulgadas para toda la Iglesia, que sólo atañe a unos pocos aspectos del proceso para las causas matrimoniales: el fuero competente (normas I-IV); la constitución de los tribunales (normas V-VII); las apelaciones (normas VIII-IX) y las reglas en los “casos especiales” (X-XIII).

Bajo el rótulo, “De las apelaciones”, curiosamente usando el sustantivo en plural -hasta entonces tanto el Cap. I, del Título XIV, del Libro IV del Codex, como el Cap. II, del Título XIII de la Instrucción *Provida Mater Ecclesia*, se encabezaban “De la apelación”-, se recogen

---

<sup>168</sup> “Preámbulo del M.P. *Causas matrimoniales*”, en “Legislación posconciliar” (Madrid 1976), p.549.

los artículos VIII y IX que sin duda son los que en este momento nos pueden interesar:

VIII. 1. “El defensor del vínculo tiene la obligación de apelar al Tribunal superior, dentro del plazo legal, de la primera sentencia que declare la nulidad del matrimonio, y si fuere negligente en hacerlo, debe ser compelido autoritativamente por el presidente o por el juez único”.

2.”Ante el Tribunal de segunda instancia el defensor del vínculo presentará sus observaciones, diciendo si tiene o no algo que oponer a la decisión dada en primer grado. Contra esas observaciones el colegio, si lo juzga oportuno, pedirá las observaciones de las partes o de sus abogados”.

3.”Vista la sentencia y bien pesadas las observaciones del defensor del vínculo y también, si fueron pedidas y presentadas, las de las partes o sus abogados, el colegio, mediante decreto, o se muestra conforme con la decisión del primer grado o admite la causa a examen ordinario en segundo grado. En el primer caso, si nadie recurre, los cónyuges que no se hallen impedidos por otro concepto, tienen derecho a celebrar nuevas nupcias pasados diez días desde la publicación del decreto”.

IX. 1. “Contra el decreto del colegio que se muestra conforme con la sentencia del primer grado, el defensor del vínculo o la parte que se considere gravada, tiene el derecho de recurrir al Tribunal superior dentro de los diez días después de la publicación del decreto, pero solamente alegando nuevos y graves argumentos, que deben estar preparados. Estos argumentos deben exhibirse ante el Tribunal de tercer grado dentro del mes después de interpuesto el recurso”.

2. “El defensor del vínculo del tercer grado, oyendo al presidente del Tribunal, puede desistir del recurso; y en ese caso el Tribunal declara acabado el pleito. Mas si recurre la parte, el Tribunal, pesando bien los argumentos aportados, dentro del mes después de la interposición del recurso, debe o rechazar éste mediante un decreto, o admitir la causa a examen ordinario de tercer grado”.

## 2. El recurso de apelación abreviado

Pocas normas canónicas habrán obtenido de la doctrina comentarios más duros que la Norma VIII del *Causas matrimoniales*. De ella se ha dicho: “la disposición contenida en la Norma VIII del M.P. supuso en su momento uno de los más serios ataques que se han podido efectuar contra el derecho de apelación” y “venía a romper esa necesaria igualdad de opciones de ataque y defensa, que ha caracterizado desde hace siglos al proceso en la cultura jurídica occidental”<sup>169</sup>. DEL AMO escribió: “no es poco que, en disconformidad con los principios de igualdad y bilateralidad procesales, se haya concedido una tramitación rápida especial sólo a la apelación que tiene que interponer el defensor del vínculo contra la primera sentencia declaratoria de la nulidad”<sup>170</sup>, también DE DIEGO es de la opinión de que el defecto del nuevo sistema “reside en eliminar el derecho a la apelación, que debe gozar toda parte perjudicada por una sentencia, cuando esta es declarativa de la nulidad del matrimonio”<sup>171</sup>.

Quizá este aspecto es el que más destaca del contenido de la Norma VIII: un afán en promocionar la celeridad del proceso canónico había concluido por conculcar un derecho, el de apelación que, independientemente de que sea o no derecho natural, es un derecho fundamental en la mecánica del proceso, y la realización de la justicia exige no romper esos principios procesales. Todo esto motivó que el

---

<sup>169</sup>MADERO, L. *Tiempo y Proceso* en VV.AA. “Les droits fondamentaux du chrétien dans l’Eglise et dans la société” (Friburgo-Milán 1981), p. 588-589.

<sup>170</sup>DEL AMO, L. *Nueva tramitación...*cit.p.462-463.

<sup>171</sup>DE DIEGO LORA, C. *La reforma del proceso matrimonial canónico* en “IC” XXIII (1972) 149.

tribunal de la Rota se viese obligado a interpretar esta norma, dando lugar a una jurisprudencia que curiosamente no se caracteriza por su uniformidad<sup>172</sup>.

En una reunión de la Comisión encargada de elaborar estas normas, celebrada en 1970, se había adoptado la decisión de no suprimir de forma precipitada la apelación obligatoria, pero como medida para acelerar el trámite de segunda instancia se instauraría una "vía intermedia". Se fijaron entonces tres diligencias que compondrían una norma que estaría encaminada a reducir las solemnidades pero no a eliminar la ratificación de la causa en segunda instancia.

Las medidas previstas por la Comisión fueron estas tres. En un primer momento el defensor del vínculo del tribunal de apelación expondría sus alegaciones ante la sentencia dada; en segundo lugar, vistas las alegaciones y la sentencia, el colegio dictaminaría mediante decreto, la ratificación de la decisión de primer grado o la admisión de la causa a examen en la segunda instancia; por último se estimó que contra el decreto de ratificación el defensor del vínculo o las partes que pudieran considerarse perjudicadas, tendrían derecho a recurrir al tribunal superior, pero sólo si alegasen nuevos y graves argumentos, que debían estar preparados<sup>173</sup>.

---

<sup>172</sup>Varias de las decisiones de la Rota que analizan las normas del M.P. "Causas matrimoniales" están recogidas en el Vol.XXIX de la revista "Ephemerides Iuris Canonici". Otro detenido estudio jurisprudencial es el realizado por GNAZI, C., *Giurisprudenza rotale sul M.P. "Causas matrimoniales"* en la obra de VV.AA *Il Motu proprio "Causas matrimoniales" nella dottrina e nell'attuale giurisprudenza*, (Roma 1979), pp.109-166.

<sup>173</sup>*"Alterius instantiae aliqua contractio.*

Pues bien, todos estos aspectos vinieron a quedar reflejados en la redacción de los artículos VIII y IX del *Motu Proprio*, modificándose substancialmente el sistema seguido para la apelación de las sentencias de nulidad y de forma quizás indirecta modificando también la función del defensor del vínculo, pues puede considerarse que a partir de entonces éste asume un nuevo papel dentro del proceso de nulidad, papel que se reafirmará con la promulgación del Código en 1983.

---

a) *Aliquando nullitas ita est solidis probationibus innixa, ut appellatio pro vinculo dici possit per se inutilis. Ast, in re tanti momenti, cautiones et praesidia aboleri nequeunt.*

*Media via utilis visa est, qua recognitio superior non aufertur, sed reducitur quoad sollemnitates.*

b) *Huius attenuetae instantiae praecipua stadia et elementa haec sunt:*

aa) *defensor vinculi tribunallis appellationis exhibet suas animadversiones ut dicat utrum contra sententiam latam aliquid apponendum habeat, necne.*

bb) *perpensis talibus animadversionibus et visa sententia, Collegium suo decreto vel decisionem primi gradus ratam habet, vel ad ordinarium examen secundi gradus causam admittit. In priore casu, nemine recurrente, ius est coniugibus, post decem dies a notificatione decreti, novas nuptias contrahendi.*

cc) *Adversus decretum ratihabitionis defensor vinculi vel pars, quae se gravatam putet, ius habent recurrendi ad superius Tribunal, sed tantummodo prpolatis novis et gravibus argumentis, quae etiam praesto sint.*

dd) *defensor vinculi tertii gradus potest a recursu recedere: quo in casu Tribunal declarat litem finitam."*

Se trata de una de las propuestas del primer borrador elaborado por la subcomisión que, presidida por Mons.Sabattani, analizaba la reforma del Derecho procesal, en concreto la n.32, vid. "Communicaciones" II (1970) 190-191.

El precepto recogido en la norma VIII del M.P. *Causas matrimoniales* regula todo un recurso<sup>174</sup> y por tanto se puede hablar de diferentes fases: interposición, desarrollo, y conclusión.

### A) Interposición del recurso

El procedimiento de ratificación estaba previsto en esta norma únicamente para el caso de sentencias que declaran la nulidad del matrimonio. En este sentido el texto del M.P. no se diferencia del c.1986 del C.I.C. 1917 que decía “de la primera sentencia que hubiera declarado la nulidad del matrimonio tiene el defensor del vínculo obligación de apelar al tribunal superior dentro del plazo legítimo”. La impugnación de las sentencias *pro vinculo* en ningún caso podría seguirse por esta vía que en aras de la brevedad se establece en 1971. Precisamente en este punto fundamenta DEL AMO<sup>175</sup> una de las críticas que realiza al M.P., y que no carece de lógica, pues por la misma razón que se requiere celeridad en el proceso para dictaminar la nulidad del matrimonio, también se requiere prontitud en la confirmación de que el matrimonio es realmente válido y no dejar en suspenso esta cuestión. Sería consecuente la exigencia de la prontitud en las dos decisiones sobre la validez o no del matrimonio, independientemente del sentido que estas tuviesen.

La sentencia susceptible de ser recurrida es la “primera sentencia afirmativa”. Sin duda por influencia del c.1986, el texto no habla de “primera instancia” y así lo hace notar MIGUÉLEZ en su

---

<sup>174</sup>Al referirme al procedimiento recogido en el art.VIII del M.P. *Causas matrimoniales*, lo denominó recurso, siguiendo la terminología usada por DEL AMO, entre otros.

<sup>175</sup>Cf. DEL AMO, L., *Nueva tramitación...*cit.p.463.

comentario<sup>176</sup>, añadiendo que -según se afirmaba- se produjo una comunicación desde la Secretaría Papal a la Rota con fecha 29 de febrero de 1972, en la que se aclaraba el sentido con el que se debía entender esta expresión, es decir había que entender que se trataba de la sentencia afirmativa dada en primera instancia<sup>177</sup>.

#### **a) Legitimación para interponer el recurso**

Para abrir la vía de la confirmación, según el art. VIII del *Causas Matrimoniales*, el legitimado no es otro que el defensor del vínculo del tribunal que otorgó la sentencia declarativa de la nulidad; sin embargo el mencionado texto señala que “*el defensor del vínculo tiene la obligación de apelar*”, con lo cual, en un primer momento parece como si en nada hubiese cambiado la apelación obligatoria establecida ya por el c.1986 y el art. 212,2 de la Instrucción *Provida*, aunque no se hace mención, como sí se hace en la Instrucción de 1936, al derecho a apelar de las partes que se consideren perjudicadas.

Es cierto que la entrada en vigor del *Motu Proprio* no sustituye a la regulación codicial, hay que entender que la complementa, pero no se puede dejar de pensar que si el art.212,2 de la *Provida* coincide literalmente con el primer párrafo del art. VIII del M.P. *Causas matrimoniales*, la omisión de los párrafos 1 y 3 del citado artículo 212 delata una intención del legislador de cambiar el régimen de la

---

<sup>176</sup>MIGUÉLEZ, L., *Legislación posconciliar* (Madrid 1976), p. 559.

<sup>177</sup>En efecto, al referirse el párrafo 2 del artículo VIII al “Tribunal de segunda instancia”, implícitamente se está indicando que la sentencia apelada será la otorgada por un tribunal de primera instancia. No obstante la cuestión quedó sin duda aclarada en la Respuesta de la Comisión Pontificia para la Interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II de 31 de octubre de 1973, que en su momento será debidamente analizada.

apelación y por tanto, situándonos en el momento de promulgación del M.P., más que establecer un procedimiento de apelación alternativo, el abreviado, se estaría sustituyendo el procedimiento de apelación hasta entonces vigente<sup>178</sup>.

Precisamente DE DIEGO LORA observó que el hecho de que sea exclusivamente el defensor del vínculo el legitimado para abrir el recurso lleva a la conclusión de que mediante la nueva regulación quedan derogados tanto el c.1986 como el art. 212,2 de la Provida, pues "sólo así se explica -escribió- que la nueva norma VIII, 1, se haya dictado limitándose a repetir un precepto cuyo tenor literal ya estaba recogido en la legislación anterior y que ninguna necesidad tenía de ser repetido en la nueva. Pero la razón de haberlo incorporado el legislador a la Norma VIII, 1 es poderosa y hasta necesaria. En esta norma se disciplina un recurso peculiar, distinto al ordinario de apelación. Este recurso es el único que existirá en adelante contra la sentencia primera de nulidad, pues la apelación no puede ya surgir si no es de un modo mediato: sólo en el caso de que el tribunal superior, conforme al n.3 de la norma VIII, en vez de ratificar la sentencia de nulidad, admita la causa para el examen ordinario de segundo grado. En tal caso tanto el c.1986 como el art.212, 2 de la PME resultan

---

<sup>178</sup>A esta misma conclusión llega en su aguda crítica al M.P., D'AVACK, A. en *Questioni concernenti l'appello* en VV.AA. "Il M.P. *Causas matrimoniales* nella dottrina e nell'attuale giurisprudenza" (Roma 1979), p.39. Otros autores han discutido también sobre la eficacia abrogatoria de la ley excepcional, si se entiende como tal en este caso al M.P., frente a la norma general, o sea lo establecido para la apelación en Derecho Procesal. Una cuestión que sin duda se complica si se quiere tener en cuenta la flexibilidad que debe observarse en el ordenamiento jurídico canónico. Sobre esta cuestión puede consultarse: BERNARDINI, E., *Ancora sulla procedura "brevior" di cui al capitolo "de appellationibus" del Motu proprio "causas matrimoniales"* en "Studi di diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti", vol.I (Roma 1974), pp.96 y ss.

innecesarios y contradictorios con el sistema de recursos resultante de la reforma. De aquí, ante el nuevo y único recurso contra la sentencia primera de nulidad, reservado en exclusiva al defensor del vínculo por el *Motu Proprio*, el legislador, al querer imponer además, a dicho defensor, la obligatoriedad de este recurso, no ha tenido que hacer otra cosa que recoger el texto de los preceptos que quedan derogados -por no haber ya apelación inmediata de la primera sentencia de nulidad- y explicitarlo en la Norma VIII como punto de arranque para el nuevo recurso que contempla y regula”<sup>179</sup>.

En efecto, la apelación de las partes no está prevista en el M.P. pero suprimir el *ius appellandi* ciertamente sería lesionar un derecho primordial, de modo que difícilmente se podría sobrentender que esa fuese la pretensión del redactor del *Causas matrimoniales*. Resulta más fácil explicar la cuestión si pensamos que la “apelación”, que según el art. VIII, 1, corresponde hacer obligatoriamente al defensor del vínculo no es una auténtica apelación sino el trámite que da comienzo de otro procedimiento, ese si novedoso, el instaurado en el M.P. para determinadas sentencias.<sup>180</sup>

---

<sup>179</sup>DE DIEGO LORA, C. *La reforma del proceso matrimonial...*cit.p.155.

<sup>180</sup>No es esta la opinión que manifiesta MIGUÉLEZ, L. en sus comentarios al M.P. donde escribe “la apelación interpuesta en primera instancia por el defensor del vínculo es una apelación como otra cualquiera” (*Derecho canónico posconciliar...*cit.p.559). Sin embargo la Respuesta de la Comisión de interpretación “AAS” 65 (1973) 620 -analizada al final de este capítulo-, que explica que la apelación de las partes no suspende el trámite de este recurso, dio lugar a pensar que este último no era la auténtica apelación.

### **b) Plazo para la interposición**

La letra del artículo VIII señalaba que el defensor del vínculo del tribunal que dio la sentencia debería apelarla “*dentro del plazo legal*”, sin duda se estaba refiriendo al plazo establecido para la apelación que tanto el Código como la *Provida* fijaban en diez días, a lo que había que añadir el plazo de un mes que se señalaba para que la apelación se prosiguiera.

La aplicación en este pretendido “nuevo procedimiento” de apelación de los plazos de interposición contemplados para la apelación ordinaria sin duda restaba “novedad” al sistema. Tratándose de un intento de acelerar el proceso para obtener dos sentencias conformes, quizá hubiese sido el momento de buscar alguna fórmula que acabase con el problema que para los litigantes suponía el incumplimiento de los plazos impuestos al defensor del vínculo para la presentación y la prosecución de la apelación. En ningún caso el incumplimiento de estos plazos tendría como efecto el que, agotados estos, las partes pudieran considerar confirmada su sentencia, y en consecuencia el único efecto que tendría sería la prolongación en el tiempo del proceso de confirmación.

### **B) Desarrollo del recurso**

El párrafo segundo de la norma VIII establecía el modo de proceder cuando el defensor del vínculo del tribunal que dictó la primera sentencia declarativa de la nulidad apelaba, según se contemplaba en el M.P. *Causas matrimoniales*.

Cabe recordar en primer lugar que el mencionado artículo se refería al tribunal de segunda instancia, en vez de al tribunal de apelación. De esta forma implícitamente se estaba dando a entender

que sólo la sentencias *pro nullitate* otorgadas en primera instancia podrían seguir esta vía<sup>181</sup>.

Lógicamente en cuanto el tribunal de segunda instancia tenía noticia de la apelación debía en primer lugar constituirse. La constitución de este tribunal debería realizarse siguiendo lo prescrito en la Instrucción *Provida*, en concreto lo dispuesto en sus art.213 y 26<sup>182</sup>.

Tras la constitución del tribunal “el defensor del vínculo presentará sus observaciones”. Ya en su momento llamó la atención en el examen de la norma VIII, 2 el que no hubiese un plazo preciso para la realización de estas observaciones. Ante el vacío legal se ensayaron algunas soluciones y de este modo MIGUÉLEZ se manifestó en el sentido de que este plazo no podía exceder de un mes; se basaba en tres razones: “la primera, porque ese plazo es substitutivo del de un mes que el canon 1883 concede para proseguir la apelación; la segunda, por analogía con lo que prescribe la Norma IX, 1 y 2 del M.P. y la tercera, por la finalidad de la reforma introducida, que tiende a hacer más ágil la tramitación de las Causas matrimoniales”<sup>183</sup>. Junto a esta opinión también se propuso otra más “abierta” que deja en manos del Presidente del tribunal constituido el

---

<sup>181</sup>Cf. Lo manifestado más arriba sobre este problema y más adelante el análisis de la Respuesta de la Comisión Pontificia de Intérpretes de los Decretos del Concilio Vaticano II de 31 de octubre de 1973.

<sup>182</sup>art.213:”En grado de apelación se constituirá el tribunal del mismo modo y forma que en primera instancia y del mismo modo y forma debe proceder, no omitiendo las citas ni la fijación del dubio”.

art. 26 “Los nombres de los jueces del auditor y de los ministros del tribunal deben inmediatamente ser notificados a las partes para que puedan proponer excepciones, si el caso lo exige; lo mismo debe hacerse en el caso de que sean substituidos”.

<sup>183</sup>MIGUÉLEZ, L., *Derecho canónico posconciliar*,...cit. p.560.

establecimiento de un plazo para que el defensor del vínculo presentase sus alegaciones, plazo que debería fijar para cada caso, dependiendo de la dificultad de la causa a revisar<sup>184</sup>. Esto sería factible en virtud del art.68 de la *Provida* que concede amplios poderes al Presidente del tribunal en lo que se refiere a dirección del proceso y sin duda es una solución coherente con el principio “acelerador” que alentaba la reforma de 1971.

Una segunda cuestión a destacar en la reforma procesal realizada es el cambio que se detectaba en el contenido de las observaciones que realiza el defensor del vínculo que ahora no deberían ser necesariamente *pro vinculo* sino que habrían de versar sobre lo que realmente opinaba respecto a la decisión, necesariamente *pro nullitate*, otorgada en primera instancia. En consecuencia el defensor del vínculo en estos casos no proseguía la apelación. Lo que realizaba era un examen ponderado del proceso seguido en primera instancia. Es cierto que el texto del art. VIII manifestaba que las observaciones del defensor del vínculo se debían realizar sobre la decisión adoptada en primer grado, pero difícilmente se podía obviar el análisis de las actuaciones procesales que habían conducido a ésta.

La dificultad estaba en que el defensor del vínculo sólo contaba con la sentencia para elaborar sus observaciones. Esto se deducía del texto del M. P. y fue pronto advertido por los comentaristas de la norma

---

<sup>184</sup>Cf. D'AVACK, A., *Questioni concernente....*cit. p.41.

que propusieron la obligatoriedad de remitir junto con la sentencia las actas del proceso de primera instancia<sup>185</sup>.

Sobre la extensión de estas observaciones, la doctrina señaló que deberían ser más abundantes si aconsejaban la revisión de lo actuado y necesariamente más breves si consideraban la decisión justa, pues en este segundo caso no se habrían detectado anomalías que detallar.

Tras la presentación de estas observaciones se podía abrir la fase de réplica de las partes. Pero en cualquier caso era optativo para el colegio, y no para el presidente o el ponente, el trasladar las alegaciones del defensor del vínculo a las partes o a sus abogados para que a su vez realizasen las observaciones oportunas.

Varias son las puntualizaciones que se hicieron desde la abundante doctrina a esta fase del procedimiento. En primer lugar llamó la atención la opción que el legislador ofrecía para elegir la comunicación con las partes o con sus abogados, de modo que, las alegaciones del defensor del vínculo a las que podían contestar, se remitían indistintamente a los litigantes o a sus patronos, algo que conllevaba un efecto práctico muy diferente pues resulta bien distinto en derecho realizar cualquier trámite ante el particular o mediando su representación.

Desde luego lo que sí quedaba claro era el carácter potestativo de este trámite, así se deducía de la expresión “si lo juzga oportuno”.

---

<sup>185</sup>Cf. FLATTEN, H. *Zur reform der kirchlichen Eheprozesses. Das Motu Proprio Papst Paul VI 'Causas matrimoniales' Vom 28 März 1971* en “Sonderdruck aus der Festschrift für Kardinal Höffner”, (Colonia 1972), p.22.

Por tanto las partes, asistidas o no por sus patronos, no tenían, con independencia de que hubieren o no apelado, la posibilidad de presentar su propia defensa, sólo el colegio reunido tenía la facultad de requerirla.

Es más, algún comentarista precisó que la forma optativa en la que se contemplaba la posibilidad de que las partes se opusiesen a las observaciones del defensor del vínculo hacía suponer que el llegar a requerir estas *animadversiones* venía a significar que el colegio no tenía clara la decisión de confirmar y por tanto parecía anunciar que la sentencia difícilmente sería ratificada mediante el procedimiento abreviado.

Esta solución además de no respetar la lógica procesal de establecer el trámite de audiencia de las partes, contradecía el principio del *ius defensionis*. No es por tanto de extrañar que al comentar el *Motu proprio* MIGUÉLEZ señalase que “el tribunal debe mostrarse propicio, mas bien que adverso, a dar a las partes o a sus abogados traslado de las observaciones formuladas por la parte contraria y de las presentadas por el defensor del vínculo, sobre todo si estas son adversas a la sentencia dictada, con el fin de que puedan ser impugnadas. Esto parece exigirlo, en cierto modo, el derecho natural a la defensa, pues no cabe duda de que las observaciones del defensor del vínculo pueden influir mucho en la decisión que haya de tomar el tribunal, sobre todo si no son contrastadas con otras observaciones adversas”<sup>186</sup>.

---

<sup>186</sup>MIGUÉLEZ, L., *Derecho canónico posconciliar*...cit.p.560.

Por otro lado había que tener en cuenta que, si se sigue el procedimiento tal como estaba diseñado, en caso de requerir las observaciones de las partes, se veía quebrantado el derecho que posee el defensor del vínculo a “ser él siempre el último en ser oído”<sup>187</sup>. Quizás, como se apuntó en su momento, hubiese sido más conveniente el simultanear todas las observaciones en la causa, para de este modo evitar las contra-respuestas<sup>188</sup>.

Además, el no dejar prevista la posibilidad de réplica, en ambos sentidos, hacía dudar sobre la naturaleza judicial del procedimiento abreviado en tanto no se respeta el principio del contradictorio.

Tras el rápido repaso a los aspectos más destacados de la fase de tramitación del recurso previsto en el M.P. *Causas matrimoniales* para la confirmación de sentencias otorgadas *pro nullitate*, se pueden enumerar las diferencias que se aprecian entre éste y la apelación. En su día DE DIEGO LORA<sup>189</sup> las sintetizó en siete puntos que vengo a resumir aquí.

1. Mientras la apelación aprovecha a cualquiera de las partes, en este recurso sólo el defensor del vínculo puede instarla;

2. El M.P. en ningún momento lo denomina apelación, si bien lo disciplina bajo la rúbrica *De appellationibus*;

---

<sup>187</sup>Cf.art.183, 1 de la Instrucción P.M.E.

<sup>188</sup>Es la solución que propugna D’AVACK, A, *Questioni concernente...*cit.p.43 y que es la que, como el mismo autor recoge, está prevista en la norma 19 de las otorgadas para seguir la causas matrimoniales en EE.UU.

<sup>189</sup>DE DIEGO LORA, C., *La reforma del proceso...*cit. pp.155-157.

3. Es cierto que la Norma señala que el recurso ha de interponerse en el plazo legal, pero no se prevé nada más concreto con respecto a esta cuestión;

4. En el intento de salvar el principio de iniciativa de parte, respetando a la vez la necesidad de la conformidad de las sentencias declarativas de nulidad, el legislador impuso al defensor del vínculo la obligación de recurrir, sin otro fundamento que el de obtener la segunda decisión y sin necesidad de “activar” el proceso de apelación, mientras que deja en suspenso el derecho a apelar que poseen las partes;

5. Resultaba diferente también la terminología usada por el M.P. pues en éste se advierte un exquisito cuidado en no calificar de segundo grado al proceso que ha de llevar a cabo el tribunal superior a consecuencia del recurso necesario del defensor del vínculo. Ante la equivalencia entre juicio de apelación y juicio de segundo grado que se aprecia en el proceso en general, en el M. P. aparecía únicamente el término segundo grado en la Norma VIII, 3, cuando dice que el tribunal superior, o dictará un decreto de ratificación o admitirá la causa al examen ordinario de **segundo grado**. Se reservaba el termino segundo grado para calificar al proceso que seguía el tribunal superior cuando no confirmada la sentencia se determinaba que pasase a la apelación ordinaria, que de este modo se convertía en la autentica apelación.

6.- Se advertía también la distinción por el modo de constituirse la relación procesal y de tramitarse el recurso. La apelación supone siempre la observancia del principio contradictorio, que debe regir en todo proceso. El art.213 de la PME ordena que en grado de apelación se proceda sin omitir la citación a las partes y fijando el dubio. En la apelación existía la posibilidad de introducir un nuevo capítulo de

nulidad, conforme al art.219 de la PME, y también se concedía al apelante el derecho de acudir directamente a la S. Rota Romana. En cambio, en el nuevo recurso de la Norma VIII, no se requiere ante el tribunal superior la necesidad de establecer el contradictorio; no hay citación prevista, ni concordancia de dudas; ni se abre periodo de pruebas, ni publicación por tanto de las mismas. Tampoco cabe introducir cuestiones nuevas, ni acudir a un tribunal superior distinto del que resulta serlo jerárquicamente del que fue competente en primera instancia. En suma, la especialidad de este recurso que se contemplaba en el *Causas matrimoniales*, no permitía acudir a otras reglas de aplicación que a las propias y específicas establecidas por el M.P.

7. Por último estaría la diferencia en lo que se refiere al tipo de resolución que ha de dictar el tribunal que conoce el recurso. Está claro que un tribunal de apelación siempre se encuentra llamado a pronunciar sentencia, mientras que el tribunal que conoce de este especial recurso se verá siempre llamado a hacer su pronunciamiento por decreto. Es conocida la distinta consideración que a uno y otro tipo de resoluciones judiciales otorgaban tanto el c.1868 como el art. 196 PME. De cualquier modo la explicación de esta última diferencia entre la apelación y el recurso contemplado en el art. VIII del M.P. *Causas matrimoniales* se relaciona directamente con el tema de la naturaleza del decreto emitido por el tribunal, cuestión sobre la que necesariamente habrá que profundizar.

### **C) La conclusión del recurso**

El final del procedimiento abreviado era la redacción de un decreto, con dos contenidos predeterminados, confirmar o enviar a examen de segundo grado la sentencia. La posterior aceptación o no por parte de los litigantes de la decisión bien le propiciaría su cuasi-

firmeza o bien abriría nuevas vías de impugnación y con ello la continuación del procedimiento “abreviado”.

En efecto el Colegio debía, tras sopesar la sentencia, las observaciones del defensor del vínculo y de las partes o sus abogados, si las hubiere, emitir un decreto en el que o se mostraba conforme con la decisión de primer grado o, como segunda posibilidad, admitía la causa a examen ordinario en segundo grado.

Nada se decía en el texto del *Motu proprio* sobre los requisitos del decreto, ni siquiera sobre la necesidad de que estuviese motivado. Tampoco existía plazo determinado para su emisión. Pero con diferencia, el aspecto que más llamó la atención en su momento fue la posibilidad de que se dictara decreto ratificadorio de la sentencia a favor de la nulidad en el caso de que ésta hubiese sido apelada por las partes. A falta de una interpretación auténtica, que no tardó en producirse<sup>190</sup>, y teniendo como criterios hermenéuticos aquellos que se contemplaban entonces en el c.18 del Codex, no faltó quienes sostuvieron que la parte que se ve gravada por la sentencia tenía derecho a apelar, o sea a abrir el procedimiento de apelación con todo lo que ello significa, para que de este modo se examinase de nuevo la causa. Si la parte que se consideraba perjudicada no tenía otra vía que el recurso previsto en el art. IX del *Causas matrimoniales*, sólo podría recurrir el decreto que ratifica la sentencia y no la sentencia misma, con lo cual encontramos un acto procesal, una sentencia, el acto apelable por excelencia, que no puede ser apelado, mientras que una decisión cuya naturaleza admite con más dificultad la apelación, el

---

<sup>190</sup>Cf. Respuesta publicada en “AAS” 66 (1974) 463, analizada al final de este capítulo.

decreto, es el único acto que esa persona puede recurrir, en aquel régimen.

Abundando en la cuestión y aunque el recurso contemplado en el art. IX del M.P. se haya de examinar con detenimiento más adelante, parece ahora el momento de tratar la polémica, abierta en aquel entonces, sobre si la apelación de una de las partes significaba o no que se debía proceder por la vía ordinaria sin esperar a atender eventualmente el recurso contra el decreto confirmatorio.

Ante la sentencia que pronunciaba la nulidad, aparte de la apelación del defensor del vínculo, se admitía tanto la realizada por el demandado que se oponía a la nulidad como la del demandante que no veía totalmente satisfechas sus pretensiones en la sentencia emitida.

Es cierto que nada decía el M.P. con respecto a la apelación de aquella parte que se opone a la nulidad. Acudiendo a las reglas para la interpretación, en concreto a la que establece el recurso a los lugares paralelos en la misma norma, puede en este caso aplicarse lo que el M.P. prescribía para “la parte que se considere gravada”, esto es el art. IX. Si allí se le reconocía el derecho a esta parte a recurrir, se podía deducir que también se le habría de otorgar este derecho si la disconformidad del litigante fuese con la sentencia otorgada en primera instancia. En consecuencia, si la parte recurre, apela, se seguiría el procedimiento ordinario, dado que el M.P. no preveía nada especial para estos casos.

No obstante, también cabía llegar a la conclusión opuesta: al otorgarle a “la parte que se considere gravada” únicamente el derecho a recurrir el decreto confirmatorio mediante la vía del art. IX, no se había querido impedir el uso del procedimiento abreviado cuando cualquiera de las partes privadas hubiesen apelado.

Recurriendo a otro de los criterios interpretativos, la consideración del “fin y las circunstancias de la ley y a la mente del legislador”, cabría entender que la parte que se opone a la nulidad perdía su derecho a manifestar su disconformidad y exigir una revisión completa del proceso, siempre en aras a la brevedad del mismo. Ante el conflicto entre el derecho de las partes a apelar y la exigencia de celeridad, la solución de no conceder la apelación quebraba los principios de igualdad y bilateralidad que informan el proceso, colocando en una posición ventajosa a la parte que sostiene la nulidad, con lo cual además se estaba alterando el principio del *favor matrimonii* que informa a todo el Derecho matrimonial.

El principio de economía procesal también se vería afectado. Había que entender que quien estuviese en desacuerdo con la sentencia que declara la nulidad también lo estaría con el decreto que la confirmase. Se producía una pérdida de tiempo al tener que esperar el decreto de confirmación para poder proceder por la vía del art. IX, que en cualquier caso contemplaba una apelación, aunque por decirlo de algún modo muy “restringida”.

Estos motivos son los que en su momento llevaron a DI JORIO<sup>191</sup> a manifestarse sobre la necesidad de suspender el proceso abreviado en caso de apelación de la parte que se opone a la nulidad. Sin que por ello dejase de haber opiniones en contra entre las que se puede señalar la de BERNARDINI<sup>192</sup>.

---

<sup>191</sup>DI JORIO, O., *De m.p. Pauli Pp.VI Causas matrimoniales quibusdam adnotationibus instructo* (Roma 1971), p.14.

<sup>192</sup>BERNARDINI, E. *Il m.p. “Causas matrimoniales”* (Roma 1972), pp.53 y ss.

Diferente podría ser la apelación si la planteaba el actor cuando no veía satisfechas sus pretensiones, hipótesis que podía darse cuando el actor pretendía la nulidad por un capítulo que hubiese sido rechazado por el tribunal. Un buen motivo sería el verse perjudicado por un *vetitum* a causa del capítulo de nulidad invocado. En este supuesto lo acertado sería apelar el decreto confirmatorio siguiendo lo establecido en el art. IX del M.P. Aquí el apelante podría llegar a ver satisfechas sus pretensiones pero sin necesidad de volver a la vía ordinaria.<sup>193</sup>

---

<sup>193</sup> *Se il patrono dell'attore ritiene che l'interesse, morale o solo materiale di questi, consista nell'appellare il decreto del collegio non può essere che di rinvio alla procedura ordinaria perchè è la stessa logica ad impedire che il processo si svolga in parte con rito ordinario ed in parte con rito sommario" (D'AVACK, A. Questioni concernente...cit. p.47).*

### 3. La naturaleza jurídica del decreto

El procedimiento breve establecido en el *Causas matrimoniales* concluía con un decreto, que no tiene por objeto rechazar la apelación sino confirmar la sentencia del tribunal de primer grado y, sólo indirectamente, desestimar la apelación, y así se hacía, sin establecer la relación jurídico-procesal, ni aportar, por tanto las garantías que ofrece el proceso ordinario, entre ellas la de razonar la decisión.

Ante esto resultaba lógico preguntarse si el decreto previsto en el M.P. *Causas matrimoniales* era un decreto judicial o un decreto administrativo. “En efecto -escribió en su momento SOUTO- no existiendo precedentes en el orden judicial de un decreto con una fuerza decisoria y unos efectos jurídicos tan importantes y, al mismo tiempo, carente de los requisitos procesales más elementales que garanticen la legitimidad de la decisión y la consiguiente protección de los derechos controvertidos, no es ilógico pensar que la nueva regulación establezca, para substanciar las causas de nulidad matrimonial en grado de apelación, la vía administrativa”<sup>194</sup>.

En este sentido en 1972 se manifestaba DE DIEGO LORA, explicando que “el decreto de ratificación ha de resultar ser una nueva consideración a fondo, por un tribunal distinto y superior al que antes conociera, de lo que éste conoció y resolvió, hasta el punto que pueda decirse que, caso de ratificación, ha existido un proceso único con dos resoluciones judiciales escalonadas, de las cuales la segunda ha significado una revisión y un control perfecto de lo realizado por el tribunal de instancia primera: la primera sentencia fue dictada en

---

<sup>194</sup>SOUTO, J.A., *La líneas generales de la reforma*, en “IC” XII (1972) 105.

proceso regido por el principio de inmediatividad; la resolución segunda -el Decreto- bajo la mediatividad”<sup>195</sup>.

La opinión de que el decreto que ratifica la sentencia de nulidad dada en primera instancia es un acto judicial, fue ciertamente la más generalizada. Se pueden citar entre los que se manifestaron en ese sentido: MIGUÉLEZ<sup>196</sup>, LEFEBVRE<sup>197</sup>, LEON DEL AMO y tantos otros. A este último autor se debe una síntesis sobre los aspectos en los que se podían basar las dudas acerca de la naturaleza jurídica del decreto. La realiza en un artículo<sup>198</sup> que es la contestación a la tesis, minoritaria, sostenida por el Padre BERTRAMS quien defendía que el decreto ratificatorio previsto en el Causas matrimoniales, no debe considerarse judicial, sino más bien ejecutiva<sup>199</sup>.

BERTRAMS expuso en su momento las razones que le llevaban a considerar que el decreto recogido en el M.P. no era acto judicial sino una decisión propia de la actividad administrativa que en

---

<sup>195</sup>DE DIEGO LORA, C., *La reforma del proceso...*cit.p.166.

<sup>196</sup>Escribió en sus comentarios al M.P. “Y al decir que tiene fuerza de sentencia definitiva damos por supuesto que el decreto ratificatorio no es un simple decreto ejecutivo, sino decisorio” (*Derecho canónico posconciliar...*cit. p.561).

<sup>197</sup>LEFEBVRE, CH. *De Motu Proprio “Causas matrimoniales”* en “PRMC” 61 (1972) 421.

<sup>198</sup>DEL AMO, L., *La ratificación de la nulidad del matrimonio por el tribunal de apelación ¿es acto judicial o ejecutivo?*, en “IC” XIV ( 1974) 352-353.

<sup>199</sup>BERTRAMS, W., *De ratihabitione sententiae nullitatis matrimonii in tribunali appellationis* en “PRMC” 62 (1973) 215-223.

determinados momentos desarrolla el tribunal. Sintéticamente sus argumentos eran los siguientes<sup>200</sup>:

1.- En el texto de la Ley no se hablaba de decreto decisorio sino simplemente de decreto, y el decreto por su naturaleza no es decisorio.

2. Las palabras de la Ley ni expresa ni equivalentemente, indican que el Decreto es *ad instar*, es decir, a modo de sentencia judicial.

3. Excluía además la naturaleza judicial del decreto, la misma razón de la ley, que al determinarse por la brevedad del proceso parece descartar la necesidad de motivar el decreto.

4. En la ley no se exigía para pronunciar el decreto la citación de las partes. Luego el decreto no debe considerarse fruto del contradictorio y por tanto como sentencia judicial.

5.- Si la falta de razones (no motivación) invalidase el decreto (c.1894,2) dejaría de obtenerse el fin de la ley, porque la exposición de razones en derecho y en hecho impediría la rapidez.

6.- En consecuencia el decreto no sería decisorio sino más bien ejecutorio.

7.- Bastaba que el decreto fuese ejecutorio para salvar la certeza moral requerida para mantener la firmeza del vínculo, y con ello asegurar la garantía del *favor matrimonii*.

---

<sup>200</sup>Los expongo tal y como los resumió DEL AMO en el artículo citado, *La ratificación de la nulidad del matrimonio por el tribunal de apelación...*cit.

8.- La disciplina procesal de las dos sentencias conformes ha sido cambiada. Luego basta una sentencia, y no es preciso que el Decreto haga las veces de sentencia.

9.- Para obtener la certeza moral precisa para declarar la nulidad, ni el derecho natural ni el derecho divino positivo establece que sea necesario un proceso judicial.

10. El cambio introducido en el proceso matrimonial no afecta a la certeza moral necesaria, pero sí al procedimiento para obtenerla.

11.-En la primera instancia el proceso es judicial, más tarde, la función del tribunal superior, si ratifica la sentencia, se reduce a pura vigilancia, después de la cual ratifica lo decidido mandando la ejecución.

12. Una cosa es la obligación del tribunal superior de examinar la sentencia, autos, observaciones y contra-observaciones, y otra la exigencia de exponer las razones que le llevan a pronunciar su decreto. Se presume el examen de autos cuando se decreta la ratificación.

13.- El mismo *Motu proprio* presupone que no se da el decreto sin el debido fundamento. Prueba de ello es la necesidad que en la norma se establece, de presentar otros nuevos y graves argumentos cuando se recurre.

14.- Siendo ejecutorio el decreto, se cumple claramente el fin de la ley: abreviar la tramitación.

15.- Por el contrario, si el decreto fuese judicial, aún continuarían las quejas contra el habitualmente lento procedimiento judicial, que no estarían faltas de razón.

16.- No debe exigirse otra certeza moral que la señalada por Pío XII en sus alocuciones a la Rota.

17.- La razón pastoral, que en el fondo respalda el pretendido carácter administrativo de este procedimiento, encuentra su fundamento en las manifestaciones del Pontífice que dirigió la Reforma. Pablo VI había reconocido en algunas ocasiones, imperfecciones en el procedimiento eclesiástico, especialmente en algunos elementos que la Iglesia tomó del Derecho Civil. El juez eclesiástico, sin embargo, debe ser sacerdote y pastor de almas.

Hasta aquí las razones apuntadas por BERTRAMS, que como ya se ha referido, encontraron réplica en muchos artículos, especialmente en el citado de DEL AMO. Para este autor las notas que poco a poco fueron configurando el decreto de ratificación desbarataron las tesis sostenidas por BERTRAMS (la necesidad de que el decreto fuera motivado por ejemplo). En cualquier caso, justificar la naturaleza ejecutiva del decreto ratificatorio simplemente por que para obtenerse éste se sigue un procedimiento diferente del ordinario, no puede significar el que deje de ser un acto judicial<sup>201</sup>.

Una tesis ciertamente original y fundamentada sobre la naturaleza jurídica del decreto de ratificación es la sostenida por D'AVACK, que opina que el decreto con el que concluía el denominado procedimiento abreviado establecido por el M.P. *Causas matrimoniales* no era mas que una dispensa de la norma que señala la necesidad de la doble sentencia declarativa de la nulidad. Para este autor, el procedimiento que se iniciaba con la apelación obligatoria del defensor

---

<sup>201</sup>Cf. DEL AMO, L. *La ratificación...*cit. p.367.

del vínculo y terminaba con la emisión del decreto, aunque se denominase apelación, no lo era en sentido propio. Es cierto que parecía comenzar igual pero después no hay citaciones, no hay dubio... A su juicio se trataba de un procedimiento que tenía como fin la obtención de una tácita dispensa de la doble conforme. En el M.P. se contemplaría una facultad general concedida por la Santa Sede a todos los tribunales de segundo grado, delegando en ellos la facultad de dispensar dentro de los límites fijados por la ley, so pena de nulidad de la misma. Según el parecer de este autor cualquier dispensa concedida en el caso de que existiese apelación privada necesitaría al menos la audiencia de las partes.

La concesión de tal dispensa no contradice ningún principio de derecho natural. Su justificación se encontraba en aquello que constituye la finalidad misma del M.P., el principio de la economía procesal y la exigencia de acelerar el procedimiento. A estos efectos, resultaba lógico que se eliminase la apelación cuando de ésta sólo se podía esperar una prolongación inútil del proceso.

Las manifestaciones de los autores con respecto al tema de la naturaleza jurídica del decreto que pone fin a la apelación obligatoria en el M.P. *Causas matrimoniales* parecían partir, en su mayor parte, de la consideración del decreto que **ratifica** la sentencia a favor de la nulidad y sin embargo el decreto podría tener otro contenido, la no ratificación y con ello el paso al examen ordinario.

El doble contenido que podía tener el decreto hacía dudar sobre si verdaderamente se trataba de dos documentos diferentes en tanto recogen dos actos diferentes del juez. En lo referido hasta ahora se analizaba el caso del decreto cuando ratifica la sentencia a favor de la nulidad pero no hay que olvidar que cuando el contenido del decreto era la remisión de la causa al examen ordinario de segundo grado, el

decreto tenía una función totalmente distinta. En este caso el decreto no se diferenciaba de aquellos que vienen a denominarse de mero trámite. Para profundizar sobre este tema seguramente será útil el estudio del recurso previsto por el M.P. *Causas matrimoniales* en su artículo IX.

#### 4. La impugnación del decreto confirmatorio

La norma IX del Motu proprio *Causas matrimoniales* regula un recurso muy específico “contra el decreto del colegio que se muestra conforme con la sentencia de primer grado”.

En el momento de la promulgación del M.P. el régimen establecido por los cc.1902, 1 y 2 y 1987, así como por los arts. 217,2; 220 y 221 de la Instrucción PME, determinaba que cuando existiesen dos sentencias conformes se producía el efecto de cosa juzgada formal; la excepción prevista entonces en el c.1903, se producía con las causas sobre el estado de las personas que nunca pasan a cosa juzgada; sin embargo dos sentencias conformes en estas causas hacen que no deba admitirse una nueva revisión de la causa, si no se aducen nuevas y graves razones o documentos.

Este régimen establecido en general para esta revisión extraordinaria continuaría vigente: en primer lugar para el caso de la doble sentencia *pro vinculo*; en segundo lugar para la doble sentencia de nulidad que, cuando la primera fue precedida de una a favor de la validez del matrimonio; y en último lugar para aquellas sentencias que, por no haber sido ratificadas mediante decreto tras procedimiento abreviado, hubiesen sido remitidas a examen ordinario de segundo grado.

Sin embargo para los casos en los que el resultado del procedimiento era el decreto que confirma la sentencia *pro nullitate* se prevé de forma novedosa, el recurso del art. IX del M.P.

Conviene recordar que se trataba de un recurso, no de la continuación del proceso en apelación. Es cierto que la disciplina del *Codex* y también la Instrucción PME, recogía la posibilidad de que el defensor del vínculo presentase, pese a la existencia de dos

sentencias conformes con la nulidad, lo que dio en llamarse “apelación en conciencia”. En este caso se trataba realmente de proseguir la apelación en una nueva instancia.

Por otro lado el c. 1903 del Codex mantenía la posibilidad de la nueva proposición de la causa para casos excepcionales, aduciendo nuevas y graves razones o documentos<sup>202</sup>.

En el recurso especial previsto en la norma IX del M.P. existían aspectos que recordaban tanto a la “apelación en conciencia” del defensor del vínculo como a la “nueva proposición de la causa”. Por esto me atrevería a decir que el legislador en 1971 pretendía con este peculiar recurso sustituir la función de estas instituciones procesales para el caso del procedimiento abreviado que concluía en decreto de ratificación. Esto explicaría el que la redacción de esta norma mezclase elementos que parecen propios de aquellas.

En primer lugar hay que destacar que las personas que aparecían legitimadas en este caso para interponer el recurso son por un lado el defensor del vínculo y por otro la parte que se considere gravada.

Por otro lado el plazo señalado de diez días para interponerlo y de un mes para que se prosiguiese, es el mismo plazo que el art. 215 de la PME establecía para la apelación. Un plazo que, en atención a su brevedad, exigía el que “los nuevos y graves argumentos” que se requerían para proponer este recurso hubiesen de estar “preparados”. Es cierto que si bien la expresión “nuevos y graves argumentos”

---

<sup>202</sup>Cf. cánones 1903 y 1989 del *Codex* y art.217 de la PME.

recuerdan la letra del can.1903 del Código del 17, el hecho de tener que presentarlos en un plazo tan corto hace pensar que el *Causas matrimoniales* no se estaba refiriendo a unas nuevas razones o documentos que tras la doble decisión se hayan revelado, sino a argumentos que por algún motivo no se hubieran podido esgrimir ante el tribunal que emitió el decreto de ratificación. Probablemente el más común sería la dificultad que suponía para la parte presentar una alegación cuando no era requerida para ello por el tribunal. Además, dado que en un primer momento no se exigía la motivación en el decreto de confirmación, difícilmente se podrían hacer alegaciones contra este directamente, sólo cabría hacerlo contra la sentencia que ratificaba. Curiosamente en este caso, y por el mismo mecanismo que establece el recurso en su aplicación, la causa se substanciaría de nuevo, ahora en tercera instancia, sin que hubiese conocido suficientemente la segunda.

Otro dato que lleva a pensar que el legislador en su momento pretendió unir la denominada “apelación en conciencia” del defensor del vínculo y la “nueva proposición de la causa” es el diferente trámite que seguía el recurso según éste fuera propuesto por el defensor del vínculo o por la parte agraviada.

#### **A) Propuesto por el defensor del vínculo**

En el párrafo segundo de la norma IX del *Causas matrimoniales* se contemplaba en primer lugar el caso en el que el defensor del vínculo propone el recurso. En este supuesto lo único que se establecía es que el defensor del vínculo, ahora del tribunal de tercer grado, “oyendo al presidente del tribunal”, puede desistir del recurso. De nuevo el M.P. omitía un plazo para decidir la prosecución o el desistimiento del recurso. Además se introducía la necesidad de solicitar el parecer del presidente del tribunal. Este último requisito

planteaba en primer lugar el problema de entender a quién se refería la norma al usar ese término y por otra parte, el hecho de que el defensor del vínculo tuviese que contar con la opinión de un juez parecía invertir las funciones en la administración de la justicia.

“¿Quién es ese *presidente*? -se preguntaba en su comentario MIGUÉLEZ-. Depende de lo que haya de entenderse por la palabra *tribunal*, la cual puede tener dos acepciones: a) es verdadero *tribunal*, en el sentido más propio y más riguroso de la palabra, el colegio concreto, integrado por tres jueces que de hecho constituyen el tribunal que juzga una causa de nulidad. b) En un sentido más amplio, es también *tribunal* el cuerpo de jueces, con los cuales se constituyen los turnos que han de juzgar en cada causa. En este sentido se dice, v.g., *tribunal supremo*, *tribunal de la Rota*, *tribunal diocesano*, en las diócesis en donde son varios los jueces que forman cuerpo, etc. ¿A cuál de los dos tribunales se refiere la locución de la norma IX,2 del *Motu proprio*? A nuestro juicio al primero, que es el que frecuentísimamente se emplea en el *Código* y sobre todo en la Instrucción *Provida*. Siempre que en la Instrucción se habla de *presidente* del tribunal se designa el presidente del tribunal colegial que conoce la causa; el otro presidente, el del cuerpo de jueces se nos figura que es casi totalmente olvidado en los textos legales. Es más, la palabra *tribunal* se emplea tres veces en el mismo p.2 de la Norma que comentamos, y ese tribunal no es otro que el colegial de tres jueces que conoce en la causa”<sup>203</sup>.

---

<sup>203</sup>MIGUÉLEZ, L. *Derecho canónico posconciliar...*cit.p.562.

Respecto a la obligación que tenía el defensor del vínculo de oír al Presidente del tribunal antes de decidir si proseguía o desistía de la continuación del recurso, de nuevo pueden encontrarse valoraciones diferentes. De este modo A. D'AVACK criticó esta obligación que se le imponía al defensor del vínculo de oír al su presidente, pues no es función propia del defensor del vínculo recibir informaciones o sugerencias del juez para cumplir su misión; al contrario es obligación del juez escuchar al defensor del vínculo antes de emitir una decisión. Para este autor obligar al defensor del vínculo a oír al juez significa invertir las funciones dentro de la justicia y esto no favorece su recta administración. Además añadía a sus razonamientos otro de orden práctico: difícilmente el defensor del vínculo decidirá proseguir el juicio si el presidente del tribunal no está de acuerdo en seguirlo, por tanto el defensor del vínculo no actuaría entera y libremente en conciencia, pues la opinión del presidente, aunque no se señalaba que fuese vinculante, de hecho sí lo sería<sup>204</sup>.

Sin embargo para MIGUÉLEZ “la audiencia del presidente, en el caso, tiene por finalidad el ayudar al defensor del vínculo a formarse un juicio certero acerca del asunto y, tal vez, el evitar que su resolución sea totalmente unipersonal. Para conseguir esta finalidad es preciso que el presidente en cuestión conozca de algún modo la causa, y esto solamente puede exigírsele a aquel que haya de ser presidente del colegio, a quien de seguir adelante el proceso, correspondería juzgar. No encontramos incongruente -sigue explicando este autor- que sea el defensor el que haya de oír al presidente y no a la inversa, pues al

---

<sup>204</sup>D'AVACK, A. *Questioni concernente...*cit.p.53.

defensor y no al presidente es a quien compete proseguir el recurso o no proseguirlo”<sup>205</sup>.

Si, con la opinión favorable del presidente del tribunal o incluso contra ella, el defensor del vínculo decidía continuar con el recurso, la Norma IX no ofrecía una directriz clara sobre cuál había de ser el procedimiento a seguir. Se volvían a presentar las dos opciones. Una de ellas sería la de remitir la causa a un proceso de apelación ordinario (tal y como se preveía para el caso de que el recurso fuese interpuesto por las partes); otra consistiría en solicitar de un tribunal de tercer grado la admisión o el rechazo del recurso interpuesto por medio de un decreto, emitido siguiendo el procedimiento análogo al establecido en la Norma VIII (que incluiría también la solicitud de alegaciones a las partes). En este caso la nulidad quedaría indirectamente confirmada si se rechazaba el recurso o en caso contrario se abriría un proceso de apelación ordinario en el tribunal correspondiente.

### **B) Propuesto por una de las partes**

Para el caso en que fuese una de las partes privadas la que instase el recurso, la Norma IX tenía previsto un procedimiento concreto a seguir. Se establece el plazo de un mes para que el tribunal superior se manifieste y, mediante decreto dictamine si se rechaza el recurso o si debe pasar a examen ordinario de tercer grado.

El plazo establecido para emitir el decreto, un mes, resultaba simultáneo con el establecido en el párrafo primero de la misma Norma que ofrecía al recurrente un mes para exponer ante el tribunal los

---

<sup>205</sup>MIGUÉLEZ, L., *Derecho canónico posconciliar...*cit.p.562.

nuevos argumentos que presentaba para impugnar el decreto confirmatorio. Ante tal contradicción hubo una interpretación que resultó generalmente aceptada. Lo que se había querido decir es “que el tribunal debe dar el decreto en el plazo de un mes, a contar desde el momento en que la parte prosiguió el recurso y exhibió argumentos nuevos y graves ante el tribunal de tercer grado; pues en cierto modo, tomando el término *prosequir* en un sentido amplio, el recurso se interpone ante ese tribunal *ad quod* en el momento en que ante él se prosigue el interpuesto ante el tribunal *a quo*”<sup>206</sup>.

No se mencionaba para nada la posibilidad de que la parte desistiese del recurso; había que suponer que regía lo establecido por el c.1740 del *Codex* acerca de la posibilidad del actor de renunciar a la instancia en cualquier periodo y grado del juicio.

Tampoco se ordenaba nada acerca de la función del defensor del vínculo en la decisión del tribunal. Igualmente no se hacían previsiones acerca de la concurrencia en la proposición del recurso del defensor del vínculo y una de las partes, y no estaba claro si para este caso continuaba en vigor el p.3 del art.212 de la PME que establecía que la apelación interpuesta por el defensor del vínculo aprovecha también a la parte que defiende la validez. Cabría preguntarse si en caso de concurrencia en el planteamiento del recurso, debía ser el defensor del vínculo el único que expusiese los nuevos y graves argumentos ante el tribunal, relevando a la parte que impugna (si defiende la validez del matrimonio) de esa carga que sin embargo,

---

<sup>206</sup>MIGUÉLEZ, L., *Derecho canónico posconciliar...cit.p.563.*

siguiendo el tenor literal de la norma, correspondería a la parte agraviada recurrente.

Nada parecía impedir además el que la causa, aunque fuese de nuevo confirmada tras el recurso, fuera susceptible de ser de nuevo revisada en virtud del c.1989 del *Codex*.

Sobre el recurso regulado por la norma IX del M.P. se dijo que si bien desde el punto de vista procedimental, este recurso en su incoación y posterior formulación guardaba un gran parecido con la apelación ordinaria, sin embargo desde el punto de vista substancial uno y otro recurso mostraban su distanciamiento.

El decreto, que para el legislador del M.P., producía efectos análogos a los de la segunda sentencia de nulidad, sin embargo sólo era recurrible según las normas que ordenaban el trámite procedimental que llevaba a pronunciar dicho decreto. Se trata, además de un recurso que permitía una iniciativa de parte más amplia que la prevista en el *Codex* para impugnar una segunda sentencia de nulidad. Mientras que de ésta sólo podía recurrir el defensor del vínculo al tribunal de superior grado (c.1987 y art.221 de la P.M.E.), contra el decreto de ratificación podían recurrir, en cambio, tanto el defensor del vínculo como la parte perjudicada (Norma, IX,3). Hay que tener en cuenta además que el plazo para recurrir el decreto confirmatorio coincidía con el de diez días establecido por el c.1881 y el art.215, 1 de la PME para la apelación y que el acto de recurrir se realizaba ante el propio tribunal que dictó el Decreto (Tribunal superior), aunque para proseguirlo en el tribunal de tercer grado, de manera que parecía seguirse lo dispuesto en el c.1882 y el art.215 de la PME.

La diferencia principal se encontraba en la necesidad de que el recurrente tuviese dispuestos unos nuevos y graves argumentos, que sin embargo no expondría hasta la nueva fase del proceso ante el

tribunal correspondiente, y empleo esta expresión y no la de proseguir la apelación, porque la norma IX especificaba que *intra mensem ab interposito recurso*, -de nuevo el plazo es el mismo que el establecido en el c.1883-, *huiusmodi argumenta debent exhiberi Tribunali tertii gradus*.

Hay que tener en cuenta que el tribunal que conocería del recurso planteado por la vía de la Norma IX era el mismo que, si no hubiese mediado decreto de ratificación, hubiera conocido de la apelación de la segunda sentencia de nulidad, lo que además resultaba congruente con el art.217 de la PME.

Un aspecto no resultaba análogo con lo establecido en el c.1883 del *Codex*: la Norma IX, 1, no permitía la ampliación del plazo de un mes para la prosecución del proceso, probablemente para asegurar que los graves y nuevos argumentos estaban *praesto* y evitar que pudiesen surgir motivos que dilatasen la exposición de estos argumentos ante el tribunal de tercera instancia.<sup>207</sup>

Pero por otro lado se trataba de un recurso más estricto que el de apelación. Aunque se establecía -en analogía con la apelación- el plazo de diez días para proponerlo, la Norma IX, 3 sólo permitía acudir al tribunal superior si existiesen nuevos y graves argumentos. Este requisito desde el punto de vista substancial no coincidía con la apelación ordinaria, sino con la *ulterior propositio* del art.217 de la PME. Esto llevó a DE DIEGO LORA a escribir: “el Decreto de ratificación no es, por sí mismo, y por sus propias razones, recurrible.

---

<sup>207</sup>DE DIEGO LORA, C. *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, vol.II (Pamplona 1973), pp.193 y ss.

Lo único que contra él se permite es la *ulterior propositio* del art.217 de la PME, si bien, -continúa DE DIEGO- ésta puede quedar desfigurada a la vista del que superficialmente contemple la citada Norma IX, por ese 'engañoso' plazo de días ahora fijado para su interposición"<sup>208</sup>.

El recurso diseñado en la norma IX se mostró especialmente conflictivo; resultaba difícil señalar su naturaleza e incluso su propia tramitación. Con su desaparición, ya en los trabajos de reforma del Código, no sólo se logra una notable simplificación del proceso de confirmación de sentencias, sino que a la vez se está considerando el decreto que la confirma o no, como una sentencia, al menos a los efectos de su posible apelación.

---

<sup>208</sup>*ibidem*.

### 5. Las respuestas de la Comisión de interpretación

En varias ocasiones tuvo que manifestarse la Pontificia Comisión para la interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II sobre aspectos del M.P. *Causas matrimoniales*. Dos de estos documentos aclaran algunos puntos con relación a la norma VIII del Motu proprio<sup>209</sup>. En concreto la Pontificia Comisión respondió afirmativamente a la necesidad de que, para confirmar mediante decreto la sentencia, no se haya producido ninguna decisión negativa sobre la nulidad del matrimonio; se pronunció también sobre la cuestión de si la apelación del defensor del vínculo o de las partes era motivo determinante para proceder al examen ordinario de la causa, respondiendo en este caso que la apelación interpuesta no suspendía la confirmación mediante decreto; por último se manifestó sobre la necesidad de que el decreto que confirma o que envía la sentencia a examen ordinario debía estar motivado.

Al igual que sucedió tras la promulgación del *Causas matrimoniales*, la publicación de estos textos de la Comisión de Interpretación de los Decretos del Concilio, motivaron la aparición de diversos comentarios doctrinales<sup>210</sup>. A su vez estas respuestas aclararon gran parte de los problemas de interpretación que se habían suscitado en aquella primera época de aplicación del *Causas*

---

<sup>209</sup>Cf. "AAS" 65 (1973) 620 y 66 (1974) 463. Estas Respuestas ya han sido mencionadas en este trabajo al tratar en concreto cada uno de los temas que tuvo que aclarar la Comisión.

<sup>210</sup>Sobre esta abundantísima bibliografía me remito a la que recogen GORDON y GROCHOLEWSKI en su *Documenta recentiora...*cit. pp.221 y ss. y más completa quizá la que cierra la obra de VV.AA. *Il M.P."Causas matrimoniales" nella dottrina e nell'attuale giurisprudenza* (Roma 1979).

*matrimoniales*, temas en los que incluso los tribunales no adoptaron una postura en común.

La primera de las respuestas es la que se manifestó a favor de que se siguiera la ratificación de la sentencia mediante decreto aun si las partes hubieran interpuesto apelación<sup>211</sup>. La respuesta se hizo eco de la postura mayoritaria de la jurisprudencia que entendía por un lado que la eficacia que se pretendía con la introducción de esta norma en el M.P., no podía quedar subordinada a la voluntad de las partes de interponer o no la apelación contra la sentencia declarativa de nulidad. Por otro lado, y aunque esto fue puesto en duda por muchos de los comentaristas de estos textos<sup>212</sup>, se consagró con esta Respuesta oficial la idea de que el derecho de apelación que poseen las partes se ejercitaría, en su caso, a través del recurso previsto en la norma IX del M.P.

La segunda parte del Texto de la Pontificia Comisión de 31 de octubre de 1973 se pronunciaba, siguiendo también la interpretación más usual -no en vano parece ser que fue la indicada por un documento de la Secretaría Papal a la Rota en febrero de 1972- señalando que un tribunal no puede en tercer grado usar el procedimiento abreviado para confirmar la sentencia que declara la

---

<sup>211</sup>*D. Utrum ad normam n. VIII, 3 Litterarum Apostolicarum Causas matrimoniales diei 28 Martii 1971 Tribunal secunda instatiae per decretum decisionem primi gradus nullitatem matrimonii declantem ratam habere possit, si tum vinculi defensor, tum pars, quae pro matrimonii validitate stat, appellationem interponunt. R. Affirmative.* Cf. Pont. Com. *Responsa de appellationibus in causis matrimonialibus*, "AAS" 65 (1973) 620.

<sup>212</sup>Vid. Como caso más claro FEDELE, P., *A proposito di due risposte interpretative del Motu proprio 'Causas matrimoniales'*, en "EIC" 29 (1973) 244-245.

nulidad en tanto que lógicamente esta habría sido precedida de una que se manifestaba a favor del vínculo<sup>213</sup>.

En una fecha posterior la Comisión habría de volver a emitir una respuesta sobre otra cuestión suscitada por la aplicación del M.P. *Causas matrimoniales*, la de la obligación de motivar el decreto que ratifica la sentencia de primer grado. La pregunta se formulaba en los siguientes términos: “si es suficiente que el tribunal declare simplemente que la decisión se ratifica o que se admite la causa al examen ordinario de segundo grado; o más bien se requiere que, a la manera de una sentencia, el decreto incluya los fundamentos de derecho y de hecho”. En este caso se respondió negativamente a lo primero y afirmativamente a lo segundo, explicando, que dado que el M.P. no derogaba la legislación que permite los recursos ante los tribunales superiores de las decisiones de segunda instancia, los fundamentos del decreto, tanto si ratifica como si remite la causa al examen ordinario, deberían aparecer en él, al menos en modo sumario<sup>214</sup>.

---

<sup>213</sup>D.-*Utrum Tribunal tertii gradus causam per decretum definire possit, si instantia primi gradus matrimonii nullitatem declaraverit, alterius vero gradus instantia contra matrimonii nullitatem, ex eodem capite, sententiam dederit. R. Negative.* Cf. “AAS” 65 (1973) 620.

<sup>214</sup>D. *Utrum in decreto de quo in Motu Proprio Causas matrimoniales, VIII,3 et IX,1, simpliciter declarare sufficiat collegium decisionem primi gradus ratam habere, vel ad ordinarium examen secundi gradus causam admittere; an vero requiratur ut, ad instar sententiae, rationes in iure et in facto contineat decretum. R.- Negative ad primum, Affirmative ad secundum, seu, attentis principiis generalibus processu canonici (cf.cc.1840,3; 1874,4; 1875 C.I.C) quibus per Litteras Apostolicas Causas Matrimoniales, Motu Proprio datas, die 28 martii 1971, non dereogatur necnon momento decisionis secundae instantiae, a qua dari potest recursus ad superius Tribunal, rationes sive in iure sive in facto esse in eiusdem decreto saltem brevis summario modo indicans, sive agitur de rata habenda seu confirmanda sententia affirmativa praecedentis gradus, sive de admittenda causa ad ordinarium ulterioris gradus examen* Cf. “AAS” 66 (1974) 463.



## **Capítulo IV. La apelación abreviada en la Comisión de Reforma**

AURORA M<sup>a</sup> LÓPEZ MEDINA

## 1. La reforma del Derecho Procesal

”Una palabra ha brotado espontánea y uniforme de los labios o de la pluma de todos aquellos que de una manera o de otra se han ocupado del futuro proceso canónico: simplificación”<sup>215</sup>. En efecto, esta era la gran preocupación existente entre aquellos que tenían la misión de reformar la legislación procesal de la Iglesia. Quienes administraban la justicia, abrumados en aquellos momentos por los abusos y las irregularidades que frecuentemente se detectaban en las actuaciones de tribunales en distintos lugares del mundo, intuían que la solución a muchos de sus problemas estaba en lograr una mayor celeridad del proceso canónico, especialmente del matrimonial.

Se llegó a plantear, en uno de los esquemas preparatorios del Código, que “el tribunal pudiese derogar mediante decreto las normas procesales que no hayan sido establecidas para la validez, con el fin de favorecer la rapidez, dejando a salvo la justicia” (era el proyectado c.332)<sup>216</sup>. También, en aras de esta anhelada simplificación, se ensayó la incorporación de un proceso sumario oral; que finalmente no se aplicó a las causas matrimoniales.

---

<sup>215</sup>OCHOA, J., *Cuestiones procesales “de iure condendo” en materia procesal* en “Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro” vol. 3 (Salamanca 1978), p.223.

<sup>216</sup>OCHOA puntualiza sobre este texto: “Habría que poner como condición necesaria el consentimiento de las dos partes en la causa, e impedir que se derogasen *todas* las normas procesales. Diciendo en general e indeterminadamente, *algunas*, se salva lo esencial del proceso, y se faculta para derogar prácticamente casi todas las normas que no sean determinantes para la validez de los actos procesales y del mismo proceso” (*Cuestiones procesales... cit.*, p.225).

Cf. D'OSTILIO, F. *Necessità di favorire una giusta rapidità nelle cause matrimoniali*, en “ME” 112 (1987) 341-377.

A continuación considero de interés repasar algunas actuaciones de la Comisión encargada de la reforma del Código de Derecho Canónico. En concreto las distintas redacciones, del que al final sería el c.1682 del Código promulgado por Juan Pablo II.

Las tareas de revisión del Código se organizaron y se distribuyeron en cinco fases.

1. Fase de redacción. Lo primero que se hizo fue elaborar un borrador, sobre el que iniciar los trabajos.
2. Fase consultiva. Diversas instituciones fueron consultadas sobre el borrador presentado.
3. Fase de revisión. Teniendo en cuenta las aportaciones de los organismos consultados, se procedió a revisar el borrador original.
4. Fase deliberativa. Se discutieron los diversos proyectos revisados, con el fin de darles una forma unitaria y coherente.
5. Fase legislativa. Concluidos los trabajos de reforma se promulga el nuevo Código de Derecho Canónico<sup>217</sup>.

---

<sup>217</sup>Cf. D'OSTILIO, F. *La storia del nuovo codice di Diritto canonico*, (Ciudad del Vaticano 1983), p.37. Sobre este tema, vid. LÓPEZ ZUBILLAGA, J.L. *La doble decisión conforme en el proceso canónico* (Salamanca 2002), pp.303-317.

## **2. Fase de elaboración del primer borrador (1966-1976)**

El 28 de mayo de 1963, tras celebrarse la primera Sesión del Concilio Vaticano II, el papa Juan XXIII constituyó la *Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici recognoscendo*, compuesta por cuarenta cardenales y que se reunió por primera vez en Noviembre de aquel mismo año. En esa sesión deciden diferir la tarea de la revisión legislativa hasta la conclusión del Concilio<sup>218</sup>.

El sucesor de Juan XXIII, Pablo VI, en abril de 1964 creó, con el fin de asesorar a la Comisión de Cardenales, un Colegio de Consultores formado por obispos, sacerdotes, religiosos y laicos de diferente nacionalidad y con formación en los campos del Derecho, la Teología, la Psicología, etc. Este Colegio celebró sesión plenaria por primera vez el 6 de mayo de 1965 bajo la presidencia de Mons. FELICI. Esta asamblea concluyó con la redacción de un texto sobre las cuestiones fundamentales que deberían marcar el camino de la reforma. Este documento fue remitido a todos los miembros de la Comisión, junto con la convocatoria de la segunda sesión que tendría lugar en noviembre de 1965.

Tras esta segunda reunión el trabajo se dividió. Por un lado, se crearon grupos de estudios o subcomisiones a las que se les encomendó el análisis de temas concretos. Por otro, una Comisión central de Consultores preparaba un documento, que titularían *Principia quae Codicis recognitione dirigant* el cual primero fue revisado

---

<sup>218</sup> Sobre estos primeros pasos de esta Comisión vid. GÓMEZ-IGLESIAS C., V. *La Pontificia Commissio Codici Iuris canonici recognoscendo en los años del Concilio Ecuménico Vaticano II: el plan de revisión de las leyes de la Iglesia*, en "IC" XLII (2002) 109-133.

por los miembros de la Comisión cardenalicia, y más tarde sometido a la aprobación del Sínodo de los Obispos que se celebraba en Roma del 30 de septiembre al 4 de octubre de 1967.

En el debate previo a la aprobación por el Sínodo de este texto, respondiendo a las objeciones presentadas por los Padres Sinodales, Mons. Felici, relator de este documento, se expresó en estos términos con relación a las causas matrimoniales: *“Ius processuale, praesertim in causis matrimonialibus, attendat exigentiis humanitatis tum causarum brevitati consulendo, tum in maiore aequitate servanda. Conceptus rigidiore v.g. quoad notionem consummationis matrimonii ad maiorem aequitatem reducantur. Instantiae autem apud auctoritates regionales frequentiores sint, eis concedendo iudicium circa causas speciales v.g. pro applicatione privilegii fidei”*<sup>219</sup>.

Mientras tanto, la labor de los grupos de trabajo del Colegio de Consultores no se había interrumpido. La subcomisión encargada de la reforma del Derecho Procesal tuvo como relator a Mons. SABATTANI<sup>220</sup>. Se reunieron durante 1966 para establecer el marco de cuestiones generales, y organizar el calendario de trabajo, de modo que, pudiera completarse el primer documento al concluir el año 1970.

En efecto, en esta fecha, apareció publicado el primer texto de este grupo de estudio<sup>221</sup>. En él ya se ofrece una solución para el problema de la apelación obligatoria de la sentencia declarativa de

---

<sup>219</sup>Cf. “Communications” 2 (1969) 97.

<sup>220</sup>La composición de aquellos grupos de trabajo puede consultarse en “Communications” 1 (1969) 29-34

<sup>221</sup>Cf. “Communications” 2 (1970) 181-182.

nulidad. Concretamente el párrafo 32 se refiere a la necesidad de reducir los trámites en la segunda instancia; pero sin eliminar por completo la obligatoriedad de la confirmación<sup>222</sup>.

La solución adoptada es la que se trasladó al M. P. *Causas matrimoniales*, texto legal que ya ha sido analizado.

Aunque la promulgación del M. P. *Causas matrimoniales* fue un hito importante en el proceso de revisión del Código, la aplicación práctica de esta norma, puso de manifiesto no pocas incoherencias en lo que respecta a la apelación en estas causas. El grupo de trabajo, tomando como base la abundante doctrina crítica y la jurisprudencia

---

<sup>222</sup>32. *“Alterius instantiae alicue contractio.*

a) *Aliquando nullitas ita est solidis probationibus innixa, ut appellatio pro vinculo dici possit per se inutilis. Ast, in re tanti momenti, cautiones et praesidia aboleri nequeunt.*

*Media via utilis visa est, qua recognitio superior non aufertur, sed reducitur quoad sollemnitates.*

b) *Huius attenuatae instantiae praecipua stadia et elementa haec sunt:*

aa) *Defensor vinculi tribunalis appellationis exhibet suas animadversiones ut dicat utrum contra sententiam latam aliquid apponendum habeat, necne.*

bb) *Perpensis talibus animadversionibus et visa sententia, Collegium suo decreto vel decisionem primi gradus ratam habet, vel ad ordinarium examen secundi gradus causam admittit. In priore casu, nemine recurrente, ius est coniugibus, post decem dies a notificatione decreti, novas nptias contrahendi.*

cc) *Adeversus decretum ratiohabitionis Defensor vinculi vel pars, quae se gravatam putet, ius habent recurrendi ad superior Tribunal, sed tantummodo prolatis novis et gravibus argumentis, quae etiam praesto sint.*

dd) *Defensor vinculi tertii gradus potest a recursu recedere: quo in casu Tribunal declarat litem finitam.*

Cf. “Communicaciones” 2 (1970) 183-191. También en *Documenta recentiora...cit.* p.234.

que desde 1971 se produjo, reconsideraría la solución adoptada con la apelación abreviada.

De este modo, cuando concluye la primera fase con la propuesta del *Schema canonum de modo procedendi pro tutela iurium seu processibus*, de fecha 3 de noviembre de 1976, la Subcomisión había adoptado nuevas soluciones para los problemas que se presentaban las causas matrimoniales. Por lo que se refiere a la apelación, ya en el preámbulo del *Schema* se anuncia una novedad importante: por primera vez se menciona la posibilidad de la transmisión de oficio de las actas del proceso al tribunal superior<sup>223</sup>.

La redacción del que sería c.347 del *Schema*, es la siguiente:

“1. El defensor del vínculo debe, dentro del plazo legítimo apelar la sentencia que declara por primera vez nulo el matrimonio; si comete negligencia en esto, las actas serán transmitidas de oficio, por la autoridad del presidente, al tribunal de apelación según las normas del

---

<sup>223</sup>Esquema de 1976: “*Prenotanda, n.57. Necessitas duplicis decisionis pro nullitate urgetur in Schemate, et statuitur quod, etiamsi defensor Vinculi primi gradus appellationem negligat, acta identidem transmittantur ad tribunal appellationis, quod ad ulteriora procedat “tamquam si appellatio a Vinculi defensore proposita sit”.*

*Defensor vinculi apud tribunal appellationis non potest apellationi renuntiare. (c.347, 1 et 2).*

*N.58 Circa decretum ratihabitionis et ordinarium examen secundi gradus confirmatur praesens disciplina inducta a M.P. “Causas matrimoniales”, VIII.*

*Attamen, ex praecedenti can.308, petita novae causa propositio contra duplicem decisionem pro nullitate executionem sententiae non suspendit, nec in casu decreti ratihabitionis: contra id quod nunc evenit ex art.IX M.P. citati.*

*Tribunal appellationis potest tamen, in singulis casibus, huiusmodi suspensionem iubere”. (“Communicationes” VIII [1976] 195).*

c.290, y en el futuro procédase como si la apelación hubiese sido propuesta por el defensor del vínculo.

2. El defensor del vínculo del tribunal superior, no puede renunciar a la apelación contra la primera sentencia que ha declarado la nulidad del matrimonio; pero cuanto antes, sopesadas con cuidado las actas, debe por escrito declarar si tiene algo que oponer o no contra la sentencia impugnada.

3. Examinadas las alegaciones del defensor del vínculo, referidas en el p.2 y, si existen, las de las partes apelantes, el colegio mediante decreto confirmará la decisión o admitirá la causa a un nuevo examen ordinario

4. Las prescripciones del c.308 han de observarse aunque la sentencia que declaraba la nulidad del matrimonio hubiera sido confirmada, no con otra sentencia, sino mediante decreto”.<sup>224</sup>

---

<sup>224</sup>“1. A sententia, matrimonii nullitatem primum declarante, vinculi defensor appellare debet intra legitimum tempus; quod si facere negligat, acta transmittantur ex officio, auctoritate praesidis, ad tribunal appellationis ad normam can.290, et ad ulteriora procedantur, tanquam si appellatio a vinculi defensore proposita sit”

“2. Vinculi defensor apud tribunal appellationis non potest appellationi adversus primam sententiam, quae matrimonii nullitatem declaraverit, renuntiare; quamprimum autem, accurate perpensis actis, debet scripto declarare utrum contra sententiam impugnatam quidpiam opponendum habeat necne”.

“3. Perpensis animadversionibus defensoris vinculi, de quibus in n.2, et, si qua sit, partis appellantis, collegium suo decreto vel decisionem impugnatam continenter confirmat vel ordinarium examen novi gradus causam admittit”.

“4. Praescripta can.308 servanda sunt, etiam si sententia, quae matrimonii nullitatem declaraverit, non altera sententia sed decreto confirmata sit”. (“Communicationes” XI [1979] 265).

Este es el texto que se distribuye para su consulta entre las diferentes Conferencias episcopales, los dicasterios de la Curia Romana y las Universidades Pontificias, entre otros. Quienes fueron consultados pudieron hacer llegar sus observaciones sobre él a la Comisión codificadora<sup>225</sup>.

---

<sup>225</sup>Vid. D'OSTILIO, F. *La storia*...cit. p.38. La fase de Consulta -según indica este autor- se prolongaría desde 1976 hasta noviembre de 1977.

### 3. Fase de revisión (1977-1980)

El texto del *Schema* de 1976 y las observaciones subsiguientes, fueron la base sobre la que trabajó la Comisión encargada de la revisión del Derecho Procesal, en la reunión que tuvo lugar el 30 de marzo de 1979<sup>226</sup>.

El debate comenzó ese día abordando la cuestión de la obligación del defensor del vínculo de apelar. Un tema cuyo tratamiento había sido propuesto a la Comisión por varios de los organismos de consulta, a los que les había sido remitido el Esquema.

Uno de los Consultores propuso examinar dos cuestiones distintas dentro de este punto:

1) Por un lado, si las sentencias que declaran por primera vez la nulidad del matrimonio han de ser sometidas, necesariamente, a nuevo examen.

2) De otro, si la carga de la apelación ha de ser asignada al defensor del vínculo.

Este mismo consultor se manifestó con respecto a la primera cuestión de forma positiva, mientras que sobre el segundo de los temas, pensaba que la apelación bien podría iniciarse siempre de oficio por el tribunal, de modo que fuera éste el que enviara el proceso a otra instancia. Este modo de proceder resultaba legítimo ya que la defensa del matrimonio sería asumida por el defensor del vínculo del tribunal de segunda instancia.

---

<sup>226</sup>Cf. "Communications" XI (1979) 265-267.

Casi todos los consultores estuvieron de acuerdo en que la sentencia de nulidad debía ser sometida a un nuevo examen, para que de este modo, y en la medida de lo posible, se evitaran posibles errores. Tanto más cuanto que en el c.24 del Esquema se recogía la posibilidad de, en caso de necesidad, encomendar la causa a un juez único.

Una vez que se adoptó la decisión de exigir siempre un nuevo examen de la causa, el debate se centró en encontrar la fórmula más adecuada para realizarlo. Un nuevo examen, ciertamente, alargaría la duración en el tiempo del proceso. Es lógico, pues, que todas las propuestas fuesen encaminadas a abreviar, en lo posible, la fase de confirmación.

Un grupo de consultores planteó como solución admitir la posibilidad de dispensar de la segunda instancia, en casos particulares. La Comisión no se mostró partidaria de esta solución, arguyendo que la concesión de tal dispensa, para que fuese otorgada, responsable y prudentemente, exigiría un periodo de tiempo considerable para la lectura y el examen de todo el proceso seguido hasta entonces. Más favorable se mostró la Comisión con la opción de abreviar la fase de confirmación de sentencia, haciéndola mediante decreto, tal como se había establecido en el M. P. *Causas matrimoniales*. Sobre esta solución se centrará la discusión, pues es cierto que la apelación, tal como se encontraba allí planteada, presentaba algunos inconvenientes a los que no eran ajenos los Consultores.

La mayor parte de estos acogieron con satisfacción la propuesta de que la apelación debiera iniciarse de oficio, esto es, a instancia del mismo tribunal. Al mismo tiempo, concuerdan también en la necesidad

de dejar a salvo el derecho de apelar, tanto al defensor del vínculo como a las partes.

En este momento del debate, un Consultor insistió en plantear la posibilidad de suprimir la confirmación de la sentencia que declara por primera vez la nulidad del matrimonio, principalmente por los tres motivos siguientes:

a) Desde un punto de vista jurídico, estimaba que la necesidad de la apelación no responde a la mentalidad ni a la costumbre de algunos pueblos; para el Derecho de los Estados Unidos de Norteamérica resulta extraño la existencia de una apelación obligatoria.

b) Desde el punto de vista pastoral, señalaba que urgía establecer un procedimiento que acelerase la obtención de la sentencia de nulidad, ya que es deber de la Iglesia ofrecer soluciones a cuestiones que perturban la conciencia de sus fieles.

c) Desde el punto de vista práctico, también resultaba oportuna la desaparición de la apelación obligatoria. La grave situación de los tribunales (escasos, poco dotados y con una gran cantidad de causas), empeoraría con la imposición de la doble instancia.

A continuación, el Consultor que intervino para contestar al anterior, explicó que, en ocasiones, las costumbres de los pueblos y su cultura pueden resultar contrarias a las exigencias de la vida cristiana. Por consiguiente, no conviene cambiar instituciones simplemente por considerarlas contrarias a la "mentalidad de nuestra época". Por ejemplo, la doctrina de la Iglesia sobre la indisolubilidad del vínculo matrimonial, no puede variar según las épocas.

Contestando al argumento pastoral, recordó que estos motivos ya se tuvieron presentes en la redacción del M. P. *Causas*

*matrimoniales*, y fueron los que llevaron a la instauración del proceso abreviado de confirmación, así como también a las normas especiales adoptadas para determinadas regiones.

Por lo que respecta a las razones alegadas de tipo práctico, respondió que la creación de los tribunales regionales, previstos en el nuevo Código, facilitará mucho la tramitación de los procesos matrimoniales, al menos en la segunda instancia.

Tras estas intervenciones, se procedió a la votación sobre la necesidad del examen en segundo grado, en la que 8 consultores se inclinaron por mantenerla, mientras sólo se registró un voto en contra.

Zanjada esta cuestión, la Comisión retomó el análisis del procedimiento de confirmación, que instauró el M. P. *Causas matrimoniales*. En concreto, se trataba de decidir, si sólo las sentencias *pro nullitate*, dadas en primer grado, podrían ser ratificadas por decreto, o si se extendería esta posibilidad a todas las sentencias declarativas de nulidad.

Dos Consultores se inclinaron por esta última solución, mientras que los restantes recomendaron tratar con prudencia las sentencias que declaran la nulidad, pero que han sido precedidas de una que la rechaza. Para estos casos, parecía lógico realizar un examen más detenido, tramitando esa ratificación mediante el proceso ordinario. Este grupo de Consultores apoyaba su opinión en la respuesta que la Pontificia Comisión para la Interpretación de los Decretos del Concilio,

emitió el 31 de octubre de 1973, y que se manifestaba en este sentido<sup>227</sup>.

Sometido este tema a votación, se registraron siete votos, a favor de establecer que sólo las sentencias afirmativas de primer grado puedan ser revisadas por el proceso abreviado, frente a los dos contrarios a esta restricción.

Tras estas discusiones el can. 347 quedó del siguiente tenor:

1. La sentencia que declara por vez primera la nulidad de un matrimonio, junto con las apelaciones, si las hay, y demás actas del proceso, debe trasmitirse de oficio al tribunal de apelación dentro del plazo de veinte días a partir de la publicación de la sentencia.

2. Si la sentencia a favor de la nulidad se ha dictado en primera instancia, el tribunal de apelación, vistas las observaciones del defensor del vínculo y, si las hay, también de las partes, debe, mediante decreto, o confirmar la decisión sin demora o admitir la causa para que sea examinada con trámite ordinario en la nueva instancia.<sup>228</sup>

Esta formulación sustituía a los párrafos primero, segundo y tercero del canon 347 del Esquema; por su parte el cuarto pasaba a ser el segundo del canon 348. Con esta redacción se incorporó el

---

<sup>227</sup>Cf. "AAS" 65 (1973) 620.

<sup>228</sup>1. *Sententia, quae matrimonii nullitatem primum declaraverit, una cum appellationibus, si quae sint et ceteris iudicii actis, intra viginti dies a sententiae publicatione ad tribunal appellationis ex officio transmittatur.*

2. *Si sententia pro matrimonii nullitate prolata sit in primo iudicii gradu, tribunal appellationis, perpensis animadversionibus defensoris vinculi et, si quae sint, etiam partium, suo decreto vel decisionem continenter confirmet vel ad ordinarium examen novi gradus causam admittit.*" ("Communicationes" XI [1979] 267).

AURORA M<sup>a</sup> LÓPEZ MEDINA

Esquema parcial sobre los procesos al primer Esquema global o Proyecto de nuevo Código que el 29 de junio de 1980 fue presentado a Juan Pablo II y donde aparecía como canon 1634.

#### **4. Fase de deliberación (Relatio, año 1981)**

Una vez concluida la fase de revisión, comenzó la de deliberación, que tuvo como base el Proyecto de 1980. No habiendo existido unanimidad en la redacción del canon 1634, era lógico esperar que se reabriera el debate sobre el mismo.

Es cierto que, tal como se planteaba en la última redacción, la remisión automática de la sentencia de primer grado al tribunal de apelación, exoneraba al defensor del vínculo del tribunal de primera instancia de efectuar la apelación en cualquier caso; sin embargo, no estaba prevista la posibilidad de que el tribunal superior desistiese del proceso de apelación, así iniciado.

#### **A) Primera discusión**

El texto del Proyecto fue remitido a setenta y cinco cardenales y obispos en julio de 1980. A consecuencia de esta consulta, se recibieron en la Comisión una serie de documentos (*animadversiones*). Por lo que al c.1634 se refiere, tenían en común la curiosa circunstancia de provenir de personas que desarrollan su labor pastoral en el ámbito cultural anglosajón.

#### **a) *Animadversiones* realizadas desde Gran Bretaña, Irlanda y Australia**

Los Cardenales Hume, O'Fiaich y Freeman, hicieron llegar a la Comisión de Reforma, sus observaciones acerca del texto del c.1634 del Esquema de 1980.

Estos tres documentos en su mayor parte reproducían las propuestas, que en 1977, habían realizado la Conferencia Episcopal de

Gran Bretaña y Gales y la de Irlanda, con respecto a la apelación en las causas matrimoniales.

En aquellas declaraciones se señalaba la posibilidad de dejar “en conciencia” al defensor del vínculo, la interposición o no de la apelación de la sentencia *pro nullitate*, cuando ésta ha sido otorgada por un tribunal colegiado. Para aquellos casos en los que la sentencia hubiera sido dictada por un juez único, cabría contemplar un régimen diferente.

En Cardenal O’Fiach, Arzobispo de Armagh, se limitaba a reproducir en su escrito la propuesta que la Conferencia Episcopal irlandesa realizó en 1977<sup>229</sup>.

El documento remitido por el Cardenal Hume, Arzobispo de Westminster, comenzaba, como el del anterior, recordando lo postulado en 1977 por la Conferencia Episcopal de Inglaterra y

---

<sup>229</sup> *Observation of Cardinal O’Fiachi, Archbishop of Armagh on the Schema Codicis Iuris Canonici 1980. “I repeat, with emphasis, the proposal put forward in 1977 by the Irish Episcopal Conference to the effect:*

*a) in general terms, that the rule requiring an appeal in every first instance case in which a marriage is declared null and void, should be modified to allow for the differing circumstances of individual cases; and*

*b) in particular, that*

*i) the appeal be “pro conscientia defensoris vinculi” if the case will have been decided three Judges;*

*ii) the appeal be mandatory on the defender of the Bond if the case will have been decided by one Judge; but that the Defender of the Bond of second-instance may renounce this appeal within a specified period of time”. (Congregatio Plenaria Diebus 20-29 Octobris 1981 habita en “Acta et documenta Pontificiae Commissionis Codicis Iuris Canonici Recognoscendo” [Roma 1991], p.105).*

Gales<sup>230</sup>. HUME, no proponía la total supresión de la apelación de las sentencias declarativas de la nulidad, pues los abusos surgidos aquí y allá, demostraban claramente la necesidad de algunos controles procesales, pero entendía que estos debían ser flexibles.

El Arzobispo de Westminster consideraba que la apelación debía dejarse a la conciencia del defensor del vínculo, si dictó la sentencia en primer grado un tribunal de tres jueces; si, por el contrario, el tribunal de primera instancia constaba de un único juez, la apelación debería ser obligatoria. En cualquier caso, el defensor del vínculo de segunda instancia, tendría la facultad de desistir de la apelación.

Sobre la base de estas opiniones, El Cardenal HUME, propone una redacción alternativa al c.1634 y la adición de dos nuevos preceptos:

“Can. 1634.1. Dentro de los veinte días desde la publicación de la sentencia, otorgada por un juez único, que haya declarado por primera vez la nulidad del matrimonio, el defensor del vínculo debe recurrir al tribunal superior.

2. Pero si por cualquier razón dejara de hacerlo, las actas se transmitirán de oficio, por la autoridad del juez, al tribunal de apelación y

---

<sup>230</sup>“*That recommendation has not been incorporated into the Schema here under review. In deep, the report of the discussion of the matter at the Pontifical Commission carries no evidence that the proporsal of the Bishops of England and Wales was ever considered*” (Submission by Cardinal Hume, Archbishop of Westminster on the Schema Codicis Iuris Canonici 1980 en “Congregatio Plenaria... “cit. p.100).

se procederá en adelante como si la apelación hubiese sido interpuesta por el defensor del vínculo.

3. Sin embargo, el defensor del vínculo del tribunal de apelación, oído el Vicario judicial o el juez por él mismo designado, examinado todo lo referente tanto al procedimiento cuanto al mérito de la causa, puede en conciencia renunciar en el plazo de un mes a la apelación de la que se habla en los párrafos 1 y 2”.

“Can. 1634 bis. Dentro de los veinte días desde la publicación de la sentencia, otorgada por un colegio de jueces, la cual haya declarado la nulidad del matrimonio por primera vez, el defensor del vínculo tiene el derecho de recurrir en conciencia al tribunal superior”.

“Can. 1634 ter. Si la sentencia a favor de la nulidad se ha dictado en primera instancia, el tribunal de apelación, examinadas las objeciones del defensor del vínculo y, si las hubiere, de las partes, mediante un decreto suyo confirmará al punto la decisión o remitirá la causa a examen ordinario del nuevo grado.”<sup>231</sup>

En todo caso, el Cardenal HUME se muestra contrario a la solución de la “apelación de oficio” adoptada en el Proyecto de 1980. Considera que “obligar al tribunal a apelar contra su propia sentencia es jurídicamente absurdo y contrario a la sana razón.”<sup>232</sup>

Desde Sydney, el Cardenal FREEMAN propuso un párrafo que completase el texto del c. 1634 del Esquema: “Si la sentencia a favor de la nulidad del matrimonio fue dada en primer grado del juicio, *el*

---

<sup>231</sup>Cf. *Submission by ...* cit. p.101.

<sup>232</sup>Cf. *Submission by ...* cit. p.100.

*defensor del vínculo del tribunal de apelación tiene el derecho y el deber de determinar en conciencia si la apelación propuesta debe proseguirse o no.*"<sup>233</sup>

### **b) Animadversiones realizadas desde Canadá y los Estados Unidos**

Canadá y los Estados Unidos tuvieron, como es sabido, unas normas especiales para la tramitación de las causas matrimoniales. Es lógico que defendieran el régimen especial, del que habían gozado hasta entonces.

Para el Cardenal canadiense CARTER la redacción de este canon tal como estaba en el Proyecto, podía poner en peligro la aceptación del Código en algunas regiones<sup>234</sup>. Estimaba que eran muchos los obispos que pedían la supresión de la obligación de apelar y que no debía ser castigada toda la Iglesia por los abusos que habían surgido en algunos lugares<sup>235</sup>. Si, con todo, la Santa Sede consideraba que dicha obligación debía mantenerse, pedía que al menos se concediesen algunas excepciones, por lo que proponía que al final del

---

<sup>233</sup>En el texto de su *animadversio*, explica sus razones para sostener la proposición: *"That there must be a control on the jurisprudence and quality of the work of first instance tribunals is fully accepted. On the other hand, marriages which are obviously invalid should not take up a disproportionate amount of the time of tribunals of appel. The requirement that a defender and three judges all study each single case, no matter how clear the nullity is, is disproportionate"*. (*Congregatio plenaria*...cit. p.101).

<sup>234</sup>*Vid. Animadversio Card. Carter, en Congregatio plenaria*...cit.p.102.

<sup>235</sup> *"Bishops of the contries where marriage cases are studied have petitioned for the removal of this obligation. The reasons are evident and need not be repeated. Because of a few possible abuses that are considered to have occurred here and there, the entire Church should not have to suffer"* (*Animadversio Card. Carter*... en *Congregatio plenaria*...cit.p.102).

párrafo 1 se añadiera: “a no ser que en casos excepcionales se proveyera de otro modo por la Santa Sede”.

Mucho más crítica era la postura de Mons. BERNARDIN, Presidente de la Comisión para Asuntos de Derecho Canónico de la Conferencia Nacional de Obispos Católicos de los Estados Unidos de América del Norte, lugar donde las normas especiales de procedimiento dictadas por Pablo VI llevaban en ese momento en vigor once años.

Es cierto que la mayor parte de las innovaciones contempladas en esas normas particulares fueron en su momento recogidas por la Comisión codificadora, pero -señala BERNARDIN- con una importante excepción: el c. 1634 del Proyecto contemplaba la remisión de todas las sentencias de nulidad y de las actas del proceso al tribunal de apelación que debería emitir un decreto que la confirmase o que dictaminase el nuevo examen de la causa. Los obispos de los Estados Unidos se habían manifestado en diversas ocasiones sobre la oportunidad de que se dispensara en algunos casos de la obligación de confirmar todas las sentencias afirmativas. Esta posición la defendían partiendo de dos premisas concretas:

1. El **derecho** a apelar es irrenunciable. Las partes y el defensor del vínculo pueden apelar cualquier decisión.

2. Si las partes deciden no apelar y el defensor del vínculo cree que apelar a una segunda instancia es superfluo, la **confirmación** podría ser suspendida<sup>236</sup>.

Después de la experiencia de las normas norteamericanas (PEN), muchos obispos estaban firmemente persuadidos de que la apelación obligatoria no era esencial para la integridad del proceso matrimonial: la cooperación de las partes, del defensor del vínculo y la labor de los jueces en primera instancia ofrecen suficiente seguridad de que se obtendrá la certeza moral y se hará justicia. Para los casos en que se produjeran abusos, deberían existir otros medios para corregirlos diferentes de la apelación obligatoria.

En el supuesto de que la Santa Sede no quisiera introducir la posibilidad de dispensa de la apelación obligatoria en la ley universal de la Iglesia y dado que la situación afectaba especialmente a los Estados Unidos, la Conferencia Episcopal de este país solicitaba un régimen especial que permitiera dicha dispensa.

Mas adelante proponía Mons. BERNARDIN otro cambio en la redacción del c.1634, a saber, que sólo fueran transmitidas al tribunal de apelación las actas del proceso que el juez de primera instancia, oído el defensor del vínculo, considerase “pertinentes”, sin perjuicio del

---

<sup>236</sup> “1. *The right to appeal is steadfastly upheld. The parties and defender may appeal any decision.*

2. *If the parties choose not appeal, and the defender believes that the appeal to a second instance court would be superfluous, the obligation could be waived* (Animadversio Archbishop Joseph Bernardin on the Schema CIC...en “Congregatio plenaria”... cit. p.103).

derecho del tribunal de segunda instancia de solicitar información adicional.

Además a juicio del obispo norteamericano requerir un tribunal colegiado con intervención del defensor del vínculo para que otorguen un decreto de ratificación parecía excesivo; tales requisitos deberían exigirse sólo en los casos en que fuese interpuesta la apelación por el defensor del vínculo de primera instancia o por las partes<sup>237</sup>.

Junto a estas opiniones tendentes, si no a la desaparición, sí al menos a la restricción del examen obligatorio de las sentencias de nulidad, no faltó la *animadversio* del Card. BAFILE que propone añadir al texto del c.1634, 2: “si, por el contrario, la sentencia hubiese sido dictada en primer grado de juicio por un juez único según las normas del c. 1377,4, el tribunal de apelación pasará siempre la causa a examen ordinario de nuevo grado”, en vista de la gravedad de la materia<sup>238</sup>.

---

<sup>237</sup>“Another difficulty is that canon 1634,2 requires a simple decree of confirmation to be issued by a college of judges on the appellate level with the involvement of the appellate defender of the bond. To require so many tribunal officials to decide whether a sentence should be confirmed or not seems excessive. This is an especially important point since in metropolitan tribunals throughout the world, the professional personnel available for tribunal activity are limited in number and are sorely needed to examine petitions in First Instance. The appellate level personnel should not be burdened with the review of automatic referrals. They should be able to dedicate their expertise cases in which true appeals are made (either by the First Instance defender of the bond or by the parties)”. Cf. *Congregatio plenaria...*cit.p.103.

<sup>238</sup>“Propono ut in fine paragraphi addatur: “si vero sententia in primo iudicii gradu prolata fuerit a iudice unico ad normam can.1377,4, tribunal appellationis semper ad ordinarium examen novi gradus causam committat. Ratio: intuitu gravitatis materiae” ( *Animadversio Card. Bafile*, en “*Congregatio Plenaria...*”cit.p.106).

**c) Decisión final**

Examinadas todas las alegaciones el parecer adoptado por el grupo de estudio “De los procesos” fue el siguiente:

“R. El grupo de consultores unánimemente piensa que las objeciones no deben ser admitidas. El sistema propuesto no es ni “jurídicamente absurdo” ni “contrario a la sana razón”. Más que de apelación (el canon no habla de la apelación) se trata de la ulterior revisión en un asunto de la máxima importancia, como es el vínculo matrimonial.

Por otra parte, ya se ha provisto a las exigencias para la brevedad del procedimiento en segundo grado, a saber, con la posibilidad del decreto confirmatorio.

Sin embargo, por causa de la gravedad de la materia, la cuestión a juzgar se difiere a los Padres de la Comisión en la próxima reunión plenaria.”<sup>239</sup>

**B) Reunión Plenaria de Octubre de 1981**

En Octubre de 1981, concretamente del 20 al 29 de ese mes, se celebra en el aula del Sínodo de los Obispos en la Ciudad del Vaticano la reunión plenaria de los Cardenales que tenía como misión emitir su juicio definitivo sobre el Proyecto del Código que se iba a presentar al Pontífice, concluyendo definitivamente la fase deliberativa.

Entre las seis cuestiones cuya decisión final quedó aplazada para la esta V y última Reunión Plenaria de la Pontificia Comisión para

---

<sup>239</sup>Cf. “Communications” XVI (1984) 75.

la Revisión del Código, aparecía la de la apelación en las causas matrimoniales (regulada entonces en el c.1634 del Esquema de 1980), tema éste sobre el cual, como acabamos de ver, no se había podido llegar a una decisión clara tras el primer debate<sup>240</sup>.

Para el examen de esta cuestión, fueron sometidos de nuevo a análisis, los documentos aportados a la discusión y que ya fueron considerados en la denominada *Relatio*, y junto a estos, los votos elaborados por el entonces Secretario del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, Mons. SABATTANI y por el Padre Ignacio GORDON, profesor de Derecho Procesal de la Universidad Gregoriana<sup>241</sup>.

Antes de que tuviese lugar la reunión, se habían fijado los términos en los que se iba a abordar la cuestión. Estos se concretaron en dos interrogantes:

A. Si en las causas de nulidad de matrimonio conviene exigir siempre la revisión de la sentencia que declara la nulidad por primera vez realizada en profundidad por el tribunal de apelación, tal como lo establece el 1634.

---

<sup>240</sup>Vid. D'OSTILIO, F. *La storia...*cit.p.63-64.

<sup>241</sup>Se trata de los siguientes documentos: *Submission by Cardinal Hume*, *Animadversio Cardinal Freeman*, *Animadversio Cardinal Carter*, el escrito presentado por el Arzobispo J. Bernardin, como Presidente de la Comisión para Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos sobre el c.1634 del *Schema*, *Obsevation of Cardinal O'Fiaich*, *Animadversio Card. Freeman* (incluida aquí aunque se trata de una precisión al c.1373, 2) y la *Animadversio Card.Bafile*. Junto a estos se recogen los votos de los Consultores, en este caso los elaborados por Mons. Aurelio Sabattani y por el P. Ignacio Gordon. Todos estos textos aparecen reproducidos en el volumen "*Congregatio plenaria...*"cit.pp. 98-111.

B. Si acaso es suficiente dejarlo a la conciencia del defensor del vínculo, o al menos exigirla sólo si la sentencia fue otorgada por un juez único.<sup>242</sup>

Precisamente en torno a estas cuestiones se articularon los votos elaborados por SABATTANI y GORDON, muy distintos en la forma pero que por su profundidad considero muy interesantes de analizar.

#### **a) Voto de Mons. Aurelio Sabattani**

El Voto que presentó el Secretario del Tribunal de la Signatura se orientaba de manera primordial a la crítica de las *animadversiones* presentadas en su momento por Mons. BERNARDIN en su calidad de Presidente de la Comisión para Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal del los EE.UU.

Comenzaba este Consultor su voto con una referencia a las alocuciones que el Santo Padre Juan Pablo II había dirigido a los miembros del Tribunal de la Rota Romana en los años 1980 y 1981<sup>243</sup>, concretamente a unos párrafos en los que el Pontífice ponía de manifiesto la influencia negativa que en la preparación para el

---

<sup>242</sup>"Porro a venerabilibus Patribus quaeritur:

A. *Utrum in causis nullitatis matrimonii exigere semper oportet revisionem sententiae nullitatem primo declarantis a tribunali appellationis peragendam, ut statuitur in can.1634?*

B. *An potius sufficiat id relinquere conscientiae defensoris vinculi?; -aut saltem illam exigere tantum si sententia prolata sit a iudice unico.*" (*"Congregatio plenaria..."*cit. p.99).

<sup>243</sup>"AAS" 72 (1980) 173; "AAS" 73 (1981) 231-232.

matrimonio de los jóvenes suponía el hecho de que las sentencias de nulidad eclesiásticas fuesen obtenidas con excesiva facilidad. Juan Pablo II recordaba entonces también las palabras de Pío XII cuando explicaba que los jueces eclesiásticos no deben mostrarse propensos a declarar la nulidad del matrimonio sino más bien convalidar el matrimonio que se impugna. El Consultor concluía esta primera parte recordando que la exigencia de dos decisiones conformes no es sino un medio más para llegar a la convicción de la verdad, y la verdad es el fundamento de toda justicia.

Pero no se puede ocultar -prosigue SABATTANI- que las leyes no se otorgan “en abstracto” sino que se dictan para una comunidad concreta, cuyas circunstancias deben ser analizadas por el legislador, pues sólo así las leyes lograrán su finalidad. Precisamente, teniendo en cuenta las condiciones especiales de la Iglesia en Norteamérica, se concedieron unas normas procesales particulares que otorgaban la posibilidad de que el ordinario local solicitase, de la Conferencia Episcopal, la potestad de dispensar de la apelación obligatoria. Resultaba fácil observar los efectos derivados del uso de esta norma. Al amparo de ella, casi el 96% de las sentencias de nulidad dictadas por los tribunales eclesiásticos norteamericanos no fueron apeladas en segunda instancia.

La experiencia, tras once años de vigencia de esta normativa, resultaba desalentadora a juicio del Secretario de la Signatura. El Consultor reproducía en su informe algunos datos acerca del elevadísimo número de nulidades concedidas a partir del año 1971, e incluso se hacía eco de la noticia de que en un tribunal eclesiástico norteamericano, concretamente en San Antonio (Texas), en el que se

despacharon 626 declaraciones de nulidad en el año 1980, no había ningún juez con formación específica en Derecho Canónico<sup>244</sup>.

Concluía señalando que, efectivamente, cuestiones como la garantía del derecho a la defensa de las partes, o la seguridad en la proposición de las pruebas... son circunstancias que, en caso de haber sido quebrantadas, sólo podrían subsanarse si la causa se revisa en segunda instancia.

Tras el análisis de la experiencia norteamericana<sup>245</sup>, Mons. SABATTANI respondió afirmativamente a la primera de las cuestiones que le habían sido sometidas, pronunciándose a favor de la necesidad de revisión de la causa y, en consecuencia, negativamente a la segunda, esto es, que no pudiera quedar de ningún modo a juicio del defensor del vínculo la oportunidad de esta revisión.

Añadió finalmente una previsión. Dado que la Conferencia Episcopal Norteamericana, había solicitado que se contemplase, aun tras la reforma de la legislación, un régimen especial que continuara permitiendo la dispensa de la revisión obligatoria de la causa, SABATTANI alertaba sobre el peligro de confusión entre el orden judicial y el administrativo en caso de admitir este tipo de régimen

---

<sup>244</sup>Los datos que aporta provienen en su mayor parte de la información proporcionada por el *International Herald Tribune*, en su número de 28 de julio de 1981. En la diócesis de Dallas con cerca de 150.000 católicos se pronunciaron 465 sentencias de nulidad en 1979... La exactitud de los datos que se recogen en este Voto es discutida en el documento con el que la Comisión para Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal norteamericana contesta este texto del Secretario de la Signatura, que será analizado más adelante.

<sup>245</sup>"*Videtur quod maxime in hac re instet Conferentia Episcopalis Statuum Foederatorum Americae Septentrionalis, illius nempe nationis in qua magis patenter et frequenter verificantur facta supra exposita et defensores vinculi appellationem inutilem fere semper existimant*" ("*Congregatio plenaria...*" cit. p.110).

excepcional, confiando la facultad de dispensar a una Comisión. Agregaba una observación de orden práctico: para otorgar tal dispensa, o se habría de hacerse un examen detenido de las actas de la causa, que por razones de economía procesal, debería realizar el tribunal de apelación, o el examen se haría de modo meramente formal; en el primer caso estaríamos ante una auténtica confirmación de la sentencia y en el segundo ante un formalismo inútil y carente de sentido, que dejaría la decisión sin confirmar<sup>246</sup>.

#### **b) Voto del P. Ignacio Gordon, S.I.**

El documento que el 10 de agosto de 1981 presentó ante la Comisión codificadora el Padre Ignacio GORDON recogía de una forma sintética, pero con una sistemática impecable, lo que el problema de la revisión de sentencias significaba en aquellos años. En este texto intentó sintetizar las diferentes posturas mantenidas durante el primer debate del Proyecto de 1980 y ofrecer una opinión que ayudara a la decisión final, que había sido aplazada para la última reunión.

Como se había venido haciendo durante todo el debate, el profesor de la Gregoriana distinguía dos problemas: por un lado, si debían ser revisadas todas las sentencias que declararan por primera vez la nulidad de un matrimonio; y por otro, tras solucionar la primera cuestión, se planteaba qué mecanismo procesal sería el más adecuado para realizarla.

---

<sup>246</sup> Vid. *Congregatio Plenaria...*cit.p.110.

Antes de entrar en el tema de fondo, GORDON se ocupó de recordar que entre las medidas propuestas por el Sínodo de los Obispos celebrado en 1967 para lograr la celeridad del proceso de nulidad matrimonial no se encontraba ninguna que afectase a la institución de la apelación<sup>247</sup>. Sin embargo, es cierto que al hilo de la necesaria reforma del Derecho Procesal de la Iglesia, algunos autores se habían manifestado en el sentido de limitar la apelación obligatoria a determinados casos, o bien dejarla en conciencia de cada defensor del vínculo<sup>248</sup>.

A la vista de todas estas opiniones, y ante la necesidad de la reforma -recordaba GORDON-, Pablo VI en 1971 promulgó el M.P. *Causas matrimoniales*, en cuyo articulado, como es bien sabido, se mantenía la necesidad de la apelación obligatoria del defensor del vínculo, si bien matizándola con la introducción de un procedimiento abreviado para el caso de las sentencias afirmativas. Asimismo, el pontífice había concedido en 1970, por el plazo de tres años, unas normas particulares para las causas matrimoniales que se siguiesen en los Estados Unidos. Entre ellas se encontraba la que permitía, en

---

<sup>247</sup>"*De illis ac de tribunalibus ecclesiasticis data opera egit Synodus Episcoporum anni 1967. Patres, praesertim in altera et tertia Congregatione desiderium manifestarunt, tum ut causae matrimoniales nullitatis celeriore cursu perficerentur, tum ut Conferentiae Episcopales pollerent facultate ad tribunalia regionalia erigenda. Etiam sermo factus est de procedura, sub aspectibus descentralizationis et unificationis. Sed nullum verbum, quatum scimus, de instituto appellationis est prolatum*" ("*Congregatio plenaria...*"cit. p.112).

<sup>248</sup>Cita los textos que pueden consultarse en GORDON, I, *De nimia processum matrimonialium duratione* en "PRMC" 58 (1969) 724-727.

casos concretos, prescindir de la apelación, una facultad que dio lugar a no pocos problemas<sup>249</sup>.

Estos son los antecedentes que, a juicio de Gordon, habían de tenerse en cuenta al abordar esta cuestión.

Ante la obligatoriedad de la apelación cuando ni las partes privadas ni el defensor del vínculo, que poseen el derecho a hacerla, ven la necesidad de llevarla a cabo, se manifestó GORDON recordando que es la obligación de proteger el vínculo matrimonial la que justifica una revisión de la sentencia que declare su invalidez<sup>250</sup>. El nuevo examen habrá de hacerlo un tribunal y no dejarlo en manos del defensor del vínculo, en tanto que considerar la intervención de este último decisiva para proceder o no a la revisión, supondría convertirles en un “superjuez” –usando la expresión del propio GORDON- con capacidad para decidir si la sentencia debe ejecutarse o no<sup>251</sup>. En este apartado recordó también los motivos que en su momento llevaron a Benedicto XIV a crear la figura del defensor del vínculo, y a establecer

---

<sup>249</sup> Vid. TIBAU-DURÁN, *¿Abre la Iglesia un portillo al divorcio?*, “Ecclesia”, nº 1057, 14-8-1971.

<sup>250</sup> *Consequenter si indissolubilitas matrimonii, vocata in ius, meretur aliquam cautionem seriam -sicut datur partibus per ius appellandi-, non sufficit quod in causis matrimonialibus habeatur defensor vinculi, sed insuper requiritur ut prima sententia lata in favorem nullitatis, obligatoriae revisioni sibiciatur, sive haec subiectio fiat per appellationem obligatoriam defensoris vinculi, sive quovis alio modo efficaci, prout infra dicetur” (Votum Rev. Mi. P.I. GORDON...en “Congregatio plenaria ...”cit. p.117).*

<sup>251</sup> *Defensor vinculi, iuxta communiter contingentia, est quidem vir capax tum ad colligendas ex actis aliquas animadversiones in favorem vinculi, tum ad appellandum ‘ex officio’; sed non est ‘superiudex’ aptus ut quavis causa, si casus ferat, possit ‘secundum propriam scientiam et conscientiam’ appellationem opponere sententiae a collegio iudicum latae”, (Votum Rev. Mi. P.I. GORDON...en “Congregatio plenaria...”cit. p.117).*

la necesidad de que hubiese dos sentencias declarativas de la nulidad para que ésta pudiese ejecutarse. Estas razones, a juicio de GORDON, aun a fines del siglo XX seguían teniendo actualidad.

Los representantes de determinadas Conferencias Episcopales habían expresado su opinión en el sentido de restringir los casos de revisión obligatoria de las causas de nulidad<sup>252</sup>. Se había propuesto a la Comisión que sólo debían ser revisadas de oficio las sentencias dictadas por tribunales unipersonales. También se había considerado la posibilidad de que, con el visto bueno del vicario judicial y el informe favorable del defensor del vínculo de segunda instancia, se pudiese dispensar de la necesidad de confirmar la sentencia de nulidad. GORDON rechazó estas propuestas porque la responsabilidad de la apelación recaería al final de nuevo en otro órgano unipersonal, que sería el defensor del vínculo del tribunal de segunda instancia<sup>253</sup>.

Decidida la necesidad de proceder siempre a la revisión de la sentencia por otro tribunal, se planteó cuál era la forma más adecuada de realizarla. GORDON partió del régimen establecido en el M.P. *Causas matrimoniales* -entonces vigente- para analizar las diferentes objeciones que desde la doctrina se le hicieron a aquel proceso.

---

<sup>252</sup> "Haec altera opinio sustinetur representatibus Conferentiae Episcoporum ex Anglia, Hibernia et Australia, quibus videtur accedere restrictior petitio Conferentiae Episcoporum ex USA.", ("Congregatio plenaria..."cit. p.119).

<sup>253</sup> "Deinde, obligatio appellandi imposita defensori vinculi, quando tribunal primae instantiae fuit unipersonale, nulla est, siquidem talis obligatio aufertur ab eius collega secundae instantiae, qui constituit cum eo unicum officium per ordinem ad appellationem. Valde enim notandum est quod obligatio appellandi et actualis interpositio appellationis coram iudice 'a quo' iuvant si trahunt secum necessario revisionem causae apud tribunal secundi gradus; si autem illa necessitas cadit, quia prosecutio appellationis relinquitur arbitrio personae sustinentis munus

La primera que trajo a colación fue la realizada en su momento por algunos autores<sup>254</sup> que estimaban insuficiente el conocimiento de sólo la sentencia y la apelación del defensor del vínculo para proceder a la ratificación o no de la declaración de nulidad. Respondió que en el proyecto de nuevo Código se establecía claramente que todas las actuaciones de la causa, no meramente las denominadas “útiles”, habrían de remitirse al tribunal de segunda instancia, para proceder a la confirmación en modo abreviado de la sentencia.

En segundo lugar, el autor del informe recordaba que también fue objeto de crítica en su momento el hecho de que fuese un decreto, y no una sentencia, el instrumento de ratificación de la declaración de nulidad. GORDON respondió que el decreto de ratificación, contemplado en el M.P. *Causas matrimoniales*, no era del mismo tipo que los que se encontraban en el Código pío-benedictino, análogos a las sentencias interlocutorias<sup>255</sup>. El decreto de ratificación era decisorio,

---

*defensoris vinculi in secunda instantia, beneficium illius obligationis appellandi est prorsus illusorium*”, (“*Congregatio plenaria...*”cit. p.120).

<sup>254</sup>Entre ellos el primero en manifestarlo así fue FLATTEN, H., *Zur reform der kirchlichen Eheprozesses. Das Motu Proprio Papst Paul VI ‘Causas matrimoniales’ Vom 28 März 1971* en “Sonderdruck aus der Festschrift für Kardinal Höffner” (Colonia 1972), p.22.; y BONNET, L., *Notes sur le Motu Proprio du Paul VI ‘Causas matrimoniales’ du 28 mars 1971* en “L’Année Canonique” 23 (1971) 429.

<sup>255</sup>“*Hoc decretum habet indolem omnino novam. Nam decreta decisoria in Codice anni 1917 decidebant causas accesorias seu incidentes minores momenti (c.1840,1), ideoque generabant similitudinem cum ‘sententiis interlocutoriis’, quae per se reformari possunt deinde ab eodem iudice, sc. Cum fert ‘sententiam definitivam’, quia, sicut ipsa, decidit causam principalem et quidem modo etiam irreformabile, immo, si est confirmativum nullitatis, habet eundem effectum ac altera sententia affirmativa, permittendi, nempe coniugibus transitum ad alias nuptias*” (“*Congregatio plenaria...*”cit. p.123).

su elaboración exigía la intervención del defensor del vínculo, y debía estar dictado por un tribunal colegiado<sup>256</sup>.

En tercer y último lugar, también se habían manifestado quejas acerca de la dificultad que suponía el acudir a los tribunales de segunda instancia para realizar la revisión de la causa y la confirmación o no de la sentencia<sup>257</sup>; pero ante estos reproches, el consultor recordó que ya estaba prevista la posibilidad de creación de tribunales de apelación regionales, que a buen seguro facilitarían la realización del trámite de revisión en segunda instancia.

Al repasar los mecanismos que se habían venido estableciendo por el ordenamiento canónico para iniciar una revisión de la primera sentencia de nulidad, GORDON destacó que en un primer momento se había creado la figura del defensor del vínculo durante el pontificado de Benedicto XIV. Su misión era la de provocar la apelación de la sentencia de nulidad. Después el Código de 1917, que conservó este mecanismo, estableció además la norma para el caso de que el defensor del vínculo incumpliera su obligación de apelar en el plazo que determinaba la ley, y facultaba al juez en este caso a compelerle a ello. En estos términos se pronunciaba también el M.P. *Causas matrimoniales* en 1971.

---

<sup>256</sup> *Itaque nimium non est quod hoc decretum decisorium et vere et `definitivum' a tribunali collegiali, perpensis animadversionibus defensoris vinculi, ferri debeat*, ("Congregatio plenaria..."cit.p.123).

<sup>257</sup> *Eoque magis quia tribunalia appellationibus seu metropolitana, in quavis mundi paga, inveniuntur iam, proh dolor!, obrupta labore, quem secumferunt causae in primae instantia cognoscendae* ("Congregatio Plenaria..."cit. p.123).

Más tarde los diferentes esquemas que se habían sucedido a lo largo de los trabajos preparatorios de la revisión del Código habían seguido pautas similares. En un primer momento había continuado contemplándose la obligación de apelar del defensor del vínculo. Sobre esta obligación se estableció después una “cláusula de seguridad”, que determinaba que en aquellos casos en los que el defensor del vínculo no cumpliera con su obligación, la sentencia y las actas se transmitiesen de oficio al tribunal de apelación. Dicha innovación motivó -como hizo ver GORDON- una reflexión entre los consultores. Esta transmisión de oficio de la sentencia, introducida en un primer momento con carácter subsidiario, apareció a los ojos de algunos consultores como la solución más acertada para sustituir a la apelación obligatoria. Fue defendida sobre todo por aquellos que abogaban por la libertad para manifestarse en conciencia del defensor del vínculo. En el último esquema se contemplaba la transmisión de oficio de la sentencia de nulidad al tribunal de apelación, una solución que al entender de este consultor resultó especialmente acertada<sup>258</sup>.

Sin embargo, esta enmienda no estuvo exenta de crítica -así lo señaló GORDON en su informe. La Conferencia Episcopal Inglesa se pronunció formalmente contra ella<sup>259</sup>. Entendía que no resultaba lógico que el tribunal procediese a instar una apelación contra una sentencia que acababa de pronunciar. Ante esta afirmación, GORDON explicó el sentido correcto en que se debía entender la función de esta remisión automática o de oficio de las actas del proceso.

---

<sup>258</sup>”*Opportunum est, propter observantiam defensori vinculi debitam, remove ab illo obligationem appellandi contra primam sententiam nullitati faventem*” (“*Congregatio Plenaria...*” cit. p.127).

El autor de informe expuso que no había que confundir la apelación con la transmisión de las actas para su revisión, pues se trata de conceptos diferentes<sup>260</sup>. Propuso una interpretación que consideraba esta apelación realizada de oficio, no tanto por el tribunal como por el mismo Legislador implícitamente, en aras a la protección de la indisolubilidad del vínculo<sup>261</sup>.

### c) Las réplicas a estos informes

La controversia que sobre el tema de la necesidad de la revisión de las sentencias de nulidad, y sobre el proceso que debía de establecerse para proceder a ello, motivó que el debate de la cuestión se prolongase prácticamente hasta los días previos a la elaboración del borrador que le sería entregado a Su Santidad Juan Pablo II.

El prestigio de las personas que intervinieron en esta discusión, que tuvo una abundante fase escrita, hace especialmente interesante el estudio detenido de sus informes.

Tras el resumen de los votos presentados por dos de los consultores -SABATTANI y GORDON- se produjo una última contestación a estos que llegaba, no podía ser de otro modo, desde los Estados Unidos de Norteamérica.

---

<sup>259</sup>Cf. *Submission by Cardinal Hume...* en "*Congregatio Plenaria...*"cit.p.100.

<sup>260</sup>"*Haec animadversio non tenet, quia confundit appellationem cum transmissione actorum, qui sunt conceptus valde diversi*" ("*Congregatio Plenaria...*"cit. p.126).

<sup>261</sup>Refiriéndose a la obligación de transmitir las actas del proceso escribe "*Tamen haec obligatio non transfertur in iudices, sed satis est ut tribunal teneatur ex officio ad acta tribunali appellationis trasmitena, iussu expresso Legislatoris. De cetero bene aestimari potest hic iussum supponere appellationem ab eodem Legislatore implicite factam fuisse*" ("*Congregatio Plenaria...*"cit. p.127).

La Comisión para Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal de los EE.UU. presentó un texto donde analizaba, párrafo a párrafo, los “votos” elaborados por los mencionados consultores.

La intervención, en lengua latina, ante la Congregación Plenaria de la Comisión codificadora de Mons. BERNARDIN, en nombre de los miembros de la Conferencia Episcopal Norteamericana sintetizó la difícil y comprometida posición de la Iglesia estadounidense en lo que se refiere a los procesos matrimoniales<sup>262</sup>. No obstante, atendiendo de algún modo al ruego que en aquel momento hizo el prelado a los miembros de la asamblea, he preferido no dejar de analizar el texto en lengua inglesa que fue sometido a la consideración de quienes formaban aquella *Congregatio plenaria*<sup>263</sup>.

El informe presentado por el entonces Secretario de la Signatura Apostólica, Mons. SABATTANI, comenzaba con la cita de un discurso del Papa Juan Pablo II a la Rota Romana en la que el Santo Padre recuerda palabras del Papa Pío XII. La cita destacaba que el hecho de que las declaraciones de nulidad fuesen superficiales, fáciles, apresuradas o faltas de sustancia debilitaba la doctrina de la Iglesia sobre la santidad y permanencia del vínculo matrimonial.

La Conferencia Episcopal estadounidense destacó que “la admonición papal, sin embargo, no se refiere necesaria o

---

<sup>262</sup>Vid. “*Congregatio plenaria...*” cit. pp.231-233.

<sup>263</sup> “*Nostra Conferentiaa enixe rogat ut consideretur possibilitas in certis adiunctis dispensandi ab obligatione revidendi universas decissiones pro nullitate matrimonii in prima instantia pronuntiatas. Si, autem hoc inopportunum esse iudicetur, rogamus saltem ut processus revisionis descriptus in can. 1634 simplicior fiat frotase secundum proposita quae reperiuntur in nostro supra memorato modo scripto*” (“*Congregatio Plenaria...*” cit.p.233).

intrínsecamente a la permanencia del sistema de revisión obligatoria de todas las sentencias afirmativas. La seriedad con que se otorgan las declaraciones de nulidad se encuentra sustancialmente en la regulación de todo el proceso de primera instancia, particularmente en el papel del defensor del vínculo, en el respeto estricto al *ius defensionis*, (...).

Ciertamente, el proceso declarativo de nulidad no tiene por que ser fácil o superficial por su propia naturaleza. Es razonable pensar en la complejidad de llegar jurídicamente a la certeza moral respecto a la nulidad de un matrimonio concreto. Resulta importante para la Iglesia establecer un proceso en el que las partes tengan que dedicar serios esfuerzos al plantearse determinados puntos sustanciales del consentimiento matrimonial (particularmente en cuanto a la capacidad y condiciones para el consentimiento marital válido), y no limitarse a tratar con *legalismos* puros como hace el tribunal en el fuero civil. Por consiguiente, respecto a la admonición del Santo Padre para evitar la frivolidad en las declaraciones de nulidad, sólo puede haber una respuesta: *Accipitur*.<sup>264</sup>

La Comisión de Obispos norteamericanos recordó, la necesidad planteada en la Iglesia Universal de reformar las normas procesales contenidas en el código de 1917. Fueron muchos los que aplaudieron la innovación que supuso, en el M.P. *Causas matrimoniales*, la

---

<sup>264</sup>Cf. *Written animadversions, commissioned by the Canonical Affairs Committee of the U.S. Episcopal Conference, concerning the vota of his Excellency, the Archbishop Secretary of the Signatura Apostolica, and the Reverend Father Ignatius Gordon, S.I., Professor at the Pontifical Gregorian University*, en "Congregatio Plenaria..."cit., p.235-236.

introducción del proceso breve que concluía con el discutido *decretum ratihabitionis*. Estimaban que con ello se facilitaba todo el procedimiento y se evitaban retrasos innecesarios. Pero los prelados estadounidenses proponían otra fórmula para lograr el mismo fin: “Las propuestas para alterar la naturaleza obligatoria de la revisión de apelación (por dispensa o por otras enmiendas del canon 1.634 del Proyecto) buscan introducir alguna flexibilidad adicional en la necesidad de confirmar la sentencia de nulidad sin disminuir esencialmente la seriedad del proceso. La revisión opcional supondría crear una vía diferente que aliviaría significativamente la carga de los tribunales de apelación. No se quiebra la seriedad del proceso, ni se trata de facilitar sin más la declaración de la nulidad del matrimonio en determinados casos”<sup>265</sup>.

En este orden de cosas, la Conferencia Episcopal norteamericana se mostraba orgullosa de la sencillez con la que se desarrollaban los procesos de nulidad matrimonial en su territorio<sup>266</sup>. Y valoraba positivamente la experiencia del procedimiento especial norteamericano frente a la opinión manifestada por SABATTANI. El proceso, tal como se regulaba en las normas del PEN, se convertía en algo sencillo, y por consiguiente expeditivo. Se seguía el principio de simplificación, siempre y cuando las partes no planteasen a tenor de lo previsto en la norma 23 nuevas investigaciones. Esto tuvo como efecto la disminución de la duración del proceso.

---

<sup>265</sup> *Written animadversions...*cit.p.236.

<sup>266</sup> *Written animadversions...*cit.p.236. Así lo destacaba, pero con diferente sentido el mismo SABATTANI cuando reconocía que el procedimiento para obtener la declaración de nulidad se había convertido en estos estados en el más simple en la Historia de la Iglesia, al menos en los siglos recientes.

No pasa por alto la Conferencia Episcopal de EE.UU. el párrafo tercero del informe de SABATTANI, donde se especificaba que el propósito de la revisión obligatoria era, ante todo, la prevención del error y del subjetivismo en la elaboración de la sentencia; la protección del matrimonio y de la familia sería un fin mediato, ya que derivaría de la ausencia de error en la estimación de su nulidad<sup>267</sup>.

De este planteamiento obtenía la Conferencia Episcopal Norteamericana una consecuencia: “el verdadero efecto de la revisión obligatoria de la sentencia de nulidad, afecta muy poco a la visión del matrimonio presentada al pueblo de Dios en su totalidad. Su función es puramente interna, es una cuestión de organización jurisdiccional de la Iglesia. El deseo de mantener la revisión como obligatoria y no como opcional, se basa no en motivos prácticos sino en una cuestión de principios y sugiere la idea de que existe poca confianza en el rendimiento del personal de los tribunales de primera instancia, en particular de los jueces y del defensor del vínculo”<sup>268</sup>.

Por esta razón, la cuestión “no es si la revisión obligatoria contribuye a la estabilidad del matrimonio y si su eliminación dañaría a esa estabilidad; sino si la revisión obligatoria evitaría errores y falsos juicios, de modo que su sustitución con algún tipo de revisión opcional propiciaría, por el contrario, un incremento de juicios erróneos y falsos”<sup>269</sup>. En definitiva, el debate sobre este tema no concernía tanto a la

---

<sup>267</sup>Cf. *Written animadversions...*cit.p.236.

<sup>268</sup> *Ibidem*.

<sup>269</sup>Cf. *Written animadversions...*cit.p.236-237.

práctica del proceso como a la búsqueda de los principios de verdad y justicia que lo inspiran.

La Comisión norteamericana que elaboró estas *animadversiones* se mostró especialmente molesta con el punto del escrito de SABATTANI en el que se trataba de demostrar, usando el ejemplo de los EE.UU., que la ausencia de una revisión obligatoria tuvo como consecuencia abusos de jueces y defensores del vínculo, y propició declaraciones de nulidad falsas y erróneas. Con detenimiento el informe va respondiendo una por una a las situaciones denunciadas por el Secretario de la Signatura. Algunas versaban sobre la falta de análisis de las causas tramitadas en los EE.UU. y sobre la proliferación de sentencias declarativas de la nulidad<sup>270</sup>. Otras, se referían a la falta

---

<sup>270</sup>Algunas de sus estadísticas deberían ser completadas para situar las diócesis individuales en una perspectiva más precisa.

Dallas. El arzobispo Sabattani expone que el tribunal, en el año 1.979, concedió 465 declaraciones de nulidad para una población católica de 150.000 personas. De hecho, en la diócesis de Dallas en el año 1.979 había 165.483 católicos entre una población total de 2.778.650 personas. Durante este año se celebraron 1.476 matrimonios, 782 de los cuales fueron matrimonios mixtos y 694 matrimonios de dos católicos. Al hablar de declaraciones de nulidad, es importante comprender la posición minoritaria en la que la mayoría de los católicos de los Estados Unidos se encuentran. Este factor es significativo ya que muchos matrimonios mixtos resultan de esta realidad demográfica y el tribunal diocesano local es requerido a resolver no meramente las peticiones de católicos sino también (a veces más frecuentemente) las peticiones de no católicos que desean casarse con católicos. Así de las 465 declaraciones de nulidad:

- en 153 casos ambas partes eran católicas;
- en 102 casos sólo una parte era católica;
- en 210 casos ambas partes eran no católicas.

Belleville. El arzobispo Sabattani expone que el tribunal concedió 258 declaraciones de nulidad en el año 1.980 para una población católica de 120.000 personas. La población católica en 1.980 era de 121.209 personas entre una población total de 807.682 personas. Durante este año se celebraron 1.159 matrimonios en la Iglesia Católica, 573 de los cuales fueron matrimonios mixtos y 586 matrimonios de dos católicos. De las 258 declaraciones de nulidad:

de preparación del personal encargado de los tribunales<sup>271</sup>. Se criticaba también la rapidez con la que se celebraban algunos

---

en 96 casos ambas partes eran católicas;

en 52 casos sólo una parte era católica;

en 100 casos ambas partes eran no católicas.

Little Rock. El arzobispo Sabbatani expone que el tribunal concedió 295 declaraciones de nulidad en el año 1.980 para una población católica de 56.000 personas. La población católica en 1.980 era de 62.195 personas entre una población total de 2.285.513 personas. Durante este año se celebraron 760 matrimonios en la Iglesia Católica, 567 de los cuales fueron matrimonios mixtos y 193 matrimonios de dos católicos. De las 295 declaraciones de nulidad:

en 54 casos ambas partes eran católicas;

en 79 casos sólo una parte era católica;

en 162 casos ambas partes eran no católicas.

Cf. *Written animadversions*...pp. 238-239.

<sup>271</sup>La primera ilustración de abusos que provienen de la naturaleza opcional de la revisión es la proliferación de sentencias afirmativas de tribunales en los que los jueces y defensores del vínculo tienen poca o ninguna educación jurídica oficial. Un ejemplo de tal situación es el tribunal de la Diócesis de San Antonio en Texas (EEUU) donde en el año 1.980, 626 matrimonios fueron declarados nulos e inválidos. Se debería observar, antes de nada, que San Antonio es una gran diócesis en la que la población total es de 1.379.789 personas, entre las que 580.037 son católicos. Muchos matrimonios católicos se celebran en esta diócesis cada año. En 1.980 hubo 3.925 matrimonios de los cuales 971 supusieron el matrimonio de un católico y un no católico y 2.954 el matrimonio de dos católicos. Estas estadísticas, tomadas del Directorio Católico Oficial, son mencionadas a fin de situar el número de declaraciones de nulidad en perspectiva.

El arzobispo Sabbatani, al usar esta ilustración, da a entender que un número sustancial de estas 626 declaraciones son erróneas y falsas y que los matrimonios en cuestión no son de hecho nulos e inválidos. La conexión entre la falta de títulos académicos y las declaraciones de nulidad pretendidamente erróneas no es, sin embargo, del todo clara. Ciertamente, todo tribunal de primera instancia debería estar provisto de canonistas educados debidamente. El canon propuesto 1.573, párrafo 3 intenta resolver este asunto directamente requiriendo que el personal posea al menos una licenciatura en Derecho Canónico.

No obstante, debe ser reconocido que algunos oficiales de tribunal están obligados a desarrollar su pericia canónica a través de la experiencia en vez de por estudios universitarios. Tales situaciones pueden surgir en diócesis como San Antonio en las

procesos, y la facilidad con la que se concedía la dispensa de la apelación. Asimismo, puso de manifiesto Mons. SABATTANI que muchos procesos se siguieron *in fraudem legis*. Por último censuró la escasa protección que en el PEN se ofrecía al *ius defensionis* de las partes. Pero ¿estas razones podían alegarse para fundamentar la revisión obligatoria de todas las sentencias de nulidad?

En lo que concierne a la seriedad y preparación de los tribunales eclesiásticos, la Conferencia Episcopal manifestó como “la responsabilidad de mantener y fomentar jueces y defensores del vínculo instruidos, pertenece a todos los niveles de la autoridad eclesiástica: en primer lugar al obispo diocesano que debe ocuparse de su propio tribunal; en segundo lugar a la Conferencia Episcopal, que debería estudiar la calidad y el rendimiento de todos los tribunales en su región, y coordinar los recursos necesarios para conseguir que el personal de los tribunales mejore en competencia y pericia; y, en último término, a la Signatura Apostólica que actúa al nivel internacional para resolver situaciones en las que los miembros de los tribunales demuestran, en términos objetivos, que adolecen de importantes defectos en su pericia y rendimiento”<sup>272</sup>.

Un control realizado en todos estos niveles, a juicio de la Conferencia Episcopal Norteamericana, “supondría una forma directa de conseguir la necesaria de seriedad del personal de los tribunales

---

que hay una grave escasez de curas para servir a los muchos católicos de la región. El Código de 1.917 reconoció esta necesidad pastoral con el uso de la frase *vel ceteroqui periti* en el canon 1.573, párrafo 4”. Cf. *Written animadversions...*cit. pp. 238-239.

<sup>272</sup>Cf. *Written adnimadversions...*cit.p.236-237.

diocesanos y su formación en Derecho canónico”<sup>273</sup>. Pero, “la existencia de jueces poco preparados no son razón para apoyar la revisión obligatoria de todos los casos de nulidad; serían razón para requerir una revisión directa de las causas dictadas por algún tribunal en particular”<sup>274</sup>. La conclusión lógica a la que llegaba el informe en este punto es que “la revisión obligatoria debería existir solamente para las sentencias otorgadas por aquellos tribunales de primera instancia, cuyo personal carezca de licenciados en Derecho canónico”<sup>275</sup>.

Por lo que respecta al incremento de las causas de nulidad en los Estados Unidos, se interrogaba Mons. SABATTANI sobre el motivo del notable aumento del número de sentencias de nulidad otorgadas en los Estados Unidos en un periodo de diez años. El informe de la Conferencia Episcopal Norteamericana rechazaba la sospecha, insinuada por SABATTANI, de que estas causas no estuvieran basadas en hechos verdaderos. Frente a esta presunción, se exponían en el informe una serie de razones que justificaban aquel importante aumento en el número de sentencias de nulidad. Algunos de los motivos citados, específicos de la situación de los Estados Unidos y otros referibles a la Iglesia universal.

Por ejemplo, había que tener en cuenta que en los años setenta “ciertas decisiones de la Rota Romana instauraron la noción de incapacidad para asumir las cargas matrimoniales. El paso de estimar la psicosis como única enfermedad incapacitante, a considerar como

---

<sup>273</sup>Cf. *Written adnivadversions...*cit.p.238.

<sup>274</sup>*Ibidem.*

<sup>275</sup>*Ibidem.*

tales a una serie de desórdenes de la personalidad, no psicóticos, aunque serios (tales como la personalidad psicopática y la personalidad histérica) fue un importante cambio puesto que la crisis de valores culturales en los Estados Unidos ha producido un desmesurado número de desórdenes de personalidad severos y serios entre la ciudadanía. Así como la neurosis parecía ser la dolencia predominante en tiempos de Freud, -se podía leer en el informe- en el mundo contemporáneo los desórdenes de personalidad y de comportamiento resultan extremadamente comunes y su efecto perjudica al matrimonio como *consortium omnis vitae*.<sup>276</sup>

“En Estados Unidos, esta crisis de valores ha producido un índice de divorcios casi increíble. En 1.980 en Estados Unidos hubo un divorcio por cada dos matrimonios celebrados. Muchos católicos y algunos no católicos<sup>277</sup>, divorciados, acudían a los tribunales diocesanos para examinar la posible nulidad de su matrimonio, A estos había que añadir muchos católicos que habían vuelto a casarse fuera de la Iglesia, al ver rechazada su demanda de nulidad y que ante los cambios en la aplicación del concepto de incapacidad, intentaban de nuevo obtener la nulidad de su matrimonio canónico”<sup>278</sup>.

En estos años se produjo además en los Estados Unidos una simplificación del proceso, operada gracias a las normas especiales dadas para los Estados Unidos y también por el M.P. *Causas*

---

<sup>276</sup>Cf. *Written adnimadversions...cit.p.239*.

<sup>277</sup>Cf. *Written adnimadversions...cit.p.241*. Por ejemplo en la Diócesis de Dallas, aproximadamente un tercio de las declaraciones de nulidad, implicaron a un demandante católico y a un demandado no católico.

<sup>278</sup>Cf. *Written adnimadversions...cit.p.239*.

*matrimoniales*. Los tribunales de primera instancia, aplicando la jurisprudencia rotal, y usando de estas normas procesales, pudieron examinar y tomar decisiones sobre muchas demandas que quizás llevaban años en espera de resolución.

“Es difícil imaginarse -explica el informe- los números referidos aquí. ¡Una estimación muy prudente es que en Estados Unidos había 7.000.000 de católicos divorciados<sup>279</sup>! Para resolver las muchas demandas recibidas, los tribunales optaron por seleccionar los casos más fáciles y más obvios para resolverlos en primer lugar.”<sup>280</sup>.

Como consecuencia de esta actuación, muchos abogados se decidieron por presentar, principalmente, sólo aquellos casos en los que la nulidad del matrimonio estaba bien probada y era clara.

---

<sup>279</sup>Hay que tener en cuenta además el hecho de que en, en países en los que los católicos forman una minoría, los tribunales de primera instancia son requeridos frecuentemente para examinar demandas, no sólo de católicos, sino también de muchos no católicos que pretenden contraer segundas nupcias con un católico. Al determinar el nivel de actividad de los tribunales instancia, es importante tener en cuenta tanto el número de católicos como también el de no católicos que residen en la zona. En este orden de cosas y siguiendo con las estadísticas se recordaba en el informe como “En 1975 en los Estados Unidos se estima que hubo 225.720 divorcios que afectaron directa o indirectamente a católicos y así representó la carga de trabajo de casos potenciales para un año (o sea, el número de demandas que podrían haber sido presentadas teóricamente a los tribunales). En el mismo año los tribunales de Estados Unidos en total decidieron 23.034 casos en primera instancia, aproximadamente el 10% de la carga de trabajo de casos potenciales. En el mismo año en un país predominantemente católico hubo 10.352 divorcios que afectaron a católicos directa o indirectamente y así representó la carga de trabajo de casos potenciales para un año (es decir, el número de demandas que pudieron haber sido teóricamente presentadas a los tribunales). Durante ese mismo año los tribunales de ese país decidieron 1.198 casos en primera instancia. Esto representa aproximadamente el 11.58% de la carga de trabajo de casos potenciales”. Cf. *Written adnivadversions...cit.p.241*

<sup>280</sup>Cf. *Written adnivadversions...cit.p.240*.

Las estadísticas que indican la proporción del número de causas que concluyeron con una sentencia a favor de la nulidad en aquellos años, resultan -en estimación de la Conferencia Episcopal Norteamericana- algo engañosas, pues no reflejan los innumerables casos que, por aparecer *a priori* más complejos fueron retirados. En algunas ocasiones fueron los abogados quienes convencieron a sus clientes de que retiraran sus demandas, por entender que la Iglesia no iba a declarar la invalidez de su matrimonio. Con esto se dio lugar a una situación que podría calificarse de desafortunada e injusta, ya que todo demandante tiene derecho al examen completo de su demanda y a un fallo sobre la misma.

La Conferencia Episcopal Norteamericana lograba relacionar esta última circunstancia con la objeción, manifestada por SABATTANI, de la escasa preocupación que existe en los Estados Unidos por la pastoral sobre el sacramento del matrimonio. En efecto, Mons. SABATTANI sugirió que el desproporcionado número de matrimonios observado en los EE.UU., demostraba que la mayor parte de estos se estaba celebrando sin una preparación pastoral adecuada<sup>281</sup>. En la contestación a aquel se podía leer: “también los canonistas en Estados Unidos se habían percatado inmediatamente de la relación entre las muchas nulidades declaradas y la carencia de una preparación prematrimonial más rigurosa y efectiva. Ante esta situación

---

<sup>281</sup>Una opinión que en este punto incluye una grave afirmación cuando explica “...*accuritus examen faciendum esset ante matrominii celebrationem, ne tot concubinatus in Ecclesia benedicantur...*”. Desde el Informe de la Conferencia Episcopal de EE.UU. se contesta puntualizando que en este caso el argumento de SABATTANI “parece impreciso ya que la preparación para el matrimonio puede proporcionar solamente un mínimo de salvaguardia y un matrimonio inválido hecho de buena fe no debería ser considerado ‘concubinato’ sino un ‘matrimonio putativo’”. Cf. *Written animadversions...* cit.p.240.

en muchas diócesis se desarrollaron diferentes programas para potenciar la formación previa al matrimonio. Se puso especial interés en aconsejar a quienes pretendían contraer matrimonio siendo extremadamente jóvenes. En algunos casos, se establecieron normas que exigían un periodo mínimo de tiempo entre el momento en que se proyecta el matrimonio y la fecha de su celebración, para asegurar la preparación pastoral apropiada”<sup>282</sup>.

La preocupación que manifestaba el Secretario de la Signatura por los motivos de índole pastoral condujo a los miembros de la Conferencia Episcopal Norteamericana a reflexionar también sobre el interés pastoral por resolver la situación de los católicos que pretenden obtener la nulidad de su matrimonio y que se ven impedidos de llegar a ella por trabas procedimentales. “Tampoco se puede pasar por alto -se lee en el informe de la Iglesia Estadounidense- el dolor de millones de católicos (por no mencionar los no católicos) que demandan la investigación de la nulidad alegada. Si el matrimonio de un católico es inválido, ¿no tiene ese católico el derecho (*ius*) a una investigación imparcial de su demanda de nulidad y a una sentencia favorable, en el caso de que la nulidad esté comprobada, más allá de toda duda razonable, en el fuero externo? Una declaración de nulidad, de acuerdo con la doctrina de la Iglesia y el procedimiento apropiado, no es un favor; es un derecho (*ius*) que se corresponde con el deber (*officium*) del tribunal competente de buscar y declarar la verdad. El cumplimiento de esta obligación, sin embargo, resulta para los tribunales en algunos casos casi imposible”<sup>283</sup>. Esto debía constituir

---

<sup>282</sup>Cf. *Written adnimadvensions...*cit.p.240.

<sup>283</sup>Cf. *Written adnimadvensions...*cit.p.241.

una preocupación para quienes desempeñan la función pastoral en la Iglesia, pues, como señalaba el informe, en el año 1975 el 95% de todas las causas matrimoniales que se siguieron en primera instancia en el mundo, estaban localizadas en sólo once países, principalmente en Europa y Norteamérica. Estos once países representan sólo el 40% de la población católica mundial. Esto significa que en muchas partes del mundo (prácticamente para el 60 % de los católicos) no hay un tribunal a disposición de los demandantes católicos”<sup>284</sup>.

Otro de los aspectos criticados por SABATTANI se refería al hecho de que algunas declaraciones de nulidad habían sido otorgadas tras procesos que duraron sólo días, cuando no horas. La Comisión para los asuntos jurídicos de la Conferencia Episcopal de EE.UU. opinaba que este era un tema realmente preocupante, que debería de ser tratado individualmente, pero que tales abusos eran extremadamente raros. Casi todos los procesos matrimoniales se prolongaban durante muchos meses, a veces excediéndose desafortunadamente de la limitación de tiempo prescrita por la ley canónica. Las declaraciones de nulidad apresuradas son excepciones a la regla y no deberían ser la base del argumento a favor de la revisión obligatoria que debe tratar de lo común, no de lo excepcional<sup>285</sup>.

En el mismo orden de denuncias Mons. SABATTANI argüía que la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos había abusado de la facultad de otorgar la dispensa de la obligación apelar las sentencias

---

<sup>284</sup> *Ibidem*.

<sup>285</sup> *Written adnimadversions...cit.p.242.*

declarativas de nulidad, convirtiendo, de este modo, la excepción en una regla.

Respondiendo a esta crítica, la Conferencia Episcopal estadounidense, recordaba el sentido que desde un primer momento tuvo esa dispensa, que se entendía, más que como una relajación de la ley para un caso particular, como una institución que debía contribuir a acelerar el trámite judicial de confirmación de sentencia, en aquellos casos en los que, en opinión del defensor del vínculo y del ordinario local, la causa no presentaba problemas para su ratificación<sup>286</sup>.

SABATTANI calificaba el uso habitual de esta facultad de dispensar como abusivo. El informe en el que la Conferencia Episcopal le contestó, recordaba que ni los defensores del vínculo que consentían tales dispensas, ni los ordinarios que, voluntariamente, las solicitaron tenían conciencia de estar abusando de una ley. Tampoco la Conferencia Episcopal consideraba su actitud un abuso. “¿Por qué no? .Todos estaban enterados de la situación que describían las estadísticas mencionadas. Todos sabían que los tribunales habían estado investigando y decidiendo solamente las nulidades matrimoniales más obvias. En consecuencia, las decisiones afirmativas resultaban habitualmente muy claras y la apelación obligatoria aparecía, en la mayor parte de los casos, realmente superflua”<sup>287</sup>.

Los Obispos norteamericanos consideraban lamentable el que hubieran llegado a dictarse tantas sentencias de nulidad; sin embargo, todas esas sentencias no hacían más que declarar, tras el proceso

---

<sup>286</sup> *Ibidem*.

<sup>287</sup> *Ibidem*.

correspondiente, que se habían celebrado matrimonios inválidos. Cuando se llegaba, como sucedía en la mayor parte de las causas, a un alto grado de certeza sobre la nulidad declarada, los Obispos consideraban oportuno solicitar la dispensa y que la sentencia no fuese apelada. Basándose en esta experiencia, la Conferencia Episcopal Estadounidense, insistía en sugerir que la obligación de confirmar todas las sentencias declarativas de nulidad debía ser reformada. Al mismo tiempo, que manifestaba su protesta acerca del punto del *votum* preparado por SABATTANI, que consideraba la actividad de los obispos norteamericanos en este asunto, durante los años de vigencia del PEN, un abuso de autoridad<sup>288</sup>.

El entonces Secretario de la Signatura también se hacía eco en su informe de que algunos habían tratado de obtener declaraciones de nulidad *in fraudem legis*, al amparo de las normas concedidas para los EE.UU.

La Conferencia Episcopal Norteamericana reconocía que había habido “algunos abusos en este área y deberían ser cuidadosamente corregidos y prevenidos en el futuro. El canon propuesto para la determinación del *forum partis actricis* ayudaría a resolver este problema. Sin embargo, tales disputas y fraudes internacionales han sido relativamente mínimos, si se tiene en cuenta toda la experiencia de los Estados Unidos, y ninguna regla procedimental debería estar basada en esa excepción. En vez de requerir para cada caso una revisión mediante apelación, este tipo de abusos debería estar

---

<sup>288</sup> *Written adnimadvensions...cit.p.243.*

sometido a la estricta vigilancia del obispo diocesano, la Conferencia Episcopal y la Signatura Apostólica”<sup>289</sup>.

Se había referido SABATTANI en su informe a la escasa protección que tenía en el PEN el *ius defensionis*. Para el Secretario de la Signatura sólo la segunda instancia podría salvaguardar el derecho a la defensa, cuando este le fuese denegado a la parte demandada, en primera instancia. En opinión de la Conferencia Episcopal Norteamericana su argumento olvidaba la posibilidad de plantear la querrela de nulidad insanable de acuerdo con el párrafo 7 del canon 1.572 de Proyecto de Nuevo Código que decía: *ius defensionis alterutri parti denegatum fuit*<sup>290</sup>, y que ya estaba contemplado como motivo de nulidad específico en las normas del PEN. De cualquier modo, el informe de la Iglesia Norteamericana, coincidía con el *votum* de SABATTANI en reconocer la extrema importancia que el respeto al *ius defensionis* presenta para la integridad del proceso matrimonial<sup>291</sup>.

Tras contestar detalladamente a cada una de las cuestiones a las que Mons. SABATTANI se había referido en su *votum*, la Comisión para asuntos jurídicos de la Conferencia Episcopal Norteamericana reiteraba su propuesta de reformar el sistema de confirmación obligatoria de todas las sentencias que declaran la nulidad de un matrimonio.

---

<sup>289</sup> *Ibidem*.

<sup>290</sup> Hay que recordar como las normas procedimentales otorgadas para EE.UU y otros países ya preveían la ausencia del *ius defensionis* como causa autónoma y tipificada de nulidad insanable de la sentencia.

<sup>291</sup> *Written adnimadversions...cit.p.243.*

La insistencia de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos en este punto se basaba en una experiencia considerable. “Una experiencia que demuestra que limitar la confirmación a aquellos casos que verdaderamente lo requieren, tiene la ventaja de liberar de trabajo a los jueces de los tribunales de apelación quienes, de este modo, tendrían oportunidad de estudiar con mas profundidad los casos que les llegaran, que serían los más conflictivos. La Conferencia está convencida de que esto no supondría un menosprecio de la indisolubilidad del matrimonio”<sup>292</sup>.

A juicio de la Conferencia Episcopal Norteamericana, no sería un problema unir una dispensa, acto administrativo, con una fase del proceso, donde se desarrolla la función judicial. La forma de entender la plenitud de la potestad de jurisdicción en el ordenamiento jurídico de la Iglesia permite vincular estas dos diferentes funciones.

El documento de la Conferencia Episcopal estadounidense destacaba “la importancia de la figura del defensor del vínculo, también como garante del *ius defensionis* de las partes. Si se admitiese que la revisión fuera discrecional en todos o algunos casos (por ejemplo, en aquellos casos en que un tribunal colegiado dictamina la sentencia en primera instancia como sugirieron algunos miembros de la Comisión), el defensor del vínculo estaría dotado con una mayor responsabilidad. Tras estudiar la sentencia y las actas del proceso, él debería decidir si la sentencia habría de ser ejecutada sin más requisitos, o bien transmitir la causa al tribunal de apelación. En el segundo caso, podría o bien solicitar un segundo juicio, lo que se denomina una estricta

---

<sup>292</sup>Written *adnimadversions*...cit.p.243-244.

*apellatio*, o bien simplemente solicitar la confirmación en aquellos casos en los que, aun estimando innecesario un segundo juicio, considere que conviene que otro juez ratifique la sentencia antes de la ejecución.”<sup>293</sup>

“El defensor del vínculo de este modo es quien conduce una verdadera revisión y confirma o rehúsa confirmar la sentencia. (En el sistema de dispensa de la apelación de los Estados Unidos el ordinario del lugar ejerce su potestad judicial revisando la causa y las *animadversiones* del defensor del vínculo antes de decidir si la dispensa de la apelación debería ser concedida o si la causa era remitida para su revisión)”<sup>294</sup>.

Por otra parte “el ejercicio del poder administrativo de control resulta fundamental para garantizar la preparación e integridad de los tribunales en general, no sólo para controlar la integridad de una decisión particular. El obispo diocesano y, en su ámbito, la Signatura Apostólica tienen el deber de vigilar los tribunales de primera instancia, y especialmente la competencia e integridad del defensor del vínculo. No se trata de un control inmediato (realizado a cada causa individual), sino que sería un control mediato (realizado al personal y al funcionamiento de los tribunales) que proteja los valores que en el voto del Arzobispo Sabattani se identifican como objetivos de la revisión obligatoria”<sup>295</sup>.

---

<sup>293</sup> *Written adnimadversions...cit.p.244.*

<sup>294</sup> *Ibidem.*

<sup>295</sup> *Written adnimadversions...cit.p.244-245.*

La Comisión para asuntos jurídicos de la Conferencia Episcopal de EE.UU. valoró también el informe elaborado por el Padre Ignacio GORDON. Esta Comisión no dejó de mostrarse crítica con él; aunque en primer lugar alabó la estructura de su informe por ser muy ordenado y estar cuidadosamente construido, y donde era fácil el examen de los diversos argumentos en pro y en contra.

En algunos casos las alegaciones de GORDON coinciden con las realizadas por SABATTANI. Por ejemplo, vuelve a incidir en las estadísticas sobre las dispensas de la obligación de apelar otorgadas. Sobre todo, de las dadas después de la prórroga de las normas procedimentales especiales, que concedió el Papa Pablo VI el 22 de Mayo de 1974. Consideraba que el gran número de causas que se habían tramitado en lo últimos años en los tribunales norteamericanos hacía pensar que se hubieran producido abusos. La Conferencia Episcopal Norteamericana en este punto se remitió a lo contestado en el mismo documento al Secretario de la Signatura.

GORDON mencionaba dos documentos de la Signatura Apostólica que relacionaban una serie de irregularidades que se detectaron en la actuación de algunos tribunales eclesiásticos norteamericanos<sup>296</sup>. El primero de ellos, con fecha de 14 de diciembre de 1977 se refería a la actividad de cuatro tribunales en Estados Unidos, la Comisión de obispos norteamericanos quería aclarar que aquel memorándum citaba abusos alegados respecto a casos específicos. Cuando las acusaciones fueron investigadas en los tribunales respectivos, a petición del presidente de la Conferencia

---

<sup>296</sup>GROCHOLEWSKI, Z., *Declaration of the Apostolic Signature on the competence of Ecclesiastical tribunals in the United States of America*, "ME" 104 (1979) 139-161.

Episcopal, se descubrió que aquellas se fundaban en informaciones imprecisas e incompletas. El resultado de estas cuidadosas investigaciones fue remitido a la Signatura Apostólica con la esperanza de que su preocupación disminuyera. A estas últimas averiguaciones no se refiere en ningún momento GORDON.

La segunda carta de la Signatura Apostólica fechada el 12 de abril de 1978, fue enviada a los obispos mejicanos y trataba de la utilización del fuero de la parte actora como fundamento de competencia judicial (norma 7, del PEN) cuando la parte demandada residía en una nación distinta a los Estados Unidos. Las precauciones establecidas en este documento para el uso de los fueros que determinan la competencia -recordaban los obispos norteamericanos- habían sido incorporadas al Código en cuyos esquemas se trabaja (en aquel momento en el c.1625)<sup>297</sup>.

La Conferencia Episcopal Norteamericana se mostraba molesta porque el Profesor de la Gregoriana minusvaloraba las normas reguladoras del proceso experimental norteamericano. Para los obispos estadounidenses, estas habían sido la aportación de su país a la reforma del proceso en el Derecho Canónico. En efecto, para los autores de este informe "las Normas Procedimentales Americanas no han sido solamente una ley particular, han resultado una parte histórica importante del desarrollo reciente de la ley procedimental de la Iglesia,

---

<sup>297</sup> Cf. *Written adnimadversions...* cit.p.245.

representada en el nivel de ley universal por el *Causas matrimoniales* y culminando en el *Schema de processibus* de 1980<sup>298</sup>.

No agradó a los Obispos norteamericanos, y así lo manifestaron en esta parte del documento de contestación al voto de GORDON, el que éste no concediera suficiente relevancia al derecho a apelar que tienen las partes, llevado de la opinión de que estas partes se guían por el interés propio de obtener una sentencia afirmativa y son desconocedores del Derecho Canónico. La Conferencia Episcopal recordaba que el ordenamiento eclesial tiene establecidas las estructuras procesales adecuadas para proteger el *ius defensionis*, incluyendo el derecho de apelar que conocen los abogados y los procuradores que asesoran a las partes<sup>299</sup>.

Tras la referencia a estas cuestiones generales, el informe presentado por la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos respondió, párrafo a párrafo, la réplica de GORDON a las propuestas que desde ese organismo se habían hecho a la Comisión para la reforma del Derecho Canónico.

No compartía la Conferencia Episcopal Norteamericana la visión que GORDON ofrecía sobre la figura y la función del defensor del vínculo, y que le llevó a escribir que “el derecho que posee del defensor del vínculo a apelar es poco significativo ya que él no es un

---

<sup>298</sup>Cf. *Written adnivadversions...*cit.p.246. En el texto del Voto del P.GORDON, se manifiesta su opinión acerca de la importancia limitada que tuvieron las normas del PEN y como sus preceptos no tuvieron acogida en el *Causas matrimoniales.*, excepto la n.12 que encuentra parangón en la norma IV, 3 del M.P., Cf. “*Congregatio Plenaria...*” cit.p.115.

<sup>299</sup>Cf. *Written adnivadversions...*cit.p.246.

superjuez, (*superiudex*) si no una persona cuya capacidad está limitada a articular algunas *animadversiones* a favor del vínculo y a apelar *ex officio*. Así considerada, esta persona tampoco parecía capaz para asumir una apelación *secundum propriam scientiam et conscientiam*.” En opinión de los Obispos norteamericanos, “esta perspectiva desvirtúa el papel del defensor del vínculo y degrada sus capacidades, olvidando los términos en los que el nuevo código describía las cualidades del defensor del vínculo (canon 1.373, párrafo 3). De modo que la afirmación de GORDON de que el defensor del vínculo no es persona apropiada para interponer una apelación *secundum propriam scientiam et conscientiam*, es difícil de aceptar a la luz del *ius appellationis* de que disfruta como resultado del canon 1.580”<sup>300</sup>.

Para GORDON la posibilidad de que el defensor del vínculo revisase el proceso y decidiese si debía o no proponer la apelación, equivaldría a un segundo juicio de nulidad, que, como juicio que es, debería ser realizado por un tribunal. Pero para los miembros de la Comisión de asuntos jurídicos de la Conferencia Episcopal Norteamericana, “el defensor del vínculo al revisar las actas y la sentencia está, ciertamente haciendo un juicio, un juicio para el que él debería ser completamente capaz, y que trataría de decidir si la sentencia de primera instancia debe ser confirmada inmediatamente o transmitida al tribunal de apelación para su posterior revisión en juicio”<sup>301</sup>.

---

<sup>300</sup>Cf. *Written animadversions...*cit.p.247.

<sup>301</sup>*Ibidem*.

En una actitud de cierta “desconfianza” respecto al defensor del vínculo, GORDON advertía cómo la posición de éste en el caso de que propusiera la apelación resultaría comprometida, dado que él mismo forma parte del tribunal que ha dictado la sentencia. Los restantes miembros del tribunal podrían enojarse e incluso solicitar su traslado, si transmite habitualmente las causas para su revisión. La Conferencia Episcopal Norteamericana defendía su propuesta entendiendo que “con la redacción presentada disminuiría ese temor a suscitar la animosidad de los otros miembros del tribunal, ya que se permitiría al defensor del vínculo confirmar inmediatamente o remitir la causa a segunda instancia en algunos casos para su confirmación, en otros para un segundo juicio. El defensor del vínculo estaría, a veces, dispuesto a recomendar la confirmación inmediata de la sentencia, una decisión que no equivale a interponer una apelación en sentido estricto contra la sentencia afirmativa de los jueces de su tribunal. De vez en cuando, sin embargo, el defensor del vínculo se vería obligado a enviar la causa a segunda instancia para que se siga una apelación estricta, (buscando su revocación). Hará una cosa u otra, según lo aprecie, siempre teniendo en cuenta el cumplimiento de su misión esencial, el *munus defendendi vinculum matrimoniale*. Decir que ejercitar aquello que le corresponde según el derecho le puede causar al defensor del vínculo problemas de relación con los demás miembros del tribunal, no es razón de peso para negar la validez de sus alegaciones y su honradez cuando se trate de ejercer su *ius appellationis*<sup>302</sup>.

Otro de los argumentos empleados por el Profesor de la Gregoriana para justificar la revisión obligatoria, se fundaba en la

---

<sup>302</sup>*ibidem*.

apreciación de que los jueces no son infalibles. Si bien es cierto que esto último es una realidad, esta objeción no parecía motivo suficiente que justificase la revisión obligatoria, al menos para la Conferencia Episcopal de los EE.UU. que recurría de nuevo a su argumento de que no se puede establecer la regla basándose en la excepción. En efecto, - escribían los obispos norteamericanos- “todos los jueces pueden cometer errores, los jueces de apelación igual que los jueces de primera instancia. El proceso en la Iglesia no se puede basar en la presunción de que los jueces yerran en algunas o incluso en muchas ocasiones. La presunción de derecho es precisamente la contraria: aunque todos los jueces son falibles, el proceso judicial que siguen les permite salvaguardar la verdad y la justicia en nombre de la Iglesia. El error es la excepción, no la regla”<sup>303</sup>.

La conclusión a la que llegaba GORDON es que solamente la revisión obligatoria de sentencias de primera instancia en un nivel de apelación era capaz de proporcionar una seria salvaguardia (*cautionem seriam*) para la indisolubilidad del matrimonio. Su conclusión le llevaba, sin embargo, a no considerar la efectividad de otras muchas cauciones que deberían adoptarse en el proceso de primera instancia entre las que destacan: la necesidad de la adecuada formación jurídico-canónica del defensor del vínculo de primera instancia; la determinación del papel de éste al examinar la sentencia judicial, ejerciendo, en el caso que fuese necesario, su *ius appellationis*; y por último el respeto a la apelación como un ejercicio del *ius defensionis* de

---

<sup>303</sup>Cf. *Written adnivadversions...cit.p.248.*

la parte demandada que ejercitará con la ayuda de procurador y abogado concedores del Derecho canónico”.<sup>304</sup>

En esta misma parte del informe se ponía de manifiesto por a Conferencia Episcopal Norteamericana cómo GORDON había desestimado el papel que puede de asumir el Ordinario local en el sistema de dispensa de apelación tal como aparecía regulado en las Normas Procedimentales Americanas. Este acto administrativo canónico, que se pone en marcha cuando se solicita la dispensa de la apelación, implicaría una revisión verdadera del proceso, realizada por quien posee la potestad ordinaria y propia de juzgar, y que actúa como una importante y efectiva protección de la indisolubilidad<sup>305</sup>

En otro orden de cosas, la Conferencia Episcopal Norteamericana no encontraba afortunado el paralelismo que GORDON pretendía establecer entre el periodo histórico en el que se creó la figura del defensor del vínculo y se estableció el requisito de las dos sentencias concordantes, (la promulgación de la bula *Dei miseratione*, dada por Benedicto XIV el 3 de Noviembre de 1741), y el momento de la discusión. Este paralelismo iba a servirle a GORDON de argumento histórico que justificara de nuevo, en el momento de la reforma del Derecho de la Iglesia, la necesidad de revisión obligatoria: *Itaque, ad idem malum vitandum, idem remedium adhibendum est*<sup>306</sup>.

“Desde una perspectiva histórica este argumento es cuestionable, -escribían los Obispos norteamericanos en este

---

<sup>304</sup>*Ibidem.*

<sup>305</sup>*Ibidem.*

<sup>306</sup>*Ibidem.*

documento- el Papa Benedicto XIV (Prospero Lambertini) fue uno de los más doctos, enérgicos y humanos canonistas, que fue además elegido para ser legislador supremo de la Iglesia. Sus reformas, en materia procesal, estuvieron dirigidas a solucionar los graves abusos que se producían en Polonia, y buscaron introducir una voz de razón y orden en el ambiente de escepticismo dieciochesco. La situación con la que Benedicto XIV se enfrentó en Polonia no es, sin embargo, comparable de ningún modo a la gran crisis mundial que se observa en la nuestra sociedad. No pueden equipararse. El ejemplo específico ofrecido por el padre Gordon (múltiples anulaciones seguidas de múltiples matrimonios) se verifica pocas veces en nuestro tiempo, ni siquiera en aquellos tribunales que han incrementado el número de declaraciones de nulidad (...). Si el genio de Benedicto XIV es comprendido adecuadamente en un sentido histórico válido, el adagio del padre Gordon citado antes debe ser invertido: *Itaque, ad diversum malum evitandum, aliud remedium adhibendum est...* Uno se pregunta si Benedicto XIV, insigne canonista y miembro de la curia, en el caso de que viviera hoy, no crearía de hecho un proceso completamente nuevo (...) para resolver la situación actual en el mundo a la luz de la indisolubilidad marital<sup>307</sup>.

Ante la reiterada afirmación de GORDON de que sólo la reexaminación de la sentencias de nulidad por parte de otro tribunal podría llegar a garantizar la protección a la indisolubilidad del matrimonio, la Conferencia Episcopal Estadounidense recordaba cómo se habían venido proponiendo a la Comisión para la Reforma, otros

---

<sup>307</sup>Cf. *Written adnimadversions...*cit.p.249.

medios para asegurar la certeza de la sentencia de nulidad cuando ésta era otorgada en primera instancia por un tribunal.

Los recordaba en este momento ya que en su informe GORDON advertía que “en el *modus* del arzobispo Bernardin se hacía referencia a la oportunidad de corregir y prevenir abusos utilizando *otros medios* sin especificar cuáles eran estos,”<sup>308</sup> . Ante la propuesta de eliminar totalmente la revisión obligatoria, el profesor de la gregoriana echaba en falta la sugerencia de métodos suplementarios de vigilancia.

Sin embargo, se habían realizado algunas enmiendas en ese sentido. Por ejemplo, cita la Conferencia Episcopal Norteamericana, “la propuesta del cardenal Hume de establecer la revisión obligatoria cuando un caso es tratado, en primera instancia por un juez único y prever una revisión opcional cuando un caso es tratado en primera instancia por un tribunal colegiado, constituye un intento de ofrecer un sistema diferente de garantía. A la larga, sin embargo, tal sistema caso-a-caso debe ser supervisado por quienes poseen los medios primarios de vigilancia y salvaguardia, aquellos a quienes incumbe la responsabilidad administrativa en la Iglesia”<sup>309</sup> .

En este punto, el informe elaborado por la Conferencia Episcopal Norteamericana traía a colación el *modus* del cardenal FREEMAN que se refería precisamente a este tema de las garantías en la función de la justicia. Aquél explicaba: “es totalmente aceptado que debe haber un control sobre las sentencias y sobre la eficiencia del trabajo de los tribunales de primera instancia. Por otra parte, que los

---

<sup>308</sup> *Ibidem*.

<sup>309</sup> *Ibidem*.

matrimonios que son obviamente inválidos no deberían absorber una cantidad de tiempo desproporcionada de los tribunales de apelación, es fácil de aceptar. El requisito de que un defensor y tres jueces estudien cada caso individualmente, sin importar cuán clara sea la nulidad, resulta desproporcionado. La Signatura tiene como misión ejercer la vigilancia de los tribunales, pero en la práctica solamente puede hacer esto a través de los obispos. Encomendar al obispo este control, resulta mucho más eficaz. Hay que tener en cuenta que éste sólo trataría con uno o, en cualquier caso, unos pocos defensores. Si se observaran abusos en algunos lugares o en un país, entonces la Iglesia deberá afrontar esos problemas directamente, y no permitir que esos abusos particulares dicten la ley general de la Iglesia. En la mayor parte del mundo los tribunales eclesiásticos son percibidos como cautelosos y prudentes en su trabajo.”<sup>310</sup>

Había por tanto, otros medios de realizar un control eficaz sobre las sentencias de nulidad. Estos medios eran, de un lado los indirectos (previsión en todos los casos de la confirmación de sentencias) y de otro, los directos (ejercicio del control sobre los tribunales eclesiásticos). Para los miembros de la Conferencia Episcopal Norteamericana, el tema central del desacuerdo con el informe de GORDON era el siguiente: la forma óptima de ejercer control sobre las decisiones de los tribunales ¿es la realizada sobre cada caso examinado por estos -como sostiene GORDON- o es preferible mantener una vigilancia sobre estos tribunales para evitar que comentan errores en sus decisiones?

---

<sup>310</sup>Cf. *Congregatio Plenaria...*cit.pp.101-102.

En efecto, del escrito de GORDON era fácil deducir que el único medio, en su opinión, efectivo de controlar la veracidad de las declaraciones de nulidad en la Iglesia era la revisión obligatoria de cada causa

Sus comentarios no concedían preponderancia alguna al papel de la autoridad de la Iglesia para verificar la capacidad de los tribunales y controlar su actividad jurisdiccional. Sin embargo, la Conferencia Episcopal de los EE.UU. estimaba que “éste es un deber que compete principalmente y por derecho divino al obispo diocesano, y en la medida en la que la nación o región eclesiástica sea un elemento importante en derecho procesal, (por ejemplo con respecto a la competencia o los tribunales regionales), la Conferencia Episcopal también debería asumir la responsabilidad sobre la actividad de los tribunales en su región. En el nivel universal esa responsabilidad, normalmente, la asume la Signatura Apostólica”<sup>311</sup>.

Cabe recordar aquí- y así lo hacía este documento- cómo “la Signatura Apostólica había venido ejerciendo legítimamente la vigilancia de determinados tribunales diocesanos de primera instancia, revisando casos seleccionados y reprobando, cuando fuese necesario, la actividad del tribunal. Si la Comisión estuviera de acuerdo en suprimir la revisión obligatoria de las sentencias de nulidad, sería apropiado que las conferencias episcopales de cada país adoptaran el procedimiento que ya posee la Signatura y conforme a éste realizaran una supervisión más inmediata y cercana sobre sus tribunales. La Conferencia Episcopal de los Estados Unidos ya ha desarrollado un

---

<sup>311</sup>Cf. *Written adnimadversions...cit.p.250.*

sistema para controlar los tribunales. Un equipo de expertos, que incluye obispos y canonistas, indagan en la actividad del tribunal y finalmente señalan las deficiencias observadas que de este modo podrán ser corregidas. Al mismo tiempo estos expertos pueden sugerir métodos para mejorar la eficacia de los procesos”<sup>312</sup>.

En conclusión, la Conferencia Episcopal Estadounidense estimaba que, mejor que obligar a la revisión de cada causa (como se señalaba en el propuesto canon 1.634) parecería más aconsejable y eficaz fijar la obligación de establecer un control sobre cada tribunal. Esta obligación afectaría a cada conferencia episcopal, que sería la responsable de la supervisión de todos los tribunales de su jurisdicción eclesiástica<sup>313</sup>.

Lógicamente todas estas decisiones sobre “otros medios” de corregir la actuaciones y prevenir los abusos en los tribunales, no podían ser contempladas en el Libro que el Código dedicaría a los procesos -explica la Conferencia Episcopal Estadounidense-, pues “no se trata propiamente de medios procesales, más bien son medidas que especifican o concretan el deber sustantivo, (*officium*) de la autoridad eclesiástica de vigilar la administración de justicia. Estos medios deben ser adecuados para adaptarse a las diferentes situaciones que puedan surgir en distintos lugares del mundo. Habrán de ser, por tanto, objeto de regulación bien del derecho particular o de las normas que se refieran al ejercicio del poder administrativo. No obstante, -sugería el documento- un canon general podría añadirse como introducción al

---

<sup>312</sup>*Ibidem.*

<sup>313</sup>*Ibidem.*

*Titulus I - De Causis Matrimonialibus* destacando la responsabilidad de la autoridad de la Iglesia, en sus diferentes niveles, respecto al mantenimiento de la integridad de los tribunales en sus respectivas jurisdicciones y la calidad de las sentencias que dictan”<sup>314</sup>.

Como es sabido también se propuso a la Comisión de reforma limitar la revisión obligatoria a aquellas causas en las que el tribunal que haya juzgado en primera instancia fuese unipersonal. Pues bien, en el voto elaborado por GORDON, no se encontraban -siempre según la Conferencia Episcopal Norteamericana-, argumentos que justificaran el rechazo de éste a dicha enmienda. “Simplemente -decía el documento- minusvalora sin argumentos la seguridad que proporciona la decisión que proviene de un tribunal colegiado. Mantiene que la distinción entre tribunal colegiado y juez único no es tan grande que, si el tribunal de primera instancia fue colegiado sólo por ello deba ser suprimida la obligación de revisar la sentencia que por primera vez declaró la nulidad. Se esperaría leer, en los siguientes párrafos algún argumento para defender tal afirmación, sin embargo no se encuentra ninguno.”<sup>315</sup>

En uno de sus últimos apartados, volvía de nuevo el debate sobre la figura del defensor del vínculo, ahora especialmente refiriéndose al de segunda instancia. En relación con esta figura y su papel en el proceso, son varias las afirmaciones que realizaba en su informe el Consultor y que en general, habían desagradado a los Obispos norteamericanos, autores de este documento. Así sucede por

---

<sup>314</sup>Cf. *Written adnivadversions...*cit.p.251.

<sup>315</sup>*Ibidem.*

ejemplo, con la afirmación de GORDON de “que el defensor del vínculo de segunda instancia forma un *officium unicum* con el defensor del vínculo de primera instancia y describe al primero como el *collega* en la segunda instancia. Al hacerlo así, el padre GORDON parece subestimar la integridad del defensor del vínculo y su pericia que debería ser similar a la del juez. De hecho, aunque el papel del defensor del vínculo en ambos niveles puede ser considerado teóricamente un *officium unicum*, en la práctica, los dos defensores del vínculo rara vez son colegas inducidos a colusión. Puesto que la función principal de éste es, como su título revela, ‘defender el vínculo del matrimonio’, nunca renunciará a una *appellatio*, a no ser que su consideración fuera completamente inútil y superflua”<sup>316</sup>.

No le parecía a GORDON que el defensor del vínculo del tribunal de segunda instancia fuese la persona idónea para adoptar la decisión de proseguir o no con la confirmación de la sentencia de nulidad. De modo que, cuando la Conferencia Episcopal Estadounidense responde al informe elaborado por el profesor de la Gregoriana, escribió: “parece como si el objetivo principal de aquellos que pretenden un cambio en el sistema de revisión en el nivel de apelación, sea el buscar el modo para que siempre intervengan tres jueces y un defensor del vínculo simplemente para confirmar una causa. Ciertamente, esa intervención sería necesaria si el caso fuese sometido a un segundo juicio. Pero ¿por qué se necesitan tantas personas para revisar las actas de una causa ya investigada y decidida en primera instancia? El objetivo de la revisión, tal como se proponía, es simplemente decidir si la causa justifica un decreto de confirmación

---

<sup>316</sup>*Ibidem.*

o una remisión a un juicio completo en segunda instancia. Una propuesta ha sugerido que esta disyuntiva sea resuelta por el defensor del vínculo del tribunal de apelación, que usaría de este modo del *ius renuntiationis* que se recoge en el canon 1.588 párrafo 2. Quizás, se podría llegar al compromiso de determinar que un sólo juez de segunda instancia fuera reconocido como el 'juez de revisión' (*iudex revisionis*) a quien se garantizaría el derecho de revisar todas las sentencias afirmativas de primera instancia, sin involucrar a otro personal del nivel de apelación a no ser que el caso lo requiriera.<sup>317</sup>

Un último tema mereció la atención de la Conferencia Episcopal Norteamericana, de entre los criticados por GORDON en sus *animadversiones*, "el padre GORDON hacía objeciones a la inclusión de la palabra *utilibus* en la frase *sententia... et ceteris iudicii actis utilibus* que sugirió el arzobispo BERNARDIN. GORDON sostenía que todas las actas del caso de primera instancia son necesarias para que el tribunal de apelación pueda revisar la causa adecuadamente, antes de dar un decreto de confirmación o remisión de la causa para un juicio completo. Sin embargo, al sugerir la inclusión de la palabra "*utilibus*", se estaba intentando, simplemente, permitir cierta discreción en el envío y remitir sólo una parte de todo lo relacionado en las actas, de modo que las que resulten innecesarias no tengan que ser reproducidas y enviadas al tribunal de apelación"<sup>318</sup>.

Ya lo había señalado en su momento Mons. BERNARDIN: "Mejor que enviar todas las actas del caso al tribunal de apelación, ¿no

---

<sup>317</sup>Cf. *Written adnimadversions...*cit.p.252.

<sup>318</sup>*Ibidem*.

es suficiente con enviar todas las actas pertinentes (*ceteris iudicii actis utilibus*)? Por supuesto, los jueces del tribunal de apelación podrían requerir información adicional si lo considerasen necesario. Pero, en un primer momento, el juez de primera instancia, después de oír al defensor del vínculo, disfrutaría de cierta discreción para determinar qué parte de las actas serían superfluas. La sentencia y las actas pertinentes darían al tribunal de apelación suficiente material sobre los que tomar su decisión y no se les exigiría que revisaran toda la documentación auxiliar<sup>319</sup>.

La función que tiene el envío de la sentencia y las actas es la de permitir al tribunal de apelación llegar a una decisión. Si los jueces están satisfechos con el resumen de las actas que reciben, por considerarlo suficiente para poder llegar a una decisión responsable, es lógico que no reciban más que éstas, aunque retienen el derecho a requerir toda la documentación que necesiten, a veces, incluso la auxiliar.

¿Por qué es necesario enviar todas las actas en cada caso?, se preguntaban los obispos norteamericanos. Parece que la insistencia en la transmisión de todas las actas acabaría produciendo mayor dificultad y gastos que garantía de justicia. El único argumento que oponer a la inclusión de la palabra *utilibus* en el texto del canon, parecía ser el miedo a que el tribunal de primera instancia no revelara determinadas evidencias al tribunal de segunda instancia a fin de alcanzar una revisión con éxito y el decreto de confirmación. Sin embargo, en opinión de la Conferencia, este tipo de argumento era insuficiente

---

<sup>319</sup>Cf. *Congregatio Plenaria*...cit.p.104.

porque, si el tribunal de primera instancia tuviese esa mala fe, no revelaría tal evidencia en la transmisión de las actas, independientemente de que la palabra *utilibus* estuviera presente o no en el canon. Determinar la obligación de remitir al tribunal superior todas las actas, y no sólo las útiles, no resulta medida suficiente para evitar que el tribunal pudiese actuar dolosamente, ocultando alguna evidencia decisiva. Razón por la cuál esta objeción a la inclusión del término *utilibus* en el texto del canon resulta desautorizada. Sin embargo, la inserción de la palabra *utilibus* resulta una adición sensata al canon ya que previene del exceso de material sin comprometer el derecho del tribunal de apelación de cumplir su deber de revisión judicial<sup>320</sup>.

#### **d) Discusión final**

Las precisiones realizadas por la Conferencia Episcopal de Estados Unidos a los informes de estos Consultores, fueron remitidos junto a los restantes documentos a la Comisión codificadora. Todos estos textos ayudaron a los miembros de la Comisión a decidir sobre las dos cuestiones en torno a las cuales se centró el debate oral y que fueron estas:

“A. Si en las causas de nulidad de matrimonio conviene exigir siempre la revisión de la sentencia que declara la nulidad por primera vez realizada en profundidad por el tribunal de apelación, tal como lo establece el 1634.

---

<sup>320</sup>Cf. *Written adnimadvensions...*cit.p.253.

B. Si acaso es suficiente dejarlo a la conciencia del defensor del vínculo, o al menos exigirla sólo si la sentencia fue otorgada por un juez único.<sup>321</sup>

El debate se celebró el 21 de octubre de 1981. Presidía el Cardenal Felici, que en primer lugar dio la palabra a Mons. Castillo Lara, que pronunció una palabras en las que ponía de manifiesto la importancia de la cuestión a debatir, sobre todo teniendo en cuenta la relación de este tema con una idea que se había ido formando en la opinión pública acerca del proceso de nulidad matrimonial que en muchos casos confundía a los propios cristianos<sup>322</sup>.

En segundo lugar fueron tomando la palabra los miembros de la Comisión para exponer el sentido de su voto.

Intervinieron de este modo el Cardenal RUGAMBWA, que recordó cómo en 1977, se había aprobado el respeto al principio *matrimonium gaudet favore iuris*, y que por esta razón estimaba que resulta necesaria la revisión, en cualquier caso, de las sentencias cuando declaran la nulidad del matrimonio<sup>323</sup>.

---

<sup>321</sup> *Porro a venerabilibus Patribus quaeritur:*

A. *Utrum in causis nullitatis matrimonii exigere semper oportet revisionem sententiae nullitatem primo declarantis a tribunali appellationis peragendam, ut satatuitur in can.1634?*

B. *An potius sufficiat id relinquere conscientiae defensoris vinculi?; -aut saltem illam exigere tantum si sententia prolata sit a iudice unico. (Congregatio plenaria...cit.p.99).*

<sup>322</sup> Cf. *Congregatio Plenaria...cit.p.261-262.*

<sup>323</sup> Cf. *Congregatio Plenaria...cit.pp.262-263.*

Más tarde tanto el Cardenal GARRONE como el Card. PALAZZINI, se manifestaron en el mismo sentido abogando por el mantenimiento de la revisión obligatoria de las sentencias de nulidad.<sup>324</sup>

No usó su turno el Cardenal BAFILE<sup>325</sup>. A continuación le correspondía la palabra al Cardenal HUME<sup>326</sup>; su intervención tenía especial interés pues él era el autor una de las propuestas de reforma. HUME tras defender sus argumentos solicitó, un cambio en el *ordo procedendi*, que permitiese una recapitulación, petición a la que se sumó el Cardenal PARECATTIL, y que no fue aceptada por el Presidente que opinaba que esto supondría una dilación extraordinaria del debate<sup>327</sup>, no obstante este Cardenal propuso la apelación obligatoria al tribunal de segunda instancia tal como ya se había incorporado al Proyecto de Código oriental<sup>328</sup>.

---

<sup>324</sup>Cf. *Congregatio Plenaria...*cit.pp.263-264.

<sup>325</sup>Precisamente este prelado se había manifestado por escrito sugiriendo la oportunidad de señalar que siempre que la sentencia de nulidad fuese dada por un juez único, debería de procederse en apelacion ordinaria, cf. Cf. *Congregatio Plenaria...*cit.p 106.

<sup>326</sup>Cf. *Congregatio Plenaria...*cit.pp.265-267.

<sup>327</sup>Cf. *Congregatio Plenaria...*cit.p.267.

<sup>328</sup> Cf. *Congregatio Plenaria...*cit.p.268. En efecto el Código de Cánones de las Iglesias Orientales que se promulgaría el 18 de octubre de 1990 reproduce en su c.1368 casi literalmente el texto del c.1682 del Código de 1983: "1. *Sententia, quae matrimonii nullitatem primum declaraverit, una cum appellationibus, si quae sunt, et ceteris actis iudicialibus intra viginti dies ab intimatione sententiae computandos ad tribunal appellationis ex officio mittatur. 2. Si sententia pro matrimonii nullitate lata est in primo gradu iudicii, tribunal appellationis perpensis animadversionibus defensoris vinculi et, quae sint, etiam partium suo decreto vel decisiones continenter confirmet vel causam ad ordinarium examen secundi gradus iudicii admittat*". Dada esta coincidencia he omitido un estudio particular de la confirmación abreviada en la legislación oriental.

Se produjo a continuación la intervención del Cardenal español Narciso JUBANY que, tras expresar en un primer momento el sentido de su voto, afirmativo a la primera cuestión y negativo a la segunda, se refirió al problema que, para quienes habían tenido la misión de administrar justicia desde los tribunales eclesiásticos, supuso el fenómeno que se conoció como “fuga de causas”, sobre todo porque significó para los Tribunales españoles una auténtica lacra ante la opinión pública en España<sup>329</sup>. Destacó JUBANY, sin embargo, la necesidad de actuar también en el sentido que indicaban los documentos redactados en EE.UU., esto es no olvidar la necesidad de establecer un control sobre los tribunales eclesiásticos.

El Cardenal KÖNIG, se pronunció, sin embargo, en sentido diferente. Este prelado estimaba que cuando la sentencia había sido otorgada por un tribunal colegiado la apelación debía decidirla el defensor del vínculo según le dictase su conciencia<sup>330</sup>.

Quienes le siguieron en el uso de la palabra, Mons. BANK y Mons. HENRÍQUEZ, también expresaron su voto afirmativo ante la primera cuestión y negativo con respecto a la segunda<sup>331</sup>. Sólo el Cardenal WILLEBRANDS se manifestó en diferente sentido y, atendiendo a lo que denominó necesidad de una “solución pastoral”, que evitara la dilación innecesaria de las causas matrimoniales, estimaba que sólo se debería procederse a la revisión de la sentencia

---

<sup>329</sup>Cf. *Congregatio Plenaria...*cit.pp.268-270.

<sup>330</sup>Cf. *Congregatio Plenaria...*cit.p.270.

<sup>331</sup>Cf. *Congregatio Plenaria...*cit.pp.270-272.

cuando las partes privadas o el defensor del vínculo decidieran apelarla<sup>332</sup>.

Tras la intervención final del Cardenal FELICI, se procedió a la votación donde 46 de los 59 asistentes se manifestaron a favor de exigir siempre la revisión de las sentencias que declaran la nulidad de un matrimonio<sup>333</sup>. Lo que hizo inútil el pasar a discutir cualquier otra proposición.

Esta solución, como se desprende de las actas de la reunión y de las *animadversiones* que por parte de algunos de los miembros de esta Comisión se añadieron, no fue aceptada con agrado por quienes habían manifestado su postura disconforme, que mantuvieron sus proposiciones particulares<sup>334</sup>.

---

<sup>332</sup>Cf. *Congregatio Plenaria...*cit.pp.272-273.

<sup>333</sup>Cf. *Congregatio Plenaria...*cit.p.274.

<sup>334</sup>Cf. *Congregatio Plenaria...*cit.pp.274-278.

**Capítulo V. La introducción de la denominada apelación  
automática**

AURORA M<sup>a</sup> LÓPEZ MEDINA

### 1. Consideraciones generales

“La apelación es un recurso procesal que supone una garantía para la parte perjudicada por la sentencia y que genera en esta el derecho a poder invocar la justicia del tribunal superior para que, dentro del contradictorio ya planteado en la instancia anterior, vuelva a conocerse y juzgarse definitivamente por dicho tribunal -en su totalidad o al menos parcialmente- del mismo objeto litigioso ya resuelto por anterior sentencia”<sup>335</sup>.

Toda sentencia, en principio puede ser apelada. Aquellos que, de algún modo, se vean gravados por la decisión adoptada en la sentencia tienen la opción de ejercitar ese derecho, el derecho a apelar.

En las causas matrimoniales las sentencias:

a) Si son *pro nullitate*, serán en cualquier caso conocidas y juzgadas de nuevo porque así lo exige el ordenamiento de la Iglesia en aras del principio del *favor matrimonii*.

b) Si son *pro vinculo*, serán de nuevo conocidas y juzgadas si así lo solicitan las partes.

En efecto, un hecho condiciona fuertemente la apelación en las causas matrimoniales, de modo que en estos procesos no es sólo el criterio subjetivo de la injusticia el que la motiva sino, en la mayor parte

---

<sup>335</sup>DE DIEGO LORA, C. *Comentario Exegético...*cit. p.1912.

de las ocasiones, el criterio objetivo de la necesidad de la *duplex conformis*<sup>336</sup>.

La forma prevista para siempre volver a conocer las decisiones que declaran la nulidad matrimonial fue, desde la época de Benedicto XIV, la apelación realizada obligatoriamente por el defensor del vínculo. Si la apelación se entendía como un derecho de las partes resultaba lógico que fuese una parte, el defensor del vínculo, quien tuviese la iniciativa de ejercitarla. El carácter de esta figura dentro del proceso parecía así recomendarlo, pero en muchos casos la actuación del defensor del vínculo resultaba muy forzada, viéndose en ocasiones obligado a interponer y proseguir la apelación con escasos argumentos.

La conocidísima alocución de Pío XII a los miembros de la Rota que tuvo lugar en Octubre de 1944, se difundió pronto entre los canonistas que vieron en las autorizadas y sensatas palabras del Pontífice la necesidad de una reforma en lo referente a la obligación del defensor del vínculo de apelar en cualquier caso la sentencia que declaraba la nulidad matrimonial. “Todas las actuaciones en el proceso canónico, y también las que proceden del defensor del vínculo -en el decir del Pontífice-, han de entenderse subordinadas al fin del proceso, que es la investigación acerca de la verdad, por lo que si el defensor del vínculo, tras un examen detenido y a fondo de los autos, no encuentra objeción alguna que oponer a la demanda del actor, tiene el derecho a declararlo así, de este modo, ante el juez”. Pero la Iglesia no

---

<sup>336</sup>“Non é il criterio, del tutto soggettivo della ingiustizia della sentenza ma é quello, indiscutibilmente oggettivo, determinato dalla necessità della ‘duplex conformis’ che automatizza la proposizione dell’appello”, (DELLA ROCCA, F. *I mezzi di impugnazione*, en “Il proceso matrimoniale canonico” (Roma 1994), p.736.

podía ni debía olvidar las razones que habían llevado a otro Pontífice, Benedicto XIV, a establecer la necesidad de la apelación obligatoria del defensor del vínculo para que de este modo existiesen siempre dos sentencias conformes acerca de la nulidad del matrimonio para que ésta pudiese ejecutarse.

La solución para conjugar estos dos aspectos (que el ordenamiento jurídico canónico debía tener presente, por proceder además de la doctrina manifestada por dos Papas), la ofrece, en la actualidad, el sistema de apelación automática, mecanismo con el que se salva la necesidad, establecida por la Iglesia, de confirmar las decisiones *pro nullitate* en aras de cumplir con el principio del *favor matrimonii*, y a la vez exonera al defensor del vínculo de manifestarse y apelar en pro de la validez de un matrimonio aunque a su parecer éste haya sido nulo.

Si por el contrario la sentencia resulta *pro vinculo*, la decisión pasará, si no a firme, al menos a adquirir esa cuasi-firmeza propia de las sentencias que se manifiestan sobre cuestiones referentes al estado de las personas, en los casos en los que la apelación no se haya propuesto o no se haya proseguido<sup>337</sup>.

En efecto, cuando una sentencia declara la nulidad del vínculo la decisión deberá siempre ser confirmada, para ello está prevista en la actualidad la transmisión “de oficio” de la sentencia que por primera

---

<sup>337</sup>Aunque puede decirse que esta regla general ha sufrido una excepción. En efecto ya se ha mencionado el Documento de la Signatura Apostólica que permite abrir de nuevo en segundo grado una causa que hubiese concluido en una sentencia que denegase la nulidad y que no haya sido apelada en su momento o habiendo habido apelación no se hubiese proseguido, sin necesidad de que existan “nuevos y graves argumentos” Vid. Respuesta del Tribunal de la Signatura Apostólica de 3 de Junio de 1989.

vez declara la nulidad de un matrimonio, que, junto con las apelaciones si las hay y las demás actas del proceso han de remitirse al tribunal de apelación, tal como lo preceptúa el c.1682,1<sup>338</sup>.

Ahora bien esa sentencia que declara la nulidad de un matrimonio puede haber sido otorgada en primera o en segunda instancia.

En el primer caso el procedimiento a seguir por el tribunal de apelación está claro que será el regulado en el c.1682, 2, y la transmisión, por parte del propio tribunal de la sentencia y demás actas del proceso al tribunal de apelación, constituye el primer paso del proceso abreviado de confirmación de sentencia. Sin embargo la transmisión de la sentencia y de las actas del proceso al tribunal superior es también el comienzo del proceso de apelación en los otros dos casos que pueden presentarse, a saber:

1. Aquellos en los que la sentencia *pro nullitate* ha sido precedida de una *pro vinculo*.

2. De forma indirecta, aquellos casos en los que el tribunal estima que la sentencia no es susceptible de ser confirmada por decreto, de modo que pasa a trámite de apelación ordinario.

---

<sup>338</sup> Cuando la sentencia resulta *pro vinculo* el tribunal que la dicta no debe en ningún caso transmitirla de oficio al de apelación, sin embargo algún tribunal lo ha hecho emanando decretos de confirmatorios de estas sentencias o de remisión al procedimiento ordinario, que han sido a su vez declarados nulos mediante las correspondientes decisiones de la Rota, vid. *Miamien*, dec. c. JARAWAN, de 24 de junio de 1996; *Sancti Christophori de Habana*, dec. c. TURNATURI, de 5 de diciembre de 1996 y *Arundellien-Brichtelmestunen*, dec. c. STANKIEWICZ, de 1 de junio de 1993. Citados por ERLEBACH, G., *Gli aspetti procedurali del 'processus brevior' nella giurisprudenza rotale* en "PRMC" 88 (1999) 730.

## LA INTRODUCCIÓN DE LA DENOMINADA APELACIÓN AUTOMÁTICA

Son tres supuestos distintos de confirmación de sentencia y sin embargo los tres comienzan con el trámite, realizado por el tribunal que dicta la sentencia, de remitir al tribunal de apelación su decisión y las actas del proceso. De ahí que, para estos tres casos, se hable de una apelación automática, o sea siempre comenzada con independencia de la voluntad de la partes. Podríamos preguntarnos si resulta correcto denominar y considerar una apelación el proceso de confirmación en estos tres supuestos.

## 2. Naturaleza de la denominada apelación automática

Acerca de cuál sea el carácter del sistema instaurado por el c.1682, los autores se manifiestan en sentidos diferentes. Por ejemplo, ARROBA CONDE califica a todos los procedimientos que se comienzan con la transmisión de oficio, como una forma autónoma e independiente de impugnación de la sentencia, un medio de impugnación *sui generis*, donde el sujeto pasivo es el tribunal de apelación, en el que se trata de cumplir con el requisito legal de la doble conformidad para conseguir que la sentencia sea ejecutiva<sup>339</sup>.

También GARCÍA FAÍLDE sostiene la peculiaridad del procedimiento que se inicia con la remisión de la sentencia y apoyándose, tanto en los textos de la Comisión para la codificación, como en el no uso en el c.1682 del término apelación, viene a explicar que la remisión de las actas al tribunal de segunda instancia no es más que un mecanismo para asegurar la revisión de la causa a fin de posibilitar la existencia de dos decisiones conformes afirmativas que permitan a los cónyuges pasar a un nuevo matrimonio<sup>340</sup>.

“Frente a una sentencia declaratoria por primera vez de la nulidad del matrimonio, -escribe PANIZO ORALLO- la apelación tradicional y estricta es sustituida por una especie de apelación *de oficio* diseñada por el propio legislador con la finalidad exclusiva de hacer posible un nuevo examen obligatorio de la causa por parte del tribunal de apelación. La *ratio iuris* de ello sigue estando radicada en la

---

<sup>339</sup>Un mezzo di impugnazione *sui generis* cf. ARROBA CONDE, M.J., *Diritto processuale*. (Roma 1993), p.438.

<sup>340</sup>Vid. GARCIA FAÍLDE, J.J. *Nuevo derecho procesal canónico...* cit. pp.264-265.

voluntad de la Iglesia de crear en este tipo de causas unas mayores garantías de conformidad de la certeza moral (verdad legal) con la verdad objetiva de la nulidad”<sup>341</sup>.

Sin embargo, en opinión de DE DIEGO LORA, habrá apelación siempre que haya remisión de los autos al tribunal superior, con la eficacia devolutiva de un nuevo juicio por éste, si ante el tribunal *ad quod* se mantiene el contradictorio procesal de la instancia anterior, independientemente de la finalidad del procedimiento que puede ser proteger el interés del apelante o sólo garantizar la verdad objetiva<sup>342</sup>.

Por otra parte hay que advertir que el Tribunal de la Rota Romana ha usado la expresión *appellatio automatica* (calificándola además como *gravamen*, incluso para la parte que litiga a favor de la nulidad) para referirse a la traslación de la causa realizada de oficio<sup>343</sup>. Pienso que en este caso la decisión de la Rota pretende, usando la expresión *gravamen*, darle el sentido que esta adquiere en el contexto del c.1628, el primer canon del capítulo “De la apelación”, estableciendo así una relación entre la apelación automática y la apelación ordinaria.

Por último parece conveniente recordar y analizar los documentos de la Comisión de reforma referidos a este tema. En ellos se comprueba que la transmisión de oficio de la sentencia y las actas del proceso al tribunal de apelación fue, en un primer momento, una

---

<sup>341</sup>Cf. PANIZO ORALLO, S. *Temas procesales y de nulidad...*cit.p.857.

<sup>342</sup>Vid. DE DIEGO LORA, C. *Comentario Exegético...*cit.p.1916.

<sup>343</sup>Se puede leer “*certum utique est appellationem ...*”, cf. Cerretana, dec. c. POMPEDDA, de 14 de diciembre de 1992, en *Ius canonicum et jurisprudentia...*cit.

solución adoptada para aquellos casos en los que el defensor del vínculo no presentara oportunamente su obligatoria apelación. Se indicaba también, en aquel anteproyecto, que tras la remisión de las actas, debería proseguirse la apelación “como si el defensor del vínculo la hubiese propuesto”<sup>344</sup>. Este recurso a la *mens legislatoris*, puede ayudar a interpretar cuál sea el auténtico sentido de la que luego vino en llamarse apelación automática. Parece ser que la intención era relevar al defensor del vínculo de su tarea pero no cambiar el proceso que hasta entonces se venía siguiendo<sup>345</sup>.

Es cierto que el concepto de apelación reclama la iniciativa del proceso a las partes gravadas por la sentencia, tal como sucede para el caso de las sentencias que declaran la validez del vínculo, y en el caso de la transmisión de oficio, no sucede así. La iniciativa en la apelación que, hasta 1983, tenía invariablemente el defensor del vínculo, es sustituida ahora, siempre que haya una sentencia *pro nullitate*, por la remisión de las actas al tribunal superior<sup>346</sup>.

Por otro lado cabría pensar que el simple hecho de remitir las actas al tribunal de apelación tiene por objeto, lógicamente, iniciar un proceso que no puede ser otro que el de apelación, único previsto por

---

<sup>344</sup>Recuérdese el texto del esquema de 1976, en el apartado correspondiente a la Comisión de Reforma.

<sup>345</sup>Claro que para aquel entonces, era el año 1976, ya se había introducido el sistema de confirmación abreviada en el M.P. *Causas Matrimoniales*.

<sup>346</sup> Criticando este sistema se ha escrito: “Ciertamente no existe ninguna forma para poder justificar la aberración que supone que un tribunal impugne su propia decisión (...). El sistema articulado por el actual canon 1682, 1 [que] supone una verdadera desviación procesal manifestada en el hecho de que el tribunal que emitió la sentencia, que se supone justa en principio, impugne su propia decisión de alguna forma” (LÓPEZ ZUBILLAGA, J.L. *La conformidad de decisiones en el Código de 1983* en “REDC” 59 [2002] 685-686)

el Derecho Procesal Canónico para el segundo grado, si bien la apelación podrá ser abreviada (si cabe aplicar el c.1682,2) u ordinaria. En este último caso no hay otra posibilidad más que seguir lo establecido por los cánones 1628 y siguientes del Código.

Referirse a un proceso de confirmación de sentencias que se sigue siempre que se produce la remisión de oficio de la sentencia al tribunal de apelación, resulta cuando menos arriesgado. Es cierto que el dubio en la apelación será, la mayor parte de las veces, “si se confirma o no la sentencia a favor de la nulidad otorgada”, pero el proceso no es otro que el de apelación. Deberíamos reservar la denominación “proceso abreviado de confirmación” para el procedimiento previsto en el c.1682,2, precisamente el que será el tema central del próximo capítulo.

### **3. La transmisión de la sentencia cuando inicia la apelación ordinaria**

Partiendo de la base de que la transmisión de oficio de la sentencia y de las actas del proceso supone en algunos casos, el inicio de la apelación ordinaria, se ponen de manifiesto algunos problemas<sup>347</sup>. Pueden señalarse los siguientes:

#### **A) No está prevista la prosecución de la apelación**

Al transmitirse la sentencia y las actas del proceso al tribunal superior, y ser esto el impulso que pone en marcha el procedimiento de apelación, se ha estimado innecesario el trámite de prosecución.

Si se defiende la hipótesis de que la transmisión de oficio de la sentencia y las actas al tribunal superior es el comienzo de la apelación, es cierto que se echa en falta la fase de prosecución, al menos para los casos en los que necesariamente se ha de seguir el proceso ordinario de apelación. Para estos casos se habla de un “automatismo procesal”, y se ha dicho que ese “automatismo inicial del recurso es incompatible con la paralización de la apelación”<sup>348</sup>. Se habla de que las partes han perdido su poder de disposición del

---

<sup>347</sup> Se da por supuesto que la sentencia ha sido publicada. No obstante se ha dado algún caso en el que no se ha podido proseguir con el trámite de confirmación de una sentencia de nulidad precisamente por qué esta no ha sido publicada: “*Talvolta si verifica nella prassi la mancanza della pubblicazione della sentenza, particolarmente quando la parte convenuta si oppone fortemente alla dichiarazione di nullità del suo matrimonio e ciò in quei paesi in cui si tema l'uso non appropriato di documenti ecclesiastici davanti alla magistratura statale. In tal caso il tribunale a quo non può procedere legittimamente ad ulteriora*”, (ERLEBACH, G. *Gli aspetti procedurali del 'processus brevior' nelle giurisprudenza rotale*, en “PRMC” 88 [1999] 731-732).

<sup>348</sup> Vid. DE DIEGO LORA, C. *Comentario Exegético...*cit.p.1917.

proceso, hasta el punto que según ha escrito DE DIEGO<sup>349</sup>, no cabría, una vez iniciado el procedimiento, ni siquiera la posibilidad de renuncia a la apelación.<sup>350</sup>

En efecto, ya la disciplina del *M. P. Causas matrimoniales*, había sustituido la prosecución de la apelación, realizada entonces obligatoriamente por el defensor del vínculo. Se consideró suficiente la presentación de sus observaciones, preceptivas según el art. VIII, 2 de aquella norma. La jurisprudencia rotal, en dos sentencias de 1976, se manifestó en este sentido. Lo más conveniente, en orden a la celeridad del proceso de confirmación, era prescindir de la prosecución formal de la apelación presentada<sup>351</sup>. Ahora bien, hay que tener en cuenta que

---

<sup>349</sup>*Ibidem*

<sup>350</sup>En este punto cabe recordar que “la justicia en la Iglesia es, por general, una justicia rogada, y por ello el principio general de aportación de parte o dispositivo rige también el proceso contencioso canónico. La búsqueda de un equilibrio entre los dos principios (dispositivo y oficial) para solucionar una tensión que no es exclusiva del ordenamiento procesal canónico, tiene en el ordenamiento canónico sus peculiaridades, que si cabe se manifiestan más claramente en las causas matrimoniales, ya que *en el proceso matrimonial hay un interés público que debe ampararse no sólo con la institución del defensor del vínculo, sino también con la intervención del juez, quien actuando dentro de la ley con suficientes poderes, adopte resoluciones concordes con la realidad objetiva de los hechos, no con la conveniencia privada de los cónyuges*. Esta peculiaridad de los procesos de nulidad de matrimonio ha sido puesta de manifiesto por el Papa Juan Pablo II en su alocución al Tribunal de la Rota Romana el 22 de Enero de 1996, cuando señala que la auténtica naturaleza de los procesos de nulidad de matrimonio se deduce, además del objeto que les es propio, de la colocación que las normas que lo regulan ocupan en el conjunto de normas canónicas que regulan la instauración, el desarrollo y la resolución del proceso, destacando de una parte el carácter público de estos procesos y, de otra parte, que versan sobre el estado de las personas, algo que, si bien está puesto en discusión, no debe dejarse demasiado tiempo sujeto a duda”, (ALONSO RODRIGUEZ, B. *Notas de Derecho Procesal Canonico III[ad usum privatum]*, Estudio Rotal, [Madrid 2000], p.4).

<sup>351</sup>En aquellas decisiones se consideró que, para el caso de la “apelación abreviada”, era suficiente la intervención del defensor del vínculo, de modo que, esta intervención “de oficio”, sustituía incluso a la prosecución de la apelación que pudiese hacer la parte no conforme con la nulidad que hubiese también apelado. Cf. c. RAAD, 21 de octubre de 1976 y c. FERRARO, 26 de octubre de 1976, citadas en VV.AA. , *II M.P.*

en el *Causas matrimoniales*, sólo se regulaba el procedimiento abreviado. La situación no era la misma que prescribe el Código vigente en la actualidad. En 1971, no estaba previsto que pudiese seguirse el proceso de apelación, en su forma ordinaria, sin una intervención de las partes apelantes. Precisamente las decisiones de la Rota citadas estimaban innecesaria la prosecución de la apelación, habida cuenta de que para el proceso abreviado sólo podían significar un retraso<sup>352</sup>.

En la regulación del c.1682, las sentencias declarativas de nulidad deben seguir, en algunos casos, la vía ordinaria de apelación. En este supuesto al proseguir la apelación, la parte apelante, no sólo invoca la intervención del juez superior, también indica entonces las razones por las que impugna la sentencia (c.1634,1). ¿De qué modo se suple esta función cuando la apelación es “automática”?

1. En el caso de una sentencia de nulidad que no haya sido dada en primera instancia, habrá de seguirse el trámite ordinario de apelación y, sin embargo, no hay previsto ningún trámite similar al de proseguir la apelación. En puridad, el c.1682, 1 ni siquiera establece la necesidad de que un informe del defensor del vínculo se una a la

---

*Causas matrimoniales*...cit. p.138. En esta obra se cita una decisión de la Signatura Apostólica de 26 de abril de 1972, que se había manifestado en sentido contrario.

<sup>352</sup>Analizando desde un punto de vista práctico la disciplina del Código de 1917, hay que reconocer que, la prosecución de la apelación, cuando ésta sólo era presentada por el defensor del vínculo, carecía de utilidad. Si no se proseguía, y por consiguiente no se llegaba a la segunda sentencia de nulidad, no producía efectos la primera. Así lo expresaba D'AVACK, “*Dal momento però che tali termini possono scadere e l'appello proporsi o preseguisi ugualmente e soprattutto dal fatto che, salvo dispensa pontificia, si considera ancora operante il divieto di Benedetto XIV di passare a nuove nozze dopo una prima sentenza che accerti la nullità, non riesco ancora a capire, proprio come quando ero studente, a cosa tali termini possono servire*” (*Questioni concernenti* ...cit.p.40).

sentencia y a las actas del proceso que se trasmiten oficialmente<sup>353</sup>. Sólo se prevé, que se remitan también las apelaciones si las hubiera. Es cierto que puede sobrentenderse (y así se hace en la praxis general de los tribunales) que las observaciones del defensor del vínculo, recomendando o no la confirmación, mencionadas en al p.2 del c.1682, son preceptivas siempre que se trasmitan las actas al tribunal de apelación, pero esto no aparece expresado en el párrafo primero del canon.

Mal puede seguirse un proceso de apelación sin ninguna razón manifiesta. Sólo se justifica, teniendo en cuenta la obligatoriedad de llegar a una nueva sentencia, para que así se estime el requisito de la *doble conforme*. ¿Merece la pena mantener todo un procedimiento de apelación sin otro fundamento? ¿No son estas las causas que llevaron a la creación del proceso abreviado?

Los motivos que justifican el que estas causas necesiten de una sentencia confirmatoria, y que no sea suficiente su confirmación mediante decreto, derivan de la contradicción que ha existido, previamente, entre las decisiones de los tribunales de primera y segunda instancia. Lógicamente sobre estas diferencias habrá de incidir el tribunal que debe confirmar o no la nulidad. Habría que entender que, indirectamente, esta sería la razón que motiva la apelación<sup>354</sup>.

---

<sup>353</sup> En este caso se trasmiten las actas del proceso desde la primitiva demanda.

<sup>354</sup> LÓPEZ ZUBILLAGA tras defender su postura favorable a que el defensor del vínculo apele la sentencia de nulidad por prescripción legal, señala que en estos casos el defensor de segunda instancia no deberá proseguir contra su conciencia pero aun en este caso "el tribunal debiera estar obligado a revisar al menos las actas del proceso a fin de confirmar o no la decisión precedente. En definitiva la única

2. Para el caso de las sentencias que, por decisión del tribunal de apelación, se examinan de nuevo con trámite ordinario, tampoco está prevista la prosecución.

De nuevo hay que sobrentender las razones que fundamentan la apelación. En este caso pueden encontrarse en la motivación del decreto que remite la sentencia de primera instancia al trámite de apelación ordinario.

En este decreto el tribunal habrá razonado las cuestiones que aparecen dudosas en la tramitación de la causa en primera instancia y que justifican su no confirmación por la vía abreviada. En la duda, y en razón del principio del *favor matrimonii*, está justificada la reexaminación de la causa, para que sean analizados los aspectos que no aparecen claros.

No obstante, no deja de resultar curioso que sea el mismo tribunal de segunda instancia el que, en cierto modo, plantee la prosecución de la apelación. Sobre esta cuestión habré de volver al analizar el decreto que reenvía la causa al examen ordinario y sus efectos.

### **B) No hay previsiones sobre la posibilidad de renuncia**

El “automatismo” que impulsa en estos casos el procedimiento de apelación tiene otros efectos. DE DIEGO, al referirse a ello ha

---

diferencia con el sistema del c.1682 estaría en que las actas llegarían al tribunal superior, no remitidas por el inferior sino en virtud de la interposición de una verdadera apelación” (*La conformidad de las decisiones en...cit.p.687*).

estimado que, una vez iniciado el proceso, tras la transmisión de oficio de las actas, las partes no pueden renunciar a esa apelación.

Sin embargo, el Código en el c.1636, establece: “1. El que ha apelado puede renunciar a la apelación, con los efectos que se especifican en el c.1525.- 2. Si la apelación ha sido interpuesta por el defensor del vínculo o por el promotor de justicia, puede procederse a la renuncia, si la ley no establece otra cosa, por el defensor del vínculo o el promotor de justicia del tribunal de apelación”.

Este canon no cuenta con una fuente directa en el Código de 1917. Al menos, en lo que se refiere en concreto a la renuncia interpuesta por el ministerio público. Sólo podría invocarse como precedente, precisamente una norma específica del proceso matrimonial, el art. 221 de la *Provida*<sup>355</sup> que contemplaba el desistimiento de la apelación, cuando era planteada en conciencia por defensor del vínculo, en una causa que ya hubiese sido confirmada. Sí que aparecía regulada en el Código anterior, al igual que en el de 1983, la posibilidad de renuncia a la instancia<sup>356</sup>. La renuncia, en estos casos, tenía los mismos efectos que la caducidad de la instancia. En las causas matrimoniales, en tanto no se producen los efectos de cosa

---

<sup>355</sup>1.Si después de la segunda sentencia en favor de la nulidad del matrimonio se decide el defensor del vínculo, según su conciencia, a apelar a tercera instancia, debe procederse conforme al art.213.

2. Mas el defensor del vínculo de esa instancia ulterior puede proseguir o abandonar la apelación según su conciencia.

3. En el caso de que la abandone, pueden las partes pasar a segundas nupcias una vez que se les haya notificado el decreto por el cual haya acordado el colegio que la apelación ha de considerarse abandonada (véase canon 1886) o caducada (veáanse cánones 1736 1737).

<sup>356</sup>Cf..cc.1740-1741 del Código de 1917; cc.1524 -1525 del Código de 1983.

juzgada, usar de la renuncia tendrá como principal efecto el económico, pues el renunciante estará obligado a pagar los gastos de las actuaciones a que renunció.

El Código vigente ha optado por realizar una regulación específica de la renuncia a apelación. En el caso de que renuncien las partes, se hace una remisión al c.1525 para determinar sus efectos.

En el caso de que sea el defensor del vínculo o el promotor de justicia quien haya apelado, la renuncia cabría, pero realizada por el defensor del vínculo o el promotor de justicia del tribunal de apelación<sup>357</sup>. Sobre este precepto, el c.1636, se ha escrito, “la facultad de renuncia por parte del defensor público ante el tribunal de apelación podría excluirse por una expresa disposición legislativa (*nisi lex aliter caveat*). Sin embargo, en el CIC no se vuelve a encontrar disposición alguna en este sentido, ni parece que la materia se preste a ser regulada por ley particular”<sup>358</sup>.

Con estos precedentes cabe interrogarse: ¿este canon, se habría redactado previendo la posibilidad de que el defensor del vínculo, del tribunal de segunda instancia, pudiese renunciar a la apelación en las causas matrimoniales?, ¿se habría pensado excluir, mediante otra norma, la renuncia a la apelación, en aquellas causas

---

<sup>357</sup>Una solución consecuente con el carácter de estas figuras. Si el tribunal de primera instancia, una vez iniciada la apelación, ya pierde todo su poder de disposición sobre el asunto, es lógico que si se produce una renuncia, no se realice desde el tribunal que ya concluyó, sino por los defensores públicos del tribunal que prosigue la apelación.

<sup>358</sup>Cf. MONETA, P. *Comentario Exegético...*cit.p.1664.

tramitadas, en primera instancia, por un juez único?<sup>359</sup> No pasan de ser hipótesis, pero estas conjeturas pueden llegar, en algún momento, a tener interés.

Por otra parte también cabe plantearse la posibilidad de que se produzca una reconciliación entre los cónyuges, durante el tiempo en el que su primera sentencia de nulidad se encuentra pendiente de confirmar. Las partes, en puridad, no pueden renunciar a una apelación que ellos no han planteado. Sin embargo entiendo que, en aplicación del *favor matrimonii*, se aconseja suspender la confirmación, sin perjuicio de la deseable revalidación del matrimonio.

### **C) Confluencia de la transmisión de oficio de la sentencia y el procedimiento ordinario con la apelación de alguna de las partes**

Cuando la transmisión automática de la sentencia y las actas del proceso, coincide con la apelación de alguna de las partes, la regulación establecida en el c.1682,1, puede plantear nuevos problemas.

Las partes, una vez conozcan la sentencia del tribunal, tienen derecho a apelar esa decisión. El *ius appellandi* que poseen, es independiente del procedimiento de transmisión de las actas, obligatorio tras la primera sentencia declarativa de la nulidad. Por consiguiente, tanto las partes privadas como el defensor del vínculo podrán ejercitar ese derecho. Esa apelación deberá realizarse siguiendo lo preceptuado en los cc. 1628 y ss., pues es regla general

---

<sup>359</sup> Esta hipótesis parece deducirse de las discusiones previas a la definitiva redacción de los cánones que regulan la apelación abreviada, vid. el apartado "Discusión final", del capítulo dedicado a la apelación abreviada en la Comisión de reforma.

para los procesos especiales, lo que establece el c.1691, “en las demás cosas que se refieran al procedimiento, si no lo impide la naturaleza del asunto, aplíquense los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales para las causas acerca del estado de las personas y para aquellas que se refieren al bien público”.

¿Quiénes pueden apelar la sentencia que declara la nulidad del matrimonio? Podrán hacerlo las partes, tanto actor como demandado, y el defensor del vínculo. En un primer momento, puede resultar muy extraño que apelase la sentencia el actor, pues éste ha visto satisfecha su pretensión con la sentencia en pro de la nulidad<sup>360</sup>. Ahora bien, en estos casos en los que la apelación se inicia con la transmisión de oficio de la sentencia y las actas del proceso, se encuentran algunos supuestos en los que puede convenir al actor por razones meramente procesales el interponer la apelación.

En la disciplina del *Causas matrimoniales*, pudo comprobarse la siguiente circunstancia. Dado que, entonces aún era obligatoria la apelación del defensor del vínculo ante la primera sentencia afirmativa, siempre se interponía una apelación contra sólo los capítulos que habían determinado la nulidad. La parte actora, en la esperanza de que la primera sentencia de nulidad fuera confirmada mediante decreto, no presentaba apelación. Sin embargo, cuando el tribunal decidía enviar la sentencia al proceso ordinario, las expectativas del actor cambian y

---

<sup>360</sup>Se podría plantear una hipótesis: el demandante que ha planteado la causa de nulidad por un capítulo, y luego, a resultas de los avatares del proceso, se declara la nulidad por un capítulo distinto. Podría ser que este segundo motivo de nulidad le suponga un *vetitum*, que intente evitar con la apelación.

en muchos casos esto le llevaba a plantear una apelación, que necesariamente estaba ya fuera de plazo<sup>361</sup>.

Para el caso en que, de forma previsora, el actor hubiese interpuesto en plazo la apelación sobre los capítulos desestimados en la sentencia de nulidad, y puesto que estos no podrían tenerse en cuenta en la fase de elaboración del decreto que confirmaba o no la sentencia, se adoptó la solución de dejar en suspenso esta apelación, que sólo se “usaría” en el caso de que la causa pasase al proceso ordinario.

Vigente el c.1881 del Código de 1917<sup>362</sup> y el art. 217,1 de la Instrucción *Provida*<sup>363</sup>, aparecía cierta contradicción acerca de la importancia de presentar la apelación en el plazo señalado, cuestión que se complica con la aparición del proceso breve en el M. P. *Causas*

---

<sup>361</sup>”*Capita negative dimissa in prima instantia appellata intra terminos decem dierum non fuerunt: hoc non raro evenit cum pars sententiam sibi favorabilem obtinuit saltem ob unum ex capitibus accusatis spe ducta sententiae ratihabitionis in gradu superiori, ritu quidem breviori ad mentem M.P. ‘Causas matrimoniales’. Reapse neque postquam causa remissa est ad ordinarium gradum secundae instantiae appellatio, quae certe extra terminos esset, interposita est. Nunc vero coram N.S.T., mutato patrono et renuntiato capite vis et metus, appellatio in secundo jurisdictionis gradu facta est. Quae appellatio admissa est quia practice appellatio in causis matrimonialibus, etiam fatalibus non observatis, semper admititur (v.c. Wynen, in causa Taurinen, Prot.n.4421 et Pinna, Praxis, p.107 nota 2) etsi potius reassumptione loquendum esset. Tunc folium ponentiae in S.R.Rota ita conficitur: ‘parte actrice causam reassumente post omissam appellationem adversus sententiam Tribunalis N.N.’” Cf. Panormitana, c. COLAGIOVANNI, 25 de Mayo de 1982, en “Massimario de la Giurisprudenza Rotale” (1982-1986), p.79.*

<sup>362</sup>”La apelación debe interponerse ante el juez que ha dado la sentencia, dentro de los diez días, a contar desde que se tuvo noticia de la publicación de la sentencia”

<sup>363</sup>”Como las sentencias en las causas matrimoniales nunca pasan a ser cosa juzgada, las mismas causas pueden tratarse de nuevo ante el tribunal superior, sin exceptuar los casos en que no hubiera habido apelación o se haya abandonado ésta o haya caducado”

*matrimoniales*<sup>364</sup>. Por extensión se interpretó, que cabría aplicar lo que establecía el c.1887,2 del *Codex*<sup>365</sup>, y dado que allí se admitía la apelación incidental fuera de plazo, también en estos casos se podría presentar la apelación aunque hubiesen expirado los plazos.

También ahora, puede darse la circunstancia de que, ante el paso automático de la sentencia que declara la nulidad (precedida por una anterior en pro del vínculo) al tribunal de apelación con miras a su ratificación, la parte actora no se plantee en ningún modo la apelación. En este caso debe estar atenta ante una circunstancia que puede producirse, a saber, el tribunal de segunda instancia debe proceder a la apertura del proceso ordinario de apelación y con ello a la fijación del dubio en esa nueva instancia. Tradicionalmente, esto es, cuando el defensor del vínculo proponía la apelación, eran objeto de nuevo examen aquellos capítulos que habían sido apelados, o sea los que fundamentaban la nulidad. En la disciplina del Código vigente se puede o bien tener en cuenta la presunción del c.1637, 4 (“A no ser que conste otra cosa, la apelación se presume hecha contra todos los capítulos de la sentencia”), o bien entender que, siguiendo el uso observado hasta 1983, sólo son objeto de confirmación los capítulos

---

<sup>364</sup>GNAZI presenta como ejemplo el caso examinado en el decreto *Bononien*, c.LEFEBVRE, de 27 de mayo de 1974, en *Giurisprudenza rotale...cit.p.131*.

<sup>365</sup>Téngase en cuenta además que el derogado c.1887, no establecía término para la apelación incidental, así lo hacía notar CIPROTTI, que propuso en su momento establecer para ésta, un plazo similar al que se establecía para la apelación, pero comenzando a contar desde la notificación de la apelación principal, “propondría, pues, añadir en el p.2, después de las palabras *incidenter appellare*, las siguientes: *Intra terminum peremptorium decem dierum a die quo ipsi appellatio principalis notificata est*”, CIPROTTI, P. , *Observaciones al texto del Codex Iuris Canonici*, (Salamanca 1950), p.102. Al reformar el Código se tuvo en cuenta esta puntualización y en el c.1637,3, está previsto el plazo perentorio de quince días para apelar incidentalmente.

que declaran la nulidad. Si se pretende tener en consideración todos los capítulos, incluso los no estimados en la sentencia que se trata de confirmar, corresponde al actor en el momento de concordar el dubio en esta instancia el requerir que se tengan en cuenta también los motivos de nulidad desechados<sup>366</sup>. Una acción que en algún modo puede considerarse una apelación *de facto*, que no formal.

En otro caso puede suceder que el tribunal de apelación dictamine que la causa, que en un principio podría haber sido confirmada por decreto, pase al trámite ordinario, y el actor sólo entonces se plantee la apelación sobre algún capítulo que fue desestimado en la primera instancia. Cabría entender (como se hizo en la disciplina del *Causas matrimoniales*) que en estos casos el demandante puede plantear una apelación incidental aplicando, en este caso por analogía, el c.1637,3<sup>367</sup>.

No se puede ignorar que la legislación vigente ha cambiado la función del defensor del vínculo en las causas matrimoniales, que ni siquiera está obligado a apelar las sentencias de nulidad que vienen precedidas de una *pro vinculo*.

---

<sup>366</sup> “La trasmissione ‘ex officio’ delle cause al tribunale d’appello ha quindi un effetto devolutivo pieno, tale da investire questo tribunale di tutti gli aspetti trattati in prima istanza, senza che occorra alcun appello formale delle parti. Toccherà poi all’attore, al momento della concordanza del dubbio che deve essere affettuata in apertura del procedimento ordinario di appello, richiedere che vengano presi in considerazione anche gli eventuali capi di nullità non accolti in prima istanza” (MONETA, P. *Le parti in causa diritto e limiti*, en “La procedura matrimoniale...cit. p. 14).

<sup>367</sup> En este caso la confirmación resultante, si se produjese prosperando un capítulo no considerado en la sentencia que declara por primera vez la nulidad a petición de actor, nos encontraríamos ante el problema de la confirmación equivalente. Un problema que subyace entre todos los que plantea la doble instancia obligatoria.

Hay que tener en cuenta además que se ha estimado que la necesidad de la doble sentencia para confirmar la declaración de nulidad que motiva la apelación automática, resulta un *gravamen* para las partes, que por consiguiente poseen un verdadero derecho a apelar<sup>368</sup>, toda vez que en algún modo incluso el actor, que ha visto con la sentencia declarativa de nulidad satisfecha su pretensión, también sufre un perjuicio en tanto esa sentencia aunque le favorece no tiene fuerza definitiva.

En este sentido ha resultado clarificadora una decisión que en 1992<sup>369</sup> se manifiesta en el sentido de considerar cómo la misma necesidad de la doble sentencia conforme constituye por sí misma un gravamen, incluso para la parte que propugna la nulidad, justificándose de este modo la posibilidad de que esta última ejercite su derecho a apelar. Incluso para, en algún hipotético caso, evitar el perjuicio que causaría una posible negligencia del defensor del vínculo, puede

---

<sup>368</sup>“La dottrina canonica nega il diritto di appello a futuro gravamine cioè contro la soccombenza meramente ipotetica, non subita nel momento dell'appello, poiché l'essenza dell'appello è correggere il danno causato dalla sentenza. Sarebbe quindi *irrationalis* l'appello contro una sentenza cui 'nullum gravamen en previder quidem aut timeri potest' (LEGA-BARTOCETTI). Tuttavia, il gravame può avere nella sentenza la sua causa e, allora, *appellatio est rationi consona*. La necessità della doppia sentenza conforme, per l'eseguibilità della decisione giudiziaria pro nullitate, comperta l'idoneità della prima decisione a soddisfare la legittima pretesa dell'aparte attrice; quindi, senza il secondo provvedimento la prima sentenza reca u gravame, contro cui c'è il diritto di appello” (LLOBELL, J. *La necessità della doppia...*cit. p.604).

<sup>369</sup>Cf. *Cerretana*, dec. c. POMPEDDA, de 14 de diciembre de 1992., publicado en “IE” 5 (1993) 597-609 y en “IDE” CIV (1993) 115-118. En su p.6 explica: “Attamen delatio causae, quidem ex officio, idest appellatio automatica adversus sententia, primum nullitatem matrimonii declarantem, ad superius Tribunal, re et substantia gravamen constituit et ipsi parti pro nullitate certanti, nempe propter ipsam ex lege necessitatem obtinendi ulterius iudicium, eum in finem ut decisio definitiva et exsecutiva pronuntietur”.

resultar más frecuente la apelación en su término *ad cautelam* o fuera de plazo de la parte actora<sup>370</sup>.

Siguiendo la jurisprudencia, que ya se manifestó ante el tema cuando la cuestión se suscitó a raíz del M. P. *Causas matrimoniales*, la admisión de la apelación fuera de plazo de la parte actora está suficientemente justificada como consecuencia de la especialidad con que hay que estimar la firmeza en las causas sobre el estado de las personas, que constituye un auténtico *gravamen* para las partes. Esto se habrá de tener en cuenta, especialmente en los casos en los que no se confirme la sentencia de nulidad y se pase al proceso ordinario.

Aun siendo esto así, la lógica apunta a que será la parte demandada, si se opone a la nulidad, la que normalmente planteará la apelación. Cabe destacar un cambio con respecto a la normativa derogada en 1983. Hasta entonces en virtud del art. 212,3 de la Instrucción *Provida mater*, “la apelación interpuesta por el defensor del vínculo aprovecha también a la parte que defiende la validez del matrimonio, sin que por eso pierda el derecho propio a apelar”. En efecto, cuando la apelación del defensor del vínculo era obligatoria, la parte demandada se veía favorecida siempre por la actuación del defensor público. Por el contrario en la actualidad, el mecanismo de transmisión automática de las actas, parece amparar más a quien

---

<sup>370</sup> Así lo ha apuntado DELLA ROCCA, F. cuando escribía “È, qui, evidente la trasposizione concettuale dell'interesse all'appello perché anche alla parte attrice giova, anzi occorre l'appello del Difensore del Vincolo per l'attuazione della 'duplex conformis'. Potrebbe, a questo punto, finanche ipotizzarsi, ma molto teoricamente, la negligenza del Difensore del Vincolo. In questa ipotesi, che peraltro oggi, ex c.1682, par.2, sarebbe da considerarsi irreali, riterrei che non dovrebbe stupire la possibilità dell'appello o tempestivo, cioè nel termine, ad cautelam o tardativo della parte attrice.” (*I mezzi...cit.* p.740).

promueve la nulidad, que ve acelerado el proceso para obtener la segunda sentencia para que la nulidad sea conforme. En muchos casos la parte demandada se encuentra “sola” en la defensa del vínculo, produciéndose en la práctica algunas veces situaciones paradójicas, cuando la parte demandada continúa sosteniendo la validez del matrimonio, a veces, en oposición al defensor del vínculo.

Por último cabe recordar que el defensor del vínculo también puede apelar. Hay que tener en cuenta de nuevo, el contenido del c.1682,1. En este párrafo del canon se habla de transmitir, junto a la sentencia y las actas del proceso, las apelaciones, si las hay. Este plural, parece referirse a una posible apelación de cualquiera de las partes, incluyendo al defensor del vínculo. Podrá realizar la apelación, del mismo modo que en el régimen del Código de 1917 se vino haciendo, claro que ahora con carácter voluntario. Para estos casos, hay que volver a mencionar el c.1636 del Código vigente que ha contemplado la posibilidad de que el defensor del vínculo del tribunal de segunda instancia, al que correspondería proseguir la apelación, renuncie a seguirla.

Con independencia de estas consideraciones hay que tener presente que en estos casos, en los que la “automatización” se combina con el impulso que las partes pueden realizar a través de la apelación, algunos aspectos pueden resultar conflictivos. Entre ellos caben destacar dos: el problema de la diferencia de plazos establecidos, y los derivados de dirigir la apelación a un tribunal que no es el que recibe la sentencia y las actas de forma automática.

**a) La diferencia ente los plazos establecidos para la apelación y para la transmisión de las actas al tribunal superior**

El plazo que el c.1682, 1 establece para que sean remitidas las actas al tribunal de apelación es de 20 días, mientras que el plazo para apelar queda fijado por el Código (c.1630,1) en quince días útiles desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia, plazo que además es perentorio<sup>371</sup>. Por el contrario GARCÍA FAÍLDE, al referirse al plazo establecido para la remisión de las actas, escribe: “son veinte días prorrogables porque dicen relación al juez y no a las partes y porque su prorrogación no lesiona derechos”<sup>372</sup>.

“Quizá pueda pensarse -escribe DE DIEGO- que este plazo de veinte días está fijado para comprender esos quince días hábiles y hacer factibles las dos posibilidades”<sup>373</sup>. Sin embargo no hay que perder de vista -también lo recuerda este autor-, lo establecido en el c.1637 (aplicable también a las causas matrimoniales a la vista del arriba citado c.1691), “si una parte apela sobre algún capítulo de la sentencia, la parte contraria, aunque hubiera transcurrido el plazo fatal para apelar, puede hacerlo incidentalmente sobre otros capítulos de la sentencia, dentro del plazo perentorio de quince días desde que se le notificó la apelación principal”. El plazo de apelación se prolongaría, en estos casos, de modo que, los veinte días establecidos para la

---

<sup>371</sup>Precisamente esta diferencia es invocada por GARCÍA FAÍLDE para afirmar que la remisión de las actas al tribunal de apelación no es una auténtica apelación, cf. *Nuevo Derecho procesal...cit.* (Salamanca 1995), p.283.

<sup>372</sup>Cf. GARCÍA FAÍLDE, J.J. , *Nuevo Derecho...cit.*p.283

<sup>373</sup>Cf. DE DIEGO LORA, C. *Comentario Exegético...cit.*p.1916.

transmisión de las actas, no llegarían a cubrir todo el periodo de apelación.

Sobre esta cuestión se ha manifestado LLOBELL que opina hubiese sido mejor el haber establecido un plazo para la remisión de las actas al tribunal superior, a partir de la conclusión del plazo que a su vez establece el c.1630,1 para presentar la apelación<sup>374</sup>.

### **b) El problema de competencia que puede presentarse**

El segundo de los problemas a tener en cuenta, es el que se presenta cuando, junto a la apelación automática, se sustancia la apelación de una de las partes y esta última hace valer su derecho a que la apelación se siga ante otro tribunal, también competente, pero, en cualquier caso, distinto al que se señala legalmente como “tribunal superior”, siguiendo lo prescrito en los cc.1438 y 1439. El caso más común sería el de quien apela ante el Tribunal de la Rota.

La apelación de la sentencia que declara la nulidad, cuando es interpuesta por alguna de las partes privadas, suele ir unida al tema de desplazar la competencia del tribunal ordinario de apelación al tribunal de la Rota. Se ha llegado a decir que este es el único efecto propio de

---

<sup>374</sup>”Comunque, la norma sarebbe stata meglio riuscita se avesse indicato che l'invio ex officio al tribunale superiore doveva avvenire entro alcuni giorni utili (determinato il numero) dal momento in cui era decorso il termine dell'appello, previsto dal can.1630,1. Sifatta precisazione non dovrebbe produrre alcuna rilevante dilazione del processo e, invece, assicurarebbe l'esercizio del diritto di appello evitando le 'frettolose' e meramente formali ratifiche riscontrabili presso taluni tribunali di appello”. Cf. LLOBELL, J., *La necessità della doppia sentenza conforme e l'“appello automatico” ex ca. 1682 costituiscono un gravame ? Sul diritto di appello presso la Rota Romana*, en “IE” V (1993) 605.

un medio de impugnación que se deriva de esta especie de “apelación adhesiva”<sup>375</sup> y la Jurisprudencia tuvo que manifestarse sobre esta cuestión tras la entrada en vigor del M.P. Causas matrimoniales<sup>376</sup>, aunque nuevamente hay que tener en cuenta la diferencia entre el régimen que estableció aquella norma y el que se regula en el Código de 1983.

Las normas que establecen de modo general cuál es, para cada caso el tribunal que corresponde en segunda instancia son los cc. 1438 y 1439<sup>377</sup>. Siguiendo estos preceptos se realizará la remisión de la sentencia y las actas por parte del tribunal. Siendo esta la regla general no hay que olvidar que siempre hay otro tribunal que se puede considerar de segunda instancia, el mismo c.1438 se refiere a que queda en pie lo prescrito en el c.1444 o sea, la facultad de la Rota Romana de juzgar en segunda instancia de las causas sentenciadas por los tribunales ordinarios de primera instancia y que hayan sido elevadas a la Santa Sede por apelación legítima.

Llegados a este punto, parece obligada la referencia a lo establecido de forma privilegiada para España, esto es a la regulación

---

<sup>375</sup>“L'unico effetto proprio di un mezzo di impugnazione che questa specie di appello adesivo delle parti può provocare è quello di speostare la competenza dal tribunale ordinario d'appello 8a cui il giudice cha ha emanato la sentenza è tenuto di regola, a trasmettere gli atti) a quello dell Rota Romana” (MONETA, P. L'appello...cit. p.794).

<sup>376</sup>Vid. *Januen*, c.EWERS, 20 de diciembre de 1975., esta y otras decisiones sobre este problema pueden consultarse en VV.AA. , *Il M.P. Causas matrimoniales nella dottrina...*cit. pp.136 y ss.

<sup>377</sup>En líneas generales “1º, del Tribunal de un Obispo sufragáneo se apela al del Metropolitano, salvo lo que indica el can.1439. 2º. cuando la causa se conoce en primera instancia ante el Metropolitano, la apelación se interpone ante el tribunal que él mismo haya designado de modo estable, con aprobación de la Sede Apostólica”; la excepción del c.1439 se refiere a los que conocemos como tribunales regionales.

del Tribunal de la Rota de Madrid. Hasta hace bien poco, las normas que regían la competencia y el funcionamiento de este Tribunal contemplaban la prohibición de acudir directamente a la Rota Romana en apelación, sólo con el consentimiento de ambas partes se podría acudir en apelación a este Tribunal<sup>378</sup>. Como señaló LLOBELL se trataba de una excepción, siempre posible a la ley universal, consecuencia del privilegio que la Santa Sede concedió a favor de España<sup>379</sup>. Por lo tanto podría considerarse como la limitación al ejercicio de un derecho y no la eliminación del derecho de acudir a los Tribunales de la Santa Sede.

El tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, constituida en Madrid, es un tribunal colegiado, ordinario, principalmente para recibir las apelaciones contra las sentencias eclesiásticas dadas en el territorio de España. Desde noviembre de 1999, unas normas dictadas por Juan Pablo II, regulan la organización y el funcionamiento de este tribunal<sup>380</sup>. En su artículo 38 se establece: "Podrá siempre cualquiera de las partes, por legítima apelación, llevar directamente a la Rota Romana las causas que hayan sido juzgadas en primera o ulterior instancia por un tribunal de la Iglesia en España. Cuando se trate de primera sentencia de nulidad, dictada por tribunal metropolitano o interdiocesano de segunda instancia, salvo apelación expresa a la

---

<sup>378</sup>Cf. M.P. *Apostolico Hispaniarum Nuntio*, de 7 de abril de 1947, en "AAS" 39 (1947) 155-163, arts.28; 38; 39 y 41.

<sup>379</sup>"*Questa disposizione manifesterebbero, infatti, la concessione di un privilegio pontificio in favore della Spagna, che non potrebbe comportare il divieto di un diritto, ma l'esenzione da un onere, quello, cioè, di essere giudicati a Roma*" (LLOBELL, J., *La necessità della ..cit. p.608*).

<sup>380</sup>M.P. *De accommodatione normarum a Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania servandum*, dado en Roma 11-X-1999, en "AAS" XCII (2000) 5-17.

Rota Romana por alguna de las partes, el tribunal de apelación a los efectos del c.1682,1 será la Rota Española”.

Volviendo a la cuestión del problema de la competencia, y sin perjuicio de retornar a las normas dadas recientemente para la Rota Española, hay que señalar que también este problema, al igual que casi todos los examinados hasta el momento, encuentran su precedente en el sistema instaurado por el M. P. *Causas matrimoniales*.

En un principio, la jurisprudencia sostuvo como criterio determinante el que se conoce como criterio de prevención. De conformidad con éste adquiriría la competencia, para conocer de la apelación, el tribunal que en primer lugar hubiese realizado la citación<sup>381</sup>.

Pero pronto se abandonaría este criterio para decantarse por la competencia preferente del tribunal de la Rota. Se llega a esta decisión cuando tras la Respuesta de 31 de octubre de 1973, se declaró, implícitamente, que las partes no perdían su derecho a ejercitar la apelación. Teniendo en cuenta esta apreciación, se consideró, a partir de entonces que se trataba de un concurso de apelaciones. Aplicando

---

<sup>381</sup>”Inizialmente, si sostenne che quando il Difensore del vincolo propone appello contro la sentenza affermativa di primo grado presso il Tribunale immediatamente superiore e contestualmente la parte gravata alla S.R.Rota, acquisisce il diritto esclusivo di definire la causa quel tribunale che, per primo, abbia incardinato il processo presso si sè, mediante un atto avente forza di citazione: ciò che si avrebbe quando il difensore del vincolo propone le sue animadversiones”, así lo recoge C. GNAZI, *Giurisprudenza rotale...*cit.p.136, citando el decreto, *Mediolanen*,c. MASALA, 16 de octubre de 1974, que aquí mismo recoge.

la normativa vigente, el art.216,2 de la *Provida*<sup>382</sup>, se deducía la competencia prevalente del Tribunal de la Rota<sup>383</sup>.

De cualquier modo la posibilidad de que la causa se viese en segunda instancia ante el Tribunal de la Rota no tenía por qué entorpecer el proceso de ratificación, aunque éste se sustanciase ante aquel tribunal.

En relación con este tema surgió otro motivo de incertidumbre, esta vez sobre la prosecución de la apelación. ¿Qué sucedía cuando la parte que había apelado ante la Rota no proseguía en el plazo determinado por la ley, la apelación ante este tribunal? Se estimó que en estos casos la apelación debería declararse desierta y la causa retornar al tribunal que en primer lugar tenía la competencia. Una opinión que no estuvo exenta de crítica pues, teniendo en cuenta la finalidad del proceso previsto en el art. VIII del M. P., había dejado de requerirse la prosecución formal de la apelación interpuesta por el defensor del vínculo; difícilmente entonces se podía interpretar que la parte privada que apelara estaba obligada de modo absoluto a proseguir la apelación en un plazo perentorio<sup>384</sup>.

---

<sup>382</sup>”Si uno u otro de los apelantes recurre a los expresados tribunales de la Santa Sede, la apelación ha de proseguirse exclusivamente ante esos tribunales”.

<sup>383</sup>Ante una apelación no vale el criterio de prevención, pues con ella “la cosa no ha dejado de estar íntegra”, como señalaba el c.1725 y el art.85 de la *Provida*. Vid. GNAZI, C. *Giurisprudenza...*cit.p.137.

<sup>384</sup>En este sentido se manifiestan dos Decretos de 1976, uno de ellos explica: “*Ad prosecutionem appellationis quod attinet, ubi pars ad normam M.P. appellat, terminus peremptorius mensis, de quo in can.1893 et in art.214, non urget. Interposita enim appellatione nulla requiritur prosecutio, tam minus intra fatalia, a parte conventa appellante, sed ipsa silet et expectat, en quidem animadversiones in vinculi defensoris alterius gradus votum exhibet nisi iudex ad hoc faciendum eam invitat*” (*Romana*, c. RAAD, 21 de octubre de 1976, cit. por GNAZI, C.*Giurisprudenza...*cit).

El proceso que se sigue en la actualidad, vigente el Código de 1983 para ratificar las sentencias de nulidad resulta muy similar en la práctica al establecido en el M. P. *Causas matrimoniales* y sin embargo en un plano teórico los conceptos que se manejan en una y otra disciplina llegan a resultar muy diferentes. Lo que se refiere a continuación puede ser una muestra de ello.

La remisión automática de las actas difiere de la apelación obligatoria del defensor del vínculo. Ciertamente el efecto en ambos supuestos es muy parecido, pero en cualquier caso ya no se puede hablar con propiedad de concurso de apelaciones. De cualquier modo la remisión de las actas al tribunal superior supone una manera de realizar una revisión y con ello se demuestra que se trata de un proceso de apelación pero que, por nacer de oficio, goza de determinadas preferencias, que lo hacen independiente de la voluntad de las partes.

La parte que está *pro vinculo* no cuenta ahora con el apoyo de la apelación obligatoria del defensor del vínculo. Tiene su derecho a apelar, pues la sentencia obtenida no le resulta acorde con sus intereses y deberá además hacerlo por sí misma, sin aprovecharse de la del defensor del vínculo.

Es también cierto que resultaba a primera vista cuestión indeterminada si la parte que aboga por la nulidad tiene o no auténtico derecho a apelar la sentencia, en tanto se podría dudar si sufre o no un

perjuicio; pero la misma jurisprudencia ha juzgado que aun esta parte tiene un auténtico derecho a apelar<sup>385</sup>.

Otro cambio que se observa en la disciplina codicial con relación al régimen del M.P. *Causas matrimoniales*, es la obligación de oír a las partes, esto es de citarlas. Esto no estaba así en el *Motu proprio* de Pablo VI.

Hay que tener en cuenta una premisa: quien tiene el derecho a apelar podrá ejercitarlo ante cualquier tribunal que tenga competencia para admitir la apelación, nada obsta a ello, en tanto que la aplicación del c.1682 y la transmisión automática de las sentencias que declaran la nulidad, no afecta para nada al *ius appellandi* de las partes.

Ya se ha hecho mención al derecho que los fieles cristianos tienen a acudir a la Rota Romana, en apelación o en ulterior instancia, por lo que, en este apartado me centraré en el análisis de tres decisiones de la Rota que precisamente se ocupan de diversos supuestos en los que, planteándose la apelación junto a la transmisión de oficio, se producen problemas para determinar la competencia del tribunal que ha de conocer de la confirmación o no.

1. La primera de ellas<sup>386</sup> proclama la nulidad del decreto que remite la revisión de la causa al examen ordinario por haber sido dictada por un tribunal incompetente. Se trataba de una sentencia de

---

<sup>385</sup>Recuérdese lo que en el párrafo anterior se señalaba con respecto a esta circunstancia y la solución aportada por la interesante interpretación del decreto de POMPPEDA.

<sup>386</sup> *Caroliniana*, dec. c. BURKE, 18 de noviembre de 1987, en *Codex Iuris Canonici et...cit.*CD-ROM.

nulidad que es apelada por el defensor del vínculo ante el tribunal de apelación ordinario, en este caso se trataba del Tribunal de Atlanta. Mientras tanto la parte demandada manifiesta, ante el tribunal de primera instancia, su intención de apelar la sentencia ante el Tribunal de la Rota Romana.

El tribunal de apelación, sin mencionar nada sobre la manifestada intención de la parte demandada de interponer apelación ante la Rota, emite el decreto de remisión al juicio ordinario.

Como la parte demandada ha proseguido con la apelación propuesta, ya ante el Tribunal de la Rota, este último se encuentra con una cuestión preliminar de conflicto de competencia que debe dirimir. La solución se ve facilitada por el cumplimiento de los plazos, en la interposición y en la prosecución de la apelación, teniendo en cuenta además lo establecido en el c.1634,2<sup>387</sup>. La Rota en efecto considera que hubiese podido aducirse, a favor de la competencia del Tribunal de Atlanta, el criterio de prevención que consagra el c.1415<sup>388</sup>, pero que no cabe considerarse en este caso porque la demandada no ha sido citada<sup>389</sup>. Por tanto, esta precisión del texto, parece confirmar el criterio

---

<sup>387</sup> Dice el c. 1634, "1.Para proseguir la apelación se requiere y basta que la parte invoque la intervención del juez superior para corregir la sentencia impugnada acompañando copia de la misma e indicando las razones por las que apela. 2. Pero si la parte no puede obtener del tribunal a quo una copia de la sentencia impugnada en tiempo útil, los plazos entretanto no corren, y dicho impedimento se ha de notificar al juez de apelación que debe mandar mediante precepto al juez a quo que cumpla cuanto antes su obligación"

<sup>388</sup> A su vez el c.1632 dice "1.Si en la apelación no se indica a qué tribunal se dirige, se presume hecha al tribunal de que tratan los cc.1438 y 1439. 2. Si otra de las partes apela a un tribunal distinto, resuelve la causa el tribunal que tenga grado superior, quedando a salvo lo que prescribe el c.1415".

<sup>389</sup> "...*appellatio conventae diei 26 januarii 1987, facta tempore utili (adhuc decurrente) ad Hoc Apostolicum Tribunal competens in tamquam iudicis superioris, Nostrum*

de que la única excepción jurídica que puede oponerse al derecho a presentar la apelación ante la Rota es, en caso de conflicto, la prevención<sup>390</sup>. En este caso ante la confluencia de la apelación realizada por el defensor del vínculo al tribunal de apelación en Atlanta y por la parte demandada ante la Rota Romana, y dado que dicha parte no fue citada, prima la competencia de este tribunal, por tratarse de un tribunal superior<sup>391</sup>.

2. El criterio de la prevención es también el asunto central de otra decisión de la Rota<sup>392</sup> en una causa bastante más complicada que la anterior. Por un lado se examina si se considera interpuesta la apelación desde el momento en el que la demandada anunció su intención de apelar o desde el momento en el que se realiza el escrito en el que se propone la apelación ante el tribunal *a quo*. Se trata de una interpretación del c.1634. La Rota entiende que, dándose como en este caso las dos fases (la parte actora anuncia informalmente la intención de apelar en un futuro al conocer oralmente la sentencia y luego interpone la apelación ya en presente, dentro del plazo señalado tras obtener la comunicación formal de la sentencia), lo determinante

---

*Apostolicum Tribunal competens in causa effiebatur. Nulla legitima citatione conventae facta, tribunal Atlantense non potest rationem praeventionis secundum can.1415 in sui favorem adducere*", (Caroliniana, dec. c. BURKE...cit. n.3).

<sup>390</sup>Un criterio este que se ve corroborado por el Decreto, *Cerretana*, c. Pompedda, de 14 de Diciembre de 1992 al que ya se ha hecho referencia, en sus párrafos 9 y 10.

<sup>391</sup>Algo que puede no estar tan claro pues como expone DE DIEGO a comentar el c.1632 : "si el conflicto de competencia surgiera, por ejemplo entre un tribunal metropolitano y otro constituido para una región como tribunal de segunda instancia por la Conferencia Episcopal, no cabe decir que éste sea de superior grado que el metropolitano" (*Código de Derecho Canónico, edición comentada....cit. p.976*).

<sup>392</sup>*Vilmingtonem*, dec. c. BOCCAFOLA, 13 de enero de 1988., en *Codex Iuris Canonici...cit CD-ROM*.

es la interposición formal de la misma. De este modo se considera que la demandada-apelante respeta el plazo establecido para la prosecución de la apelación, en este caso ante la Rota Romana.

Sin embargo, el Tribunal Interdiocesano de Baltimore prosigue con el proceso de confirmación y emite el correspondiente decreto de ratificación de la sentencia. A solicitud de la Rota envía todas las actuaciones a Roma, con una advertencia, entiende el tribunal norteamericano que la interposición de un recurso extraordinario no suspende la jurisdicción del juez que ya ha empezado a conocer, pues así lo dictaminó en su momento una Circular de la Signatura Apostólica<sup>393</sup>.

La decisión de la Rota debe pues manifestarse en varios sentidos. Desde el momento en que considera que la apelación está interpuesta y proseguida de forma correcta respectivamente, el 9 de Febrero de 1986 y 24 de Febrero de 1986, con lo que se constata que la demandada no renunció ni dejó de proseguir la apelación y como la citación de la parte demandada se hizo el 10 de febrero, el juego de los cc.1415 y 1417,2 supone la suspensión en el ejercicio de la jurisdicción sobre el caso del juez que haya comenzado a tratar la causa, sin que quepa plantear la excepción formulada por la Signatura Apostólica, pues del tenor literal del c.1417, 2 se desprende que no se suspende la jurisdicción "fuera del caso de apelación"<sup>394</sup>, precisamente la situación que se da en este supuesto.

---

<sup>393</sup> *Litterae Circulares ad Archiepiscopos et episcopos diocesanos*, 13 de diciembre de 1977, Vid. "AAS" 70 (1978) 75.

<sup>394</sup> Ciertamente la interpretación sería distinta si, como pienso podría querer demostrar el Tribunal de Baltimore, la demandada propuso oralmente la apelación, no la

El decreto concluye con la declaración de nulidad del decreto que confirma la sentencia por falta de competencia absoluta<sup>395</sup>. Por tanto habrá también de tenerse en cuenta, cuando se trate de la competencia en las causas en las que se siga el proceso del c.1682, lo establecido también en el c.1417, pues si una de las partes apela, ha de considerarse verdadera apelación.

3. Diferente es el caso que se plantea en otro decreto Rotal que ha merecido la atención de la doctrina<sup>396</sup>. Se plantea en este caso el derecho de la parte actora de apelar ante el Tribunal de la Sede Apostólica. Sobre la capacidad de la parte que está a favor de la nulidad para apelar una sentencia que resulta acorde con sus pretensiones -como ya se comentó en el apartado anterior- esta decisión decide afirmativamente, en tanto considera que la parte actora también está *gravada* por la resolución, en este caso por la necesidad de obtener una segunda sentencia afirmativa. Como consecuencia al ser titular de un auténtico *ius appellandi* también tiene derecho a interponer la apelación ante aquel tribunal, de entre los competentes, que le parezca más conveniente.

---

prosiguió y el 9 de Febrero pretendía interponer ante la Rota un recurso extraordinario de revisión, que ciertamente no hubiese suspendido la jurisdicción del Tribunal norteamericano.

<sup>395</sup>Sin embargo una lectura atenta de este Decreto será interesante también para comprobar la importancia que pueden tener las manifestaciones de las partes cuando se trata de instaurar un procedimiento breve. En este caso el anuncio oral de la interposición de la apelación no ha sido tenido en consideración pues frente a la actitud del tribunal norteamericano, que ya lo tomó como comienzo de la apelación, la Rota no le da ninguna trascendencia jurídica.

<sup>396</sup>*Cerretana*, dec. c. POMPEDDA, 14 de diciembre de 1992., publicado con comentarios en "IE" 5 (1993) 597-602 y también en "IDE" CIV (1993) 115-118.

En el caso planteado y solucionado por el último decreto citado, concurren la apelación de ambas partes, la parte actora lo hace ante la Rota, más tarde la parte demandada plantea la apelación ante el Tribunal de apelación de Nápoles, dónde han sido ya remitidas las actas para la confirmación de la sentencia en virtud del c.1682,2.

El Tribunal de la Rota se ve obligado a resolver como cuestión preliminar la de la competencia y decide que en este caso debe reconocerse a uno y otro cónyuge el mismo derecho a apelar a un tribunal que no carezca de competencia, pues el principio que atribuye la facultad de elegir entre varios tribunales igualmente competentes se admite abiertamente en nuestro derecho y se establece con precisión, por ejemplo en el c.1673 para las causas de nulidad matrimonial<sup>397</sup>.

Ante la confluencia de apelaciones, por un lado la presentada por la parte actora dirigida a la Rota y por otra la de la parte demandada que se interpone ante el tribunal de apelación, que es también el que de oficio debería conocer sobre la confirmación de la sentencia, la Rota de nuevo en este caso actúa aplicando los principios

---

<sup>397</sup> *Qua in re sane quidem idem ius agnosci debet utrique coniugi designandi aut appellandi ad Tribunal illud quod competentia haud careat. Ceterum principium facultatem tribuens eligendi inter varia Tribunalia aequae competentia, nostro in jure liquido admittitur atque definite statuitur: cfr., v.gr., can.1673 quidem in causis de matrimonii nullitate, necnon can.1407 sqq.*

*Item ex analogia cum principiis et normis canonicis statutis pro eligendo foro primae instantiae ad causam nullitatis matrimonii introducendam, haud intelligitur quomodo denegari possit parti legitime intervenienti jus et facultas eligendi inter varia Tribunalia aequae competentia pro recipiendo iudicio appellationis, esto necessariae idest automaticae, uti nostro in casu". (Cerretana, ..cit.n.8).*

generales, esto es, acude al c.1632, 2 y por remisión de este mismo al c. 1415, la norma que establece el criterio de prevención<sup>398</sup>.

Del análisis de las soluciones que la jurisprudencia de la Rota ofrece para estos casos se deduce que el ordenamiento no ha querido establecer que el tribunal de apelación sea siempre el que conozca de la confirmación de la sentencia de nulidad dada en primera instancia, pues en todo caso se respeta el derecho de las partes, si realizan la apelación, a que la causa se tramite, incluso con el procedimiento del c.1682,2, pero ante el tribunal que corresponda. En caso de conflicto se aplicarán las normas que se siguen con carácter general en la apelación ordinaria, esto es, la prevalencia de los Tribunales de la Santa Sede y el criterio de prevención previsto en el c.1415, entendiéndose además en el sentido más estricto el requisito de la citación de las partes, tal como queda patente en el Decreto de BOCCAFOLA, que ha sido objeto de análisis.

La normativa que desde el año 2000 regula el tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid, a la que se ha hecho referencia ya en este apartado, ha dejado prevista la solución para estos casos en los que

---

<sup>398</sup>“*Verum si duo canones -nempe can.1632 modus citatus et can.1415- una simul perpendantur atque ad praesentem causam applicentur nullomodo dubitari poterit de competentia Nostri Tribunalis ad causam, de qua, accipiendam in secundo iudicii gradu; si etenim eodem tempore singulae partes appellationem (neque aliter dicendum est, uti ex modo dictis patet, de electione seu iudicatione Tribunalis appellationis) proponunt ad diversa Tribunalia, illud competens in casu erit quod superius est: igitur Tribunali ordinario appellationis praevalet Apostolicum Tribunal quae est Romana Rota. Quod principium, praeeminentiae et dignitatis causa, jamdudum in ordine Ecclesiae iudiciario statutum atque applicatum fuit, uti videre fas est in art.216 Instructionis ?Provida Mater? diei 15 Augusti 1936. Quin immo, etiamsi appellatio ad Tribunal Sanctae Sedis posterior esset quem appellatio ad Tribunal appellationis ordinarium, competentia prioris jugiter servaretur, nisi locum interim obtinuerit praeventio juxta can.1415: quod in casu haudquaquam accidit. Quin pars actrix alectionem Tribunalis Rotae prior fecit quam mulier conventa appellavit ad Tribunal Neapolitanum, uti superius exposita factis specie clarissime patet”, (Cerretana...cit.n.9).*

confluyen apelación y transmisión automática de la sentencia. Concretamente tras explicar en el p.1 de su art. 38 “que cuando se trate de primera sentencia de nulidad, dictada por tribunal metropolitano o interdiocesano de segunda instancia, salvo apelación expresa a la Rota Romana por alguna de las partes, el tribunal de apelación a los efectos del c.1682,1 será la Rota Española”, añade a continuación: “cuando una parte apela a la Rota Romana y la otra a la Rota Española, corresponde a la primera tratar la causa, a menos que la Rota española hubiere ya comenzado legítimamente a tratar la apelación. Sin embargo, la Rota Española no podrá legítimamente comenzar a tratar la apelación cuando los plazos para interponer la apelación no hayan aún transcurridos o cuando, transcurridos dichos plazos, tenga noticia de la apelación interpuesta ante la Rota Romana”.

El texto de esta norma no hace sino recoger la interpretación que se ha venido haciendo desde la Jurisprudencia rotal de las normas que señalan la competencia para estos casos de apelación de las causas matrimoniales.

**D) El procedimiento de confirmación en causas en las que no se puede seguir el abreviado**

Tanto las sentencias de nulidad que no han sido dadas en primera instancia, como aquellas que no han sido confirmadas por decreto deberán, en principio sin más impulso que la transmisión de oficio, seguir el procedimiento ordinario de apelación para ser confirmadas por una segunda sentencia.

“En grado de apelación -establece el c. 1.640- debe procederse, con las debidas adaptaciones del mismo modo que en primera instancia; pero, a no ser que deban completarse las pruebas, **inmediatamente**<sup>399</sup> después de la litiscontestación, hecha de acuerdo con los cc. 1513,1 y 1639,1, se debe pasar a la discusión de la causa y a la sentencia”. Antes, en el c.1639, ha señalado el Código que “1. salvo lo dispuesto por el c.1683, en grado de apelación no puede admitirse un nuevo motivo de demanda, ni siquiera a título de acumulación útil; por lo tanto, la litiscontestación sólo puede tratar de si la sentencia anterior se confirma o bien se reforma en todo o en parte. 2. Únicamente se admiten nuevas pruebas de acuerdo con el c. 1600”.

Al aplicar estas normas a las sentencias de nulidad que, para su confirmación, han de seguir el trámite ordinario, cabe plantear algunas consideraciones.

1. En primer lugar, hay que observar que la transmisión de oficio de la sentencia al tribunal superior sustituye a la interposición e incluso a la prosecución de la apelación. De algún modo la “automatización” en el inicio de esta fase pretende evitar la detención de la causa por falta de actividad de las partes. No hay, sin embargo, previsión alguna acerca de la citación de las partes. Como ha señalado DE DIEGO LORA “quizá hubiera sido deseable que el canon, para perfeccionar el sistema de la apelación, señalara el tiempo necesario para decretar las citaciones, una vez recibidas las actuaciones el tribunal superior tras la remisión del inferior, al objeto de que ese automatismo primero no padezca de interrupciones que puedan paralizar el trámite de la

---

<sup>399</sup> *statim* en el texto latino.

apelación; como también sería interesante que el canon hubiera señalado un plazo específico, como hace el c.1453 con carácter general, pues al depender exclusivamente la apelación del impulso del tribunal, gozaría de tal plazo específico de mayores posibilidades para su observancia<sup>400</sup>. Conviene recordar que el c.1453 insta a los jueces y a los tribunales a que cuiden de que los procesos en segunda instancia no duren más de seis meses.

2. Está prevista, en el c.1683, la posibilidad de que en la apelación de las causas matrimoniales pueda introducirse algún nuevo capítulo de nulidad. Esta circunstancia difícilmente podrá plantearse en los procesos de confirmación de sentencias de nulidad, más bien está pensada para aquellos casos en los que se apela una sentencia *pro vinculo*<sup>401</sup>, y por consiguiente queda fuera del supuesto que nos ocupa.

Sin embargo cuando la sentencia no se confirma por decreto si no que pasa al trámite ordinario y la parte que pretende la nulidad observa cierta indecisión en el tribunal que debe confirmar la sentencia, es normal que el demandante pretenda introducir un nuevo capítulo<sup>402</sup>. En este caso, si el tribunal de apelación lo admite juzgará de él como en primera instancia. Si la nulidad prosperase por el capítulo nuevo, y no se vieran confirmados los capítulos aducidos en el primer juicio, debe considerarse la sentencia emitida por el tribunal de

---

<sup>400</sup>DE DIEGO LORA, C. *Comentario Exegético...*cit.p.1918.

<sup>401</sup>Se podría pensar en algún hipotético caso en el que el capítulo invocado como causa de la nulidad pudiese resultar lesivo para las partes.

<sup>402</sup>Recuérdese las consideraciones realizadas acerca de la posibilidad que el actor tiene de apelar la sentencia que se ajusta a sus pretensiones, pero que necesita de confirmación.

apelación como dada en primera instancia, a tenor de lo que establece el c.1683 (por tanto susceptible de ser confirmada por decreto en ulterior instancia).

3. En la fase de apelación pueden admitirse nuevas pruebas, si bien observando lo prescrito en el c.1600. La admisión de nuevas pruebas estaría especialmente justificada cuando la parte demandada apela *pro vinculo*. En este caso quien interpone y prosigue la apelación presentará al juez aquellas pruebas que estime necesarias para reformar la sentencia.

Cuando nos encontramos con la transmisión de oficio como único impulso de la apelación, también cabe la práctica de nuevas pruebas. En efecto, “aunque el canon no lo diga expresamente, estas pruebas podrán ser ordenadas también *ex officio*, dada la trascendencia que tiene para la justicia de la sentencia”<sup>403</sup>.

“No parece -ha escrito MONETA- que haya razones válidas para imponer al juez de apelación la exigencia de conducir el juicio sobre la base de los mismos elementos de persuasión que se pusieron a disposición del primer juez. El fin al que tiende el juicio de apelación es el de asegurar un mayor grado de justicia, y esta finalidad puede sin duda ser más adecuadamente lograda si el nuevo juez dispone de más elementos capaces de ayudarle en la búsqueda de la verdad y en la comprensión de la concreta realidad de la controversia. En el juicio de

---

<sup>403</sup>DE DIEGO LORA, C., *Código de Derecho Canónico...*cit.p.959.

apelación se permite por lo tanto introducir nuevas pruebas, bien a instancia de parte, bien de oficio, según las reglas generales<sup>404</sup>.

No resultará extraña la solicitud de nuevas pruebas realizada de oficio por el tribunal de apelación, en aquellos casos en los que la sentencia siga el trámite de apelación ordinario. Precisamente, como veremos en el próximo capítulo al abordar el procedimiento breve de confirmación, la imposibilidad de completar si se sigue este procedimiento, las pruebas para obtener la certeza de la nulidad, es la razón que en muchas ocasiones conduce al tribunal de segunda instancia a tomar la decisión de seguir la vía de la confirmación siguiendo la apelación ordinaria.

4. La apelación, a no ser que conste otra cosa, se presume hecha -según el c.1637,4- contra todos los capítulos de la sentencia, Así ocurrirá en los casos en los que la sentencia sea remitida de oficio al tribunal de apelación. A su vez, y tal como preceptúa el c. 1639, la litiscontestación en la apelación tratará de si la sentencia transmitida se confirma o bien se reforma en todo o en parte. De modo que el tribunal de apelación al tratar la causa de nuevo, podrá estimar que la nulidad debió concederse por una causa, invocada en primera instancia pero que no fue la que fundamentó la decisión. Esta reforma parcial de la sentencia de nulidad puede generar la duda de si realmente existen o no dos sentencias conformes<sup>405</sup>, con todos los problemas que esta circunstancia puede provocar.

---

<sup>404</sup>MONETA, P. , *Comentario Exegético...*cit.p.1670.

<sup>405</sup>Cuando la primera sentencia de nulidad y la emitida tras la apelación "automática", no coinciden, surgen los problemas relacionados con el principio de confirmación de sentencias, que se menciona en el capítulo correspondiente. Especial interés tiene en

---

este tema el comentario de LLOBELL, a la sentencia c.PALESTRO, que he recogido en esa parte del presente trabajo.

**Capítulo VI. El procedimiento abreviado de confirmación de  
sentencias**

AURORA M<sup>a</sup> LÓPEZ MEDINA

## 1. Presupuestos

### A) Sentencia afirmativa en primera instancia

Para que la sentencia declarativa de la nulidad sea susceptible de ser ratificada por el procedimiento previsto en el c.1682,2 tendrá que haber sido dictada en primera instancia. Esta cuestión, que ofreció algunas dudas cuando se estableció de modo análogo en el M.P. *Causas matrimoniales*,<sup>406</sup> se suscita de nuevo en los debates de elaboración del Código, donde se decide mantener la diferencia tal y como se encontraba en el M.P. Se consagra de este modo un régimen diferente, no sólo para las sentencias declarativas de nulidad frente a las que se declaran a favor del matrimonio, si no también entre las que lo hacen en primera o en ulterior instancia. Como explica DE DIEGO “aunque no se nos alcanza, en el plano precisamente formal, la razón diferenciadora de una sentencia de nulidad dictada en una instancia o en otra, pues ambas se pronuncian por vez primera a favor de la nulidad; sólo cabe explicarse tal diferenciación por razón de un cierto respeto y, de algún modo, una especie de reconocimiento de valor probable que, a favor de la validez, pudiera tener una sentencia anterior”<sup>407</sup>.

En su momento ya fueron admitidas al procedimiento de ratificación breve previsto en el art. VIII del M.P. *Causas matrimoniales* todas aquellas sentencias dadas por tribunales que no lo son en

---

<sup>406</sup>Dudas a las que puso fin la Respuesta correspondiente de la Comisión para la interpretación de los Documentos del Concilio Vaticano II, analizada en su momento, en el Cap.III.

<sup>407</sup>Cf. DE DIEGO LORA, C., *Comentario Exegético...*cit.p.1918.

puridad de primera instancia, pero que en cualquier caso actuaban como tales en virtud de algún privilegio, o por cualquier otra causa. La jurisprudencia en ese punto fue constante y consideró como dadas en primera instancia a todas las sentencias afirmativas *quae latae fuerit a Tribunali quomodocumque competente, tanquam in prima instantia*<sup>408</sup>.

Del mismo modo, y dado que el c.1683 permite introducir un nuevo capítulo de nulidad en la fase de apelación, que deberá ser tratado por el tribunal de apelación como si fuese en primera instancia, cabe entender que las sentencias emitidas en virtud de esta excepción también serán a efectos de confirmación, dadas en primer grado<sup>409</sup>. Precisamente esta circunstancia ha llevado a HILBERT a cuestionarse sobre la conveniencia de reservar la aplicación del proceso abreviado a las sentencias de nulidad otorgadas en primera instancia tal como está claramente establecido por la disciplina vigente y propugnar su reforma. Para este autor el hecho de haber introducido un nuevo capítulo de nulidad en la segunda instancia ofrece también una sombra de duda sobre la solución de la causa que aquí sin embargo no impide su confirmación mediante decreto<sup>410</sup>.

---

<sup>408</sup>Por citar algunas: *S.Ioanni Portoricen*, dec. c.BENJAN, 11 de diciembre de 1971; *Matriten*, dec. c. FIORE, 29 de febrero de 1972, etc...vid. C. GNAZI, *Giurisprudenza rotale sul M.P. "Causas matrimoniales"* en VV.AA. "Il M.P....cit.p.123.

<sup>409</sup>De cualquier modo he preferido abordar esta cuestión en el epígrafe en el que se trata de la posibilidad de introducir un nuevo capítulo de nulidad en el proceso breve.

<sup>410</sup> Escribe esta autor refiriéndose a la exigencia de que sólo las sentencias de nulidad otorgadas en primera instancia sean susceptibles de ser confirmadas por decreto: "*La giurisprudenza rotale è pacifica che non si può applicare questa procedura in casi simili. La ratio è chiaramente che una causa che arriva alla terza istanza, dopo due sentenza difforme, sarà presumibilmente di una complessità giuridica tale da richiedere uno studio approfondito, e dunque uno studio ordinario. Si può domandare, dopo 15 dalla promulgazione del Codice, se non sia un punto da rivedere, sempre nell'interesse di snellire il processo e renderlo più rapido e meno costoso. E*

Quedaría una última hipótesis, el caso en que ya se hubiese planteado la nulidad del matrimonio en otra ocasión.

Dado que las sentencias que resultan *pro vinculo* no están afectas a la apelación automática, y la apelación de las partes privadas depende de su propia iniciativa, una sentencia que declare válido el matrimonio puede quedar pendiente, esto es sin confirmar y por consiguiente sin los efectos de la cosa *cuasi juzgada*.

El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica ha tenido que contestar oficialmente a la pregunta de si una vez dada en primer grado una sentencia *pro vinculo*, puede otro tribunal, competente también en virtud de la pluralidad de fueros admitidos por el c.1673, estudiar la causa examinándola de nuevo<sup>411</sup>. La respuesta de la Signatura recuerda en primer lugar la vigencia del principio *ne bis in idem*, de ahí que la partes no puedan proponer a juicio la misma litis. Por tanto cualquier examen ulterior le correspondería al tribunal de apelación competente en cada caso, que si emite una sentencia afirmativa deberá en este caso proceder tal y como recoge el c.1682, en su párrafo primero.

Parece que la imposibilidad de acudir de nuevo en primer grado deriva de la repetición de la *causa petendi*. Si se intenta la declaración

---

*ricordiamo, per completezza, che è consentita l'applicazione della procedura abbreviata quando un tribunale di appello emette una prima sentenza affermativa tanquam in prima instantia secondo il can.1683" (HILBERT, M., I provvedimenti....cit.p.25).*

<sup>411</sup>La cuestión llegó a la Signatura a través de la Comisión para la interpretación del Código y se formulaba así: "*Sententia negativa circa nullitatem matrimonii ab uno tribunali in primo iurisdictionis gradu lata, postestne aliud tribunal, quod vi c.1673 sese aequae competens censet ad causam pertractandam, eadem novo examini in prima instantia subicere?*". Cf. "AAS" 81 (1989) 988.

de nulidad por otro capítulo, en un tribunal de primera instancia, o se introduce como nuevo capítulo de nulidad en la apelación, la consecuencia sería la misma: siempre sería una sentencia dada en primera instancia. Pienso sin embargo que siguiendo el espíritu de la recién comentada declaración del Tribunal de la Signatura, lo correcto sería que fuese el tribunal de apelación el que actuase eso sí *tanquam primae instantiae*.

Puede no obstante dudarse acerca de lo acertado de considerar la sentencia de nulidad dada en esta circunstancia como decisión otorgada en primera instancia, pues no en vano ha sido ya precedida por otra decisión negativa acerca de la nulidad del mismo matrimonio.

Entre las decisiones rotales examinadas durante la elaboración de este trabajo he podido encontrar una en la que se da esta circunstancia<sup>412</sup>. Un decreto, que se obtiene tras el procedimiento abreviado y en el que no se tiene en consideración la existencia de una primera sentencia que denegaba la nulidad y que había sido dada por el mismo tribunal años antes.

Existen otros casos en los que puede existir duda sobre si la sentencia es o no de primera instancia, pues puede resultar dudosa la consideración de la sentencia declarativa de nulidad otorgada tras otra que a su vez y en su momento fue declarada nula.

En este punto hay que mencionar un decreto rotal que se inclina por aplicar el procedimiento abreviado del c.1682,2 para confirmar una sentencia declarativa de nulidad en una causa en la que, después de la

---

<sup>412</sup>*Vilmingtonen*, dec. c. BOCCAFOLA, 13 de enero de 1988, en *Codex Iuris Canonici et ..CD-ROM*, cit.

sentencia afirmativa en primera instancia, el reenvío al trámite de apelación ordinaria y una segunda sentencia, esta última es declarada nula por la Rota Romana<sup>413</sup>. En efecto el autor del decreto observa que la nulidad de la segunda sentencia “contagia” (*infecta ex vitio sententiae*) también al decreto de reenvío y por tanto lo correcto es retrotraer la causa al momento en el que se dicta la primitiva sentencia, con lo que nada obsta su confirmación mediante el proceso abreviado.

### **B) Tratamiento previo de la querrela de nulidad interpuesta contra la sentencia afirmativa de primer grado**

Las normas que de algún modo precedieron a lo establecido en el Código de 1983 sobre los procesos de nulidad matrimonial fueron, como ya se ha señalado, las normas particulares otorgadas para determinados países, especialmente las dadas para los Estados Unidos de Norteamérica y posteriormente el M.P. *Causas matrimoniales*. La referencia a estas normas es obligada siempre que se intenta profundizar en los problemas que surgen en la aplicación del Libro *De los procesos* en el Código de 1983. No podía ser menos en el caso del planteamiento de la querrela de nulidad cuando a la vez se pone en marcha el proceso de confirmación automática de sentencias de nulidad.

---

<sup>413</sup> Decreto *Int. Portoricens. Seu Poncen. c. SERRANO*, 6 de diciembre de 1996, publicado en FANELLI, A. *Relatio super iurisprudencia de ritu in Decisionibus Incidentibus et Praeliminaribus latis a Tribunali Apostolico Rotae Romana, a nova Codificatione Iuris Canonici usque ad praesentiarum. Pars III* (Ciudad del Vaticano 2000), pp.108-109.

Ciertamente las normas concedidas para la tramitación de las causas matrimoniales en los Estados Unidos recogen una previsión específica acerca de la querrela de nulidad. La norma 22 establece que “cualquiera que sea el caso de nulidad establecida por la ley positiva respecto a actos o procedimientos, se considera sanada por la sentencia misma, siempre que anteriormente no haya sido impugnada. Una sentencia es irremediamente nula únicamente cuando: 1º, Sus presupuestos carecen de fundamento. 2º, Se ha negado el derecho a la defensa. 3º, Se ha constreñido al juez con violencia o temor grave a pronunciar la sentencia. 4º, La sentencia no se endereza a la controversia en cuestión. La nulidad descrita en el párrafo precedente puede proponerse perpetuamente, sea como acción sea como excepción”<sup>414</sup>.

Con esta norma en el proceso experimental norteamericano la mayor parte de las nulidades que pudiesen afectar a las sentencias se subsanaban con la sentencia misma. Ya en su momento -lo recuerda DEL AMO al comentar estas normas procedimentales<sup>415</sup>- ROBERTI había proclamado la conveniencia de que en los procesos hubiera pocas nulidades impuestas por la ley, y esto por dos motivos: para que

---

<sup>414</sup>“Any instance of nullity as defined in positive law with regard to acts or processes is considered sanated by the sentence itself provided that it was not previously challenged.

*A sentence is irremediably null only when: 1. Its presuppositions were lacking grounds; 2. The right of defense has been denied; 3. the judge was coerced either by violence or grave fear to render his decision; 4. the sentence fails to address itself to the controversy in question.*

*The nullity described in paragraph above may be perpetually proposed either as an action or as an exception” (Comentary on the procedural...cit.)*

<sup>415</sup>Vid. DEL AMO, L. *Procedimiento matrimonial...cit.*pp.536-537.

las existentes se evitasen con mayor diligencia, y para que las normas no entorpezcan la justicia. El citado precepto norteamericano acaba también con la distinción entre vicios de nulidad sanables e insanables y simplifica las disposiciones canónicas entonces vigentes (cc.1893 y 1895) de modo que ante una nulidad de sentencia siempre se procedería con la acción de nulidad común a todo acto jurídico del entonces c.1679, y la excepción, perpetua por su naturaleza, del c.1667 del Codex.

El otorgar un tratamiento especial a la querrela de nulidad cuando ésta se plantea en las causas matrimoniales supone un avance en la vía de ofrecer un tratamiento lo menos complicado posible para este tipo de causas, en aras a la simplificación del proceso matrimonial y sin perder de vista la importancia de respetar los principios que lo inspiran. La solución del PEN tuvo su razón de ser. Sin embargo es cierto que la innovación que esta norma suponía fue recogida en el Código de 1983 si bien en los cc.1619 y 1620, o sea en la disciplina referente a la querrela de nulidad en general.

Con la introducción del procedimiento de confirmación de sentencias mediante decreto en el M.P. *Causas matrimoniales*, empezó a ser frecuente en la práctica que los demandados, en tanto que no tenían derecho a apelar, planteasen la querrela de nulidad sobre la sentencia dada aprovechando el vacío legal que se observaba en el M.P. que no se ocupaba de la relevancia de la querrela de nulidad.

El uso de tal *remedio*, usando la terminología del Código entonces vigente, era posible por tres razones:

En primer lugar no había abrogación expresa de su uso; en segundo lugar, había que tener en cuenta que el decreto de ratificación presuponía una sentencia válida para poder confirmar; en último

término el derecho de modo general, preveía que contra una sentencia nula no se ofrecía otra solución que la querrela de nulidad propuesta separadamente o junto con la apelación.

Por todo esto una vez propuesta la querrela de nulidad los jueces no podían dejar de tenerla en consideración.

Sin embargo, como se ha adelantado, no se había previsto fórmula alguna para determinar los efectos que la proposición de la querrela de nulidad contra la sentencia de primer grado habría de tener en el denominado proceso abreviado.

La jurisprudencia rotal se manifestó en los tres sentidos posibles<sup>416</sup>:

a) Ante la querrela de nulidad propuesta, previamente a decidir si debía procederse a ratificar o enviar al proceso ordinario, se resolvería la querrela, siguiendo el c.1880,3, del entonces vigente *Codex*.

b) La proposición de la querrela de nulidad constituía un presupuesto que impedía la ratificación, imponiendo al juez el envío al procedimiento ordinario, a la vista de que en esta fase no podía más que ratificar o reenviar.

c) Después de la sentencia afirmativa de primer grado la parte demandada tenía el derecho a proponer la apelación y también la querrela de nulidad, pero dado que el M.P. preveía un procedimiento procesal automático, ese derecho pasaba a poder ejercitarse en el

---

<sup>416</sup>Cf. GNAZI, C., *Giurisprudenza rotale sul M.P. 'Causas matrimoniales'*, en "Il M.P. *Causas matrimoniales...*". cit.p.125.

caso de que el defensor del vínculo lo propusiese en el informe que preceptivamente debía de realizar según el art. VIII,2 del M.P.<sup>417</sup>

Tras la entrada en vigor del Código de nuevo se plantea el tema de la interposición de la querrela de nulidad contra la primera sentencia que declara la nulidad, pues si está claro que *quod nullum est ratum haberi non potest*, también es verdad que el c.1682 establece la obligación de tomar una decisión de forma *continenter*. La obligación de detenerse necesariamente en la resolución de una querrela de nulidad resulta incompatible con la celeridad que exige la norma.

La práctica procesal que se ha seguido tras el nuevo Código se inclina por la consideración de la querrela de nulidad como una cuestión incidental que el juez debe dirimir según lo establecido en el c.1589,1. Con lo cual el procedimiento que se pretende breve se prolonga en consideraciones acerca de la validez de la primera sentencia dada. Conviene no olvidar en este punto la previsión del c.1627 del Código: “las causas sobre querrela de nulidad pueden tratarse según las normas del proceso contencioso oral”.

Por otra parte hay que constatar que la introducción en el Código de la denegación a cualquiera de las dos partes del derecho de defensa, como causa de nulidad insanable de la sentencia (c.1620,7) la ha convertido en el motivo más regularmente alegado en las querellas de nulidad, de modo que se ha llegado a decir que dada la amplia interpretación que puede alcanzar el derecho de defensa, se

---

<sup>417</sup>En este sentido DI JORIO escribió “*immo si ex appellatione defensoris Vinculi primae instantiae, pervenerit defensori Vinculi II<sup>a</sup> instatiae sententia affecta vitio sanabilis vel insanabilis nullitatis praeprimis nullitas excipienda est*” (*De Motu Proprio Pauli VI Causas Matrimoniales quibusdam adnotationibus instructo* [Roma 1971], p.15).

produce actualmente “*un connubio quasi inscindibile tra i cann.1620,7° e 1625*”<sup>418</sup>.

Frente a esta práctica un Decreto de la Rota de 7 de Junio de 1996 c. SERRANO realiza una interpretación de las normas procesales que ofrece a los jueces una vía de actuación jurídicamente correcta y además rápida para actuar ante esta práctica que, no se puede negar, en algunos casos se adivina fraudulenta<sup>419</sup>.

Parte para ello el ponente de unos presupuestos que son compartidos en líneas generales por la doctrina:

1°. Por la simple proposición de la querrela de nulidad no se debe dejar de aplicar el proceso breve, en tanto sea la apelación automática de una primera sentencia en pro de la nulidad, pues nos encontramos ante un acto en el que la jurisdicción actúa de acuerdo con unos principios de orden público que sin duda inspiran el c.1682.

2<sup>a</sup>. Ahora bien, si la querrela de nulidad aparece suficientemente fundamentada la causa debe de ser remitida al examen ordinario y al mismo tiempo la querrela de nulidad resuelta por sentencia interlocutoria o decreto, tal y como establece el c.1589.

---

<sup>418</sup>La expresión es de VILLEGGIANTE, S., *Querela di nullità e constestuale appello contro la sentenza affermativa di primo grado*, en “ME” CXXII (1997) 312. Una interpretación amplia del derecho de defensa se puede encontrar en JACOBS, A., *Le droit de la défense dans les causes de nullité de mariage*, en “RDC” 44 (1944) 147-198.

<sup>419</sup>El decreto en los párrafos que puede resultar interesante se reproduce en el artículo de VILLEGGIANTE, S., *Querela di nullità...*.cit.p.313. *Oppiden. Palmarum* 7 de junio 1996, publicado en *La procedura matrimoniale abbreviata*..cit.p.103-105.

3º. Por el contrario, si la querrela de nulidad carece de fundamento debe ser rechazada -dice el decreto comentado- *a limine reiciatur et sententia vel confirmetur vel ad ordinarium iudicium appellationis remittatur.*

En efecto, como más tarde apunta este decreto la querrela de nulidad debe tratarse en el ámbito del mismo decreto de ratificación<sup>420</sup>. En este sentido hay que recordar cómo GARCIA FAILDE explica, apoyándose en la doctrina tradicional que “la querrela de nulidad cuando se propone como acción acumulada a la apelación, tiene que someterse a ciertas normas del proceso de apelación precisamente porque la impugnación de la sentencia como supuestamente nula es accesoria a la impugnación de la misma sentencia como supuestamente injusta”<sup>421</sup>.

Si trasladamos este razonamiento al caso que nos ocupa, el procedimiento breve previsto en el c.1682,2, se puede concluir que la querrela de nulidad cuando acompaña a la sentencia que ha sido apelada automáticamente, y que se somete a apelación mediante este procedimiento se contagia tanto de la naturaleza que le confiere el hecho de nacer de oficio, como de su finalidad de estar previsto precisamente para no retrasar demasiado la confirmación necesaria de la sentencia. Por surgir de oficio, en este caso será prevalente el bien público sobre cualquier iniciativa de parte y por tener esa finalidad cualquier trámite deberá realizarse en aras de esa brevedad que se pretende.

---

<sup>420</sup> *Aestimatio querelae nullitatis intra ambitum eiusdem ratihabitionis Decreti haberi potest et debet.*

No hay que olvidar además que el Código de 1983 ha establecido en el c.1459 que “aquellos vicios de los que es posible se siga la nulidad de la sentencia, pueden proponerse como excepción o ser planteados de oficio por el juez en cualquier fase o grado del juicio”. Una regla que se fundamenta en el principio de economía procesal.

En consecuencia el juez, al proceder a decretar la confirmación de la sentencia o su paso al examen ordinario, deberá tratar la querella, pero siempre en el mismo acto de decisión. Con ello, si se determina por el rechazo de la querella de nulidad al mismo tiempo podría confirmar la sentencia o enviarla al examen ordinario.

Este es el razonamiento que aparece en el citado Decreto de SERRANO. Destaca en su discurso en primer lugar la distinción entre proposición y admisión de la querella, entre proposición rechazada de modo *expeditissime* y proposición con admisión para ser tratada. Cuando se presenta la querella de nulidad, el juez debe oír a las partes, pero el tenor literal del c.1589 -recuerda el ponente- no requiere el establecimiento del contradictorio sino establece el deber del juez de oír a las partes antes de tomar su decisión. Después deberá decidir acerca de a) si la cuestión incidental, en este caso la querella de nulidad, planteada posee fundamento, fáctico y jurídico y b) si la cuestión incidental tiene relación con la causa principal (en este segundo caso el nexo está siempre claro, se trata del planteamiento de la posible nulidad de la sentencia dada).

---

<sup>421</sup>Cf. GARCIA FAILDE, J.J., *Nuevo Derecho...*(1984), p.221.

El trámite de audiencia de las partes debe resultar determinante para que el juez llegue con más facilidad a la certeza acerca de si se ha respetado o no, en el proceso que dio lugar a la sentencia, el derecho de defensa o cualquier otro motivo de nulidad que alegasen las partes. Si en la audiencia a las partes se constata cualquier otra causa, no invocada en el planteamiento de la querella, que haga pensar que la sentencia es injusta -injusta y no nula-, el juez debe proceder a rechazar la querella de nulidad pero se manifestará en el sentido de enviar la causa al examen ordinario, pues, en este caso la sentencia ofrece duda sobre su acierto.

En consecuencia, el juez dentro del proceso de confirmación del c.1682,2, puede y debe manifestarse acerca de la querella de nulidad y, a la vez, pero de forma independiente, sobre su decisión de ratificar o no la sentencia<sup>422</sup>.

Hay además que tener en cuenta que el decreto que rechaza la querella de nulidad en cualquier caso, precisamente por su carácter de *expeditissime*, al igual que el decreto de confirmación, no admite apelación. Razón por la cual en la práctica resulta igual tener dos decretos, uno de rechazo de la querella y otro de ratificación o no, que uno que analice ambos aspectos.

---

<sup>422</sup>Un autor propone esta fórmula "*esaminata la querela proposta contro la sentenza affermativa emessa dal Tribunale X il giorno Y: sentite le parti e il D.V. visto il can.1589,1, rigetta a limine expeditissime la predetta proposizione di querela in quanto priva di fondamento*", (VILLEGGIANTE, S., *Querela di nullità e contestuale ...cit.* p. 318).

Señala VILLEGIANTE<sup>423</sup>, al comentar el Decreto de SERRANO que aborda este tema, que el juez habrá de ser muy preciso en estos casos con los términos que emplee, cuidando especialmente la audiencia de la otra parte pues siempre deberá expresar claramente en su decisión cómo ha seguido los pasos establecidos en el c.1589,1<sup>424</sup>.

A modo de conclusión sobre este tema, puede decirse que observar lo previsto en el c.1589,1 resulta imprescindible para impedir el uso de la querrela de nulidad cuando ésta no tenga otra finalidad que la paralización del procedimiento breve. No hay que olvidar que la finalidad de la fase de admisión en las cuestiones incidentales tiene por objeto el evitar que esta “pueda convertirse en momento de grave

---

<sup>423</sup>”Come presto sarà meglio charito, i Giudici devono stare attenti anche all'uso dei termini nel descrivere il rigetto a limine della proposizione della querela di nullità. Se il Collegio ravvisa che la querela proposta non è manifestamente infondata, la ammette alla trattazione, rinviando, come è ovvio, la causa all'esame ordinario. È soltanto con l'ammissione della querela di nullità proposta alla trattazione che nasce la questio incidens. Ma se il Giudice, per el semplice fatto che uno propone una querela, decreta subito: quaestio incidens solvatur per memorialia sbaglia perché stabilendo già la forma di trattazione della querela (per memorialia) l'ha già ammessa, e spesso senza neppure sentire l'altra parte (senza sapere che questo suo Decreto potrebbe essere impugnato di nullità perché quando il codice o altre leggi speciali prescrivono *auditis partibus, cioè è ad validitatem!*)” (VILLEGIANTE, S. *Querela di nullità e contestuale...*cit. p. 318).

<sup>424</sup>Relata VILLEGIANTE en este mismo artículo las vicisitudes por la que ha pasado una causa que fue resuelta en primer grado con una sentencia *pro nullitate* en Mayo de 1987; la parte demandada interpone junto con la apelación la querrela de nulidad, que el tribunal correspondiente resuelve a través de un decreto motivado, de Septiembre del mismo año, que rechaza la querrela de nulidad y confirma la sentencia pero en el que no se cita para nada el c. 1589. Contra este decreto en Abril de 1988 se propone ante la Rota la querrela de nulidad y subordinadamente la apelación contra la sentencia afirmativa de primer grado, el turno Rotal, declara, en 1990, la nulidad del decreto, y, tras algunos otros incidentes en cuestiones de competencia y de *desertio appellationis*, la Rota deberá de manifestarse separadamente acerca de la nulidad de la sentencia de primer grado y de la confirmación o no de la sentencia. Con lo cual diez años después la causa aún no se había resuelto definitivamente., cf. *Querela di nullità e contestuale...*cit. pp.319-320.

ofensa para la justicia, si es utilizado con intención obstruccionista para retardar el desarrollo de la causa principal”<sup>425</sup>.

Por último hay que señalar cómo frente a la postura que mantiene SERRANO en sus decisiones y también en sus escritos<sup>426</sup>, hay que colocar la de otro miembro de la Rota Romana, BRUNO que entiende que la querrela de nulidad plantea una causa diferente a la causa principal y que en virtud de los cánones 1619 y siguientes habrán de ser tratadas con el establecimiento del oportuno contradictorio, y por tanto nunca dentro del proceso regulado en el c.1682,2<sup>427</sup>.

---

<sup>425</sup>Cf. BONNET, P.A., *Comentario Exegético...*cit.p.1446.

<sup>426</sup>Cf. SERRANO RUIZ, J.M., *La querela di nullità contro la sentenza*, en VV.AA. “Il processo matrimoniale canonico” cit. pp.759-760.

<sup>427</sup>Así lo manifiesta en el texto de un decreto de 1993, recordando lo que ya escribió en 1991: “*Querela nullitatis est actio, quae per se stat ac prorsus diversa a causa principali de merito; ideoque pettractanda est seiunctim ante processum breviorum iuxta normas a lege statutas (Cf.cann.1619 sqq.), quae vero non coarctant, sed praebent partibus amplum ius defensionis, cum interventu Promotoris Justitiae et defensoris Vinculi. Partes ideo etiam in hac phasi processus muniantur oportet facultate non solum exponendi sua argumenta et rationes, sed etiam eas comprobandi ac respondendi, per exercitium contradictorii, argumentis ab altera parte allatis, secus paritas iuridica pessum datur, cum gravi iuris defensionis laesione (Decretum coram infrascripto Ponente, diei 29 Novembris a.1991, p.7,n.4)*”, cf. Aretina, dec.c. BRUNO, 15 de Julio 1993, en “IE” CVI (1995) 34. Con anterioridad también un decreto rotal c. DE LANVERSIN (*Reg. Calabri-Rheginen*, 21 de Marzo 1990, cit.por MONETA, P., *Le parti in causa: diritti e limiti* en “La procedura matrimoniale abbreviata” [Ciudad del Vaticano 1998], p.18), sostenía la imposibilidad de que el decreto que concluye el proceso abreviado tratara sobre la querrela de nulidad interpuesta contra la sentencia.

En el caso de que la querrela prospere, la sentencia habrá de declararse nula y con ella, la nulidad de cualquier acto que se fundamente en esa decisión<sup>428</sup>.

### **C) Irrelevancia de las apelaciones contra la sentencia**

Es cuestión aceptada que el derecho a apelar que poseen las partes que intervienen en la causa, siempre que la sentencia les resulte en algún modo gravosa, no se ve mermado por el mecanismo de remisión de las actas al tribunal superior, o sea, de apelación automática.

El hecho de que la apelación se comience de oficio, por el impulso del mismo tribunal cuando se trate de una sentencia *pro nullitate*, provoca el que la apelación de las partes se convierta, en principio, en una llamada al tribunal competente a actuar con precaución y restablecer el contradictorio<sup>429</sup>, para que no se lesione el *ius defensionis*, pues en ese caso la decisión adoptada adolecería de vicio de nulidad. La apelación actuaría en un primer momento como

---

<sup>428</sup> Cf. Decreto 6 de diciembre de 1996, c. SERRANO, publicado en FANELLI, A. *Relatio super iurisprudencia de ritu in Decisionibus Incidentibus et Praeliminaribus latis a Tribunali Apostolico Rota Romanae a nova Codificatione Iuris Canonici usque ad ...cit*, pp.108-109. Comentado por ERLEBACH, G. *Gli asspetti procedurali...cit*.pp.732-734.

<sup>429</sup> "Il legislatore non esclude, per altro, che le parti che si ritengono gravate dalla sentenza di nullità possano ugualmente proporre appella: ma anche in questo caso non si tratta di un appello nel senso pieno del termine, perchè non è attraverso di esso che il giudice superiore viene investito della cognizione della causa, ma dalla trasmissione degli atti che il tribunale inferiore è tenuto, in ogni caso, ad effettuare ex officio. L'appello delle parti è piuttosto una segnalazione rivolta al tribunale competente a svolgere il riesamen della causa, con la quale esse fanno presenti la propria insoddisfazione verso la sentenza e la loro volontà di ottenere la riforma. Segnalazione che può essere fatta anche successivamente nel corso del procedimento di riesame, essendo, in ogni caso, garantito alle parti il diritto al contraddittorio e alla presentazione delle proprie difese" (MONETA, P. *L'appello*, en VV.AA. "Il processo..." cit. p.794).

una advertencia que las partes realizan al tribunal sobre la insatisfacción que el contenido de la sentencia les ha causado y que les lleva a promover su reforma, para lo cual solicitan les sean ofrecidos los medios legítimos para ejercitar su derecho a la defensa en el proceso de apelación, que se siga, y que no ha de ser necesariamente el ordinario.

Es cierto que tras la promulgación del M.P. *Causas matrimoniales*, tanto la jurisprudencia como la doctrina se mostró dividida ante esta cuestión y frente a quienes estimaban que la apelación realizada por la parte demandada exigía seguir el procedimiento ordinario, otros sostenían la posibilidad de proceder a la ratificación de la sentencia sin tener en cuenta esa circunstancia.

Quienes sostenían la imposibilidad de ratificar la sentencia si se producía apelación fundamentaban su postura principalmente en la violación que en estos supuestos se realizaba del derecho a la defensa de la parte demandada<sup>430</sup>. Ante el vacío legal, una primera interpretación realizada entonces de forma extensiva y recurriendo a la intención del legislador, entendía que con el M.P. no se había pretendido suprimir el *ius appellandi* que poseen las partes, tal y como entonces estaba previsto en el c.1879 del Codex, y por consiguiente éstas conservaban el derecho a entablar la apelación.

---

<sup>430</sup>Se escribió sobre esta disciplina *“si disse che nell’ipotesi di concorso di appello è certo che quello del Difensore del Vincolo e quello della parte gravata non possono essere trattati simultaneamente, l’uno per rito ordinario e l’altro per rito breve; de allora delle due l’una. Ma, dell’ipotesi di trattazione per rito berve la parte non può difendersi e, non potendo certo sostenersi che il legislatore abbia inteso spogliarla del diritto di difesa, da qui la necessità della trattazione per rito ordinario, il che non comporteterebbe nessun problema per il Difensore del vincolo, il quale, nella ipotesi, deve agire pro vincolo”* (GNAZI, C., *Giurisprudenza rotale sul ...cit.p.133*).

Otra parte de la jurisprudencia, la mayoritaria, se inclinaba por admitir la ratificación a pesar de la apelación interpuesta por el demandado<sup>431</sup>. En este caso se sostenía que la disciplina establecida para los procesos matrimoniales con el M.P. reformaba el *ius appellandi*, precisamente en aras de la brevedad del proceso, limitando su uso, de modo que la parte demandada podría usar de su derecho a apelar pero sólo interponiendo, en su momento, el recurso establecido en el art. IX de la norma.

De cualquier modo, fue una respuesta de la Pontificia Comisión para la interpretación de los textos legislativos ya citada, la que puso fin a la controversia<sup>432</sup>. La Comisión estimó que en ningún caso la apelación de las partes suspendía el proceso de ratificación. No obstante MONETA ha manifestado que la disciplina vigente no tendría por qué acatar necesariamente esta interpretación toda vez que el Código pudo haberla recogido en el canon correspondiente y sin embargo no lo hizo<sup>433</sup>.

La reforma del Derecho Procesal Canónico, que concluye con la promulgación del Código de 1983, ofreció la posibilidad de subsanar algunas cuestiones criticadas por la doctrina y la jurisprudencia de los

---

<sup>431</sup>En la revista "Ephemerides Iuris Canonici" se publicaron varias decisiones de los tribunales que se manifestaban en este sentido. cf. "EIC" XXIX (1973) 280 y ss.

<sup>432</sup>"AAS" 65 (1973) 620.

<sup>433</sup> "La sola proposizione dell'appello dovrebbe pertanto precludere la ratifica della sentenza ed avere l'effetto di far trattare in ogni caso la causa in via ordinaria. Eventualità questa che era già stata esclusa da un responso della pontificia commissione per l'interpretazione autentica e che non è stata in alcun modo riproposta nel vigente codice canonico" (MONETA, P. *Le parti in causa diritti e limiti* en "La procedura matrimoniale..." cit. p.14).

años 70. Entre ellas ésta del *ius defensionis* para los casos de confirmación de sentencias con el proceso abreviado.

La obligación, que no posibilidad, prevista en el c.1682,2 de oír a las partes antes de la emisión del Decreto de ratificación o no de la sentencia de nulidad dada en primera instancia, parece salvar el derecho a la defensa de las partes. En este trámite de audiencia, que en buena lógica ha de tener lugar al menos veinte días después de dada la sentencia, las partes podrán informar al tribunal de apelación si han interpuesto la apelación y sobre la intención de proseguirla en su caso.

Si el tribunal, a pesar de conocer la existencia de esta apelación, ratifica la sentencia, sin duda habrá de manifestar qué motivos le han conducido a dar esta decisión, pese a la postura del demandado<sup>434</sup>. Si por el contrario, remite la causa al proceso ordinario, el decreto de remisión encontrará un buen fundamento en lo manifestado ante el juez por la parte que se considera gravada por la sentencia de primer grado.

Si la decisión del juez es ratificar la sentencia afirmativa de primera instancia a pesar de la apelación propuesta y en consecuencia la parte demandada continúa sin encontrar satisfechas sus pretensiones, los razonamientos que pretendía realizar en la apelación podría aducirlos si la causa fuese de nuevo examinada, siguiendo ahora el proceso previsto, aunque con carácter extraordinario, en el c.1644. Algo que sólo podrá hacer si el juez, al ratificar mediante

---

<sup>434</sup>No hay que olvidar que el decreto de ratificación de sentencias habrá de ser razonado.

decreto la sentencia, no se ha manifestado en su decisión acerca de los motivos que la parte exponía para apelar<sup>435</sup>.

La normativa del Código de 1983 no olvida el derecho de apelar de la partes, pero, de modo parecido a lo que sucedía el régimen del M.P. *Causas matrimoniales*, pretende someter ese derecho a un control que impida la interposición de la apelación sin fundamento. Tal control se basa en lo que SERRANO denominó “el carácter público del matrimonio”<sup>436</sup> y que justifica en este caso -al igual que sucedía con la interposición de la querrela de nulidad- la rápida decisión del juez que, oídas las partes, puede resolver en el sentido de continuar con el proceso abreviado pese a la apelación propuesta<sup>437</sup>.

---

<sup>435</sup>Sobre lo que sean esos “graves y nuevos argumentos” que permiten el nuevo examen de la causa y su relación con los motivos de la decisión judicial ha escrito DELLA ROCCA, “*In argomento ci sia consentito opinare che la novità degli argomenti dovrebbe derivare pressochè automaticamente da una sentenza che abbia omesso, come sopra, la motivazione e che è, logicamente, un prius rispetto al posterius consistente nella rilevazione di quella omissione al fine della richiesta del ‘novum examen’ e che si è in tema di ‘argomenti’ (e non già di ‘prove’) allorquando si lamenta la omissione in oggetto. È, orbene da auspicare che, pur nell’attento controllo (da parte del giudice) della precisa portata della omissione risultante nella motivazione della sentenza, abbia a sviluppare nella giurisprudenza l’interpretazione lata della norma, si da potersi in questa includere anche l’omessa motivazione della sentenza*”. (I mezzi di ...cit.p.749-750).

<sup>436</sup>Cf. SERRANO RUIZ, J.M., *El carácter público del matrimonio*, en “*Quaestiones de M.P. ‘Causas matrimoniales’*” (Roma 1976), pp.6-17.

<sup>437</sup>“*Accedit, et quidem maxima vi indutus, character publicus matrimonii et causarum matrimonialium prae caeteris quibusque in optima luce positus a nova inducta disciplina iuris matrimonialis -et etiam processualis- Ecclesiae Sanctae. Et hic character publicus impedit quominus in manu privati, sit coniugis, relinquatur, forma et duratio iudii alterius instantiae port primam affirmativam. Et habemus potius et analogicum argumentum ex enata quondam quaestione de appellatione partis conventae uti motivum quo perveniretur ad processum ordinarium. Quod, ancipite iurisprudencia, iam ante Declarationem authenticam P.C.I. (Cf. Resp. diei 31 Oct.1973) infrascriptus Ponens sustinuit eadem non esse rationem sufficientem ut ratihabitio per brevioram tramitem excluderetur ex eo praecise quod pars se sufficeret iudici stabeliendo modum procedendi ex sola appellationis propositione*”. Cf. *Etrusca seu*

El mecanismo de control no es otro que el que se establece en el c.1682,2 y que obliga a tener en cuenta las observaciones de las partes. Tiene como finalidad permitir al juez apreciar el gravamen que la sentencia produce en la parte que se opone a ella, antes de proceder a ratificar o no la declaración de nulidad. Después, si lo estima prudente, enviará la causa al examen ordinario, para que pueda desarrollar sus argumentos, o bien, si encuentra infundada la apelación, ratificará la sentencia. En este caso lo correcto sería no dejar de considerar las razones argüidas por esta parte, para que conste que ya han sido tenidas en cuentas en el juicio y no puedan ser usadas como nuevos y graves argumentos que permitan el nuevo examen de la causa. Dejar abierta esta última posibilidad convertiría al proceso breve en un proceso de tres instancias.

No obstante, y como también sucedió en el periodo de vigencia del M.P. *Causas matrimoniales*, queda una segunda cuestión a resolver cuando una de las partes apela a pesar de que se haya puesto en marcha el proceso de apelación automática y abreviada, me refiero a la cuestión de la competencia. Una cuestión que ya ha sido tratada en el capítulo anterior por afectar, a mi entender, preferentemente al problema de la transmisión de la sentencia y las actas tras el proceso en primera instancia. Hay que recordar que, el que la causa se traslade a otro tribunal que no sea el determinado legalmente para proceder a la confirmación, no significa que deje de usarse el procedimiento abreviado si corresponde.

---

*Senen*, dec. c.SERRANO, 10 de febrero de 1989, en "Ius Canonicum et ..." CD ROM, cit.

## **2. Desarrollo del proceso abreviado**

### **A) Inicio. La apelación automática**

La apelación automática se establece para todos los casos en los que la sentencia declara por vez primera la nulidad del matrimonio. En el capítulo anterior han sido analizados aquellos casos en los que este impulso pone en marcha el procedimiento ordinario de apelación. Pero la apelación automática también es el impulso que pone en marcha el proceso abreviado de confirmación de sentencias que se regula en el párrafo 2 del mismo c.1682, para las sentencias que en primer grado declaran la nulidad del matrimonio.

La apelación automática realiza aquí una función diferente, consistente ahora en iniciar un proceso especial y breve en el que existen muchos aspectos que carecen de concreción. No hay más que recordar lo escueto de la norma que lo regula: se limita a un párrafo de un canon.

Varias son las cuestiones que el apartado 2 del c.1682 deja sin determinar, al menos directamente. En lo que se refiere a la forma de seguirse aquí la apelación automática, los autores que han comentado esta norma han señalado algunas.

DE DIEGO ha reparado en una cuestión concreta: el p.2 del c.1682 no especifica un plazo para la remisión de las actas al tribunal de apelación.

Es cierto que este problema resulta eminentemente teórico pues en la práctica se impone el recurso al plazo de veinte días establecido

en el p.1, entendiéndolo como fijado para **todas** las sentencias declarativas de nulidad<sup>438</sup>.

Frente a esto, DE DIEGO LORA propone: “Las actuaciones tramitadas por el tribunal de primera instancia han de ser remitidas por éste inmediatamente al superior, a partir del momento mismo de la publicación de la sentencia, sin necesidad de agotar plazo posterior alguno puesto que esta apelación carece formalmente de apelante, en contraste con lo dispuesto en la apelación del p.1”<sup>439</sup>. Aunque no alcanzo a entender esta última razón alegada por el autor, sí que me parece interesante la puntualización que realiza sobre el uso en el texto del canon del término latino *continenter*, que bien se puede entender como la afirmación de que todas las posibles actividades que haya de desplegar el tribunal hasta llegar a su decisión última, habrán de producirse cuanto antes<sup>440</sup>.

Es cierto que la palabra *continenter* sólo es usada por el Codex en el c.1682,2, frente al otro término que a primera vista puede resultar equivalente, *expeditissime*, que aparece en otros siete cánones que forman parte del libro “de los procesos”<sup>441</sup>. Por tanto no puede considerarse arriesgado interpretar, usando no sólo el significado propio del término, sino también el texto y el contexto en el que se

---

<sup>438</sup> Escribe GARCIA FAÍLDE, “El envío de los autos, de todos los autos de la causa, por parte del tribunal, que dio la sentencia en cuestión, el tribunal superior tiene que hacerse en el plazo de 20 días a partir de la publicación de esa sentencia (c.1682); son veinte días prorrogables porque dicen relación al juez y no a las partes y porque su prorrogación no lesiona derechos” (*Nuevo Derecho...cit.p.283*).

<sup>439</sup> DE DIEGO LORA, C., *Comentario Exegético...cit.pp.1919-1920*.

<sup>440</sup> DE DIEGO LORA, C., *Comentario Exegético... cit.p.1919*.

<sup>441</sup> Cf. OCHOA, X., *Index verborum ac locutionum C.I.C.*, (Roma 1984), pp.111 y 183.

encuentra, que con esta expresión el legislador quiere decir que las actividades del tribunal, destinadas a remitir la sentencia de nulidad al tribunal de apelación han de realizarse sin demora. Aunque bien podría entenderse que el término *continenter* (que sí aparece en el p.2 del c.1682) se refiere al plazo de 20 días. Aceptar la diferencia que propone DE DIEGO en su particular interpretación llevaría a distinguir una transmisión de la sentencia y las actas en el procedimiento breve del c.1682,2 diferente de la que tiene lugar cuando se trata de una sentencia de nulidad que no ha sido dada en primer grado. De cualquier modo, conviene no olvidar que este procedimiento breve puede acabar con la remisión de las actas a la apelación ordinaria; un motivo más para que deba acelerarse la transmisión de la sentencia y realizarla en cuanto esta se emita. De lo contrario, se corre el riesgo de estar dando lugar a un procedimiento especialmente largo<sup>442</sup>.

El proceso de confirmación previsto en el c.1682,2 se activa de forma automática pero ¿pueden las partes decidir que no se prosiga?, o lo que es lo mismo ¿podrían renunciar a este tipo particular de procedimiento? El hecho de que puedan transcurrir meses durante los cuales la sentencia esté pendiente de confirmación o de reenvío supone una pérdida de tiempo con toda seguridad no querida por quienes elaboraron la norma. En estos casos de tardanza, si además concluyen con la remisión al examen ordinario, se produce un alargamiento especial del proceso. Esta circunstancia ha llevado a algún autor a preguntarse por la posibilidad de que las partes renuncien al proceso especial y sumario, y opten directamente por la

---

<sup>442</sup>Recuérdese lo que sobre este particular manifestaba DELLA ROCCA, F., *I mezzi di impugnazione...*cit. p.743.

apelación ordinaria, algo que en algún caso, y aunque parezca contradictorio, puede suponerles un ahorro de tiempo<sup>443</sup>. Tanto MONETA como ARROBA sostienen que sí es posible<sup>444</sup> aunque esta posibilidad parece difícil de aceptar si se tiene en cuenta el origen *ex officio* del proceso breve.

### **B) El informe del defensor del vínculo**

El procedimiento abreviado de confirmación de sentencias de nulidad prevé el examen de las observaciones del defensor del vínculo. Tal como se deduce del texto del canon, este informe del defensor del

---

<sup>443</sup>En este sentido se manifiesta DELLA ROCCA, F., *"Innanzi tutto assume un sapore proprio ironico la lunga, spesso lancinante attesa che si deve subire per sapere se il Collegio giudicante di appello ritenga di ratificare o meno la prima sentenza. Una siffatta doglianza diventa troppo spesso drammatica allorquando, poi, viene negata la ratifica. Sono, infatti, molti mesi perduti solo per questo e, come ripeto, in pieno, violento contrasto con lo spirito della legge. Alla attesa per sapere la sorte (se 'ratifica' o 'non ratifica') in appello della prima sentenza, poi, si aggiunge incredibilmente una seconda lunga attesa prima che si possa disporre, con la formale notifica del testo del decreto di non ratifica, perchè abbia ad iniziarsi il prosieguo della causa"* y continúa *"Di fronte, orbene, a questa così preoccupante patologia, perché -io mi domando- non ammette che la parte attrice, solitamente ansiosa di giugere quanto prima alla definizione della causa, possa rinunciare alla eventuale ratifica della sentenza e optare, fin dall'inizio della procedura di appello, per l'ordinario esame della causa: essa che, ancorché si tratti, in materia, di bonum publicum, pur sempre, in sostanza, è la persona più interserrata al funzionamento della giutizia nella causa da essa promossa?!"* ( *I mezzi di...cit. p.743*).

<sup>444</sup> *"Ritengo che la risposta a questo interrogativo debba essere affermativa. È vero che il processo sommario risponde ad un'esigenza di carattere generale, quella di rendere più celere la trattazione delle cause di nullità di matrimonio e quindi di assicurare un più efficace e soddisfacente svolgimientto dell'attività giudiziaria. Ma non c'è dubbio che i più diretti beneficiari e primi interessati ad uno snellimento dei tempi e delle formalità processuali sono gli stessi protagonisti del processo. Ad essi deve quindi essere consentito di rinunciare a quegli adempimenti che, nei singoli casi concreti, possono sembrare non rispondenti a quelle specifiche esigenze per le quali sono stabiliti dal legislatore (ARROBA). Occorre però che vi sia, su tale rinuncia, anche il consenso della parte convenuta (per lo meno se presente nel giudizio), dovendo esse anche ad essa riconosciuto il diritto di usufruire di quei mezzi predisposti dall'ordinamento per un più sollecito svolgimento del giudizio. Tale rinuncia dovrà poi essere ammessa dallo stesso organo giudicante che dovrà verificare l'effettiva compatibilità con le esigenze generali del processo"* (MONETA, P. *Le parti...cit.p.10*).

vínculo del tribunal de apelación resulta fundamental en orden a decidir la confirmación o el paso al trámite ordinario de apelación de la sentencia.

El defensor del vínculo en buena lógica tendrá presente las actuaciones que, en primera instancia, ha tenido su colega del tribunal inferior y las tendrá especialmente en cuenta a la hora de concluir su informe aconsejando la confirmación o la remisión al trámite ordinario. Precisamente esta confianza es la que, en la práctica, conduce a los defensores del vínculo de primera instancia a no proponer la apelación, aunque conservan el derecho a presentarla.

Sin embargo, y a pesar de la importancia de este documento, el c.1682,2 no señala plazo alguno para recabar el informe del defensor del vínculo. Esta omisión podría explicarse también acudiendo de nuevo al argumento que nos ofrece el uso de la expresión *continenter*. La obligación impuesta legalmente al tribunal de realizar sus actuaciones “sin demora” afecta a **todo** el proceso del c.1682,2. De modo que, en cuanto se reciban las actas, el defensor del vínculo de segunda instancia deberá ser citado e impelido a realizar su informe sobre esos documentos. “Se deriva siempre, en consecuencia, en estos supuestos, la necesidad de una cierta tramitación, un señalamiento de plazos, de lo que prescinde el presente p.2, pero que el tribunal de apelación, sabiendo compatibilizar la garantía necesaria de información y la rapidez, deberá determinar en los decretos ordenatorios o de mero trámite convenientes (c.1617)”<sup>445</sup>.

---

<sup>445</sup>Cf. DE DIEGO LORA, C. *Comentario Exegético...*cit.p.1920.

De nuevo se trata de una omisión en la redacción del Código que no por frecuente deja de preocupar: la falta de señalamiento de plazos.

Sobre el contenido del informe del defensor del vínculo DELGADO ha escrito que “deberá prestar atención a aquellos aspectos de la instrucción de la causa (citaciones, fijación del dubio y eventuales modificaciones del mismo, publicación de lo actuado y de la sentencia, etc.), cuya observancia pudiera dar lugar a una nulidad de actuaciones y de la sentencia misma. Esto es, deberá, ante todo, verificar que el derecho de parte a la propia defensa estuvo plenamente salvaguardado y garantizado. En caso contrario, el Defensor del vínculo podría y debería proponer la querrela de nulidad contra la sentencia de primera instancia. No es necesario subrayar –continúa esta autor- que la actividad del Defensor del vínculo ha de dirigirse también al análisis del mérito de la causa. Muy en concreto ha de seguir, en este análisis, las indicaciones de Juan Pablo II en su alocución de 25 de enero de 1988. Sin embargo, el ejercicio de tal función exige altas dosis de ponderación y prudencia, no olvidar que actúa *pro veritate* y que no cabe una defensa artificiosa e irracional del vínculo”<sup>446</sup>.

Es fácil deducir la importancia que estas manifestaciones del defensor del vínculo poseen en orden a confirmar o no la sentencia con el procedimiento breve. Considerar su papel como determinante,

---

<sup>446</sup> DELGADO DEL RÍO, G. *El proceso de nulidad del matrimonio* (Barcelona 2001), p.143. En este párrafo se pone de manifiesto el doble papel que tiene el defensor del vínculo en el trámite de confirmación de las sentencias de nulidad, de un lado velar por el recto cumplimiento de los requisitos procesales y de otro el tener en cuenta los aspectos sustantivos, en suma está desempeñando también el papel del promotor de justicia.

puede evocar la posición de aquellos que, durante la elaboración del Código, proponían dejar en manos del defensor del vínculo la decisión acerca de la confirmación de la sentencia. Sin embargo, también hay que recordar cómo aquella proposición resultó rechazada y, en consecuencia, habrá que interpretar que, con independencia de la postura del defensor del vínculo, la decisión sobre la confirmación o no de la nulidad, corresponde al tribunal de apelación.

Las observaciones realizadas por el defensor del vínculo son conocidas por el tribunal que debe confirmar o no la sentencia y no por las partes que intervienen en el proceso<sup>447</sup>. Esta circunstancia ha sido criticada por algunos autores que han apuntado la necesidad de que el informe del defensor de segunda instancia les sea transmitido a las partes para que estas, si lo consideran oportuno puedan a su vez manifestarse sobre aquel en sus propias observaciones<sup>448</sup>.

---

<sup>447</sup> Así lo declara un decreto rotal, *Reg. Latii seu Romana*, dec. c. Bruno de 30 de abril de 1993, publicado en "ME" 119 (1994) 324.

<sup>448</sup> "Si este juicio se emitiera sólo sobre la base de lo ya alegado y probado en primera instancia, entendería que no se diese traslado a la parte favorecida por la nulidad. Pero, si, además de las Actas de primera instancia, se tiene delante una nueva actuación del Defensor del vínculo, en este caso de segunda instancia, que, en sus observaciones, realiza razonamientos, argumentaciones, etc. contrarias a la confirmación de la sentencia, la igualdad de partes en el proceso exige que la parte interesada en la confirmación de la sentencia tenga la oportunidad de contradecir dichas observaciones. Así ocurre en el trámite ordinario en el que las partes pueden replicar las observaciones del Defensor del vínculo. Creo que está en juego el derecho a la propia defensa" (DELGADO DEL RÍO, G. *El proceso de nulidad...* cit., p. 146). También MONETA que ha escrito: "*Dopo la sentenza, sono le osservazioni del difensore del vincolo, obbligatoriamente richieste dal legislatore, che, sollevando, come frequentemente avviene, riserve, dubbi o contestazioni sull'operato dei precedenti giudizi renderanno necessaria adeguatamente, non potrà che intervenire dopo che l'attore stesso sia venuto a conoscenza di tali osservazioni. Anche in assenza di una qualche indicazione legislativa in proposito, la tutela del diritto di difesa esige dunque che le osservazioni del difensore del vincolo siano portate a conoscenza delle parti e queste siano mece in condizione, avendo a disposizione un congruo periodo di tempo, di presentare le loro osservazioni*" (MONETA, P. *Le parti in cause...* cit. p.12).

### **C) Las observaciones que han de realizar las partes**

Al tratar el tema de las observaciones que, como dicta el c.1682,2, pueden realizar las partes antes de que el juez proceda a la confirmación o no de la sentencia que declara la nulidad del matrimonio, cabe señalar algunas puntualizaciones. En primer lugar, los autores aplaudieron el cambio que se observa ahora con respecto a la disciplina instaurada por el M.P. *Causas matrimoniales*. Si entonces era el tribunal de apelación el que debía estimar si era o no oportuno analizar las observaciones de las partes<sup>449</sup>, ahora se presenta como un deber del tribunal el considerar esas observaciones, si las hay.

Pero poco más establece el c. 1682,2 acerca de la naturaleza y de la función de estas *animadversiones*.

Al ir analizando las diversas circunstancias que pueden darse en la aplicación del proceso de confirmación de sentencias, en varias ocasiones se ha puesto de manifiesto el sentido que pueden tener esas observaciones.

Se habla de observaciones de las partes si las hay (*si quae sint*), nada se dice de obligación de solicitarlas, ni de obligación o renuncia a realizarlas. Tampoco se habla de plazos establecidos para que se hagan (algo que no es de extrañar cuando tampoco hay plazo para la emisión del decreto).

---

<sup>449</sup>No hay que olvidar el comentario realizado en su momento y que sostenía que si el tribunal se veía obligado a solicitar las observaciones de las partes parecía señal de que la causa no estaba lo suficientemente clara y por tanto resultaba "augurio" de la no confirmación.(Vid. el capítulo dedicado al M.P. *Causas matrimoniales*).

Se podría pensar que con este trámite se persigue averiguar si ha habido apelación de cualquiera de las partes, algo que algunos autores han deducido al comprobar cómo el plazo para apelar continúa siendo de quince días mientras que el de transmisión de las actas se amplía hasta veinte. Sin embargo poco puede el juez saber de los motivos de la apelación hasta que quien la haya propuesto no la prosiga.

Una tercera opción, quizá la más razonable, sería pensar que las *animadversiones* que pueden realizar las partes no son sino la contestación a las alegaciones que en su momento pudiese haber hecho el defensor del vínculo del tribunal de apelación cuando tiene conocimiento de la causa; sin embargo no está previsto el que estas observaciones sean transmitidas a las partes.

Es la opinión que mantiene por ejemplo DELLA ROCCA, pues entiende que en buena lógica la parte que ha solicitado la nulidad, cuando el tribunal ha fallado *pro nullitate*, difícilmente tendrá nada que objetar a la confirmación, salvo efectuar las respuestas que considere oportunas si el defensor del vínculo alega alguna circunstancia a favor de modificar la sentencia<sup>450</sup>. Sin embargo no es ni mucho menos una opinión común.

---

<sup>450</sup>“Non mancano, invero, giudici che opinano, emmettendo loro decreti formali in questo senso, non potere essere le c.d. ‘animadversiones’ una ‘responsio’ al Difensore del Vincolo mentre altri ciò ammettono. Personalmente ritengo essere questi ultimi posizione più giusta per il motivo che la parte che è uscita vincente nel giudizio di I grado è da presumere che abbia ben poco, forse addirittura nulla da obiettare contro la sentenza cosicché è molto più logico (de è bene sempre ammonirci tutti quanti e sempre sulla fondamentale validità del principio che vuole sia il diritto anche logica!) che lo scritto del patrono della parte valga soprattutto come ‘responsio’ al Tutore del S.Vincolo, salvo inserire in esso eventuali osservazioni di parte sulla motivazione della sentenza”, (DELLA ROCCA, F., *I mezzi di...cit.p.744*).

En efecto, la posibilidad de responder a las observaciones realizadas por el defensor del vínculo podría ser el contenido típico de estas *animadversiones* de las partes, pero para ello las partes deberían conocer las observaciones que realiza el defensor del vínculo, cuya opinión será sin duda muy autorizada y de peso en la decisión del tribunal de apelación.

Pues bien, en este último sentido la práctica judicial aparece dividida y en el caso de Italia la mayor parte de los tribunales de apelación interpretan de este modo el significado de las observaciones de las partes, y ponen en conocimiento de estas el contenido del informe preceptivo del defensor del vínculo para que así puedan realizar las precisiones oportunas antes de tomar la decisión de confirmar o no la sentencia. Por el contrario, el Tribunal Apostólico de la Rota impide a las partes el acceso al voto del defensor del vínculo hasta que no se haya tomado la decisión<sup>451</sup>.

La solución común en los tribunales italianos significaría establecer una auténtica fase de réplica entre el defensor del vínculo de segunda instancia y las partes, pues no hay que olvidar que el art.183,1 de la *Provida* otorgaba al defensor del vínculo el privilegio de ser él siempre el último en ser oído, precisamente en aras del *favor matrimonii*. Un principio que se encuentra también hoy plenamente

---

<sup>451</sup>“La quasi totalità dei Tribunali d’Appello italiani interpreta la norma nel senso che le animadversiones del Difensore del vincolo hanno notificate alle parti (o ai patroni), che -se vogliono- rispondono, salvo il diritto del Difensore del vincolo di replicare. Presso il tribunale Apostolico della Rota Romana al contrario, da qualche anno, si è instaurata la prassi di vietare alle parti di conoscere il voto del Difensore del vincolo prima della decisione del turno. A mio avviso, la soluzione corretta è la prima” (GULLO, C., *La pubblicazione degli atti e la discussione della causa* en VV.AA. “Il processo...” cit. p.692). Sobre lo irregular de transmitir las *animadversiones* del defensor del vínculo a las partes puede consultarse ERLEBACH, G. *Gli aspetti procedurali del...*cit. p.774.

vigente en el ordenamiento canónico. Me inclino por entender que las observaciones de las partes deberían de nuevo ser revisadas por el defensor del vínculo, y en cualquier caso siempre está en peligro la igualdad en el contradictorio, que casi sin querer se está estableciendo<sup>452</sup>.

Cabría otra posibilidad: simultanear todas las actuaciones, algo parecido a lo que contemplaba la norma 19 de las otorgadas para los Estados Unidos. Se trata de solicitar tanto de las partes como del defensor del vínculo las observaciones pertinentes, que habrán de realizarse en un plazo determinado e intercambiarlas a efectos de réplica que deberá realizarse también en un plazo breve<sup>453</sup>. Esta solución presenta como inconveniente lo poco adaptada que resulta a los usos procesales habituales de determinados países.

Llegados a este punto cabría plantearse si el legislador ha pretendido realmente, al introducir la obligatoriedad de atender a las observaciones de las partes, establecer un contradictorio previo a la confirmación o no de la sentencia, o si únicamente ha pretendido salvar el *ius defensionis* que tienen las partes y por tanto el derecho que tienen a ser oídas en virtud de un contradictorio que no surge del proceso del c.1682,2 sino que proviene del establecido en el procedimiento en primera instancia. Pienso que resulta más congruente la segunda opinión, aunque también creo que para que

---

<sup>452</sup> “*Quapropter in hoc breviori processu appellationis non conceditur contradictorium proprie dictum*”. (Rheginen, dec. c. LANVERSIN, de 21 de marzo de 1990, cit. ERLEBACH, G. *Gli aspetti procedurali...*cit.p.743).

<sup>453</sup>“*Patronus et vinculi defensor praesentabunt scriptas defensiones independenter intra mesem, postquam probationes fuerunt publicatae, et replicare poterunt intra duas hebdomadas*”, n.19 del PEN.

verdaderamente fuesen eficaces las observaciones deberían establecerse como obligatorio la audiencia de las partes y de este modo cumplirían una doble función<sup>454</sup>. No sólo serían el medio para oír las sino también la manera por la que el juez pudiese cerciorarse de que las partes están enteradas del proceso de confirmación que se abre sin su intervención, al menos en principio. En este sentido hay que tener en cuenta que las normas que regulan el funcionamiento de la Rota Romana han incorporado la expresión *praemonitis partibus*<sup>455</sup> y con ello la exigencia de oír a las partes antes de proceder a la confirmación o no de la sentencia.

En este sentido DE DIEGO estima que “también el tribunal de apelación tendrá que citar a las partes por si tienen algo que decir en favor o en contra de la sentencia apelada. Puede que nada tengan que manifestar, pero si hubo real contradictorio en la instancia primera, tal contradictorio se manifestará probablemente en la segunda instancia, y entonces podrá conocer el tribunal de apelación la crítica que de la sentencia hace la parte perjudicada, así como las razones para la confirmación por aquella que pretendió la nulidad. Si las partes actúan por medio de abogados, nada impide que estos formulen esas observaciones”<sup>456</sup>. El mismo autor apunta que “es posible que, al producirse estas alegaciones de partes y del defensor del vínculo, no

---

<sup>454</sup> Esto es lo que parece deducirse de este texto: “*Animadvertendum tamen est meram facultatem qua gaudent partes in processu breviori exhibendi proprias animadversiones iuxta praescriptum c.1682,2, veram disceptationem constituere non posse, quia tribunal appellationis hoc in casu agi videtur tantummodo uti recognitor sententiae primi gradus*”, dec. C. BRUNO, 30 de abril de 1993, en “ME” 119 (1994) 324.

<sup>455</sup> Art.5, 2 .1.

<sup>456</sup> DE DIEGO LORA, C., *Comentario Exegético...*cit.p.1920.

surjan problemas para el tribunal de la segunda instancia en relación con cuestiones de procedimiento, pero de todas formas, al citar a dichas partes, tanto la pública como las privadas, y ofrecerles en su decreto de citación la ocasión propicia para formular sus respectivas observaciones, no dejará de plantearse en cada caso para el tribunal un enigma sobre el desenvolvimiento de la apelación, ante el que debe estar preparado para evitar incidencias improcedentes y actitudes retardatorias por parte de algunos de los sujetos litigantes<sup>457</sup>.

#### **D) Circunstancias que pueden plantearse**

Dos particularidades se observan en la fase de apelación cuando esta se produce en las causas matrimoniales. En efecto, la naturaleza especial de estas causas ha llevado al legislador a dejar prevista la posibilidad de introducir en fase de apelación un nuevo capítulo de nulidad. Asimismo también en aras de alcanzar la certeza acerca de la nulidad del matrimonio, es frecuente solicitar nuevas pruebas en esta fase del juicio.

Mientras la primera circunstancia difícilmente se produce cuando se trata de confirmar una primera sentencia de nulidad, la posibilidad de practicar nuevas pruebas en aras a lograr esa certeza puede parecer justificada incluso en el procedimiento breve previsto en el c.1682,2.

Parece conveniente dedicar unas líneas a contemplar hasta qué punto estas situaciones pueden repercutir en el procedimiento breve establecido para confirmar o no la nulidad.

---

<sup>457</sup>DE DIEGO LORA, C., *Comentario Exegético...*cit.p.1920.

**a) Admisión de nuevas pruebas**

La admisión a examen de nuevas pruebas cuando el juicio se encuentra en fase de apelación está permitida por el Derecho Canónico, si bien con unos límites señalados por el c.1600, tal como se deduce de lo establecido en el c.1639. Se trata de un precepto consecuente con la búsqueda de la verdad material que pretende el proceso en este ordenamiento.

La legislación anterior recogía como caso excepcional la admisión de pruebas después de la conclusión de la causa para aquellas en las que no se produce la cosa juzgada (c.1861, 1 del Código de 1917). La Instrucción *Provida Mater* (art.178) admitía de una forma casi general la proposición de nuevas pruebas “aun después de la conclusión de la causa”. Con respecto a la posibilidad de nueva prueba en la fase de apelación el derogado *Codex* en su c.1891,2 al remitirse al c.1861,1 estaba, al menos implícitamente, reconociendo la posibilidad de admitir nuevas pruebas para estas causas, en este caso habría que reabrir la fase de instrucción. O sea, explicado de otro modo, el juez, en grado de apelación podía: pasar directamente a la fase de decisión respondiendo acerca de la confirmación o la reforma de la sentencia de primera instancia, o bien, para las causas acerca del estado de las personas, si se presentan nuevos documentos o pruebas nuevas, volver a la fase de instrucción.

En efecto, tanto con la disciplina anterior como con el régimen del Código de 1983, la fase instructora o probatoria es la de mayor duración del proceso, pues se desarrolla desde el momento de la litiscontestación hasta que se determine la conclusión de la causa.

Además, por su propia función dentro del proceso, se trata de proporcionar al juez todos los elementos que le lleven a la certeza moral necesaria para dictar la sentencia<sup>458</sup>, se justifica su importancia y con ello la necesidad de que esta fase del proceso se desarrolle con todas las garantías. La reforma del Derecho Procesal, especialmente en lo referido a la confirmación de las sentencias de nulidad, en la medida en que trata de acelerar el proceso, debería incidir en el control de la fase probatoria.

¿Qué significado puede tener la aportación de nuevas pruebas cuando se trata de ratificar una sentencia de nulidad? El c.1529 establece cómo el juez no debe proceder a recoger la pruebas antes de la litiscontestación, este precepto pone de manifiesto la relación que las pruebas que se vayan a practicar han de guardar con lo que es objeto de la *litis*.

Cuando se trata de la confirmación o no de una sentencia ya dada, la necesidad de realizar nuevas pruebas no parece relevante. Hay que recordar que el c.1682 prevé que puedan seguirse dos procedimientos diferentes de confirmación, el abreviado y el ordinario. Mientras que en este último cabe la práctica de nueva prueba (es más, puede ser frecuente solicitarla en los casos en los que se deniega la confirmación), el procedimiento breve no prevé ningún momento para la práctica de esas pruebas.

---

<sup>458</sup>«Il fine ultimo della prova non è solo dimostrare che i fatti della causa si siano svolti in un determinato modo, ma riuscire ad accertare tali fatti, in modo da formare nel giudice la necessaria convinzione e certezza prima di pronunciare la sentenza (...) In questo senso -aclara el mismo autor- non sono adeguate all'ordinamento canonico le teorie relative alle prove che sottolineano eccessivamente la loro finalità persuasiva nei confronti del giudice lasciando in ombra l'elemento centrale che non può essere altro che l'accertamento dei fatti" (ARROBA CONDE, M.J. *Diritto processuale...*cit. p.347).

Precisamente la práctica de nuevas pruebas es quizá el punto que diferencia el proceso ordinario de apelación del que se puede llamar proceso abreviado<sup>459</sup>, los dos que pueden nacer a impulso de la apelación automática. El proceso de apelación en su forma ordinaria cuenta con la posibilidad, si se estima que se deben completar las pruebas, de volver a abrir la fase instructoria (c.1640), algo que no cabe en el procedimiento abreviado previsto en el c.1682,2.

Puede suceder que, en el caso de que la parte demandada apele *pro vinculo*, ésta haya solicitado, en el escrito de prosecución la práctica de nuevas pruebas. Sin embargo esta apelación y por consiguiente la solicitud de nuevas pruebas no suspende la acción del proceso abreviado del c.1682,2.

No obstante, la decisión de ratificar la sentencia de nulidad, aunque se realice mediante el procedimiento breve, deberá ser emitida sólo si el juez ha llegado a la certeza moral de que la primera sentencia debe ser confirmada<sup>460</sup>. Si las partes han propuesto nuevas pruebas el juez deberá valorar la proposición lo suficiente para, o bien rechazarla, o bien si la encuentra fundada y necesaria, remitir la causa por este motivo al proceso ordinario de apelación.

El problema vendrá de nuevo -como sucedía en los casos de desestimación de la apelación o de la querrela de nulidad- en la fórmula que ha de encontrar el juez de manifestar el rechazo a la

---

<sup>459</sup> Aquí cabe recordar lo que establecía la norma 23 del PEN, y la diferencia que señalaba entre las causas según la apelación necesitase o no de nuevas pruebas.

<sup>460</sup> *Non sufficit ex actis et probatis mera potestas hauriendi adsertam nullitatem, sed requiritur certitudo illa moralis*, Sedunen, dec.c.DORAN, 12 de enero de 1993. "SRRD" LXXXV (1996) 23.

prueba solicitada, y si debe hacerlo o no en el mismo decreto con el que procede a confirmar la sentencia.

El c.1527 en su párrafo 2, determina que “si una parte insiste en que se admita una prueba rechazada por el juez el mismo juez ha de decidir la cuestión con toda rapidez (*expeditissime*)”. Además para el caso en que las nuevas pruebas se propongan en la apelación, la ley establece como límites para su admisión los recogidos en el c.1600. Si “únicamente se admiten nuevas pruebas de acuerdo con el c.1600” (c.1639,2), en sentido contrario se puede fundamentar el rechazo de la prueba por no darse las circunstancias previstas en aquel canon. Estimo que si el juez manifiesta en el decreto este motivo la parte que pretendiese la admisión de esa nueva prueba vería explícitamente respondida su pretensión.

De nuevo sucede además -lo que de modo análogo sucedía con la solución de la querrela de nulidad- que dado que el decreto que rechaza la práctica de las pruebas es inapelable<sup>461</sup>, para la parte apelante y que propone la prueba resulta indiferente su formulación, como decreto de mero trámite inapelable y que rechaza la proposición

---

<sup>461</sup>Cierto es que como apunta SCHOUPPE, J.P., “nos resta por resolver la cuestión de si la exclusión de la apelación se añade a la inexistencia de eventual recurso ante el mismo tribunal. ¿Qué debe entenderse por ‘el mismo juez’?. La nueva regla debe ser comparada con PrM, 95,2, según el cual el rechazo de un medio de prueba determinado por parte del presidente del tribunal da lugar a un recurso ante el colegio del mismo tribunal. Esta norma no ha sido abrogada por el actual c.1527,2. Es incluso aplicable fuera de las causas matrimoniales, con tal de que el tribunal sea colegial. Lo que ha suprido la nueva disposición codicial es la posibilidad de apelar al tribunal superior, conforme a PrM, 214-215, que se concedía a la parte que se oponía a una decisión de rechazo de un medio de prueba adoptada por el presidente. En lo sucesivo no cabe apelar la decisión por la que el colegio de jueces resuelve el recurso” *Comentario Exegético...*cit.p.1284.

de la prueba o su concreción en uno de los apartados del decreto que confirma la sentencia.

Lo que sí sería grave -y prosigue la analogía con la querrela de nulidad- es el desconocer y no manifestarse sobre la prueba propuesta, esta no consideración puede servir de fundamento a la parte que no ha visto satisfecha sus pretensiones, a proponer esas mismas pruebas como fundamento para una revisión de la causa.

El establecimiento de la no apelabilidad del decreto que rechaza un medio de prueba es uno de los modos con los que el legislador ha querido paliar la lentitud del proceso canónico y evitar además las maniobras dilatorias que a veces se producían, en la ya de por sí laboriosa fase probatoria. Es lógico que haya que combinarlo con las posibilidades del c.1682,2 que fueron también introducidas con esa finalidad de agilizar el proceso.

No he podido hallar datos jurisprudenciales concluyentes -como sí los encontré para los casos de rechazo de la querrela de nulidad en los decretos ratificatorios- que se manifiesten sobre este tema. Sin embargo se ha publicado un decreto emitido en 1993 que puede aportar algo a esta cuestión<sup>462</sup>. Ante una querrela de nulidad interpuesta, entre otro motivos, por indefensión derivada de no haber podido la parte demandada aportar nuevas pruebas en esta fase, el ponente recuerda en primer lugar que *ius defensionis* lo poseen la partes litigantes sólo cuando se establece el contradictorio, cosa que no sucede en el proceso descrito en el c.1682,2; por lo tanto, y

---

<sup>462</sup>Romana, dec.c. BRUNO, 30 de abril de 1993, publicado en "IDE" CVI (1995) 405-410.

mientras la remisión al proceso de apelación ordinario no se produzca, no se pueden proponer nuevas pruebas.

Sin embargo la obligación, establecida en el c.1682 de tener en cuenta las observaciones de las partes, puede parecer el establecimiento de un auténtico contradictorio, sobre todo en contraste con la forma en que el art. VIII del M.P. *Causas matrimoniales* resolvía este trámite. No obstante, la atención a las *animadversiones* que pueden realizar las partes no es más que una forma de asegurar, por un lado que ambos están al corriente de la resolución judicial ya emitida y del proceso que de oficio se sigue para ratificarla, y por otro un cauce para que el juez, antes de ratificar o no la sentencia, conozca la postura de las partes sobre la decisión y cuál va a ser su actitud en adelante<sup>463</sup>.

La nota que acompaña a la publicación de este Decreto apunta a que la opinión de que no deben admitirse nuevas pruebas durante el

---

<sup>463</sup>*"In contradictorio enim est, substantia iudicii quod incipit a litis contestatione, fundamento processus, et perficitur facultate utriusque parti facta atque servata adducendi probationes. Partes igitur munientur oportet facultate non solum exponendi sua argumenta et rationes, sed etiam easdem comprobandi ac respondendi per exercitium contradictorii, quod processum constituit, argumentis ab altera parte allatis, secus paritas iuridica pessumdat, cum gravi iuris defensionis lesione" (Decretum coram Bruno, diei 29 Novembris a.1991,n.4).*

*"Animadvertendum tamen est meram facultatem qua gaudet partes in processu breviori exhibendi proprias animadversiones iuxta praescriptum can.1682 par.2, veram disceptationem constituere non posse, quia Tribunal Appellationis hoc in casu agi videtur tantummodo uti recognitor sententiae primi gradus, etsi decretum ratificationis ope legis, vim sententiae obtineat (Cf.can.1684, p.1)."*

*"Partes enim in hac phasi processus novas probationes adducere nequeunt; illae, ad summum, afferre possunt censuras adversus sententiam affirmativam primae curae, aut satagere ut melius in lucem ponantur rationes et argumenta, iam in praecedenti gradu iudicii allata" (Romana,....cit. n.5).*

proceso previsto en el c.1682,2 es la generalizada<sup>464</sup>, pero se interroga sobre la posibilidad de que se pueda producir un rechazo formal de la prueba propuesta dentro del mismo proceso breve, pues si no, esta prueba podría convertirse en motivo para una *nova causae propositio*<sup>465</sup>. Pese a la firmeza de la jurisprudencia en el criterio de no admitir pruebas en el procedimiento abreviado de confirmación no faltan autores que propugnan cambiarlo y se muestran partidarios de que el Tribunal, si lo estima oportuno pueda practicar alguna prueba puntual<sup>466</sup>.

Con relación al derecho de las partes de presentar pruebas cuando se trata del procedimiento abreviado, ERLEBACH cita un decreto meramente ordenatorio que manda al ponente de una causa retirar las nuevas pruebas periciales que había presentado el demandado y que él por "inadvertencia" había distribuido al resto del tribunal<sup>467</sup>.

---

<sup>464</sup> "Durante il processo 'brevior' non è lecito presentare nuove prove, neppure perizie in auditorium partis nelle cause che abbiano ad oggetto l'incapacità.."la massima sembra da condividere, almeno in linea generale". ( "IDE" CVI (1995) 405).

<sup>465</sup> En la misma nota se recoge "Ci domanda comunque, anche per ovvie ragioni di economia dei giudizi, che senso abbia e come si possa rigettare l'amissione -anche nel processo brevior- di una prova, che sarebbe poi idonea a far concedere la 'nova causae propositio'. In senso conforme, Cf. A.R.R.T. Derthonen, dec.20 luglio 1994, c.Civili." Este decreto aparece en el índice del volumen LXXXVI, de las SRRD correspondiente al año 1997, pero no se reproduce por lo cual no he podido analizar el sentido y el fundamento de esa decisión a buen seguro interesante.

<sup>466</sup> Así lo hace DELGADO DEL RÍO, G. *El proceso de nulidad...*cit.pp. 145-146, quien cita a GARCÍA FAÍLDE que también comparte su opinión.

<sup>467</sup> "In concreto venne sostenuto che alle parti non spetta il diritto di presentare nuove prove. In un caso in cui il Ponente per svista face distribuire una perizia privata, esibita dalla parte convenuta o dal suo Patrono, il Turno ha differito la decisione della causa per mettere il Ponente in grado di annullare tale distribuzione e di convocare il Turno

### **b) La introducción de un nuevo capítulo de nulidad**

Una de las particularidades que presentan los procesos matrimoniales frente al régimen general establecido para la apelación es la posibilidad de introducir un nuevo capítulo de nulidad en sede de apelación.

Ya en su momento, al estudiar las cuestiones sobre la apelación de modo general se trató sobre la fundamentación de esta excepción, mencionando además como en opinión de DE DIEGO -compartida por otros autores<sup>468</sup>- la norma que admite la introducción de un nuevo capítulo de nulidad en la fase de apelación “más que ser una excepción al c.1639, es una especialidad más del proceso matrimonial cuando se le compara con el proceso ordinario”<sup>469</sup>.

La apelación automática, que se activa con la remisión de la sentencia que por primera vez declara la nulidad y de las actas al tribunal de apelación siempre presupone una sentencia *pro nullitate* y por ello en la práctica resultará inútil en estos casos la introducción de un nuevo capítulo por el que se pida la nulidad del vínculo. No obstante DE DIEGO LORA ha escrito que según lo preceptuado en el c.1683 el “doble nivel de competencias, atribuidas a un mismo tribunal en un proceso de apelación concreto, es por completo incompatible con los estrictos términos que permite la sumariedad de la apelación regulada

---

*per la sessione in un altro giorno. Si tratta del decreto ordinatorio del 25 maggio 1994, emesso nella causa N.P.16132” (ERLEBACH, G. Gli aspetti procedurali...cit. p.743).*

<sup>468</sup>Vid. MARTINEZ VALLS, J. en *Código de Derecho Canónico, edición comentada* (Valencia 1993), p.725.; ACEBAL, J.L., *Código de Derecho Canónico, edición comentada* (Salamanca 1983), p.796.

<sup>469</sup>Cf. DE DIEGO LORA, C., *Comentario Exegético...cit.p.1928.*

por el c.1682. Este tribunal no puede resolver sobre ninguna causa de nulidad que no haya sido acogida por la sentencia apelada, que espera sólo su ratificación del tribunal de apelación o su admisión por éste a una nueva instancia de apelación según las reglas ordinarias del proceso matrimonial. Si el decreto del tribunal de apelación se pronunciara por este nuevo examen, en instancia de apelación ordinaria, cabría entonces aducir la nueva causa de nulidad; por el contrario, mientras esté en trámite la apelación sumaria del c.1682,2, las partes carecen de cualquier iniciativa que no sea la que se estimula por el tribunal para que la sentencia sea ratificada, o, en caso contrario, pueda inhibirse a favor del trámite de la apelación ordinaria”<sup>470</sup>

Por lo tanto la introducción de un nuevo capítulo de nulidad sólo afectará al procedimiento del c.1682,2 en un aspecto lateral: si cabe la posibilidad de aplicar el procedimiento abreviado a una causa que ha sido resuelta *pro nullitate*, gracias a la introducción de un nuevo capítulo de nulidad en fase de apelación y que, como establece el c.1683, ha sido tratada como en primera instancia.

La cuestión ha sido planteada ante el Tribunal de la Rota, concretamente se recoge en un decreto de confirmación de sentencia como cuestión preliminar<sup>471</sup>. Estima el tribunal que en tanto el c.1682 no precisa nada, puede entenderse que en cualquier modo que se

---

<sup>470</sup>Cf.DE DIEGO LORA, C., *Comentarios Exegético...*cit.p.1929.

<sup>471</sup>“*Ubi prima quaestio resolvenda venit praeliminareis scilicet: Utrum sententia secundi gradus, lata in causa tamquam in primo gradu, ilico confirmanda sit, an causa potius ad ordinarium secundi gradus examen sit admittenda*” (Sedunen, dec. c. DORAN, cit....n.5).

haya dado la sentencia de primera instancia cabe la confirmación por el proceso breve<sup>472</sup>.

Por lo tanto siempre que se introduzca un nuevo capítulo de nulidad y siempre que el tribunal actúe como si se tratase de primera instancia, la sentencia dada tendrá a todos los efectos consideración de tal y por tanto susceptible de ser confirmada con el proceso previsto en el c.1682,2<sup>473</sup>. Una alternativa sería la propuesta de HILBERT, ya mencionada, que entiende que en estos casos debería procederse como si la sentencia de nulidad hubiese sido precedida de una *pro vinculo* y ser confirmada por el procedimiento ordinario<sup>474</sup>.

---

<sup>472</sup>“*Processus confirmationis de quo in citato canone 1682 cum regatur praescriptis praecise, caute attendi debent requisita ad quamlibet primae instantiae sententiam extemplo confirmandam*” (Sedunen...cit. n.6).

<sup>473</sup>También llega a esa conclusión LLOBELL, J., “*Il tribunale de terza istanza potrà ratificare il nuovo capo mediante decreto poiché si tratta della prima decisione pro nullitate emessa in prima istanza, sebbene il tribunale sia di secondo od ulteriore grado*”, *Il tribunale competente per l'appello della sentenza di nullità del matrimonio giudicata 'tamquam in prima instantia ex can.1683*, en “IE” 8 (1996) 709.

<sup>474</sup> “*La giurisprudenza rotale è pacifica che non si può applicare questa procedura in casi simili. La ratio è chiaramente che una causa che arriva alla terza istanza, dopo due sentenze difforme, sarà presumibilmente di una complessità giuridica tale da richiedere uno studio approfondito, e dunque uno studio ordinario. Si può domandare, dopo 15 dalla promulgazione del Codice, se non sia un punto da rivedere, sempre nell'interesse di snellire il processo e renderlo più rapido e meno costoso. E ricordiamo, per completezza, che è consentita l'applicazione della procedura abbreviata quando un tribunale di appello emette una prima sentenza affermativa tanquam in prima instantia secondo il can.1683*” (HILBERT, M., *I provvedimenti....cit.p.25*).

## **Capítulo VII. El decreto que concluye el procedimiento**

AURORA M<sup>a</sup> LÓPEZ MEDINA

## 1. Caracteres

Una vez que el tribunal ha considerado tanto las observaciones del defensor del vínculo como las de las partes, en el caso de que las hubiera, deberá emitir la correspondiente decisión sobre la sentencia que ha sido apelada de forma automática. Pero la decisión en este caso sólo podrá tener dos sentidos: confirmar la sentencia o admitirla a nuevo examen en apelación ordinaria. En ningún caso a tenor de este canon, se podrá en esta sede, revocar o modificar la sentencia en cuestión.

La prohibición que afecta al tribunal, y que le impide dar un pronunciamiento en cualquier sentido diferente a los dos señalados, encuentra su fundamento en el carácter, no sólo especial sino también sumario, que posee el proceso regulado en el c.1682,2.

En efecto, como DE DIEGO recuerda al comentar este canon, “la sumariedad de un proceso no consiste en la simplificación de las formas procesales -esto lo hará sólo especial y rápido frente al ordinario- sino que un proceso será calificado de sumario, en contraste con el llamado plenario, por razones cualitativas, cuando se limita en él la *cognitio veri* del objeto litigioso”<sup>475</sup>. De modo que así como en la apelación ordinaria siempre hay posibilidad de realizar un juicio sobre todos los aspectos que se juzgaron en la primera instancia, el proceso reglado en el c.1682,2 limita el pronunciamiento del tribunal. No existe una concreción del dubio porque éste no puede ser otro que el que implícitamente señala el canon: si se confirma la sentencia apelada o si

---

<sup>475</sup>Cf. DE DIEGO LORA, C., *Comentario Exegético...*cit.p.1921.

se admite la causa para su tramitación en apelación ordinaria para que en ella sea juzgada con toda su amplitud.

El proceso de confirmación de sentencias que se inicia, de modo automático con la remisión de la sentencia y las actas al tribunal de apelación, debe concluir también necesariamente con la emisión de un decreto, que tiene un contenido casi predeterminado, lo que facilita la división para su estudio en: el decreto que confirma la sentencia (confirmatorio) y el que remite al examen ordinario (remisorio). Pero antes cabría hacer algunas consideraciones que pueden resultar útiles para ambos casos.

En primer lugar resulta imprescindible mencionar que el Código ha omitido fijar plazo para la emisión del decreto en el c.1682,2. Es cierto que se podría indicar cómo la inclusión del término latino *continenter* parece querer informar a todo el precepto dotándolo de una celeridad especial<sup>476</sup>; pero no establecer plazos supone un riesgo, aunque esté clara la intención del legislador, que es la de acelerar el proceso.

Otra cuestión que cabe plantearse es la de la obligatoriedad con la que se le presenta al tribunal de segunda instancia la emisión del decreto, que confirma o no la sentencia. Una cuestión que bien puede relacionarse con la planteada arriba.

---

<sup>476</sup> Así se comentó desde estas páginas en su momento. Sobre este término ha escrito HILBERT "*termine che troviamo nel Corpus Iuris Civilis, nei Digesta. In una coram Stankiewicz del 28 gennaio 1985, un decreto confermatario, vediamo che 'continenter' significa 'sine ulla intermissione vel dilatione'. 'Sollecitamente' nella versione italiana del Codice. In una coram Doran del 21 gennaio 1993, si legge, 'prompta conformatio prioris sententiae affirmativae'*" (I provvedimenti... cit. p.24).

## EL DECRETO QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO

En efecto, la apelación llega de oficio al tribunal de segunda instancia y hay que entender que el impulso de este trámite se opera de tal modo que el tribunal se ve obligado a resolver mediante el proceso establecido en el c.1682,2 y en consecuencia a emitir el decreto en uno de los sentidos que en esta norma se determina, aun a sabiendas de que sería más fácil concluir el trámite con una enmienda de la primitiva sentencia. Entiendo que este impulso es el principal motivo que lleva al tribunal a emitir el decreto sin otra opción. El segundo lugar existe un motivo de índole diferente: si el tribunal de apelación emite cualquier otra decisión omitiendo el establecimiento para el caso de un nuevo contradictorio se arriesga a que esta decisión resulte probablemente nula por violación del *ius defensionis*.

Precisamente en este último sentido parece entenderlo la Rota Romana en un decreto de gran interés también en lo que se refiere a la cuestión sustantiva que examina, pero que interesa a fin de comprobar la importancia que tiene la emisión del decreto que confirma o no la sentencia<sup>477</sup>. Se trata de una causa que, tras ser examinada en primera instancia por un juez único, concluye con una sentencia que declara nulo el matrimonio por el capítulo de miedo. Cuando, por el trámite del c.1682, 2, la sentencia llega al tribunal de apelación éste la modifica emitiendo una decisión que, como se observa en el texto, los jueces llaman alguna vez “decreto” y otras “sentencia”, y que declara válido el matrimonio. Cuando la causa llega al tribunal de la Rota la fórmula de dudas se fija en los siguientes términos: si consta la nulidad

---

<sup>477</sup>Cf. *Chilaven*, dec. c. BURKE, 20 de enero de 1994, publicado en “IDE”, CVII (1996)109-114 y también en “IE” VIII (1996) 145-170, en este último caso se acompaña el texto del decreto de una nota de FRANCESCHI, H., *Il diritto alla libera scelta del proprio coniuge quale diritto fondamentale della persona*, que es el interesante tema que se aborda en esta decisión.

de la decisión del tribunal de apelación y en ese caso si se debe o no confirmar la sentencia dada en primer grado.

En el texto del decreto recuerda el Tribunal apostólico la claridad con la que se manifiesta la norma cuando dice que el tribunal deberá o confirmar mediante decreto o admitir la causa a nuevo examen, para explicar a continuación cómo esta alternativa se justifica si se tiene en cuenta que cuando el tribunal alberga alguna duda sobre la sentencia dada en primera instancia que impida su confirmación, el camino para aclararla no es otro que el de la apelación ordinaria, seguida como lo establece la ley con las suficientes garantías para todas las partes que intervienen en el proceso<sup>478</sup>. La ley no ha previsto por tanto con este canon ningún modo de reformar la sentencia *pro nullitate* dada en primer grado, ni siquiera puede esgrimirse aquí el principio del *favor matrimonii* que podría justificar la reforma de la sentencia siempre que se trate de declarar válido el vínculo, pues ni siquiera este principio puede desvirtuar las garantías procesales establecidas por el Derecho de la Iglesia. En este sentido la decisión jurisprudencial citada es especialmente clara cuando afirma que la ley no prevé, por el contrario excluye, que el tribunal de apelación reforme mediante decreto o

---

<sup>478</sup> «Norma est clara: post declarationem matrimonii nullitatis in prima instantis, Tribunal appellationis, omnibus elementis causae ac defensoris Vinculi atque partium animadversionibus perpernsis, vel sententiam per suum Decretum confirmet, vel causam admittat ad ordinarium novi gradus examen. Ratio etiam patet: si Tribunal requista ad confirmandam primam sententiam in receptis Actis non invenit, recta iustitiae administratio exigit ut procedatur ad ordinarium iudiciale examen, cum elementis eius propriis: nempe ad concordationem dubii, ulteriorem instructionem (nisi, in casu potius exceptionalis, haec innecessaria videatur), publicationem processus, discussionem causae, commutationem defensionum, etc; ita ut Iudices, omnibus in meliore luce collocatis, dubiisque quae eos prohibuerunt in primam sententiam confirmarent vel dissipatis vel roboratis, ad causam definitive decernendam pervenire possint» (Chilaven...cit.n.2).

sentencia la decisión afirmativa del tribunal inferior, sino que establece el paso al examen ordinario en segunda instancia<sup>479</sup>.

El decreto, objeto ahora de comentario, tras declarar nula la decisión del tribunal de apelación procede a confirmar la sentencia de nulidad dada en primera instancia.

Tras estas cuestiones parece momento de pasar a realizar algunas precisiones en torno a las dos formas típicas de resolución del proceso especial y sumario previsto en el c.1682, 2.

#### **A) Que confirma la sentencia**

El tribunal de apelación, vistas las observaciones del defensor del vínculo, y si las hubiere de las partes, deberá con la mayor rapidez posible y si ha llegado a la certeza moral de que la sentencia dada lo merece, confirmarla mediante decreto.

La necesidad de que el decreto que confirma la sentencia sea motivado fue objeto en su momento de una respuesta de la Comisión para la Interpretación de los Textos del Concilio Vaticano II; precisamente a raíz de esta declaración se comenzó a usar entre los especialistas la locución entonces empleada *ad instar sententiae*, para

---

<sup>479</sup> *Lex non praevidet, immo et excludit, ut Tribunal Appellationis statim edicat Decretum vel sententiam infirmitatem inferioris Tribunalis decisionem affirmativam, quin causa per ordinarium examen in secundam instantiam transeat. Praecipua ratio denuo patet; etenim contradictorio omnino deficiente in casu, partes privantur occasione nova argumenta sive pro sive contra thesim nullitatis matrimonii afferendi vel argumenta iam allata in clariori luce collocandi, ac similia argumenta ab altera parte adducta cognoscendi et, pro posse, refutandi. Ideo manent expoliata illo iure defensionis, quod ex ipsa lege naturali eis compeetit. Quaelibet Sententia, his adiunctis prolata, nulla est ad tenorem can. 1620,7º: 'Sententiam vitio insanabilis nullitatis laborat, si...ius defensionis alterutri parti denegatum fuit' (Chilaven...cit.n. 3).*

señalar la forma en la que debía realizarse la motivación y a la vez para comenzar a destacar la analogía que existía entre el decreto confirmatorio y las sentencias<sup>480</sup>.

Sin embargo, la introducción en el Código de Derecho Canónico de 1983 de lo que se puede llamar una nueva categoría de decretos judiciales, caracterizados por la necesidad de su motivación, vuelve a poner sobre el tapete el verdadero fundamento de la motivación obligatoria.

Es cierto que en la actualidad el tenor literal del c. 1617 pone fin a cualquier polémica sobre la necesidad de motivación de los decretos que confirman las sentencias de nulidad dadas en primera instancia, y en este sentido autores como ACEBAL han señalado que esta norma derogaría a la respuesta de febrero de 1974 que no contemplaba la posibilidad de remitirse a la motivación ya dada en otro acto previo. Esta derogación tiene una consecuencia que explica el mismo autor, pues "hasta ahora el decreto de ratificación o confirmación de la sentencia de nulidad de matrimonio dada en primera instancia debía de contener los motivos de la decisión, sin que bastase remitirse, haciéndolos propios, a los motivos expresados en la sentencia de primer grado"<sup>481</sup>. Sin embargo no ha faltado otra opinión -la de DE DIEGO- que señala que "la naturaleza del decreto del c.1682, 2 no

---

<sup>480</sup> LÓPEZ ZUBILLAGA propone para estos supuestos la creación de las *sentencias confirmatorias* o sea "las decisiones que sólo sirven para confirmar una sentencia de nulidad matrimonial dada en primera instancia y sometida luego, tras la preceptiva transmisión de oficio de las actas, al proceso abreviado de segunda instancia perfilado en el c.1682, 2" (*La conformidad de las decisiones...*cit. p. 693).

<sup>481</sup>Cf. ACEBAL, J.L. *Código de Derecho canónico, edición comentada*, cit.p.787. En el mismo sentido cf. GARCÍA FAÍLDE, J.J. *Nuevo Derecho Procesal Canónico*, (Salamanca 1984), p. 167.

deja de ser peculiar y atípica. Cabe afirmar incluso que no tiene parangón con los decretos motivados a los que se refiere el c.1617, que se insertan más bien en un contexto de pronunciamientos interlocutorios, al comprender bajo la misma norma positiva los decretos de mero trámite y los decisorios o motivados. El decreto de ratificación de la primera sentencia de nulidad, dictado por el tribunal de apelación, al confirmar la sentencia le da consistencia y, una vez notificado a los que se mostraron cónyuges litigantes, gracias a él, éstos cambian de estado y pueden ya contraer nuevas nupcias. En los casos de aplicación del c.1682,2 -siguiendo el precedente del CM, VIII,1- se opta por la forma de decreto, a nuestro parecer, más bien por haberse seguido un trámite rápido que por la trascendencia de la resolución judicial que se ha de dictar: ésta tiene una eficacia propia de sentencia definitiva, confirmatoria de la de nulidad apelada, bien distinta a la que se deriva de un mero decreto, aunque sea motivado, cuya función va dirigida de ordinario a resolver causas incidentales de limitada importancia, pues las de mayor trascendencia requerirían el trámite del proceso contencioso oral y se resolverían por sentencias interlocutorias<sup>482</sup>.

Estos razonamientos no encuentran reflejo en la legislación vigente que en ningún caso diferencia al decreto confirmatorio de las sentencias de nulidad dadas en primer grado, de los restantes decretos decisorios. Resultarían por tanto válidos aquellos que simplemente se remiten a los motivos contenidos en la sentencia que se pretende confirmar, al cumplir de este modo con el requisito de la motivación.

---

<sup>482</sup>Cf. DE DIEGO LORA, C., *Comentario Exegético...*cit.p.1601.

Cuando el tema fue objeto de debate en la Comisión codificadora<sup>483</sup>, al examinar el c. 245 del *Schema*, se tuvo en cuenta aquella respuesta de 1974 en la que se requería la motivación realizada *ad instar sententiae*, y con expresión de las razones *in iure et in facto* en el mismo decreto. “Surgió -recuerda DE DIEGO- en tal ocasión en el seno del *Coetus* de consultores, una oposición a eliminar las palabras que permitían la remisión de los motivos del decreto a los expresados en otro acto, pues se entendió que esta remisión era suficiente para satisfacer la exigencia contenida en la respuesta de la CIV. Es decir, que de este modo el decreto no deja de expresar también siempre las razones que lo apoyen. Se hace constar además por los consultores: *Ceterum novus canon respicit ius condendum, non ius conditum*”<sup>484</sup>.

Ciertamente resulta difícil la motivación de una decisión judicial cuando no ha existido una fase de instrucción, cuando no ha habido ninguna prueba, y en algunos casos no se ha podido tener en cuenta, por su falta, observaciones realizadas por las partes. En estos casos puede ser complicado encontrar una fundamentación diferente de la que ofrecía la sentencia de primera instancia; pero en tanto que en otras muchas ocasiones el tribunal deberá tener en cuenta las observaciones que hayan efectuado ante él el defensor del vínculo de la segunda instancia y de las partes, si las hicieron, “el decreto de confirmación requiere de una nueva consideración sobre la cuestión de fondo ya resuelta, la de la nulidad planteada y declarada judicialmente en primera instancia, con todas las exigencias propias de la

---

<sup>483</sup>Cf. “Communicationes” XII (1980) 143.

<sup>484</sup>Cf. DE DIEGO LORA, C., *Comentario Exegético...*cit.p.1602.

apelación”<sup>485</sup>. Parece lógico pensar que tratándose de la confirmación de una sentencia resultaría absurdo que el decreto reiterase los motivos que aparecen en aquella; tampoco cabe introducir fundamentos nuevos, sin embargo por respeto a las partes sería conveniente que al redactar el decreto confirmatorio se contestase en él a las eventuales observaciones que podrían haber hecho aquellas<sup>486</sup>.

Por otro lado no hay que olvidar que el decreto que confirma la sentencia de nulidad puede dar cabida, junto a su argumento principal, a la resolución de otros aspectos incidentales, a saber -como se ha visto en apartados anteriores- rechazo de la solicitud de la querrela de nulidad planteada, o de la admisión de nuevas pruebas, cuestiones, que de no ser resueltas en sentido negativo en esta decisión quedarían pendientes y por tanto susceptibles -dado el efecto que posee el decreto confirmatorio- de ser alegadas en una eventual nueva proposición de la causa. En estos casos para que el juez pueda determinarse deberá iniciar una fase de audiencia previa a las partes, hayan o no manifestado observaciones, pues sólo así su decisión dejará a salvo el derecho de defensa de estas.

---

<sup>485</sup>Cf. DE DIEGO LORA, C., *Comentario Exegético...* cit.p.1922.

<sup>486</sup> “*Quanto alla motivazione, trattandosi di una ratifica de prendere in sede di un’istanza officiosa di controllo, non si richiede una motivazione autonoma sulla ragioni delle nullità, nè, tanto meno, una pedissegue ripetizione della motivazione contenuta nella precedente sentenza. E sufficiente che essa dia conto delle ragioni che fanno ritenere questa decisione fondata e quindi meritevole di conferma, facendo particolarmente riferimento –proprio per rispetto delle posizione delle parti- alle eventuali riserve od obiezioni che queste abbiamo sollevato nelle loro animadversione...*” (MONETA, P. *Le parti in causa...*cit.p.19).

Si el Derecho estableciese la necesidad de dar audiencia a las partes siempre que se pudiese en marcha el proceso de confirmación previsto en el c.1682, 2, se estaría a la vez asegurando el derecho de defensa de las partes y contribuyendo a que la motivación del decreto, en caso de confirmación o no -como ahora se verá-, tenga una razón de ser. Se trataría de “dar audiencia a las partes” y no de establecer un contradictorio entre estas y, por tanto, los plazos podrían ser muy breves, de modo que se cumpliera en cualquier caso la exigencia de celeridad que pretende esta norma, como en su momento pretendió la reforma de Pablo VI.

El hecho de que no se establezca un contradictorio entre las partes en este proceso justifica la manifestación de la decisión en forma de decreto, sin perjuicio de su carácter judicial. Quizá sea este y no tanto la rapidez, el motivo de que sea un decreto en vez de una sentencia el pronunciamiento final<sup>487</sup>.

### **B) Que remite a examen ordinario**

Como se ha dicho, si el tribunal de apelación, tras haber examinado las observaciones del defensor del vínculo de segunda

---

<sup>487</sup>Por ejemplo LLOBELL destaca lo decisivo de la rapidez: “*Si rendono agili, dunque, le formalità per favorire la desiderata rapidità processuale, senza snaturare il carattere strettamente giudiziario della seconda decisione, che dovrà essere accettata sempre da un tribunale collegiale. Il tribunale di seconda istanza dovrà, pertanto ripercorrere la catena sillogistica che portò alla conclusione pro nullitate. Bisogna sottolineare che ripercorrere implica tornare a fare una strada, il che si può dimostrare più semplice allorquando ci si era liberati da alcuni degli ostacoli che rallentavano il procedere. Però non esime dallo sforzo di fare tutti i passi fatti in precedenza, anche se più rapidamente. Per questo basta un decreto*” (LLOBELL, J. *Sentenza: decisione e motivazione*, en VV.AA. “*Il processo matrimoniale canonico*” (Ciudad del Vaticano 1988), p. 318. También MADERO, L. *Tiempo y proceso. En torno a los derechos fundamentales dentro del proceso matrimonial*, en “*I diritti fondamentali del cristiano nella Chiesa*”...cit.pp. 581-593.

## EL DECRETO QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO

instancia, y si las hubiera las de las partes, tuviese cualquier duda acerca de la conveniencia de confirmar la sentencia de nulidad dada en primer grado, no tiene otra opción que la de enviar la causa al examen ordinario de apelación.

“La pronta confirmación de una anterior sentencia afirmativa puede hacerse únicamente cuando de las actas y pruebas conste haberse alcanzado la certeza moral. Algo que en absoluto puede pensarse que ocurre cuando la sentencia apelada no se apoya realmente según los principios jurídicos en los hechos. En otras palabras, cuando existe una racional o prudente duda sobre lo contrario, falta la obligada certeza moral, por lo cual la causa ha de ser remitida a examen ordinario de segundo grado”<sup>488</sup>.

La remisión al examen ordinario se constituye en la única forma de actuación del tribunal de apelación cuando no tiene la certeza moral necesaria para decretar la confirmación. Así se desprende del enunciado del c.1682,2 y resulta además consecuente tanto con la sumariedad que caracteriza al procedimiento allí diseñado<sup>489</sup> como con el principio del *favor matrimonii*.

---

<sup>488</sup>“*Prompta confirmatio prioris sententia affirmativae tunc tantum haberi potest, cum ex actis et probatis constet de adepta certitudine morali. Quod minime censerit potest evenisse cum sententia appellata haud nititur recte principiis iuris factis. Aliis verbis, cum manet rationale seu prudens dubium de contrario, deest praescripta certitudo moralis, quapropter causa remittenda est ad ordinarium secundi gradus examen*” (Sedunen, dec. c. DORAN...cit.n. 6).

<sup>489</sup>“La limitación de la *cognitio veri* con que puede conocer el objeto litigioso le obliga a abstenerse de conocer, en este procedimiento especial de apelación, del fondo de la cuestión litigiosa: por esta razón calificamos antes a este proceso de apelación no sólo de especial, sino de sumario” (DE DIEGO LORA, C. *Comentario Exegético*...cit.p.1923).

A primera vista llama la atención una diferencia marcada por el contenido del decreto. Al carácter decisorio de éste cuando confirma la sentencia, se opone el carácter ordenatorio que parece tener el decreto que remite la causa al examen ordinario, aunque también este último, según la doctrina -y como se verá más adelante- deberá estar motivado. Este hecho habrá de ser tenido en cuenta pues en Derecho Canónico está vigente el principio procesal que impide que un tribunal juzgue dos veces sobre el mismo asunto y en este ordenamiento se establece también la protección y el respeto a los derechos que asisten a las partes en el proceso, especialmente a su derecho a la defensa.

El decreto que envía la causa al examen ordinario se plantea, y así queda de manifiesto en la última cita jurisprudencial, como alternativa a la conformidad. En el caso de que exista cualquier duda sobre la conveniencia de dar conformidad habrá que plantear el proceso ordinario. Sin embargo GARCÍA FAÍLDE ha sostenido que en aras del principio de economía procesal hubiese sido correcto conceder al tribunal de apelación, dentro del proceso establecido por el c.1682, la facultad de practicar alguna prueba que hiciese desaparecer la duda que impide dictar el decreto de ratificación<sup>490</sup>, pues como escribe este autor “¡cuántas veces la sentencia es confirmada en esa nueva instancia nada más que por haberse practicado en dicha nueva instancia una prueba!”<sup>491</sup>. Pueden esgrimirse al menos dos razones para rechazar esta sugerencia. La primera de ellas sería la dificultad de

---

<sup>490</sup>Cf. GARCIA FAÍLDE, J.J., *Nuevo Derecho Procesal Canónico*...cit. p. 246. Sobre esta cuestión puede consultarse el apartado “Admisión de nuevas pruebas”, en el capítulo dedicado al desarrollo del procedimiento abreviado de apelación.

<sup>491</sup>Cf. GARCIA FAÍLDE, J.J. *Nuevo Derecho Procesal Canónico* (Salamanca 1995), p. 284.

practicar determinadas pruebas, aún promovidas de oficio, sin ofrecer a las partes la posibilidad de promover igualmente otras o en cualquier caso de manifestarse sobre las practicadas. La segunda es la apuntada por DE DIEGO: “no dejaría de verse, en este aporte de prueba por el propio tribunal, un estar indagando en pro de la confirmación, máxime teniendo en cuenta que, si no la confirmara a pesar de dicha prueba, aumentaría la sospecha acerca de la imparcialidad del mismo tribunal a la hora de juzgar en trámite de apelación ordinaria”<sup>492</sup>.

Precisamente el tema de la *exceptio suspicionis* que podría plantearse (en tanto quien va a juzgar la causa en la forma ordinaria es el mismo tribunal que ya ha manifestado sus dudas acerca de la sentencia de primer grado), apuntado por DELLA ROCCA<sup>493</sup> y ARROBA<sup>494</sup>, se vería reforzado con un nuevo argumento y es que, si el tribunal hubiese abierto una fase de instrucción por breve y limitada

---

<sup>492</sup>Cf. DE DIEGO LORA, C., *Comentario Exegético...cit.* p. 1923. En apoyo de la postura de GARCÍA FAÍLDE y rechazando expresamente la crítica que a este autor realiza DE DIEGO vid. DELGADO DEL RÍO, G. *El proceso de nulidad...cit.* p.145.

<sup>493</sup>*Non si potrebbe giustificatamente pensare -come persone da me assitte mi hanno tavola rivelato -ad una minore obiettività del giudice che ha negato la ratifica sulla base di dubbi, prima facie infondati o risultati, poi, tali per gli elementi chiarificatori di prova forniti alla causa a seguito del decreto di non ratifica? !. E tavola, almeno psicologicamente, non semplice distaccarsi con assoluta serenità di animo da posizioni di dubbio precedentemente occupate dalla mente del giudice a riesaminare la causa, nel suo ordinario esamen con tutta obiettività. Né è, pure facile sollevare in determinati casi, per questo motivo, responsabilmente l'exceptio suspicionis a carico del giudice” (DELLA ROCCA, F., *I mezzi di...cit.* p. 744).*

<sup>494</sup>*Tale negazione -se refiere a la negación a confirmar la sentencia- può indure la parte a ritenere condizionato (per il processo ordinario di appello) il tribunale che ha già manifestato i suoi dubbi negando la ratifica della prima sentenza. Tuttavia questa eventualità non è prevista espressamente e non si riserva l'esame per via ordinaria ad un tribunale diverso da quello che emise il decreto di non ratifica, il che può comportare che si sollevino eccezioni di sospetto non sempre fondate” (ARROBA CONDE, M.J., *Diritto processuale canonico...cit.* p. 460).*

que fuese, supondría un conocimiento sobre la causa que le impediría conocer más tarde en forma ordinaria sobre ella.

Por tanto, cuanto más limitadas sean las consideraciones realizadas acerca de la causa, menores serán las sospechas de predisposición del tribunal a reformarla. De no ser así, habría que recurrir a la solución que propone DELLA ROCCA para el caso de una posible reforma legislativa: prever la posibilidad de que sean distintos jueces, aun del mismo tribunal, quienes prosigan el examen ordinario de segundo grado y nunca los mismos que denegaron la ratificación<sup>495</sup>; o la que propone GARCÍA FAÍLDE, quien explica que dado que podría sospecharse que el tribunal que sometió la causa a esa nueva instancia tiene ya la mente preconcebida a favor de reformar la sentencia en esa nueva instancia, pues “¿ por qué no se autorizó a ese tribunal a inhibirse en estos casos en la causa o a la parte interesada a presentar una excepción de sospecha contra el tribunal ? ”<sup>496</sup>. Una solución ésta muy similar a la presentada por DE DIEGO en relación con el recurso previsto en la norma VIII, 3 del M.P. *Causas matrimoniales*<sup>497</sup>. Él mismo recuerda cómo entonces entendió que la norma VIII, 3 “había derogado el art.218 de PrM que prescribía que ningún tribunal del mismo grado puede juzgar una causa matrimonial ya juzgada anteriormente. Si un tribunal emite un juicio sobre la

---

<sup>495</sup>“De allora perchè non si è prevista, in sede di riforma, o non si prevede oggi, in qualche modo, la possibilità di riservare la causa, per il suo prosieguo, o autonomamente o, quanto meno, a richiesta, appena motivata (data la indubbia delicatezza della materia), di parte, ad altri giudici dello stesso Tribunale, diversi da quelli che non hanno ratificato la prima sentenza?” (DELLA ROCCA, F. *I mezzi di...* cit. p.745).

<sup>496</sup>Cf. GARCIA FAÍLDE, J.J., *Nuevo Derecho ...*cit.p.284.

<sup>497</sup>Cf. DE DIEGO LORA, C., *La reforma del proceso matrimonial canónico* en “IC” XII (1972) 162 y ss.

cuestión discutida en la apelación, está de algún modo juzgando la causa de nulidad sometida a su consideración”<sup>498</sup>.

No sigue la opinión general MONETA, que sostiene que un derecho de las partes a que se designe un nuevo juez, distinto del que reenvió la causa al examen ordinario, para que sentencie “*non mi sembra conforme allo spirito e dalle esigenze proprie dell’esercizio della funzione giudiziaria nell’ambito della Chiesa*”<sup>499</sup>.

La única solución, mientras no se proceda a la reforma, es la de limitar la motivación del decreto que no confirma la sentencia de modo que aquella no podrá consistir más que en la afirmación de la existencia de motivos que aconsejan la revisión de la causa en examen ordinario.

La necesidad de motivación del decreto cuando no confirma la sentencia es admitida por la generalidad de los autores. De este modo GARCÍA FAÍLDE señala que “tanto el decreto que confirma la sentencia afirmativa como el decreto que somete la causa a nueva instancia son judiciales y decisorios y tienen que estar motivados, bajo pena de nulidad de los mismos, a tenor de los cánones 1617 y 1622,2”<sup>500</sup>.

---

<sup>498</sup>Cf. DE DIEGO LORA, C., *Comentario Exegético...*cit.p.1924.

<sup>499</sup> Vid. MONETA, P. *Le parti in causa...*cit. p.20.

<sup>500</sup>Cf. GARCIA FAÍLDE, J.J., *Nuevo Derecho Procesal...*cit.p.284. En el mismo sentido ARROBA escribe “*Il decreto di non ratifica deve essere motivato e deve manifestare i dubbi che inducono il tribunale a procedere per via ordinaria*” (*Diritto processuale...*cit.p.460).

También lo sostiene la jurisprudencia de la Rota. Al menos así lo recoge en un decreto que explica que si el tribunal de apelación no tiene la certeza moral suficiente para confirmar la decisión de primer grado deberá admitir la causa a examen en segundo grado, indicando de modo sumario las deficiencias de la instrucción u otras observaciones<sup>501</sup>.

Cabe preguntarse por la causa que justifica para estos casos la motivación, máxime cuando se trata de un decreto que no es apelable y que en ningún caso tiene fuerza definitiva, y cuando además la obligación de realizarla parece complicar el proceso mismo<sup>502</sup>, pues dicha motivación puede convertirse fácilmente en una justificación para considerar que el tribunal ya ha conocido de la causa y por tanto debe abstenerse de juzgar de nuevo en la forma ordinaria. Ante este interrogante, se podrían dar dos respuestas: de un lado la necesidad de motivación pretende evitar que los jueces se inclinen con excesiva frecuencia a reenviar las causas al examen ordinario, dejando sin eficacia el proceso previsto en el c.1682, 2; pero, dado que no me

---

<sup>501</sup>”*Ad normam c.1682,2, tribunal appellationis, si moralem certitudinem necessariam pro inferiori decisione confirmanda ex actis haurire non valeat, ad ordinarium novi gradus examen causam admittere debet, indicans, summario saltem modo, deficientias instructionis vel alios debiles causae aspectus*” (Armachana, dec.c BURKE, 18 de octubre de 1990, en “Codex Iuris Canonici et Iurisprudencia...cit. CD - ROM., n.3).

<sup>502</sup>En este sentido ha escrito DELLA ROCCA “ *la motivazione del decreto di non ratifica, inoltre risulta sovente (mi si consenta ancora un deferente rilievo critico!) troppo generica quando, non addirittura, del tutto deludente. E questo rende molto difficile e tormentoso il munus del patrono che pur deve, nella sua coscienza, adoperarsi subito e al massimo per irrobustire, di regola istruttoriamente, la posizione in causa del suo assistito al fine di fugare quei dubbi che hanno indotto il Tribunale nella non ratifica e che, purtroppo, come ripeto, spesso non sono affatto specificati con la necessaria chiarezza (per non ire ‘carità’, che epure continua ad essere, e dovrà sempre essere naturaliter la linfa della legge della Chiesa) verso la parte e il suo patrono*” ( *I mezzi di...cit. p.744*).

parece razonable dudar de los jueces, una segunda respuesta, a mi parecer más adecuada, justificaría la necesidad de motivar el decreto de remisión en la función que las razones expuestas en el mismo tienen que cumplir en la fase de apelación ordinaria que necesariamente le seguirá, a saber la que en otro caso tendría la prosecución de la apelación<sup>503</sup>.

Esta es la opinión que sostiene DELLA ROCCA y también la que puede extraerse tras la lectura del decreto c. BURKE, arriba citado. Así el autor italiano sostiene que en su opinión, la motivación, que es la estructura de toda decisión judicial, en el caso del decreto que no confirma la sentencia tiene como principal misión la de ser la clave que indique en qué sentido se debe desenvolver el proceso de apelación ordinaria<sup>504</sup>.

El texto de la mencionada decisión rotal se manifiesta en el mismo sentido, pues al explicar que la instrucción supletoria llevada a cabo en el trámite ordinario de apelación, deberá disipar las dudas o aparentes contradicciones observadas en la primera instancia, deja

---

<sup>503</sup> Sobre los motivos de reenvío a la apelación ordinaria vid. ERLEBACH, G. *I motivi di rinvio ad esame ordinario nella giurisprudenza della Rota Romana* en VV.AA. "La procedura matrimoniale abbreviata" (Ciudad del Vaticano 1998), pp.31-58.

<sup>504</sup> "A mio sommesso avviso, la motivazione, che è la struttura portante di ogni decisione giudiziaria, soprattutto nella Giustizia della Chiesa, è sommamente bisognosa di lucidità diagnostica e ( perché no?!)...terapeutica allorquando si è di fronte al decreto di non ratifica ex c.1682, par.2 che deve essere -questo è il suo compito- una guida nel prosieguo del processo. Perché -altro esito che ritengo di dovere, qui, formulare!- non ovviare ad un siffatto inconveniente con uno specifico maggiore impegno dell'organo giudiziario?!" (DELLA ROCCA, F. *I mezzi di ...cit.p.744*).

implícito que tales deficiencias habrán sido la motivación del decreto que denegó la confirmación<sup>505</sup>.

En cualquier caso, el estimar la función clarificadora que, de cara al proceso de apelación ordinario, puede tener la motivación del decreto que no ratifica la sentencia, llevará a quien lo dicte a realizar precisiones que conducirán a apreciar que ese tribunal verdaderamente ya ha conocido la causa. Es curioso observar que el texto citado en la nota anterior, cuando se refiere a la continuación de la apelación en fase ordinaria dice *sequentes Iudices*, expresión con la que parece aludir a la necesidad de que sean diferentes jueces los que sigan el proceso y en consecuencia estimando con ello lo que en sede de reforma proponía DELLA ROCCA<sup>506</sup>.

Mientras tanto parece lo más práctico, por tanto lo que se viene haciendo en muchos tribunales en la actualidad, realizar la motivación del decreto de no ratificación de forma que sea “una resolución judicial que se advierta libre de toda tendencia manifestativa de opiniones o argumentos contrarios a la nulidad, resultando inmune a toda objeción de postura previa adquirida por el tribunal. Su motivación no puede ir más allá de declarar que de lo alegado y probado en la primera instancia, el tribunal opta por el conocimiento de la apelación según el

---

<sup>505</sup>“*Exinde sequitur ut, in novo processu, maxime intersit in meliore luce collocare puncta quae post primam instructionem adhuc obscura remanebant: dissipare dubia vel apparentes contradictiones, melius stabilire veritatem allegationum, vel e contra earum falsitatem, etc. Uti patet, illa 'logica processualis', quam sequentes Iudices ad facta clarificanda atque ad iustitiam in casu decernendam gradatim securiusque pervenire possint, instructionem suppletoriam in novo gradu ex regula postulabit*” (Armachana, cit....n.3).

<sup>506</sup>Vid. Nota 495.

trámite ordinario. En otro caso, la sospecha de parcialidad podría dañar la faz de la justicia”<sup>507</sup>.

Un problema éste, el de la necesidad y la utilidad de la motivación en el decreto que ordena el paso a la apelación ordinaria, cuya solución difícilmente va a poder coexistir con el principio de que un tribunal no puede examinar dos veces la misma causa.

En este punto cabe apuntar que el art.58 de las normas de la Rota Romana y que de algún modo pueden integrar lo establecido en el c.1682,2 –como parece entenderlo MONETA<sup>508</sup>- dispone que el decreto que remite al examen ordinario: “...o bien expondrá uno por uno y con precisión los motivos que se oponen a la pretendida situación de nulidad, y por lo tanto admitirá la causa según el curso ordinario a la instancia sucesiva, o bien, por último, indicará que se lleve a cabo una eventual instrucción suplementaria que será preciso realizar antes de que la causa sea remitida para la sentencia definitiva”. De este precepto puede deducirse que existen dos fórmulas de decreto de reenvío, la primera que contiene una motivación específica y la segunda donde la motivación que se recoge es genérica<sup>509</sup>. Sobre esta precisión de la normativa de la Rota se han manifestado algunos autores y de este modo DELLA ROCCA opina que la redacción del art.58 es fruto de la experiencia y resulta de gran ayuda para los abogados que deben seguir con la causa en el examen

---

<sup>507</sup> Cf. DE DIEGOLORA, C., *Comentario Exegético...*cit.p.1924.

<sup>508</sup> Vid. MONETA, P. *Le parti in causa...*cit. p.20.

<sup>509</sup> Cf. HILBERT, M. *I provvedimenti...*cit.p.27.

ordinario<sup>510</sup>, mientras que GULLO y PALOMBI interpretan que el diferente sentido que puede tener el decreto de reenvío según tenga o no motivos concretos, se corresponde con la menor o mayor dificultad que se prevé para la confirmación<sup>511</sup>.

---

<sup>510</sup> Vid. DELLA ROCCA, F. *I mezzi di impugnazione nel processo matrimoniale canonico* 2<sup>o</sup> ed. (Ciudad del Vaticano 1994) p.744.

<sup>511</sup> GULLO, C – PALOMBI, R. *La procedura presso il tribunale della Rota Romana*, en VV. AA “Le norme del Tribunale della Rota Romana” (Ciudad del Vaticano 1997), p.179. Sobre esta interpretación vid. también HILBERT, M. *I provvedimenti...cit.supra*.

## 2. Efectos

Del mismo modo que ha sido necesario para realizar el estudio del decreto que pone fin al proceso del c.1682, 2, distinguir entre el que confirma la sentencia de nulidad y el que no lo hace, al hacer referencia a los efectos del decreto emanado en virtud de este canon se impone realizar de nuevo la distinción entre uno y otro.

El decreto que confirma la sentencia declarativa de nulidad supone, tras su publicación y la consiguiente notificación a las partes, que el matrimonio objeto de la *litis* se tiene con certeza inexistente y por tanto ante la constatación de la no existencia del impedimento de ligamen, las partes son libres para contraer si lo desean matrimonio. “La confirmada o ratificada nulidad del matrimonio canónico se proyecta sobre las partes litigantes como ley de libertad para contraer un futuro matrimonio. Quienes con anterioridad venían social y eclesialmente gozando de la condición jurídica de cónyuges, gracias a la declaración judicial firme de nulidad adquieren la certeza de su verdadera condición jurídica, libres del que sólo fue aparente vínculo conyugal y libres por consiguiente para contraer como dice el canon, *novas nuptias*”<sup>512</sup>.

Me parece preferible esta referencia a la certeza de la invalidez del vínculo en apariencia matrimonial que la redacción empleada por el c.1684 al señalar que cuando la sentencia es confirmada “aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias a partir del momento en el que se les ha notificado el decreto o la nueva sentencia”.

También me parece destacable la precisión de DE DIEGO cuando distingue entre sentencia “confirmada o ratificada”; estimo que con ello pretende poner de manifiesto la posibilidad de que haya sido una segunda sentencia la que haya confirmado la primera o bien se haya llegado a la segunda decisión afirmativa a través del denominado decreto *ratihabitionis*, nombre con el que la jurisprudencia ha venido a designar al decreto que nace en virtud del procedimiento abreviado regulado ahora en el c.1682,2.

Los efectos en cualquier caso son los mismos, máxime teniendo en cuenta que en el mismo c.1684, 2 se encuentra una advertencia en este sentido cuando recuerda que “las prescripciones del c.1644 han de observarse aunque la sentencia que declaraba la nulidad del matrimonio hubiera sido confirmada no con otra sentencia, sino mediante decreto”.

En relación con esta precisión del canon 1684 se ha escrito que “la excepción que viene a significar la nueva proposición de la causa, según se regula por el c.1644, con base en graves y nuevas pruebas o razones, muestra el límite de la cosa juzgada material, cuyo efecto dice el c.1643 no se da en estos procesos. Pero tal excepción es referida en aquel canon sólo para la doble conformidad de sentencias siguiendo el antecedente del c.1641. Entretanto se olvidaba que, para los procesos de nulidad de matrimonio, se establecía un nuevo y especial sistema de apelación de sentencias de nulidad en el c.1682, que permitía en determinada hipótesis producir la firmeza de la sentencia de nulidad por vía del decreto de ratificación. Si -continúa el mismo autor- el

---

<sup>512</sup>DE DIEGO LORA, C., *Comentario Exegético...*cit.p.1932.

c.1644,1 hubiera tenido en cuenta, a la hora de su redacción, la nueva apelación automática del canon 1682,2, se habría decantado por las mismas expresiones del c.1684,1: sentencia o decreto, si bien este sólo referido a las causas de nulidad de matrimonio. El que otros procesos sobre el estado de las personas no cuenten con apelación que se resuelva por decreto no excusa la literalidad actual del c.1644,1, cuya omisión viene a subsanar el c.1684,2. De todas maneras, si el c.1644 hubiera utilizado la expresión *sentencia firme de nulidad en causas acerca del estado de las personas*, el mito de que éstas quedan exentas de lo dispuesto en los cc.1641 y 1642 sobre la *res iudicata*, quedaría esfumado de una vez para siempre, al mismo tiempo que el c.1684,2 no encontraría razón para haber sido formulado”<sup>513</sup>.

Esta apostilla del canon 1684,2, aparte de recordar la limitación del efecto de cosa juzgada que caracteriza a las causas que tienen relación con el estado de la persona, puede también recordar la importancia que puede llegar a tener la motivación del decreto que confirma la sentencia. En efecto, se puede establecer un paralelismo entre los problemas derivados de la falta de motivación de la sentencia a fin de establecer una nueva proposición de la causa con los problemas que se derivarán de una deficiente motivación del decreto de ratificación de cara a realizar una *nova propositio*. Problema que se agrava si se sigue una concepción estricta del decreto de ratificación, limitando su motivación a lo que rigurosamente suponga pronunciarse sobre la causa tal y como se vio en primer grado, y por el contrario ofrecerá menos problemas si se acepta que el tribunal de apelación

---

<sup>513</sup>DE DIEGO LORA, C., *Comentario Exegético...*cit.pp.1938-1939.

pueda manifestarse en la motivación sobre otros aspectos incidentales que de este modo no podrán ser alegados como nuevos argumentos para reabrir la causa.

Los efectos que siguen a la sentencia firme que declara la nulidad de un matrimonio resultan en algunas ocasiones eficaces también en el fuero civil gracias al Derecho concordatario. Es cierto que el Derecho Canónico no ha impuesto ningún condicionamiento más, aparte de la notificación a la partes de la confirmación de la primera sentencia, para que éstas puedan pasar a contraer nuevo matrimonio, aunque “pudo también haberse hecho alguna excepción a favor del Derecho concordatario, como por ejemplo ocurre en España, de manera que se espere a que el Registro civil inscriba o anote al menos marginalmente la sentencia de nulidad. Así se obtendría una seguridad jurídica mayor para el nuevo matrimonio que vayan a contraer, evitándose que puedan surgir conflictos entre la realidad jurídica (declaración de nulidad) y realidad registral civil (la constatación presuntiva de la validez de matrimonio todavía inscrito)”<sup>514</sup>.

Pero con relación a este tema pueden plantearse otros problemas como la posibilidad de que sea dotada de eficacia civil una sentencia que declara la nulidad en primera instancia, o la negativa de un juez civil a darla en el que caso de que sea un decreto y no una sentencia lo que produce la ejecución de la nulidad. Cuestiones estas que se plantean desde el ámbito del Derecho Eclesiástico del Estado y

---

<sup>514</sup>DE DIEGO LORA, C., *Comentario Exegético...*cit.p.1934. Recuerda también aquí cómo el c.1071,2 ya tiene en cuenta los conflictos que puedan surgir en relación con matrimonios que no pueden ser celebrados o reconocidos según la ley civil.

## EL DECRETO QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO

a las que no podrán ser ajenos ni la Iglesia Universal ni las Conferencias Episcopales, cada cual en el ámbito que le corresponda<sup>515</sup>.

Muy diferente resultan los efectos del decreto que por no confirmar la sentencia de nulidad ordena que la causa pase al examen ordinario de segunda instancia, pero teniendo en cuenta que se trata de una apelación automática, si bien siguiendo ahora el proceso habitual de apelación.

En este caso ya se habrá constituido el Tribunal de apelación, y a éste le corresponderá iniciar los trámites y como explica el c.1640 “en grado de apelación deberá procederse, con las debidas adaptaciones, del mismo modo que en primera instancia”. Si, cuando se trataba de admitir una apelación ordinaria, el juez tras verificar su admisibilidad debía proceder a dar noticia a la otra parte, aquí, dado que no necesariamente se puede hablar con propiedad de parte apelante, y ni siquiera de que una de ellas sea específicamente la gravada -no hay que olvidar que incluso para la parte que litiga en favor de la nulidad la apelación automática constituye un gravamen-, el tribunal deberá citar a todas las partes. Además cabe considerar que la primera sentencia, que es a favor de la nulidad, beneficia a la parte demandante, pero a su vez el decreto de no confirmación le supone un gravamen, que hipotéticamente beneficia a quienes están en pro de la validez del vínculo, el defensor y quizás la parte demandada. Ante la duda de

---

<sup>515</sup>En este punto cabe recordar cómo una de las razones que justifica el que sea la Santa Sede quien firma los Concordatos es la capacidad que sólo posee la cabeza de la Iglesia Universal de hacer excepciones a lo establecido en el Código de Derecho Canónico. Sobre las competencias que para estas cuestiones puedan llegar a tener las Conferencias Episcopales, vid. M.P. *Apostolos suos*, dado en Roma, el 21 de mayo de 1998.

aclarar quiénes son en este caso agraviados o beneficiados, y dado que se trata de volver a conocer la causa, será más conveniente ampliar la audiencia a todas las partes.

Sin embargo de nuevo se abre una doble posibilidad: pues cabe o no aplicar la apelación simplificada prevista en el c.1640, y en esta elección entiendo que debe resultar de importancia la motivación del decreto que envía la causa a examen ordinario. Si los motivos que llevaron a no ratificar la sentencia en una primera aproximación a la causa se derivan de la falta de pruebas, parece obligada la reapertura de la actividad instructora para de este modo completarlas, guardando lo prescrito en los cc. 1639, 2 y 1600; una actividad que el tribunal en el proceso del c.1682, 2 no ha podido realizar. Si los motivos de reenvío se fundasen en la apelación de parte, será fundamental lo que se fije en el momento de la litiscontestación; en este último caso y sólo si no se deben completar las pruebas, sería lícito para el tribunal el paso a la discusión de la causa y a la sentencia.

Hay que entender que el interés por la brevedad en los procesos matrimoniales no se agota en el establecimiento del proceso especial previsto en el c.1682, 2, si no que debería estar presente en todas las actuaciones judiciales en orden a confirmar las sentencias, me atrevería a decir declarativas o no de la nulidad, pues se trata de que las personas afectadas puedan tener con prontitud la certeza de la validez o invalidez de su matrimonio.

Entre la Jurisprudencia de la Rota se recoge un decreto, ya citado, que estima la nulidad de una sentencia *pro vinculo*, otorgada en segunda instancia tras la primera declarativa de la nulidad y, aunque

## EL DECRETO QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO

aquella nulidad se declara a causa de la denegación del *ius defensionis*, del texto del decreto se deduce la importancia decisiva que tuvo el hecho de que no se siguiese fase instructoria alguna<sup>516</sup> y que sin consideraciones *in iure* y mínimas consideraciones *in facto*<sup>517</sup>, declarase la validez del matrimonio.

---

<sup>516</sup>"*Hoc vero sufficit ad questionem ante nos solvendam. Attamen, quaedam adhuc verba proferre opportunum videtur. Mirari tenetur de hoc quod Iudices nullam ulteriorem causae instructionem in secunda instantia fecissent: eo vel magis quia brevissima sententia ab eis emissa constat praesertim de animadversionibus criticis quoad insufficientiam instructionis in primo gradu facta sunt*" (Armachana...cit. c. BURKE, n.10).

<sup>517</sup>"*Sententia Tribunalis appellationis nullas considerationes 'In iure' facit; ac considerationes 'In facto' brevissimae sunt. Difficultates quas Iudices inveniunt -quoad defectus vel exiguitatem probationum- congrue exponendae fuissent in decreto quo causa ad ordinarium secundi gradus examen remittebatur. E contra, tamquam rationabilis actorum ac probatorum causae ponderatio omnino inadequate censendae sunt*" (Armachana...cit.n.11).



## **Capítulo VIII. Estudio comparativo de otros procesos análogos**

AURORA M<sup>a</sup> LÓPEZ MEDINA

## 1. Objeto

A lo largo del presente estudio he pretendido realizar un recorrido a través de las normas que han regulado la forma de proceder en la apelación de las causas matrimoniales, en el Derecho reciente de la Iglesia. Y debe decirse que aún en la actualidad el Derecho Canónico contempla, para estas causas, varias formas de apelación.

Estas formas de apelación hoy vigentes son de algún modo herederas de las que se han contemplado en una serie de normas, algunas particulares (como las promulgadas para los Estados Unidos, Inglaterra, Bélgica.) y otras especiales (como se podría calificar al M.P. *Causas matrimoniales*), y que han estado en vigor prácticamente hasta 1983.

Si, al tratar de las normas relativas a la apelación, estimé que el análisis del c.1640 merecía ser trasladado a otro momento, fue en consideración al interés que pienso puede tener un análisis comparativo de esta norma no sólo con el c.1682, si no también con el 1688, que regula la apelación para el proceso documental, relacionándolas a su vez con las que bien se pueden considerar sus fuentes y que no son otras que las ya mencionadas normas procesales promulgadas en torno a los años setenta. Antes de analizar estos cánones, no puedo dejar de referirme a un precepto de una norma extracodicial que sin embargo puede llegar a tener una importancia fundamental a la hora de interpretar el Derecho Procesal Canónico, se

trata del art. 58 de las Normas que regulan el funcionamiento del Tribunal de la Rota Romana<sup>518</sup>.

---

<sup>518</sup> "AAS" 86 (1994) 508-540.

## 2. La apelación en las normas del Tribunal de la Rota

En abril de 1994 Juan Pablo II disponía la aprobación de las Normas que iban a regular tanto la organización como los procedimientos a seguir por el Tribunal de la Rota Romana. Un año más tarde el propio Pontífice se manifestó acerca del carácter de aquella aprobación, disponiendo que tal acto debía “entenderse como aprobación de ley particular dada en forma específica, incluso en derogación de la ley universal, *contrariis quibusvis non obstantibus*, ordenando al mismo tiempo que de esto sea dada pública noticia en la forma acostumbrada”<sup>519</sup>.

Su artículo 58 regula el modo de proceder de la Rota en grado de apelación<sup>520</sup>. Se distingue según se siga una apelación ordinaria, o

---

<sup>519</sup> *Rescriptum ex Audientiae Sanctissimi* de 23 de febrero de 1995 en “AAS” 87 (1995) 366. La traducción es la recogida en *Comentario Exegético...cit.* Apéndices e índices, p.190.

<sup>520</sup> art.58. 1. En grado de apelación, después de que se tenga constancia de la legítima prosecución de la causa, el Ponente dará un decreto acerca de la duda o las dudas que haya que discutir; este decreto, que deberá ser notificado a todos los que intervienen en la causa, hace las veces de la citación y de la litiscontestación, a no ser que las partes, por precepto del Juez o a petición propia comparezcan ante el Juez. Contra este decreto tampoco cabe otro recurso que el que se menciona en el art. 57,2.

2. Si se trata de una causa de nulidad del matrimonio que ha de desarrollarse de acuerdo con el c.1682, 2, previamente advertidas las partes y oído el Defensor del vínculo, el Turno dará un decreto por el que, o bien confirmará inmediatamente la decisión, o bien expondrá uno por uno y con precisión los motivos que se oponen a la pretendida situación de nulidad, y por lo tanto admitirá la causa según el curso ordinario a la instancia sucesiva, o bien, por último, indicará que se lleve a cabo una eventual instrucción suplementaria que será preciso realizar antes de que la causa sea remitida para la sentencia definitiva.

En el segundo y tercer caso, el ponente, una vez conocido el parecer favorable de las partes sobre la prosecución del juicio, se ocupará de que la causa prosiga de acuerdo con el 1 de este artículo”.

se trate de una causa de nulidad matrimonial que deba desarrollarse de acuerdo con el c.1682, 2. A su vez, dentro de esto último se distingue según el decreto confirme o no la sentencia de nulidad. Algunos aspectos de este precepto han sido ya traídos a colación a lo largo de este trabajo. Por ejemplo el valor de la expresión *praemonitis partibus*, que significa un compromiso de advertir en cualquier casos a las partes sobre el procedimiento de confirmación abreviado, que no aparece en el texto del c.1682, o el alcance de distinguir, dentro de los decretos remisorios dos categorías.

Sin embargo hay otros aspectos en los que cabe ahora detenerse. Para el caso de la apelación ordinaria “automática” (o sea la establecida en el c. 1682,1), no hay ninguna previsión en estas normas. Hay que recordar que en este caso no existe prosecución, de modo que el ponente tendrá que dar el decreto de fijación del dubio directamente. La fórmula de dudas además en este caso será siempre (según el art. 62,2 de las Normas): “si debe ser *utrum confirmanda an infirmanda* la sentencia rotal...”<sup>521</sup>. Contra este decreto no cabe apelación, aunque sí el recurso ante el turno. Hay que pensar que en estos casos alguna de las partes puede tratar de incorporar un nuevo capítulo a la causa, en tanto esto se permite en la apelación de las causas matrimoniales.

La confirmación según lo establecido en el párrafo 2 del c.1682, aparece en estas normas regulada con más precisión que en el

---

<sup>521</sup> Dejo la expresión latina y no la realizada por los autores del *Comentario Exegético* que traducen “si debe ser confirmada o anulada en el caso la sentencia rotal”. También es curioso que se refiera a la confirmación o no de una sentencia rotal, cuando en gran parte de los casos se tratará de la confirmación o no sentencias otorgadas por un tribunal inferior.

Código. Tras la referencia a la comunicación con las partes, este artículo concreta que habrá de ser el turno el que dé el decreto, confirmatorio o remisorio, no hay que olvidar que el turno en cualquier caso cuenta con un ponente, nombrado en el decreto que lo constituye. No hay ninguna prescripción para el caso en el que el decreto resulta confirmatorio; sin embargo cuando el decreto no confirma la sentencia se perfilan en este artículo dos modalidades, ya se mencionó al estudiar el decreto remisorio, según las causas que conducen a la remisión sean de merito o de rito. Se confía entonces al ponente al que la causa se siga mediante el proceso ordinario, esto es, le conmina a presentar el correspondiente decreto de fijación del dubio, con el cual dará comienzo de nuevo la instancia. No alcanzo a comprender el significado de la expresión “una vez conocido el parecer favorable de las partes sobre la prosecución del juicio” (*cognita partium voluntate de iudicio prosequendo*), creo entender que se trata de informar a la partes sobre la decisión del tribunal y por tanto alertarles sobre la nueva situación, y no significa en modo alguno obtener una opinión de las partes favorable a la prosecución de la apelación.

### 3. La apelación en el c. 1640

El c. 1640 del Código Canónico dice: “En grado de apelación debe procederse, con las debidas adaptaciones, del mismo modo que en primera instancia; pero, a no ser que deban completarse las pruebas, inmediatamente después de la litiscontestación, hecha de acuerdo con los cc.1513, 1 y 1639,1, se debe pasar a la discusión de la causa y a la sentencia”

El 1640 puede resultar un canon enigmático. En las tablas de correspondencia elaboradas para comparar los preceptos del Código de 1917 y el promulgado en 1983, suele aparecer sin concordancia<sup>522</sup>. Tampoco parece haber merecido en demasía el interés de los comentaristas<sup>523</sup>. Su colocación, al final de los cánones dedicados a la apelación, parece sugerir que se trata de un precepto que pretende poner un fin lucido a esta parte; pero pienso que se puede profundizar más en él.

Es cierto que el volumen de índices generales de los últimos Comentarios al Código de 1983 el c.1640 aparece sin concordancia. Sin embargo en el comentario que MONETA realiza de este canon cita como la primera de sus fuentes al canon 1595 del Código de 1917 que decía: “el tribunal de apelación debe constituirse del mismo modo que

---

<sup>522</sup> Así sucede en el índice general del Comentario Exegético, y en la edición anotada del Código realizada en Salamanca.

<sup>523</sup> Por ejemplo aparece sin comentar en la mencionada edición del Código realizada por profesores de la Universidad de Salamanca y escasamente se le dedica una página en el Comentario Exegético publicado por la Universidad de Navarra.

el de la primera instancia, y en la discusión de la causa han de observarse las mismas normas debidamente acomodadas”<sup>524</sup>.

La obligación de adaptar las normas procesales a las circunstancias que se producen en la segunda instancia, señalada en el c.1640 del Código con la expresión *congrua congruis referendo*, lleva a establecer un paralelismo entre el proceso en primera y segunda instancia.

En este sentido se podría considerar que la prosecución de la apelación equivalga al escrito de demanda, que da pie al juez, para que en caso de admisión, proceda a la citación de la otra parte y tras el plazo establecido para presentar si es el caso, la apelación incidental, habrá de pasarse a la litiscontestación, donde ha de fijarse la fórmula de dudas. Tras estas fases y, a no ser que deban completarse las pruebas, se debe pasar **inmediatamente**, a la discusión de la causa y a la sentencia.

Sobre esta precisión ha señalado MONETA que resulta “superflua de suyo, porque se desprende de la disciplina procesal general, quiere sin duda subrayar la exigencia de que el juicio en apelación se desarrolle con la máxima celeridad, evitando el riesgo de que pueda ser utilizado no para asegurar una mayor justicia, sino para retardar u obstaculizar su realización”<sup>525</sup>. Sin embargo pienso que

---

<sup>524</sup>Este canon se incluía en el capítulo dedicado al “Tribunal ordinario de apelación”. Lo preceptuado aquí también se recoge en la actualidad de algún modo en el c.1441, que es el que los índices suelen indicar como concordante, pero la segunda parte del derogado c.1595 no se conserva en el texto del c.1441: “el tribunal de segunda instancia debe constituirse de la misma manera que el de primera instancia. Pero si en el primer grado del juicio dictó sentencia un juez único, según el c.1425,4, el tribunal de segunda instancia debe actuar colegialmente”.

<sup>525</sup>MONETA, P. *Comentario Exegético...*cit.p.1671.

pueden argumentarse otras razones que motiven la inclusión de esta indicación legislativa.

### **A) Relación con la norma 23 del PEN**

En efecto, tal como el mismo autor indica en las notas que acompañan a su exégesis del c.1640, entre las normas que pueden considerarse como fuentes de este precepto codicial se encuentra la norma 23,1 del denominado Procedimiento experimental norteamericano, en siglas PEN, que determinaba en qué forma había de procederse en la fase de apelación. Aunque ya se ha hecho referencia a esta regla, no está de más recordar aquí sus términos.

Se estableció entonces que, tras la constitución del tribunal realizada de la manera habitual, el juez debía citar a la partes para que en el plazo de un mes pudiera procederse al momento de concordar el *dubio*. En este momento, si las partes o el tribunal de oficio solicitaban nuevas investigaciones, la causa debería tratarse según el modo ordinario para la segunda instancia<sup>526</sup>, pero en el caso que no se pidieran ulteriores investigaciones, el juez decretaría inmediatamente la conclusión de la causa, y teniendo en cuenta las observaciones de los abogados y del defensor del vínculo, debería en el plazo de un mes, emitir una sentencia ajustada a derecho.

En el caso de que no se solicitasen nuevas pruebas, el tiempo necesario para esta instancia resultaba de dos meses, el mes

---

<sup>526</sup>Aunque como ya se señaló, la misma norma indica un plazo de seis meses para concluir en este caso la apelación, reduciendo así el límite de un año que para este mismo trámite se preveía entonces en la legislación universal (c.1620, C.I.C. 17).

necesario para proceder a la citación y el mes, que después de la litiscontestación, tenía el juez para resolver y dictar la sentencia.

La similitud que muestra la redacción del c.1640 con la norma 23,1 del PEN, es evidente. Por tanto, se puede concluir que en este caso el Código de 1983 está sancionando una forma abreviada de apelación y distinguiendo, del mismo modo que se hacía en las normas norteamericanas, aunque no con tanta claridad, dos formas de seguir la apelación. Sin embargo, existe una diferencia destacada: las normas codiciales que regulan la apelación carecen de prescripciones acerca de los plazos a observar en su cumplimiento, algo que no sucedía en el PEN, donde abundaba el establecimiento de plazos concretos.

### **B) Desarrollo de la apelación según el. c.1640**

Hay que comenzar el análisis de este procedimiento de apelación recordando que la regulación del proceso canónico carece en muchas ocasiones de plazos legales señalados para las fases del proceso. Con respecto a la duración de la fase de apelación, en el Código vigente, a falta de plazos concretos, hay que remitirse a lo prescrito con carácter general en el c.1453: "los jueces y los tribunales han de cuidar de que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el tribunal de primera instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de segunda instancia".

Con respecto a este canon ha escrito ACEBAL que "una de las obligaciones más importantes del juez es la de administrar diligentemente la justicia, pues una justicia lenta puede no distar mucho de la injusticia. El tema -añade- es todavía más delicado si se piensa que la casi totalidad de causas que se agitan en nuestro fuero son de nulidad de matrimonio, con los graves problemas humanos y

espirituales que se hallan implicados, y en los que una solución demasiado lenta puede producir males gravísimos. Los plazos fijados por el Código marcan el tiempo máximo de duración de las causas en primera y segunda instancia, y reducen a la mitad exactamente el tiempo que establecía el derecho anterior; pero la urgencia de terminar las causas *cuanto antes* debe pesar en el ánimo del juez de manera decisiva, sin que pueda tranquilizarse por estar dentro de los plazos de un año o seis meses, pues estos plazos son *máximos*, y sólo estarían justificados en causas complejas y difíciles”<sup>527</sup>.

Como la ley no distingue, hay que considerar que el plazo máximo de seis meses se advierte para la apelación en los casos en que haya de realizarse con todas las fases.

La adaptación de las normas que regulan la primera instancia debe resultar un medio suficiente para recortar el periodo del proceso de modo que lo que en primera instancia ha de realizarse en un año, pueda en segunda verse en sólo seis meses.

Però el c.1640 está refiriéndose a dos formas diferentes de realizar la apelación. La primera de ellas será la que, únicamente con las debidas adaptaciones, siga en todas sus fases lo establecido para el proceso ordinario en la primera instancia, esto es: citación, litiscontestación, periodo de prueba, publicación de las actas (con la posibilidad, entonces, de establecer otra fase para completar la prueba); conclusión y discusión de la causa, y elaboración de la sentencia. La segunda queda prevista para los supuestos en los que “no deban completarse las pruebas”, y para estos casos no habrán de

---

<sup>527</sup>Cf. ACEBAL, J.L., *Código de Derecho...*cit. pp. 714-715.

cumplimentarse ni el periodo de prueba ni la fase de publicación de las actas.

Entiendo que el c.1640 remite cuando no se necesita completar la prueba, a los cánones 1513,1 y 1639,1. El primero referente a la litiscontestación determina que “se da la litiscontestación cuando por decreto del juez, quedan fijados los límites de la controversia, tomados de las peticiones y respuestas de las partes”.

La remisión realizada al primer párrafo del c.1639 habrá de entenderse hecha al último apartado que explica que “la litiscontestación sólo puede tratar de si la sentencia anterior se confirma o bien se reforma en todo o en parte”.

El c.1513 en su párrafo primero se refiere a lo que la doctrina ha dado en llamar “litiscontestación simple”, en contraposición con la denominada compleja o solemne que se regula en los párrafos 2 y 3 del mismo precepto. La litiscontestación consiste en determinar la posición procesal de las partes y fijar los límites de la controversia<sup>528</sup>.

En buena lógica, para poder tener en cuenta las peticiones de las partes, resultará imprescindible conocerlas. Para ello se habrá debido proceder a la citación, que resulta la forma procesal adecuada

---

<sup>528</sup>A los efectos que aquí interesa no parece necesario profundizar en cuál sea el orden en importancia entre estas dos funciones. Como ha señalado ACEBAL, J.L. *Código de Derecho canónico, edición comentada...cit.p.715*: “en la litiscontestación hay algo fundamental, como es saber la actitud procesal del demandado y que se fije el objeto del litigio”, aunque no ha faltado quien ha rechazado esta opinión: de este modo STANKIEWICZ opina, recurriendo a su vez a la autoridad de ROBERTI, que “la esencia de este acto la constituye la fijación de los términos llevada a cabo por el juez, y no otros elementos, como por ejemplo la misma *contradictio* del demandado a la pretensión de actor con vistas al juicio” ( STANKIEWICZ, A. *Comentario Exegético...cit.p.1237*).

para que las partes puedan realizar sus alegaciones, también en casos de apelación. Sin embargo hay que entender que puesto que el c.1640, sólo se remite al primer párrafo del c.1513, no ha lugar a la notificación a las partes del decreto, para que puedan recurrir en el plazo de diez días (c.1513, 3).

Para poder continuar el proceso, prescindiendo de las fases de prueba y publicación de las actas, la litiscontestación no sólo habrá de ser simple en cuanto a los trámites a seguir, sino que habrá de tener el contenido prefijado por el c.1639, esto es versará sobre si “la sentencia anterior se confirma o bien se reforma en todo o en parte”.

Sobre el decreto de citación el Código se limita a indicar que “debe notificarse en seguida al demandado”. Ciertamente es que el canon 1507,2 fija un plazo para que el juez emita el decreto de citación pero está previsto sólo para los casos en los que la demanda resulta admitida *ipso iure* según la norma del c.1506<sup>529</sup>. No obstante, puede tomarse este plazo, que quedaría fijado en diez días como prudente o incluso recomendado, pero en ningún caso fijado, ni para el momento de introducción de la causa, ni, en consecuencia, para el de apelación.

Señala el Código que con la citación a las partes se abre la instancia, en este caso la segunda instancia, fase que concluirá “no sólo por la sentencia definitiva, sino también de otros modos establecidos por el derecho”(c.1517). Precisamente, hasta la entrada en vigor del Código de 1983, el momento fijado para considerar abierta

---

<sup>529</sup>En este caso el juez debe citar al demandado dentro de los veinte días siguientes a la instancia del demandante que no se ha visto atendido por el juez después de un mes; dado que el silencio positivo se produce a los diez días de la instancia (c.1506), se infiere que el juez debe citar dentro del plazo de diez días a contar de la fecha de admisión *ipso iure* de la demanda.

la instancia era el de la litiscontestación<sup>530</sup>. Sin embargo es tras la litiscontestación cuando el juez, ante lo aportado por las partes, fijará o no un tiempo conveniente para que puedan proponerse y realizarse nuevas pruebas.

En efecto, el juez, en virtud del c.1640 puede decidir si es necesaria o no la práctica de la prueba; y si considera, ante lo aportado por las partes, que ésta resulta innecesaria deberá decretar la conclusión de la causa.

Para el caso de que considere necesario pasar a la prueba cabe recordar aquí cómo de nuevo omite el Código el establecimiento de un plazo que delimite el periodo probatorio, una omisión que facilita la dilación y los retrasos en esta fase<sup>531</sup>. Por lo tanto, estando en manos del juez la posibilidad de dictaminar la duración del periodo de prueba, cuando se trate sólo de ampliar las pruebas en la segunda instancia, es de esperar que señale un periodo relativamente breve, para de este modo poder cumplir el plazo genérico y máximo de seis meses que se recomienda para duración de la segunda instancia.

La apertura de una fase para completar las pruebas, presupone que habrá de seguirse la publicación de las actas y conclusión de la causa (cc.1598-1599), que sin embargo no están previstas en el

---

<sup>530</sup>Se modificó este aspecto a instancias de la doctrina y de este modo se uniformizó con lo establecido para el derecho oriental.

<sup>531</sup>Así lo hizo notar DEL AMO al comentar el c. 1516: "No se establece ningún plazo legal como hubiese sido de desear, para evitar retrasos inútiles, dejando el legislador al arbitrio del juez el señalar los plazos para proponer y practicar la prueba" (*Código de Derecho Canónico [edición comentada]...cit. p.912*).

proceso de apelación cuando no ha sido necesario completar las pruebas.

Pero, en el caso que viene ocupándonos, a saber, cuando no resulta necesaria la ampliación de la prueba en segunda instancia, llegados a este punto se pasará, a sostener la fase de discusión previa a la elaboración de la sentencia.

El periodo decisorio ha sido definido como el de “recapitulación y valoración de las pruebas que hacen las partes litigantes o aquellos que las representan, con el fin de persuadir al juez del derecho que les asiste y de refutar los argumentos alegados por la parte contraria”<sup>532</sup>. Para el caso de la apelación lógicamente debe de resultar con frecuencia más limitado, y, en aquellos casos en los que no se haya estimado necesarias nuevas pruebas, aun más breve, pues los argumentos a valorar serán generalmente los mismos que ya han sido considerados por el tribunal que dictó la primera sentencia.

Si pensamos además en el caso concreto que nos ocupa, a saber, la apelación de las sentencias declarativas de nulidad, que son objeto de una apelación automática, impulsada de oficio por el tribunal de primera instancia, y donde en muchos casos, al no existir apelación privada, el tribunal sólo tiene que revisar lo actuado en primera instancia sin tener la responsabilidad de decidir sobre el gravamen que alegue la parte demandada, hay que concluir que esta fase puede llegar a ser muy corta.

---

<sup>532</sup>Cf. CABREROS DE ANTA, M., *Comentarios al Código de Derecho canónico*, vol III, (Madrid 1964), p.602.

Más tarde sólo resta al tribunal reunirse para emitir la sentencia, que puede tener una motivación breve: basta con que sea consecuente y que se haya llegado a ella con la suficiente certeza moral.

¿Qué diferencia puede haber entre seguir el procedimiento de apelación de las sentencias declarativas de nulidad por la vía del c.1682,2 o usar esta que ofrece el c.1640? Estimo que la diferencia se puede apreciar desde el momento de fijación del dubio y por tanto se refleja en la decisión final de la instancia.

El objeto que centra la litiscontestación para los casos de apelación cuando se siguen en la vía del c.1640, será si se confirma o se reforma en todo o en parte la sentencia (c.1639), mientras que el contenido del decreto que habrá de emitir el tribunal que conozca por la vía del c.1682, 2 versará sobre si se confirma o no la sentencia, no cabe reformarla, una característica que destaca entre las del proceso breve previsto en este canon.

En consecuencia, el decreto que pone fin al proceso que se sigue en virtud del c.1682, 2 tiene limitado su contenido. El no restablecimiento del contradictorio mediante la citación a las partes impide cualquier resolución diferente de la de ratificar o no que el tribunal pudiese adoptar a riesgo de considerar nulo el decreto emitido por violación del derecho de defensa.

El hecho de que el proceso termine con un decreto únicamente favorece la posibilidad de que los motivos de la confirmación se remitan a los expuestos en la sentencia de nulidad dada en la primera instancia; así está previsto para estos decretos tal y como se

configuran en el c. 1617, donde se admite expresamente que resulta suficiente la “remisión a los motivos expresados en otro acto”<sup>533</sup>.

Sin embargo, pienso que la duración del proceso del c.1640, en su modalidad más abreviada, y del previsto en el c.1682 puede estimarse en un tiempo muy parecido. Con la ventaja, a favor del primero, que la realización de la citación y la resolución en forma de sentencia, ahorra tiempo cuando el tribunal vea conveniente manifestarse sobre otros aspectos (recuérdense los problemas que se han planteado cuando el decreto de confirmación se manifestaba acerca del rechazo a la querrela de nulidad o acerca de una cuestión previa de competencia).

Además, hasta el momento de la litiscontestación queda abierta la posibilidad de ampliar la prueba, también a instancias del propio tribunal, algo que por la vía del c.1682 no podía hacerse. En estos casos el tribunal se vería obligado a solicitar la remisión al proceso ordinario, con la consiguiente pérdida de tiempo.

---

<sup>533</sup>No hay que olvidar la importancia que en la redacción de este canon tuvo la evolución del decreto de ratificación, tal y como se reguló en el art.VIII del *Causas matrimoniales* así como la respuesta del 14 de Febrero de 1977, que exigía la presencia de la motivación en el texto del decreto, al contrario de lo que ahora sucede en virtud del vigente c.1617.

#### 4. El proceso documental

En la regulación de los antiguos *casus exceptus* (cc. 1990 a 1992 del viejo Código)<sup>534</sup> se puede descubrir un precedente de sentencia que no necesita confirmación para ser ejecutable, y por tanto resulta un caso en el que no se sigue el entonces procedimiento ordinario de apelación obligatoria del defensor del vínculo.<sup>535</sup>

Se había llegado a esta regulación en el Código del 17 tras una evolución histórica que concluye cuando el Santo Oficio en 1889 autorizó la declaración de nulidad mediante un procedimiento sumario, en los casos en que la nulidad constase por documento cierto y auténtico<sup>536</sup>.

Más tarde, la Instrucción *Provida Mater*<sup>537</sup>, y el M.P. *Causas matrimoniales*<sup>538</sup>, modificaron algunos aspectos de este proceso cuyas particularidades hicieron dudar a los autores sobre la naturaleza auténticamente judicial del mismo. Polémica que motivó una respuesta

---

<sup>534</sup>CARON, P.G., *Natura giurica della pronuncia sul "casus exceptus" e sua efficacia di fronte al diritto italiano* en "IDE" LXII (1951) 515.

<sup>535</sup>Vid. LÁZARO, C. *Influencia del proceso extraordinario en la noción de juicio canónico*, (Pamplona 1966).

<sup>536</sup>Vid. Decreto de la S.C.S.O., 5 de Junio de 1889, en C.I.C. Fontes, ed. GASPARRI-SEREDI, (Roma 1926-1939), Vol.IV, n.1118.

<sup>537</sup>Vid. arts.226-230.

<sup>538</sup>Vid. normas X-XIII del M.P.

de la Comisión de Intérpretes del Código que declaró su carácter judicial y no administrativo, como algunos pretendían<sup>539</sup>.

### A) Caracteres

La denominación “casos exceptuados”, con la que se ha venido tradicionalmente conociendo a las causas de nulidad que son tratadas con el actual proceso documental, hace precisamente referencia a la excepción contemplada para estos casos de la obligación de apelar del defensor del vínculo, establecida en la Constitución *Dei Miseratione*. Más tarde, tras la reforma de Pablo VI, estos casos comenzaron a denominarse “casos especiales”, para en la actualidad tomar la denominación de “proceso documental”, que expresa con exactitud su naturaleza de proceso especial determinado por la función que en él realiza el documento que constata con claridad la nulidad del matrimonio.

Este proceso comparte a primera vista con el proceso de ratificación de sentencias mediante decreto dos características que aparecen en el origen de ambos: por un lado los dos tienen como

---

<sup>539</sup>Cf. P.Com. Int., 6 de Diciembre de 1943, “AAS” 36 (1944) 94. A pesar de esta manifestación de la Comisión de Intérpretes algún autor pretende mantener la naturaleza administrativa de este tipo de proceso. De este modo DE DIEGO LORA, en un artículo que examina un trabajo de BONNET, escribe: “Bonnet recogía la Respuesta de la Comisión de Intérpretes, de 1943, que declaró que este procedimiento tenía naturaleza judicial y no administrativa. Sin embargo, este Autor intentará situar la función que se ejerce, en este proceso de casos especiales, entre la función judicial y la administrativa. Su fundamental razón consiste en que entiende que el procedimiento participa de todas las características del administrativo y no del judicial. Esto le exigirá luego -a lo largo de la obra- un esfuerzo de reconducción, de todos los elementos que estudia, al campo propio del procedimiento administrativo. A mi juicio no deja de hacer, para confirmar su tesis, una interpretación un tanto forzada de los textos legales” (DE DIEGO LORA, C. *Consideraciones sobre el proceso “in casibus specialibus”* en “IC” XXI [1981] 316. El trabajo al que se refiere es: BONNET, P.A. *Il Giudizio de nullità matrimoniale nei casi speciali*, [Roma 1979]).

finalidad el lograr la agilidad en determinadas causas matrimoniales y por otro ambos se establecen para los casos en los que la nulidad de los matrimonios parece evidente, resulta “notoria”. Una nota más les asemeja y es que la doctrina ha discutido de ambos procesos su naturaleza judicial o administrativa.

Se trata de un proceso **especial**, pues en su desarrollo se produce una simplificación que le diferencia del proceso ordinario. El Vicario judicial o el juez por este designado “puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario” (c.1686). El proceso documental, que se caracteriza por omitir las solemnidades propias del proceso ordinario, está limitado a los casos “en los cuales la nulidad de matrimonio se presenta probada de modo tan evidente e inmediato que sería inútil e incluso injusto (dado el subjetivo de toda persona a contraer matrimonio cuando no le estuviera prohibido...) someter a las partes a todas las garantías, formalidades y dilaciones del procedimiento declarativo ordinario”<sup>540</sup>.

Es a la vez un proceso **sumario**, pues el objeto litigioso queda fijado estrictamente en la apreciación de la causa de nulidad alegada y basada en el documento presentado. Si no es así, el juez no puede resolver y habrá de disponer que la causa se siga con el trámite legal ordinario.

---

<sup>540</sup>BERNÁRDEZ CANTON, A. *Curso de Derecho matrimonial canónico* (Madrid 1974), pp.554-555.

La denominación **proceso sumario**<sup>541</sup> fue usada por la Comisión para la Revisión del Código refiriéndose a este proceso durante cierto tiempo<sup>542</sup>, y aunque luego fue abandonada nos sugiere la idea de que existe un nexo entre el proceso denominado documental y el proceso contencioso oral<sup>543</sup>. De este modo DE LORA señaló en un primer comentario al c. 1686 que “el nuevo precepto conserva el carácter oral, concentrado y rápido que este proceso tenía en el régimen anterior”<sup>544</sup>, pese a que no se trate de un proceso contencioso oral. Parece pues que la oralidad que se consagra en el Código del 83 en el proceso oral tiene también un precedente codicial en el proceso documental, o mejor dicho en los *casus excepti*.

---

<sup>541</sup>Sobre el tema de la denominación **sumario** aplicado a estos procesos se puede puntualizar como MADERO señaló refiriéndose al proceso contencioso oral: “se trata de un proceso plenario rápido más que de un proceso sumario propiamente dicho, dada la amplitud inicial de materias que pueden verse sometidas a este tratamiento procesal. Este extremo ha sido un acierto por parte de los codificadores, al denominarlo contencioso oral y excluirlo de la sede de los procesos especiales, en la que se encontraba en fase de proyecto” (*Código de Derecho canónico, edición anotada.*, p.992). Sin embargo del entonces proceso de los casos exepuados escribió CABREROS: “Este proceso suele llamarse y es en realidad sumario, porque en su tramitación no hay necesidad de atenerse a todas las solemnidades prescritas para el proceso general contencioso, y ni siquiera a todas las prescritas para el proceso general contencioso, y ni siquiera a todas las prescritas para el proceso matrimonial de nulidad” ( *Comentarios al Código de Derecho canónico*, cit. Vol.III, p.701-702). Parece lógico que la Comisión para la Revisión del Código concluyera por no adjetivar con el término **sumario**, ni al proceso oral ni al documental.

<sup>542</sup>Vid. “Communications” 8 (1976) 195 y 11 (1979) 269.

<sup>543</sup>Una idea que aparece avalada por BONNET, P.A. que ha escrito: “*Ci si deve chiedere, anzitutto, se la vigente disciplina del processo documentale si inserisca nelle linee fondamentali di quella insigne tradizione canonica che trova il suo momento originario e basilare nella celebre decretale clementina Saepe, sulla quale si è venuto formando e consolidando il processo sommario*”( *Il processo documentale* en VV.AA. “I procedimenti speciali nel Diritto canonico” [Roma 1992], p.87).

<sup>544</sup>Cf. *Código de Derecho Canónico, edición anotada*,...cit. p.1009.

El proceso, especial -sin solemnidades<sup>545</sup> y además sumario- concluye con la emisión de una sentencia. Seguramente ante las dudas sobre su naturaleza judicial, se estimó que la cuestión quedaría más clara si el proceso se resolvía mediante sentencia y no por decreto. Pero seguramente la razón última que justifica la emisión de una sentencia en este proceso es la de la existencia de un auténtico contradictorio procesal.

Dado que el c.1686 establece la necesidad de citación de las partes, hay que entender que en esta "comparecencia puedan oponerse objeciones al documento -y por ende, a la demanda - y el que se puedan también alegar excepciones, no significa vulnerar el c.1686, que en su literalidad requiere que el documento base de la demanda no se le pueda oponer objeción o excepción alguna. Lo propio del contradictorio procesal que en este canon se describe es que en la comparecencia ante el juez se permita la oposición y en consecuencia se arguyan esas objeciones y excepciones por los demandados que adopten tal postura, debiéndose en la misma comparecencia probar los fundamentos de dicha oposición"<sup>546</sup>.

---

<sup>545</sup>Sobre el alcance de la expresión *praetermissis sollemnitatibus ordinarii processus* del c.1686 se ha escrito : "*la dizione legislativa peraltro 'secundum propriam verborum significationem in textu et contextu consideratam', come sancisce il can.17 CIC, ci sembra sufficientemente chiara: debbono traslasciarsi tutti gli atti, le 'sollemnitates' che non siano esplicitamente richieste dalla normativa e che riducono essenzialmente alla domanda di parte ed alla sua ammissione... alla citazione delle parti, all'intervento del difensore del vincolo ed alla sentenza del giudice... Non riteniamo invece sia necessaria la concordanza del dubbio, poiché, mentre non é una formalità logicamente esigita dalla serialità che caratterizza il nostro rito, non può dirsi neppure postulata dal rinvio, che il can.1686 CIC effettua al c.1677 CIC". (BONNET, P.A. *Il processo documentale...*cit.p.81).*

<sup>546</sup>Cf. DE DIEGOLORA, C. *Comentario Exegético...*cit.p.1953.

El juez por tanto deberá considerar todo lo alegado en la comparecencia<sup>547</sup> y si tiene la certeza moral de la nulidad emitirá la sentencia que la declare, en caso contrario deberá decretar el paso al examen según el proceso ordinario de primera instancia<sup>548</sup>.

Se ha dudado sobre la conveniencia de admitir pruebas en este proceso cuya especialidad se justifica por la existencia de un documento "al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción", pero los autores<sup>549</sup> han destacado cómo frente al derogado c.1747, el actual c.1526 no excluye de la prueba a los que se conocen como hechos **notorios**, con el argumento de que hay hechos notorios que a veces no son verdaderos y asimismo los hechos si en verdad son notorios no revisten dificultad de prueba<sup>550</sup>. De modo que la prueba dentro del proceso documental está justificada<sup>551</sup>.

---

<sup>547</sup>La jurisprudencia parece admitir que el hecho de que el proceso esté basado en un documento no limita la prueba a ese documento, de modo que no está excluido en el proceso el recurso a la prueba testimonial. Así se desprende de un decreto del Tribunal Eclesiástico Flaminio, c. Tomarelli, de 21 de Mayo de 1989, recogido en VV.AA. *La giurisprudenza dei Tribunali Ecclesiastici Italiani*, (Ciudad del Vaticano 1989), p.407.

<sup>548</sup>Este aspecto último de la posible decisión no está expresado por el c.1686, pero se deduce de lo que dispone el c.1688 para el caso de no confirmarse en apelación la sentencia de nulidad dictada en este proceso documental" (DE DIEGO LORA, C. *Comentario Exegético...*cit.p.1953).

<sup>549</sup>Cf. ACEBAL, J.L., *Código de Derecho Canónico*, edición comentada,...cit.pp. 752-753.

<sup>550</sup>El argumento es el usado por la Comisión para la Reforma, cf. "Communicationes" XI (1979) 98.

<sup>551</sup>"Al giudice infatti, primo responsabile di un tale dinamismo processuale, imcombe l'obbligo di dichiarare senza indugio aperta la fase probatoria ...ed è anche per questo che nel processo documentale di nullità di matrimonio, in cui praticamente le prove vengono già adottate nello stesso libello tramite la presentazione del documento quod nulli contradictioni vel exceptioni sit obnoxium. Questo riferimento al processo documentale ci riporta al, 2 di questo canone preliminare (c.1529) che veniva nella

La sentencia que pone fin al proceso documental habrá de ser necesariamente declarativa de la nulidad. En este proceso sólo cabe al juez o manifestarse a favor de la nulidad o remitir la causa al tribunal de primera instancia para su examen ordinario, una circunstancia que le asemeja al proceso de ratificación de sentencias del c.1682, 2, aunque conviene no olvidar que en este caso será un decreto y no una sentencia el que contenga esta decisión<sup>552</sup>.

En la *Provida* se indicaba que esta sentencia habría de estar brevemente motivada (art. 227, 1), brevedad que parecía venir determinada por lo restringido de la *litis* en estos casos. Sin embargo en el reciente comentario que de este proceso ha realizado DE DIEGO especifica cómo en la parte dispositiva de la sentencia se han de acompañar las “razones en que se fundamenta”; razones que “expliquen la certeza moral adquirida por el juez, fundamentalmente basándose en el documento soporte de la demanda, así como la certeza moral pareja -basada no necesariamente en un documento sino en cualesquiera otros medios probatorios- alcanzada sobre el hecho de que no se concedió la dispensa del impedimento dirimente o de la forma canónica, si alguno de estos alegatos se sumaron a la

---

*legislazione anteriore meno opportunamente in primo luogo, e che riferisce cosa non bisogna che sia provato, cioè: quae ab ipsa lege praesumuntur e, normalmente non applicabile al processo matrimoniale. Va invece sottolineato che il legislatore omette volutamente i fatti notori giacchè in quanto tali risultano di molto facile dimostrazione mettendo così in evidenza la loro natura di prova di libera valutazione e non già di prova legale (come sembrava intesa nel can.1744,1 del CIC-1917) giacchè più consona con il sistema delle prove prevalente nel diritto canonico e indubbiamente più opportuna nel processo matrimoniale a causa della presunzione del c.1060”. (CORSO, J., *Le prove*, en VV.AA, “Il processo matrimoniale...”, cit.p.603).*

<sup>552</sup>Sobre la imposibilidad de que se emita una sentencia *pro vinculo* tras un proceso documental cf. *SS.mae. Conceptionis*, dec. c. BRUNO, 27 de enero de 1989, publicado en “IDE” C (1989) 206-210.

causa de nulidad pretendida”<sup>553</sup> . Por otra parte no podrán faltar en la sentencia ninguno de sus elementos constitutivos (cc.1611 y 1612). No obstante -como apunta DE DIEGO - “las palabras *praetermissi sollemnitatibus* seguirán pesando también a la hora de dictar la sentencia, lo que conducirá, si se planteara después algún problema que cuestione su validez, a una interpretación más benévola y menos formalista de las hipótesis de nulidad de sentencia recogidas en los cc. 1620 y 1622”<sup>554</sup> .

### **B) Posibilidad de apelación**

El Código, al regular el proceso documental, recoge una serie de previsiones que habrán de tenerse en cuenta para el caso de apelación de la sentencia *pro vinculo* emitida por el juez. De este modo el c.1687 en primer lugar señala: “Si el defensor del vínculo considera prudentemente que los vicios señalados en el c.1686 o la falta de dispensa no son ciertos, debe apelar contra esta declaración al juez de segunda instancia, a quien se han de remitir los autos advirtiéndole por escrito que se trata de un proceso documental”. Después precisa: “La parte que se considere perjudicada conserva intacto el derecho a apelar”. Estas consideraciones merecen un breve análisis.

Tal y como se deduce del texto del c.1991 del CIC de 1917<sup>555</sup> , la obligación de apelar que tenía entonces el defensor del vínculo en

---

<sup>553</sup>DE DIEGO LORA, C., *Comentario Exegético...*cit.p.1955.

<sup>554</sup>*Ibidem*.

<sup>555</sup>Decía: “contra esta declaración, si el defensor del vínculo juzga prudentemente que los impedimentos mencionados en el c.1990 no son ciertos o que es probable se haya concedido dispensa de ellos, tiene obligación de recurrir al juez de segunda instancia,

las causas matrimoniales, se convertía, para estos casos, en un derecho de apelar, configurándose de este modo una “dispensa” de la obligación de apelar, un hecho justificado por la redacción de aquel canon pero que difícilmente se adapta a la disciplina vigente tras el Código de 1983. Lo que entonces era una excepción a la regla general necesitaba de una justificación que ahora, prevista la apelación automática de las sentencias declarativas de la nulidad, parece innecesaria.

“De una obligación absoluta y vinculante de apelar contra toda nulidad declarada por sentencia, se hubo de pasar, dentro del CIC 17, a imponer un deber relativo, no vinculante, que dependía de la estimación prudencial del defensor del vínculo, para las nulidades de matrimonio declaradas por sentencia dictada en los llamados casos *exceptuados*, que el año 1971, a partir del CM, pasaron a denominarse *casos especiales*, y en el vigente CIC *proceso documental*. Desaparecido en el nuevo CIC ese deber de apelación necesaria del defensor del vínculo contra la primera sentencia de nulidad, que es sustituido por la apelación automática del c.1682, la autonomía y la redacción del texto actual del c.1687,1, concebido al margen del c.1682, carecen ya propiamente de justificación: en efecto, la apelación del defensor del vínculo pudo perfectamente quedar comprendida en el precepto del propio c.1687,2 por que el defensor del vínculo sería también parte perjudicada por la sentencia si prudencialmente estima

---

al cual se le deban enviar todas las actuaciones y se le ha de advertir por escrito que se trata de un caso exceptuado”.

que la sentencia de nulidad dictada en proceso documental no responde a las exigencias del c.1686”<sup>556</sup>.

Lo que recoge el p.2 del c. 1687, por el contrario, sí que supone una novedad en la regulación del proceso documental. La expresión literal “la parte que se considere perjudicada conserva intacto el derecho a apelar”, confirma el *ius appellandi* de la parte que se opone a la nulidad del matrimonio, un derecho que no quedaba claramente expresado en la legislación anterior. Esta innovación ha llevado a decir que “nos encontramos ante un precepto totalmente nuevo, sin precedente en el CIC, cargado de toda lógica jurídica derivada de la naturaleza contradictoria que tiene el proceso documental y la exigencia del c.1686 de que la nulidad sea declarada por sentencia”<sup>557</sup>.

La regulación del proceso documental incluye en el c.1688 unas normas que determinan cómo ha de procederse a la apelación en estos casos especiales. Un canon que a primera vista, guarda paralelismo con el canon 1682,2, que regula el proceso objeto de este trabajo. Sin embargo entre ambos se detectan diferencias destacables.

Si se produce la apelación de la sentencia afirmativa dada por el juez encargado de ello, la causa se traslada a la segunda instancia. En ningún caso podrá apelarse una sentencia *pro vinculo*, pues ésta de suyo sería nula<sup>558</sup>. El juez, por prescripción del c.1688 deberá dar

---

<sup>556</sup>DE DIEGO LORA, C., *Comentario Exegético...*cit.pp.1957-1958.

<sup>557</sup>DE DIEGO LORA, C., *Comentario Exegético...*cit.p.1958.

<sup>558</sup>“Il difensore del vincolo, il Promotore di Giustizia, o la parte che si reputi gravata può proporre appello, ma solo contro una decisione valida e cioè pro nullitate emessa nel processo documentale. Contro una sentenza pro vinculo emessa in questo giudizio, può esperirsi solo la querela nullitatis presso il Tribunale a quo”..”certamente è nulla per violazione di diritto di difesa una sentenza pro vinculo emessa a conclusione del

audiencia al defensor del vínculo, se entiende de segunda instancia, y a las partes y tras esto “decidirá de la manera indicada en el c.1686 si la sentencia debe confirmarse o más bien si debe proceder en la causa según el trámite legal ordinario”. La remisión a lo establecido en este último canon entiendo que no incluye la “citación a las partes” que allí se menciona y que en el c.1688 se viene a sustituir por la expresión *auditis partibus*. El procedimiento establecido en el c.1686 se caracteriza, como ya se ha visto, por omitir las solemnidades del proceso ordinario y por concluir, pese a esta simplificación, con una sentencia. Cabe pues deducir que para el caso en el que se siga apelación, esta deberá resolverse por el juez de segunda instancia<sup>559</sup>, tras un proceso abreviado y mediante una sentencia que en este caso deberá confirmar la nulidad o remitir la causa al tribunal de primera instancia.

La brevedad del proceso de apelación para estas sentencias abre la duda de si se puede o no durante éste ampliar la prueba practicada en primera instancia. Si arriba se adelantaba que en el proceso, tal y como se regula en el c.1686, tiene cabida la prueba, la remisión que el c.1688 realiza a aquel llevará a la conclusión de que en este caso, en la apelación de la sentencia declarativa de nulidad

---

*processo documentale, non però perche in questo tipo di processo sia impossibile produrre prove, ché nel processo documentale questa possibilità non è affatto esclusa bensì per vizio di ultrapetizione” (SS.mae Conceptionis, dec. c. BRUNO...cit., en la nota que acompaña a la publicación en “IDE”).*

<sup>559</sup>“El canon sólo menciona, para recibir la apelación, al juez de segunda instancia. Quién sea éste viene de ordinario determinado por los cc.1438 y 1441” (DE DIEGO LORA, C. *Comentario Exegético...cit.* p.1961).

obtenida tras un proceso documental, cabría también la ampliación de prueba sin más limitación que la que se establece en el c.1639,2<sup>560</sup>.

Tampoco en apelación podrá producirse una sentencia negativa sobre el fondo: no hay que olvidar que la apelación prevista en el c.1688 se realiza siguiendo la pauta del c.1686. La sentencia por lo tanto sólo podrá ser confirmatoria. Si no es así, lo lógico es que el juez de segunda instancia emita un decreto que introduzca la causa en el tribunal de primera instancia.

El proceso documental, su fundamentación, evolución y regulación legislativa vigente presenta sin duda muchos más aspectos interesantes y en algunos casos problemáticos, pero sólo he pretendido desde estas páginas destacar algunos que lo hacen precedente y a en la actualidad muy semejante al proceso establecido para la ratificación de sentencias declarativas de nulidad.

De las cuestiones preliminares y de los precedentes legislativos estudiados y del análisis de la legislación vigente se puede deducir una primera conclusión, que podría ser la principal. La he encontrado magistralmente expuesta en un escrito de DE DIEGO, realizado antes de la promulgación del Código pero que resulta válida también a la luz de la legislación actual. Para él todos los antecedentes estudiados vienen a demostrar que “la patencia del resultado que ofrece la prueba de la causa de nulidad, es la que viene en definitiva, a justificar la ratificación posible de la sentencia de nulidad por decreto, en la apelación regulada por la norma VIII del M.P. *Causas matrimoniales*; y

---

<sup>560</sup>Resultaría además contradictorio admitir el derecho a apelar en estos casos, dónde la apelación con seguridad habrá de fundamentarse en la falsedad del documento en el que se basa el proceso, y no admitir en apelación la posibilidad de demostrarlo.

es ese mismo fenómeno, pues, el que justifica este trámite de apelación simplificado de la primera sentencia de nulidad; como es la misma relevancia de la prueba documental la que justifica el proceso *in casibus specialibus*; al igual que en el procedimiento *ad experimentum* para Estados Unidos es la claridad evidenciadora de la sentencia de nulidad, la que puede justificar el otorgamiento de la dispensa del recurso forzoso del defensor del vínculo. El principio interpretativo sigue, pues, inspirado en el criterio favorable al matrimonio, si bien cuando la prueba resulte ser suficientemente demostrativa y convincente a su vez, de la pretendida causa de nulidad, no hay por qué agotar todo el sistema garantizador del proceso ordinario. En estas hipótesis -siempre sometidas al dictado de la ley, a lo específicamente establecido por el legislador-, el proceso de primera instancia, la apelación y los poderes jurídicos mismos de recurrir, que se otorgan al defensor del vínculo, se agilizan, simplifican, e incluso estos últimos pueden llegar a suprimirse por la dispensa, pero sin que se pierda de vista en ningún momento el conjunto de garantías establecidas por el ordenamiento en base al *favor matrimonii*, puesto que, en cuanto aparece la inseguridad o la incertidumbre acerca de la nulidad, el sistema procesal garantizador recobra toda la amplitud de su observancia y somete a su entero régimen la cuestión suscitada judicialmente<sup>561</sup>.

---

<sup>561</sup>DE DIEGO LORA, C. *La tutela jurídico formal...*cit.pp.64-65 en nota.



## **Conclusiones**

AURORA M<sup>a</sup> LÓPEZ MEDINA

## CONCLUSIONES

### I

La necesidad de confirmar con otra decisión judicial las sentencias que declaran la nulidad del matrimonio nace en tiempos del Papa Benedicto XIV (Constitución Apostólica *Dei Miseratione*). Su establecimiento es el resultado de la reacción del Pontífice, experto jurista, ante los graves escándalos que producían los continuos abusos de algunos tribunales en los que se emitían declaraciones de nulidad no ajustadas a derecho. La solución en aquel momento, cuando la legislación vigente en la Iglesia era el complicado sistema del *Corpus Iuris Canonici* y los Tribunales Centrales de la Iglesia jugaban un papel muy secundario, resultaba adecuada y técnicamente correcta, crear una figura, el defensor del vínculo, cuya función como encargado de velar por el compromiso matrimonial le obligaba a apelar en cualquier caso las sentencias que declaraban la nulidad de un matrimonio, de modo que este procedimiento daría lugar a una segunda sentencia sobre la causa, que resultaría decisiva.

Sin embargo, algún tiempo después, se configura un procedimiento sin solemnidades y exento de la apelación obligatoria del defensor del vínculo que exigía la Constitución de Benedicto XIV. Se trata de los casos exceptuados que recogería el *Codex* de 1917 en los cc.1990-1992. Un dato que nos conduce a pensar que en el espíritu del legislador eclesiástico siempre estuvo la intención de no impedir la declaración de nulidad cuando ésta fuese evidente o estuviese suficientemente probada.

Ahora corresponde analizar cuál puede ser la razón actual de la exigencia de la confirmación de las sentencias canónicas de nulidad matrimonial, una exigencia que no ha desaparecido pero que sin duda tiene en la legislación vigente una significación diferente a aquella que la inspiró en un principio.

La finalidad de cualquier proceso en Derecho Canónico es llegar a la verdad material, especialmente en las causas que tratan sobre el estado de las personas, como son las matrimoniales. Existen factores que pueden impedir el logro de esta verdad; unos son achacables a la actitud de las partes, mientras otros derivan de la actuación incorrecta de los Tribunales eclesiásticos. Y no debe olvidarse que en caso de duda sobre la autenticidad del vínculo, el Derecho establece que hay que estar por su validez.

En efecto, las partes en el proceso pueden, por determinados intereses, manipularlo para obtener una sentencia que declara la nulidad de su matrimonio. Ante esta actitud, incongruente si se tiene en cuenta que se trata de “engañar” a la propia conciencia, sólo cabe prevenir con las advertencias que sobre el verdadero sentido de la declaración de nulidad podrían hacerse a las partes. En cualquier caso, ante un engaño de este tipo resulta inútil la revisión del proceso, pues en la mayor parte de los supuestos el engaño prevalecerá.

Por contra, resulta difícil imaginar una actitud fraudulenta en los tribunales eclesiásticos: no se puede presumir que estos tribunales actúen movidos por intereses que no sean los propios de la Iglesia; y si existiese algún caso, el ordenamiento canónico tiene previstos medios para reaccionar, incluso usando del Derecho Penal.

Pero sí cabe pensar en una actuación incorrecta de los tribunales encargados de administrar justicia en la Iglesia, errores en la aplicación de las leyes que pueden deberse o bien a defectos en la organización del tribunal (falta de preparación jurídico-canónica de sus miembros, falta de medios adecuados...) o bien a fallos en la propia interpretación de las normas canónicas, sustantivas o procesales.

Mientras la mala organización de los tribunales debe solucionarse con medidas concretas que resuelvan estos problemas,

## CONCLUSIONES

considero que es el último supuesto el que realmente fundamenta la exigencia de la conformidad de sentencias en la legislación vigente.

En efecto, la Iglesia debe velar por el orden público y precisamente éste exige la especial protección del matrimonio. Es cierto que existen muchas formas de velar por el vínculo matrimonial; una de ellas sería cuidar de su correcto nacimiento y otra vigilar la aplicación adecuada de todas las normas que regulan su vida y vicisitudes. Desde el punto de vista procesal, la revisión obligatoria de las sentencias que declaran nulo por primera vez el matrimonio responde a la necesidad de proteger el orden público ante la eventualidad de que, por cualquier motivo, esta decisión pudiese no ser ajustada a la realidad, y, dado que en tal caso no sólo se va a autorizar a las partes un nuevo matrimonio cuando persiste el vínculo, sino que también es posible que se produzca escándalo entre quienes pueden ver en estos casos una relajación del vínculo sagrado del matrimonio, permitida por la Iglesia.

La confirmación de las sentencias, cuando declaran la nulidad, por los tribunales de apelación resulta un modo eficaz de asegurar la correcta aplicación de las normas sobre el matrimonio, máxime cuando de tales tribunales se espera una mayor preparación técnica, característica que los hace idóneos para ofrecer esa seguridad especial que merece la decisión en pro de la nulidad del vínculo.

Pero este mecanismo de seguridad no puede conculcar el derecho que las partes tienen a obtener una decisión definitiva sobre su matrimonio en un tiempo razonable. El ordenamiento jurídico debe encontrar una justa solución que atienda adecuadamente ambas finalidades.

El mecanismo establecido tradicionalmente, la apelación obligatoria del defensor del vínculo, se hacía con frecuencia largo y

penoso: ¿era imprescindible para confirmar la nulidad seguir todo un procedimiento que concluyese con una nueva sentencia? La reforma de las causas matrimoniales que tiene lugar durante el pontificado de Pablo VI entendió que no debía ser así.

## CONCLUSIONES

### II

La sentencia es la decisión final de un proceso. Su emisión viene fuertemente condicionada tanto por la existencia en su origen de un contradictorio como por la práctica de la prueba, elemento que será esencial para fundamentar la decisión. Para que haya sentencia, debe constituirse el proceso y ha de estar prevista una fase de prueba.

Pero son decisiones judiciales tanto las sentencias como los decretos. Estos últimos han venido configurándose desde comienzos del siglo XX como piezas claves en el desarrollo del proceso, de modo que a veces resuelven cuestiones incidentales pero en algunos casos ponen fin a cuestiones de fondo, adquiriendo así en ocasiones *vim definitivae*. Cuando se trataba de dar una decisión que no podía ser una sentencia, casi por exclusión debía contenerse en un decreto.

Un decreto, que se denominó “ratificadorio”, resultó ser el instrumento que en la reforma del proceso de nulidad matrimonial realizada por Pablo VI (M.P. *Causas matrimoniales*) se usó para la confirmación de las sentencias que declaran la nulidad. Un decreto emitido sin un análisis profundo (sólo se examinaba la sentencia), y en muchos casos sin haber oído a las partes, y que en principio no tenía que estar motivado, aunque más tarde se exigió la presencia en el texto del decreto de los motivos de la decisión (si bien hay que estimar difícil razonar una decisión cuando no ha habido audiencia de las partes, no se han analizado las actas del proceso y, por supuesto, no se ha realizado ninguna prueba).

Resulta lógica la perplejidad de gran parte de la doctrina ante la configuración de este decreto que llevó a algunos autores a dudar de su naturaleza judicial. La reforma del Código resultaba el momento adecuado para decidir la cuestión.

El Código promulgado en 1983 estimó conveniente -y creo que no fue ajeno a esta decisión la experiencia del decreto de ratificación previsto en el M.P. *Causas matrimoniales*- la creación de una nueva categoría de decretos judiciales, aquellos que son necesariamente motivados, aunque en estos casos los motivos pueden constar en el texto de esa decisión o remitirse a los que se contengan en otro acto jurídico (c.1617).

Los tribunales de apelación están llamados a emitir sin demora un decreto que confirme o no la sentencia de nulidad dada en primera instancia cuando la reciben junto con las actas del proceso -así lo establece el c.1682, 2-, con el único requisito previo de la audiencia al defensor del vínculo y, en su caso, a las partes, por si tuvieran a bien efectuar alegaciones.

De esta forma, el Derecho Canónico regula un procedimiento rápido, concreto y breve para confirmar -como resulta necesario- las sentencias de nulidad. El procedimiento no puede dar lugar a una sentencia, en tanto no exige el restablecimiento del contradictorio ni admite posibilidad de practicar prueba. Es lógico, pues, que la decisión final aparezca en un decreto, cuando además el c.1618 ha configurado esta categoría de decretos con fuerza especial.

Cuando el decreto confirma la sentencia de nulidad, le ofrece a ésta la eficacia de cosa juzgada relativa, como le corresponde por tratarse de una causa referente al estado de las personas, y sólo puede ser impugnado por la vía extraordinaria prevista en el c.1644.

Pero en el caso de que no confirme la sentencia, el decreto remite la causa a examen ordinario de segunda instancia. Se convierte entonces en un decreto ordenatorio y por tanto inapelable.

## CONCLUSIONES

Parece clara la necesidad -casi por exclusión- de que sea un decreto el que decida la confirmación, pero un decreto que debe ser motivado, que resulta susceptible de recurso por la vía del 1644, o sea, que se parece tanto a una sentencia que hace dudar si realmente merecía la pena establecer esta “disfunción” o hubiera sido mejor buscar un procedimiento para la confirmación de sentencias breve pero susceptible de concluir en una sentencia.

### III

El capítulo VI de este trabajo se titula “de la denominada apelación automática”. No he querido sin más aceptar la calificación del proceso previsto en el c.1682 como procedimiento de apelación, pese a que el término ha sido acogido por la propia Rota Romana.

La definición de apelación no parece corresponder con los elementos que se observan en el procedimiento del c.1682. En primer lugar, porque no es promovida por ninguna de las personas legitimadas para ello (c.1628). En segundo término, porque no se trata de una reacción ante una decisión que acarrea un gravamen para las partes, sino que nace de una exigencia legal.

Es cierto que las partes pueden resultar perjudicadas por la resolución contenida en la sentencia, y para ese supuesto conservan indemne su derecho a apelar, que podrán ejercitar, pero en ningún caso este hecho interrumpe la transmisión de la sentencia y las actas del proceso para su revisión al tribunal de apelación.

Hay que tener en cuenta que la remisión de la sentencia y de las actas se produce siempre que existe una primera sentencia *pro nullitate*, independientemente de que se haya obtenido en primera o ulterior instancia. En este segundo caso, dará inicio al procedimiento habitual de apelación; en el primero, en cambio, se seguirá el previsto en el c.1682, 2. Entiendo que en ambos supuestos la remisión de la sentencia parece el comienzo de una apelación -así se ve claramente en el p.1 del c.1682- y es el mismo impulso el que inicia la “denominada apelación” del c.1682, 2, cuando se trata de sentencias dadas en primer grado. Por ello mismo considero que el procedimiento previsto en este precepto es el de una auténtica apelación, si bien

## CONCLUSIONES

sumaria y especial. Habrá que preguntarse, no obstante, si tal procedimiento resulta necesario y si su regulación es la adecuada.

Ha sido muy alabada la reforma que exime ahora al defensor del vínculo de la apelación obligatoria de la sentencia de nulidad. Es cierto que en muchas ocasiones éste se veía obligado a impugnar la sentencia pese a estar convencido de la invalidez del vínculo que debía continuar defendiendo. Pero no deja de resultar anómala la presentación de la apelación por el mismo tribunal. Máxime cuando la introducción de esta “apelación automática” (sin prosecución) ha contribuido además a aumentar los casos de parejas de sentencias cuya conformidad puede ser dudosa. Si la razón que justifica la revisión de la sentencia de nulidad y de las actas del proceso es la defensa del orden público que puede verse alterado ante la declaración de la inexistencia del vínculo matrimonial -en ocasiones tras años de apariencia de matrimonio-, hay que recordar que existe una figura en el Derecho Procesal de la Iglesia que por definición está obligada a velar por el bien público: el promotor de justicia (c.1430). Su misión no es la misma que la del defensor del vínculo que en puridad no es más (ni menos) que una parte en la causa que debe “proponer y manifestar todo aquello que pueda aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución” (c.1432); sin embargo el c.1628 le otorga también a él la capacidad para interponer la apelación. Seguramente puede resultar de interés el clarificar la misión de cada uno de ellos. En efecto, si la razón que justifica la revisión de la sentencia de nulidad y de las actas del proceso, es la defensa del orden público que puede verse alterado ante la declaración de la inexistencia del vínculo matrimonial –en ocasiones tras años de apariencia de matrimonio- podría, pues, articularse un procedimiento (¿apelación?) iniciado por el promotor de justicia tras la sentencia que declara por primera vez la nulidad y tramitado después en la forma más breve de las previstas con carácter

general para la apelación si no existe inconveniente. Este uso de la previsión del c.1628 evitaría introducir factores que distorsionen la comprensión del proceso de confirmación de sentencias y que introducen dudas acerca de su naturaleza.

En efecto, la apelación, tal como está regulada en el CIC vigente puede tener una resolución fácil y rápida cuando así lo aconsejen los hechos sin necesidad de recurrir a un procedimiento nuevo y que, a pesar de las intenciones de quienes decidieron introducirlo en el Derecho de la Iglesia, presenta no pocos problemas que a su vez complican y hacen lenta su tramitación.

El estudio de las normas particulares que precedieron al M.P. *Causas matrimoniales* y de su evolución, el análisis de los artículos VIII y IX de ese M.P. y, por último, las discusiones habidas en el seno de la Comisión para la Reforma del Código dejan muy claro cuáles eran las intenciones que movían al legislador: no se quiere abandonar el sistema de revisión obligatoria de las sentencias de nulidad matrimonial pero a la vez se pretende reducir el tiempo del proceso hasta lograr que sea el justo.

Respecto a la primera intención –la continuación del sistema de la confirmación obligatoria-, ya se ha hecho mención arriba: se hace necesaria, más que para evitar fallos en los tribunales o abusos de las partes, por el simple hecho de proteger el orden público que en cierto modo se ve alterado cada vez que se hace necesario declarar la nulidad de un vínculo matrimonial, en ocasiones tras muchos años en apariencia válido.

Respecto a la necesidad de ajustar el tiempo de duración del proceso de nulidad matrimonial, teniendo en cuenta la necesidad de la doble decisión conforme, hay que tomar en consideración una serie de hechos que en la práctica habitual pueden retrasarlo.

## CONCLUSIONES

Entre estos hay que considerar un primer grupo de circunstancias que tienen su origen en la actitud de las partes litigantes: el planteamiento de la querrela de nulidad sobre la sentencia dada, la proposición de una apelación superflua, muchas veces además acogándose a la posibilidad de trasladar la causa a un tribunal de apelación diferente de aquel que la ley determina para los casos habituales, y proponiendo pruebas, en ocasiones poco decisivas y en muchos casos recurriendo al procedimiento extraordinario de revisión previsto sólo para los casos en los que aparecen nuevas pruebas o argumentos.

Junto a estas, se podrían enumerar en un segundo grupo una serie de circunstancias que retrasan la administración de la justicia y que tienen su origen en algunos casos en la deficiente organización de algunos tribunales eclesiásticos y en otros en las dificultades del proceso a seguir.

La Comisión de Reforma tuvo que valorar todos esos factores y con la experiencia de las normas vigentes hasta entonces elaboró las que actualmente rigen la apelación en las causas matrimoniales.

El hecho de que en muchas ocasiones la apelación realizada por la parte que se ve gravada por la sentencia o el planteamiento de una querrela de nulidad, etc., no esté suficientemente fundamentada no resulta en absoluto motivo suficiente para privar a las partes de su derecho a apelar, a proponer la querrela de nulidad, etc., si existe motivo para ello, y así habrá de tenerlo en cuenta el Derecho. Negar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas dentro del proceso supondría un grave daño para el proceso mismo, pues lesionar estos derechos podría hacerlo injusto. Por tanto, resulta necesario tener en cuenta en todo caso aquellas cuestiones que las partes quieran alegar, siempre que estén en su derecho de hacerlo;

una vez alegadas y oídas por el juez, éste pasará a considerarlas y resolver sobre ellas.

Esta primera resolución puede y debe producirse de manera especialmente rápida y así lo propone el Código que en su redacción ha reducido el número de decisiones judiciales apelables con la introducción de la cláusula de resolución *expeditissime*. Precisamente entre las circunstancias enumeradas arriba que retrasan la decisión judicial por causas imputables a las partes, se encuentran muchas de estas que exigen una solución *expeditissime* y por tanto inapelables.

El retraso en la administración de justicia cuando éste es achacable a la deficiente organización o a la falta de personal de los tribunales, resulta difícil de solucionar desde el Derecho Canónico. La Iglesia, a través de los organismos que estime conveniente, debería controlar estas situaciones, igual que debe hacer con los casos, singulares y seguramente escasos, en los que se produzcan abusos por parte de las personas a las que en algún modo corresponde administrar la justicia en nombre de la Iglesia.

Por último, quedarían por resolver los inconvenientes para la ajustada duración de los trámites que se derivan de la propia dificultad del proceso canónico de nulidad matrimonial.

La Comisión de Reforma optó en líneas generales por la solución procesal que el M.P. *Causas matrimoniales* ofrecía para la confirmación de las sentencias de nulidad, pero se vio obligada a reformar algunos aspectos de esas normas que habían sido muy criticados por la doctrina y que habían causado no pocos problemas de interpretación. Por tanto, mantiene el proceso de revisión obligatoria, ahora de la sentencia y todas las actas del proceso, aunque no a proposición del defensor del vínculo sino del mismo tribunal. Conserva también la exigencia del decreto que confirma o remite a examen

## CONCLUSIONES

ordinario de apelación la causa, y continúa diferenciando el procedimiento a seguir según la sentencia declare la nulidad en primera o ulterior instancia. Deja ahora previsto el Código la necesidad de transmisión de las actas, junto a la sentencia, y la necesidad de oír a las alegaciones de las partes si éstas las presentan. Además, por imperativo del c.1617, el decreto confirmatorio, que pone fin al proceso, en el caso de sentencia que por primera vez declara la nulidad, debe estar motivado, aunque la motivación puede remitirse a la que se encuentra en otro acto.

Parece como si se quisiera mantener el espíritu de la reforma de Pablo VI con las modificaciones estrictamente necesarias, cuando quizá hubiese podido ensayarse otra solución más simple.

La solución planteada justifica el análisis comparativo que se realiza en el último capítulo del trabajo.

En el c.1640, un inciso permite el paso desde la litiscontestación a la fase de discusión de la causa, obviando la fase de prueba y la conclusión, en los casos en los que no se ha estimado conveniente. Si además se tiene en cuenta el tenor de lo establecido en el c.1606 sobre esta fase de discusión (“si las partes descuidan la presentación de la defensa dentro del plazo útil, o si se remiten a la ciencia y conciencia del juez, éste puede inmediatamente dictar sentencia, si por lo alegado y probado tiene pleno conocimiento de la cuestión, después de requerir las observaciones del promotor de justicia y del defensor del vínculo si interviene en el juicio”), hay que concluir que la apelación obligatoria para obtener la conformidad en los casos en los que no se presente duda puede llegar a ser muy breve y sencilla; y para los casos en los que exista oposición, la citación de las partes, la fijación del dubio, la posibilidad de presentar nueva prueba..., además de dar una apariencia de auténtico proceso, asegura las garantías procesales y

ofrece un marco de actuación concreto tanto a las partes como al tribunal.

Sin embargo, el c.1640 en su modalidad más abreviada no es el que se emplea para seguir la apelación automática cuando la sentencia que declara la nulidad se otorgó en primer grado, pues existe en el Código un procedimiento específico para obtener la conformidad de este tipo de sentencias.

Sí resulta habitual el recurso a lo establecido en el c.1640 cuando la apelación automática se sigue tras una sentencia que declara la nulidad pero que viene precedida de otra que se manifestaba *pro vinculo*.

El procedimiento de confirmación de sentencias que se sigue en los casos en los que se trata de una sentencia que declara la nulidad en primera instancia es el previsto en el c.1682,2 y, tal como aparece regulado, se ha mostrado en muchas ocasiones poco eficaz.

En efecto, aunque está prevista la audiencia a las alegaciones de las partes, este trámite no aparece bien resuelto, con lo que se puede producir un conflicto entre este procedimiento y la proposición de la querrela de nulidad, la prosecución de la apelación con propuesta de nueva prueba o traslado a otro tribunal. La no citación formal provoca además otro problema; el juez no puede decidir sin citar a las partes sobre el rechazo de una querrela de nulidad o sobre la no admisión de una nueva prueba, a riesgo de provocar a su vez otro conflicto procesal. Estas situaciones se han producido en la práctica y, como se ha podido ver en los casos analizados, han dado lugar a procesos especialmente penosos.

El final del procedimiento del c.1682,2 es un decreto que ratifica o no la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, en el caso de que

## CONCLUSIONES

no se considere conveniente la ratificación, la causa emprenderá entonces el camino del procedimiento ordinario de apelación, con la consiguiente pérdida de tiempo. En la actualidad voces muy autorizadas sostienen la posibilidad de que la parte actora que prevea dificultades en la ratificación de forma breve, renuncie a este procedimiento y opte por seguir, desde el primer momento, el ordinario para la apelación. Pero ante esta posibilidad, habría que recordar el fundamento que inspira el procedimiento breve, la consecución de un bien público cual es la no dilación del procedimiento de confirmación de sentencias. Si es el bien público el que llevó a establecer este procedimiento especial y no la intención de privilegiar a las partes para que obtengan una sentencia de nulidad pronta, resulta difícil pensar que la parte actora pueda renunciar sin más al procedimiento establecido para cada caso.

Al estar determinado el contenido del decreto, debe sólo ratificar o no la sentencia. Cualquier otra decisión que éste contenga puede llevar a plantear la nulidad del decreto mismo, algo que ha sucedido en la práctica, y por tanto los tribunales en muchas ocasiones se ven obligados a remitir las causas al examen ordinario ante la imposibilidad de realizar cualquier pronunciamiento diferente al predeterminado en el art. 1682,2 para este decreto, a riesgo de que se solicite su nulidad.

Hay que destacar además que el art. 1682, señala que el procedimiento ordinario de apelación habrá de seguirse, en caso de no ratificación, ante el mismo tribunal que rechazó la confirmación. Ello produce cierta perplejidad, pues se diría que el tribunal, una vez estudiado el caso, estuviese predispuesto a la no ratificación; aunque también puede pensarse que en realidad el tribunal estima necesaria más información para decidir. Y por otra parte, si el órgano jurisdiccional se excede en consideraciones sobre el rechazo a la

ratificación, puede entenderse que ha examinado ya la causa de modo que cabría admitir la *exceptio suspicionis*.

Muchos son los problemas que ha planteado el c.1682,2 a la jurisprudencia y que, cuando son analizados desde la doctrina, resultan generalmente fundados en la complejidad con la que se ha regulado una forma de apelación especial para unas determinadas sentencias. Estimo que, frente a esta complejidad (que paradójicamente es fruto de una regulación muy escueta), resultaría más adecuada la aplicación de un único procedimiento de apelación, el establecido en el c.1640, máxime cuando éste tiene previsto para el caso en que no se considere necesaria la práctica de la prueba, el paso casi directo a la fase de decisión de la causa.

El análisis del texto del párrafo 2º del c.1682, en el que se regula el trámite abreviado de confirmación de sentencia, pone de manifiesto un problema fundamental: se configura todo un procedimiento con sólo treinta y siete palabras (en el texto auténtico latino). No es extraño que su aplicación haya causado no pocos problemas toda vez que existen muchos aspectos que no están regulados. Llama por ejemplo la atención el que no se prevean plazos para llevar a cabo los trámites previstos. Tampoco queda resuelto el tema de la audiencia a las partes, con el consiguiente riesgo de que se produzcan casos de indefensión de éstas, y dado que el decreto conclusorio tampoco está reglado, es fácil que este adolezca de defectos que produzcan su nulidad. Se hace necesario regular este procedimiento de forma completa, lo que no significa renunciar a la brevedad, teniendo en cuenta que al hacerlo se estará protegiendo especialmente el derecho de la persona a obtener una sentencia justa, veraz y firme acerca de su matrimonio, y no sólo una “autorización” para contraer un nuevo matrimonio canónico.

## CONCLUSIONES

### IV

En resumen, del presente estudio puede llegarse a las siguientes conclusiones:

1) Razones de orden público relacionadas con la especial protección al matrimonio justifican que se mantenga la necesidad de una doble decisión judicial para declarar la nulidad de un conyugio.

2) La sumariedad y especialidad del proceso de confirmación de sentencia *pro nullitate* dada en primera instancia explica que se resuelva mediante decreto, pero con plena equiparación de efectos jurídicos a la sentencia.

3) La regulación dada por el c.1682 a este proceso ha producido tal cúmulo de problemas teóricos y prácticos que merecería ser reemplazada por el procedimiento de apelación abreviado contenido en el c.1640, bajo el impulso tal vez de un recurso interpuesto por el promotor de justicia.



## **Anexos**

AURORA M<sup>a</sup> LÓPEZ MEDINA

### Fuentes

*Acta Apostolicae Sedis. Commentarium officiale.* Roma, 1909-1997.

*Acta et documenta Pontificiae Commissionis Codicis Iuris Canonici Recognoscendo. Congregatio Plenaria Diebus 20-29 Octobris 1981 habita.* Ed. Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis. Roma, 1991.

*Acta Sanctae Sedis,* Roma, 1865-1908.

*Codex Iuris Canonici. Fontium Annotatione et indice analytico-alphabetico auctus,* Ed. Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Authenticae Interpretando, Roma, 1989.

*Codicis Iuris Canonici Fontes.* Ed. GASPARRI-SEREDI, Roma, 1926-1939.

*Código de Derecho Canónico y legislación complementaria.* (MIGUÉLEZ- ALONSO -CABREROS), Madrid, 1954.

*Código de Derecho canónico.* Edición anotada. A cargo de P.LOMBARDÍA y J.I. ARRIETA. Pamplona, 1983.

*Código de Derecho Canónico.* Edición Comentada por Profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca, Madrid, 1983.

*Código de Derecho Canónico. Edición comentada,* Valencia, 1993.

*Comentarios al Código de Derecho Canónico* (CABREROS- ALONSO LOBO-ALONSO MORÁN), Madrid, 1963.

*Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico,* Cord.A. MARZOA, J.MIRAS y R. RODRIGUEZ OCAÑA., Pamplona, 1996.

*Derecho Canónico Posconciliar. Suplemento al Código de Derecho Canónico.* Ed. MIGUÉLEZ- ALONSO MORAN- CABREROS DE ANTA., Madrid, 1976.

*Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem,* Ed. I. GORDON- Z.GROCHOLEWSKI, Roma, 1977.

*Ius canonicum et Iurisprudentia Rotalis.* CD-ROM, Milán, 1995.

*Sacrae Romanae Rota Decisiones seu Sententiae,* Roma, 1912-1997.

*Relatio super Iurisprudentia de ritu in Decisionibus Incidentibus et Praeliminaribus latis a Tribunali Apostolico Rotae Romanae, a nova Codificatione Iuris Canonici usque ad praesentiarum (Pars III),* Ed. A. FANELLI, Ciudad del Vaticano, 2000

**Jurisprudencia consultada**

- *Matriten.* sent. c. FELICI., de 5 de agosto de 1950.
- *S.Ioanni Portoricen.* dec. c. BENJAN, 11 de diciembre de 1971.
- *Matriten.* dec. c. FIORE, 29 de febrero de 1972.
- *Bononien.* dec. c. LEFEBVRE, de 27 de mayo de 1974.
- *Mediolanen.* dec. c. MASALA, 16 de octubre de 1974.
- *Januen.* dec. c. EWERS, 20 de diciembre de 1975.
- *Romana* dec. c. RAAD, 21 de octubre de 1976.
- *Panormitana* dec. c. COLAGIOVANNI, 25 de mayo de 1982.
- *Burdilgalen. seu Petrocoricen.* dec. c. STANKIEWICZ, de 26 de febrero de 1987.
- *Caroliniana* dec. c. BURKE, 18 de noviembre de 1987.
- *Vilmingtonen.* dec. c. BOCCAFOLA, 13 de enero de 1988.
- *SS.mae. Conceptionis* dec. c. BRUNO, 27 de enero de 1989.
- *Etrusca seu Senen.* dec. c. SERRANO, 10 de febrero de 1989.
- *Rheginen.* dec. c. LANVERSIN, de 21 de marzo de 1990.
- *Armachana* dec. c. BURKE, 18 de octubre de 1990.
- *Cerretana* dec. c. POMPEDDA, 14 de diciembre de 1992.
- *Sedunen.* dec. c. DORAN, 21 de enero de 1993.
- *Romana* dec. c. BRUNO, 30 de abril de 1993.

- *Arundellien-Brichtelmestunen*. dec. c. STANKIEWICZ, de 1 de junio de 1993.
- *Aretina* dec. c. BRUNO, 15 de julio de 1993.
- *Chilaven*. dec. c. BURKE, 20 de enero de 1994.
- *Aprutini seu Teramen*. dec. c. STANKIEWICZ de 22 de marzo de 1994.
- *Oppiden. Palmarum* dec. c. SERRANO, 7 de junio de 1996.
- *Miamien*. dec. c. JARAWAN, de 24 de junio de 1996.
- *Sancti Christophori de Habana* dec. c. TURNATURI, de 5 de diciembre de 1996.
- *Int. Portoricen. Seu Poncen*. dec. c. SERRANO, 6 de diciembre de 1996.

### **Bibliografía**

ACEBAL, J.L. *Comentarios a los cann.1400-1731*, en *Código de Derecho canónico*, Ed. Profesores de la Universidad de Salamanca. Madrid, 1988.

ARROBA CONDE, M.J. *Diritto processuale canonico*, Roma, 1993.

BERSINI, F. *La figura del giudice ecclesiastico nei discorsi del Papa*, en "IDE" 97 (1986) 629-640.

BERLINGO, S. *Brevi note sull'entrata in vigore del MP "Causas matrimoniales"* en "IDE" 85 (1972) 2, pp. 281 y ss.

BERNÁRDEZ CANTÓN, A. *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, Madrid, 1994.

- *Curso de Derecho matrimonial canónico*, Madrid, 1974.

- *El divorcio en el Concilio Vaticano II*, en VV.AA. "El vínculo matrimonial", Madrid, 1978, pp. 515-577.

BERNARDINI, E. *Ambito di applicazione del procedimento regolato del caput "de appellationibus" del MP "Causas matrimoniales"*, en "IDE" 86 (1975) 2-14.

- *Ancora sulla procedura "brevior" di cui al capitolo "de appellationibus" del Motu Proprio "Causas matrimoniales"* en "Studi di diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti", vol. I, Roma, 1974, pp. 91-147.

- *Il m.p. "Causas matrimoniales"*, Roma, 1972.

BERTRAMS, W. *De ratihabitione sententiae nullitatis matrimonii in tribunali appellationis* en "PRMC" 62 (1973) 215-223.

BETTETINI, A. *Verità, giustizia, certezza: sulla cosa giudicata nel diritto della Chiesa*, Milán, 2002.

BIANCHI, P. *Quale futuro per la doppia sentenza conforme?* en VV.AA. "La doppia conforme nel proceso matrimoniale", Ciudad del Vaticano, 2003, pp. 167-182.

BLASI, A. *Il diritto alla difesa come diritto fondamentale nell'ordinamento canonico*, en "IDE" 98 (1987) 57-74,

BONNET, P.A. *Il giudizio de nullità matrimoniale nei casi speciali*, Roma, 1979.

- *Il principio della duplice desicione giudiziaria conforme e il suo fondamento* en VV.AA. "La doppia conforme nel proceso matrimoniale", Ciudad del Vaticano, 2003, pp. 71-104.

- *Il processo documentale*, en VV.AA. "I procedimenti speciali nel Diritto canonico", Roma, 1992, pp. 389-427.

BURKE, J. *The defender of the Bond in the New Code*, en "TJ" 45 (1985) 210-229.

BURKE, R. *La procedura amministrativa per la dichiarazione di nullità del matrimonio*, en VV.AA. "I procedimenti speciali nel diritto canonico", Ciudad del Vaticano, 1992, pp. 87-119.

CABREROS, M. *Comentarios al Código de Derecho canónico*, Vol.III, Madrid, 1964.

CAPPELLO, F. *Tractatus canonico-moralis de sacramentis, T.V De matrimonio*, Turín.1950.

## ANEXOS

- *Utrum conformes ad normam can.1903 et 1987 dicendae sint duae sententiae de nullitate matrimonii latae, si eiusdem nullitas declarata fuerit ex diverso capite* en "PRMC" (1931).

CARON, P.G. *Natura giurica della pronuncia sul "casus exceptus" e sua efficacia di fronte al diritto italiano* en "IDE" 62 (1951) 515-529.

CASTAÑO, J.B. *Simplificación de los procesos matrimoniales* en "Teología y Vida" XI (1970) 251.262.

CAVALLARIO, D. *Instituciones de Derecho Canónico* (Trad. Tejada y Ramiro), vol.VIII, Madrid, 1847.

COPPOLA, R. *La conservazione del principio della doppia sentenza conforme nell processo matrimoniale: una prospettiva da non sottovalutare* en VV.AA. "La doppia conforme nel proceso matrimoniale", Ciudad del Vaticano, 2003, pp. 193-203.

CORSO, J. *Le prove*, en VV.AA. "Il processo matrimoniale canonico", Ciudad del Vaticano, 1994.

D'AVACK, A. *Questioni concernenti l'appello*, en VV.AA. "Il Motu Proprio Causas matrimoniales", Roma, 1979.

D'OSTILIO, F. *I processi canonici. Loro giusta durata*, Roma, 1989.

- *La storia del nouvo codice di Diritto canonico*, Ciudad del Vaticano, 1983.

- *Necessità di favorire una giusta rapidità nelle cause matrimoniali* en "ME" 112 (1987) 341-377.

DANEELS, F. *De iure defensionis. Brevis commentarius ad allocutionem Summi Pontificis diei 26 ianuarii 1989 ad Rotam Romanam* en "PRMC" 74 (1990) 243-266.

DE DIEGO LORA, C. *Consideraciones sobre el proceso "in casibus specialibus"* en "IC" XXI (1981) 309-383.

- *Eficacia de cosa juzgada y la nueva "propositio"*, en "Cuestiones básicas de Derecho Procesal Canónico", Salamanca, 1993.

- *El proceso documental del nuevo Codex Iuris Canonici* en "IC" XXIII (1983) 663-677.

- *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, vol.II, Pamplona, 1973.

- *La reforma del proceso matrimonial canónico* en "IC" XXIII (1972) 107-187.

- *La tutela jurídico formal del vínculo sagrado del matrimonio* en "IC" XVII (1977) 15-73.

DEL AMO PACHON, L. *Decretos nulos por falta de motivación en el M.P."Causas matrimoniales"* en "REDC" XXXII (1976) 321-347.

- *La ratificación de la nulidad del matrimonio por el tribunal de apelación ¿es acto judicial o ejecutivo?* en "IC" XIV (1974) 352-370.

- *Novísima tramitación de las causas matrimoniales* en "REDC" XVII (1971) 430-483.

- *Procedimiento matrimonial en experimentación*, en VV.AA. "Lex Ecclesiae. Estudios en Honor del Prof. Dr. D. Marcelino Cabrerros de Anta", Salamanca, 1972.

DEL CORPO, A. *Selectae quaestiones processuales canonicae in causis matrimonialibus* en "EIC" 25 (1969) 91 y ss.

DELGADO DEL RÍO, G. *El proceso de nulidad matrimonial*, Barcelona, 2001.

DEL GIUDICE, L. *Novità nella giurisprudenza rotale di rito in tema di conformità "equivalente" delle sentenze* en "IE" 7 (1995) 656-662.

DELLA ROCCA, F. *Appunti sul processo canonico*, Milán, 1960.

- *I mezzi d'impugnazione* en VV.AA. "Il processo matrimoniale canonico", Roma, 1994.

- *Instituzioni di diritto processuale canonico*, Turín, 1960.

DEVOTI, J. *Instituciones canónicas*, (Trad. Por Galán y Junco), Valencia, 1830.

DI JORIO, O. *De Motu Proprio Pauli VI Causas matrimoniales quibusdam adnotationibus instructo*, Roma, 1971.

EGAN, E. *The introduction of a new "Chapter of Nullity" in matrimonial Courts of Appeal*, Roma, 1967.

EICHMANN, E - MÖRSDORF, K. *Lehrbuch des Kirchenrechts auf Grund des C.I.C., V. III Prozess-und Strafrecht*, Paderborn, 1960.

ERLEBACH, G. *Gli aspetti procedurali del 'processus brevior' nella giurisprudenza rotale* en "PRMC" 88 (1999) 725-753.

- *I motivi di rinvio ad esame ordinario nella giurisprudenza della Rota Romana* en "La procedura matrimoniale abbreviata", Ciudad del Vaticano, 1998, pp. 31-58.

FANTAPPIÈ, C. *La duplice sentenza conforme: biografia di una norma nel quadro della legislazione matrimoniale* en VV.AA. "La doppia

conforme nel processo matrimoniale”, Ciudad del Vaticano, 2003, pp.19-55.

FEDELE, P. *A proposito di due risposte interpretative del Motu Proprio 'Causas matrimoniales'* en “EIC” 29 (1973) 244-245.

- *Il processo matrimoniale canonico in un discorso di Pio XII*, en “EIC” I (1945) 95-100.

FLATTEN, H. *Zur Reform des Kirchlichen Eheprozesses. Das M.P. Past Paulus VI "Causas matrimoniales"* en “Die Kirche im Wandel der Zeit”, Colonia, 1971, pp.609-630.

GARCIA FAÍLDE, J.J. *Nuevo Derecho Procesal Canónico, Estudio sistemático-analítico comparado*, Salamanca, 1984.

- *Nuevo derecho procesal canónico* (Edición revisada y ampliada), Salamanca, 1995.

GHERRO, S. *Doppia conforme e potestà episcopale* en VV.AA., “La doppia conforme nel processo matrimoniale”, Ciudad del Vaticano, 2003, pp. 57-69.

- *Studi sul processo matrimoniale canonico*, Padua, 1991.

GIACCHI, O. *La certezza morale nella pronuncia del giudice ecclesiastico*, en VV.AA. “Ius Populi Dei (Miscellanea in honorem R.Bidagor)”, vol.II, Roma, 1972.

GNAZI, C. *Giurisprudenza rotale sul M.P. "Causas matrimoniales"* en VV. AA. “Il Motu Proprio Causas matrimoniales nella dottrina e nell'attuale giurisprudenza”, Roma 1979, pp.107-172.

GÓMEZ IGLESIAS, C.V. *La Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici recognoscendo en los años del Concilio Ecuménico Vaticano II* en "IC" XLII (2002) 109-133.

GORDON, I. *De nimia processum matrimonialium duratione* en "PRMC" 58 (1969) 539-551.

- *El M.P. Causas matrimoniales y las normas americanas* en "Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro", vol.V, Salamanca, 1980.

- *Novus processus nullitatis matrimonii*, Roma, 1983.

GOTI, J. *Principios rectores del proceso canónico y orientaciones en el esquema de reforma* en VV.AA. "Estudios de Derecho canónico y de Derecho eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado", Madrid, 1983.

GUASP, J. *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1968.

GULLO, C. *Diritto di difesa o difesa del diritto? (Analisi critica della legislazione e della giurisprudenza canoniche sul diritto di difesa)* en "Il diritto di famiglia" (1977) 296-300.

- *La pubblicazione degli atti e la discussione della causa (cann.1598-1606; can.1682,2)* en VV.AA. "Il processo matrimoniale canonico", Ciudad del Vaticano, 1988.

GULLO, C. – PALOMBI, R. *La procedura presso il Tribunale della Rota Romana*, en VV.AA. "Le Normae del Tribunal della Rota Romana", Ciudad del Vaticano, 1997.

HERVADA, X. - LOMBARDIA, P. *El Derecho del Pueblo de Dios*, vol.III, Pamplona 1973.

HILBERT, M. *I provvedimenti del giudice en VV.AA.* "La procedura matrimoniale abbreviata", Ciudad del Vaticano, 1998, pp.23-29.

JACOBS, A. *Le droit de la défense dans les causes de nullité de mariage* en "RDC 44 (1994) 147-198.

JORDAN, M.L. *La doble conformidad de la sentencia canónica de nulidad matrimonial en la reforma del C.I.C.* en "Revista jurídica de Cataluña" 82 (1983) 79-94.

LARRICIA, S. *I provvedimenti del giudice nel procedimento di nullità matrimoniale previsto dal M.P. 'Causas matrimoniales'* en VV.AA. "Il M.P. Causas matrimoniales" Roma, 1979.

LAZARO, C. *Influencia del proceso extraordinario en la noción de juicio canónico*, Pamplona, 1966.

LEFEBVRE, CH. *De Motu proprio "Causas matrimoniales"* en "PRMC" 61(1972) 421.

- *De procedura in causis matrimonialibus concessa Conf. Episcopali U.S.A.* en "PRMC" 59 (1970) 563-593.

LEGA-BARTOCCHETTI, *Comentarius in iudicia ecclesiastica*, V. III, Roma, 1950.

LLOBELL, J. *Il tribunale competente per l'appello della sentenza di nullità del matrimonio giudicata 'tamquam in prima instantia ex can.1683'* en "IE" VIII (1996) 709.

- *La doppia conforme e la definitività della sentenza alla luce della 'teologia del diritto'* en VV.AA. "La doppia conforme nel proceso matrimoniale", Ciudad del Vaticano, 2003, pp. 105-146.

- *La necessità della doppia sentenza conforme e l'"appello automatico" ex ca.1682 costituiscono un gravame? Sul diritto di appello presso la Rota Romana* en "IE" V (1993) 597-609.

- *La sentenza: decisione e motivazione* en VV.AA. "Il processo matrimoniale canonico", Ciudad del Vaticano, 1988, pp. 303-329.

- *Note sulla congruenza e conformità delle sentenze di nullità del matrimonio* en "IE" II (1990) 543-564.

- *Note sull'impugnabilità delle decisioni della Segnatura Apostolica* en "IE" V (1993) 675-698.

LÓPEZ ZUBILLAGA, J.L. *La conformidad de decisiones en el Código de 1983* en "REDC" 59 (2002) 649-703.

- *La doble decisión conforme en el proceso canónico*, Salamanca, 2002.

- *La doble decisión conforme en la doctrina procesal del Código de 1917* en "REDC" 59 (2002) 129-195.

MADERO, L. *Tiempo y Proceso* en VV.AA. «Les droits fondamentaux du chrétien dans l'Eglise et dans la société», Friburgo - Milán, 1981.

MARTÍNEZ BLANCO, A. *El hombre goza del favor del Derecho (Presupuestos antropológicos y teológicos para un Derecho matrimonial canónico renovado)* en VV.AA. "El matrimonio y su expresión canónica ante el II Milenio", Pamplona, 2000. pp. 103-112.

MARTINEZ TORRON, J. *Derecho angloamericano y derecho canónico. Las raíces comunes de la "common law"*, Madrid, 1991.

MARTINEZ VALLS, J. *Código de Derecho Canónico*, edición comentada, Valencia, 1993.

MARTINEZ, C.M. *En torno al proceso documental* en "REDC" 41 (1985) 429-446.

MIGUÉLEZ, L. *El "favor iuris" en el matrimonio* en "REDC" 3 (1949) 353-409.

MODIE, M.R. *Defense or rights: developing new procedural norms* en "TJ" 47 (1987) 423-448.

MONETA, P. *Che futuro per la doppia conforme?* en VV.AA , "La doppia conforme nel proceso matrimoniale", Ciudad del Vaticano, 2003, pp. 183-192.

- *Il riesame obbligatorio delle sentenze di nullità di matrimonio: una regola da abolire* en "IDE" 111 (2000)1068-1083.

- *L'appello* en VV.AA. "Il processo matrimoniale canonico", Ciudad del Vaticano, 1994, pp .771-795.

- *Le parti in causa: diritti e limiti* en "La procedura matrimoniale abbreviata", Ciudad del Vaticano, 1998, pp. 7-21.

MONTERO, E. *El matrimonio y las causas matrimoniales*, Madrid, 1965.

OCHOA, J. *Cuestiones procesales de "iure condendo" en materia procesal* en "Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro" vol. 3, Salamanca, 1978.

- *Index verborum ac locutionum C.I.C.*, Roma, 1984.

PALEARI, E. *Il principio della doppia sentenza conforme nel processo canonico di stato*, Milán, 1964.

PELLEGRINO, P. *I provvedimenti interlocutori nella teoria canonistica delle impugnazioni*, Padua, 1969.

- *Natura del Decreto giudiziale nel processo canonico* en "EIC" XXIV (1968) 322-345.

- *Sull'impugnabilità dei provvedimenti interlocutori nel nuovo codice di diritto canonico* en VV.AA. "Studi in memoria di Pietro Gismondi", vol.II, Milán, 1991, pp.113 y ss.

PEREZ VILLAR, A. *El acto interlocutorio: la sentencia y el decreto*, Valladolid, 1986.

PIERONEK, T. *Le principe de la double sentence conforme dans la législation et la jurisprudence ecclésiastiques modernes concernant les causes matrimoniales (I)* en "EIC", XXXIII (1977) 237-268.

- *Le principe de la double sentence conforme dans la législation et la jurisprudence ecclésiastiques modernes concernant les causes matrimoniales (II)* en "EIC", XXXIV (1978) 87-113.

PINTO, P.V. *I processi nel Codice di diritto canonico*, Ciudad del Vaticano, 1993.

POMPEDDA, M.F. *Diritto processuale nel nuovo Codice di Diritto canonico: revisione o innovazione?* en VV.AA. "Studi di Diritto Canonico matrimoniale e processuale", Roma, 1983, pp.7-40.

- *Verità e giustizia nella doppia sentenza conforme*, en VV.AA. "La doppia conforme nel proceso matrimoniale", Ciudad del Vaticano, 2003, pp. 7-18.

ROBERTI, F. *De processibus*, I, Roma, 1941.

- *De processibus*, II, Roma, 1926.

SERRANO RUIZ, J.M. *El carácter público del matrimonio* en VV.AA. "Quaestiones de M.P. *Causas matrimoniales*", Roma, 1976, pp.6-17.

- *La querela di nullità contro la sentenza (Comento ai cc.1619-1627)*, en VV.AA. "Il processo matrimoniale canonico", Ciudad del Vaticano, 1988, pp. 346-364.

SOUTO, J.A. *La líneas generales de la reforma* en "IC" XII (1972) 93-106.

STANKIEWICZ, A. *De citationis necessitate et impugnatione in causis matrimonialibus* en St. Rot. 4 (1989) 75-94.

- *La conformità delle sentenze nella giurisprudenza* en VV.AA. "La doppia conforme nel proceso matrimoniale", Ciudad del Vaticano, 2003, pp. 147-166.

SUAREZ PERTIERRA, G. *La impugnación de la sentencia canónica* en "RD Pub" VII (1981) 79-128.

TEROL, T. M. *La nulidad matrimonial canonica desde el punto de vista pastoral* en "IC" 27 (1987) 159-179.

TIBAU-DURAN, *¿Abre la Iglesia un portillo al divorcio?* en "Ecclesia" 14-8-71.

TORRE, J. *Processus matrimoniales*, Nápoles, 1956.

VELA, L. *Intentio matrimonialis uti intentio psicologico-moralis* en “Acta Conventus Internationalis”, Roma, 1969.

VILLEGGIANTE, S. *Querela di nullità e constestuale appello contro la sentenza affermativa di primo grado* en “ME” CXXII (1997) 312-321.

VITALE, A. *Osservazioni sulla impugnabilità dei decreti* en “IDE” 73 (1962) 227-235.

VV.AA. *El matrimonio y su expresión canónica ante el II Milenio. X Congreso Internacional de Derecho Canónico*, Pamplona, 2000.

VV.AA. *I procedimenti speciali nel Diritto canonico*, Roma, 1992.

VV.AA. *Il Motu Proprio “Causas matrimoniales” nella dottrina e nell’attuale giurisprudenza*, Roma, 1979.

VV.AA. *Il processo matrimoniale canonico*, Roma, 1988.

VV.AA. *Il processo matrimoniale canonico, (Edizione aggiornata)*, Roma, 1995.

VV.AA. *La giurisprudenza dei Tribunali Ecclesiastici Italiani*, Ciudad del Vaticano, 1989.

VV.AA. *La riforma del matrimonio dopo il Concilio (Dibattito sui cann.242-361 dell ‘Schema canonum de sacramentis’)* en “EIC” XXX (1974) 226-269.

VV.AA. *Le “Normae” del Tribunale della Rota Romana*, Ciudad del Vaticano, 1997.

VV.AA. *Verità e definitività della sentenza canonica*, Ciudad del Vaticano, 1997.







Reunido el Tribunal integrado por los abajo firmantes  
en el día de la fecha, para Juzgar la Tesis Doctoral de  
D. / D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_

Titulada \_\_\_\_\_

acordó otorgarle la calificación de \_\_\_\_\_

Huelva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_

El vocal

El Vocal

El Vocal

El Presidente

El Secretario

El Doctorando



UNIVERSIDAD DE HUELVA  
BIBLIOTECA



0000210407